

REVISTA JURÍDICA DE ASTURIAS

2007

Núm. 31



ACADEMIA ASTURIANA DE JURISPRUDENCIA

ISSN: 0211-1217
Depósito Legal: O. 145-1980
Imprenta GOFER

CONSEJO ASESOR

José Antonio ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, César ÁLVAREZ-LINERA Y URÍA, Agustín José ANTUÑA ALONSO, Alberto ARCE JANÁRIZ, Luis ARCE MONZÓN, Santos CORONAS GONZÁLEZ, Justo de DIEGO MARTÍNEZ, Justo GARCÍA SÁNCHEZ, Eduardo GOTA LOSADA, José Luis PÉREZ DE CASTRO, Plácido PRADA ÁLVAREZ-BUYLLA, Leopoldo TOLIVAR ALAS.

DIRECTOR

Rafael FONSECA GONZÁLEZ

SECRETARIO

Ignacio ARIAS DÍAZ

Edita: ACADEMIA ASTURIANA DE JURISPRUDENCIA

La Academia no se identifica necesariamente con los juicios de los autores de los trabajos publicados en esta Revista.

La correspondencia con la REVISTA JURÍDICA DE ASTURIAS debe dirigirse a la Secretaría de la misma:

Academia Asturiana de Jurisprudencia
C/ San Juan, 10
33003 Oviedo
E-mail: expedientes@icaoviedo.es

NORMAS PARA EL ENVÍO DE ORIGINALES

1. El original de los trabajos se enviará a Academia Asturiana de Jurisprudencia, C/ San Juan, 10, 33003 Oviedo.
2. Los trabajos deben ir mecanografiados a doble espacio y no exceder de veinticinco páginas, acompañados de la versión en soporte informático.
3. Cada texto debe ir precedido de una página que contenga:
 - Título del trabajo y breve resumen del mismo
 - Nombre del autor o autores
 - Dirección completa y teléfono del autor
 - Número del NIF / CIF
4. La Revista no mantendrá correspondencia sobre los originales no solicitados que se le remitan.

Distribución y Venta:

Librería MARCIAL PONS

Agencia de Suscripciones

C/ Tamayo y Baus, 7. Telfs: (91) 3194254 - 3194195. 28004 MADRID

SUMARIO

	Págs.
DOCTRINA	
MANUEL ÁLVAREZ-VALDÉS Y VALDÉS: <i>El sector eléctrico: leyes, reglamentos, directivas comunitarias. Breve síntesis histórica y situación actual</i>	7
JAVIER JUNCEDA MORENO: <i>Sobre la legalidad de ciertos controles administrativos del Principado de Asturias en materia de aprovechamientos forestales</i>	55
JOSÉ ANTONIO TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE: <i>El sueño europeísta de un asturiano: Juan Francisco Siñeriz y Trelles (1778-1857). A propósito del Tratado de Lisboa</i>	67
JOSÉ IGNACIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ Y MARÍA DE LA PAZ FERNÁNDEZ-RIVERA GONZÁLEZ: <i>Algunas cuestiones en torno a los morosos en las comunidades de propietarios</i>	87
JURISPRUDENCIA	
Jurisprudencia constitucional sobre libertades públicas: casos y reglas	101
JORNADAS	
Jornadas sobre la Ley del Suelo 8/2007	175
CRÓNICAS	
JOSÉ TUÑÓN BÁRZANA: <i>Actividad legislativa de la Junta General del Principado de Asturias en el año 2007</i>	255
IGNACIO ARIAS DÍAZ: <i>Actividad normativa del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en el año 2007</i>	267
CRÍTICA DE LIBROS	
JOSÉ ANTONIO TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE: "Noticia de Jovellanos y su entorno", de Manuel Álvarez-Valdés y Valdés.....	299

DOCTRINA

EL SECTOR ELÉCTRICO: LEYES, REGLAMENTOS, DIRECTIVAS COMUNITARIAS. BREVE SÍNTESIS HISTÓRICA Y SITUACIÓN ACTUAL

MANUEL ÁLVAREZ-VALDÉS Y VALDÉS*

SUMARIO: 1. LAS NUEVAS (¿HOY VIEJAS?) ENERGÍAS Y LOS PRIMEROS BALBUCEOS NORMATIVOS, EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.— 2. LA PRIMERA NORMA CON RANGO DE LEY.— 3. LA POTESTAD TARIFARIA.— 4. DESDE LA UNIFICACIÓN DE LAS TARIFAS HASTA EL MARCO LEGAL ESTABLE.— 5. LA LEY 40/1994, DE 30 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL (LOSEN).— 6. LA REFORMA DE LA LOSEN Y LA LIBERALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS.— 7. LA DIRECTIVA 96/92/CE Y EL PROTOCOLO DEL SECTOR ELÉCTRICO.— 8. LA LEY 54/1997, DE 27 DE DICIEMBRE, DEL SECTOR ELÉCTRICO.— 9. LAS POSTURAS POLÍTICAS EN MARZO DE 2004.— 10. CONCLUSIONES PROVISIONALES ENTONCES.— 11. ALGUNAS MEDIDAS GUBERNATIVAS Y LEGISLATIVAS POSTERIORES.— 12. LA NUEVA DIRECTIVA COMUNITARIA 2003/54CE.— 13. LA DIRECTIVA, SEGÚN LA LEY 17/2007, DE 4 DE JUNIO.— 14. COMENTARIOS SOBRE ALGUNOS ASPECTOS DE LA LEY: DEFECTO DE REDACCIÓN, FIN DEL SISTEMA TARIFARIO INTEGRAL, OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y CONTABILIDAD, SEPARACIÓN JURÍDICA DE ACTIVIDADES, TRASTORNO DEL CONCEPTO DE GRUPO DE ACTIVIDADES.— 15. UN GRAVE PROBLEMA PROVOCADO POR LOS GOBIERNOS AL MARGEN DE LA LEY Y EN CONTRA DEL DERECHO.

RESUMEN

El presente trabajo tiene por fin revisar y poner al día otro, que no llegó a publicarse, elaborado en 2004, en el que se hacía un estudio histórico de la evolución de la normativa jurídica de la electricidad, con contemplación especial de las diversas fuentes del Derecho en que se fue formalizando desde su aparición en España hasta nuestros días, fruto de una consideración política sucesiva, a veces quizás inconsciente, del principio de jerarquía de las normas jurídicas, de plasmación expresa tardía en nuestro Derecho positivo, paliada por una elaboración jurisprudencial puramente ocasional, hoy elevada a rango constitucional.

El ingreso de España en la Unión Europea supuso la obligación de acomodar nuestro ordenamiento a las Directivas emanadas de ella, que suelen contem-

* Doctor en Derecho, Abogado del Estado, de la Academia Asturiana de Jurisprudencia, C. de las Reales Academias de la Historia y de Jurisprudencia y Legislación, Secretario Honorario del Consejo de Administración de Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A.

plar las situaciones a regular bajo prismas de exigencia más económica que jurídica, lo que en algunas situaciones se agrava por la práctica de los Estados “ser más papistas que el Papa”, lo que puede originar más dificultades que las indispensables.

Al resumir la situación actual se recargan —parece que justificadamente— las tintas, para llamar la atención sobre medidas de gobiernos sucesivos que, con olvido de la Justicia más elemental, crean un problema económico creciente de cada vez más difícil solución sobre un punto clave del sistema: la recuperación de los costes del servicio por las empresas suministradoras.

1. LAS NUEVAS (¿HOY VIEJAS?) ENERGÍAS Y LOS PRIMEROS BALBUCEOS NORMATIVOS, EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

La aparición en la Edad Contemporánea —me refiero al siglo XIX— de nuevas formas de energía: el vapor, el gas, la electricidad (hoy obtenidas también por fuentes distintas de las de entonces), tuvo que ir originando en España las correspondientes normativas jurídicas, en algunos casos con aparato legislativo: la Ley de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877, dentro del planteamiento general de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril anterior; en otros, con mucho menor rango: me refiero al gas y a la electricidad, en la segunda mitad del siglo XIX, que obligaron a la intervención de los entes públicos para tomar medidas minúsculas, de ámbito municipal, es decir, pueblo a pueblo, tan lejos de las actuales Directivas comunitarias, para regular la ocupación del dominio público municipal con tuberías subterráneas o cables aéreos, a fin de atender a las necesidades del alumbrado, por ejemplo, primero de las vías públicas, pronto de los edificios particulares, con la aparición de autorizaciones o concesiones que, a pesar de la pequeña envergadura de las obras, deberían de ser, o eran en los pocos casos que llegaron a nuestro conocimiento, de un casuismo agotador, propio de la minuciosidad normativa de la época.

La intervención de la Administración en el desarrollo de la actividad de generación y distribución eléctrica se amplía inmediatamente, y se ensancha, en el sentido de que ya no son únicamente los Ayuntamientos los que intervienen, con la concesión del servicio y el otorgamiento del uso del dominio público municipal; sino que también el Estado se llama a la parte en la regulación de esta actividad, y ello no sólo movido por un deseo simplemente intervencionista, sino porque es evidente que los Ayuntamientos no tenían empuje ni capacidad para regular situaciones cuya resolución se estaba haciendo imprescindible, como fue la imposición de la servidumbre forzosa de paso de energía eléctrica, en algunos casos con tendidos que atravesaban numerosos municipios.

Es evidente que se puede pensar que quizás no acierten del todo quienes, como Javier Salas Hernández,¹ al exponer lo que denomina el “proceso de publicación del sector eléctrico”, afirman que «a una intervención prácticamente exclusiva de las Corporaciones locales, se ha ido superponiendo la del Estado», pues vemos cómo el Estado se ocupa también de estas materias desde la implantación del servicio de alumbrado, y cómo la intervención de las Corporaciones locales no fue prácticamente exclusiva en un momento inicial. A título de ejemplo, anecdótico si se quiere, pero significativo, se puede citar el Pliego de Condiciones para la licitación del servicio público de alumbrado de gas, de Gijón, en el año 1860, emanado del Ministerio de la Gobernación, que lleva la aprobación de S.M. (Isabel II) y el refrendo del Ministro, el cacique electoral asturiano José de Posada de Herrera; el clausulado consta, nada menos, que de 38 condiciones, y la adjudicación definitiva correspondía al Gobierno de S.M.

Por ello no cabe hablar, a nuestro juicio, de una tardía aparición estatal en la esfera de las competencias en esta materia, lo que supondría el reconocimiento de una gran importancia a la Administración local por parte de la central, pues ésta y las municipales la regularon alternativamente y con falta de método; y no se puede olvidar el intervencionismo, en general, de la central dentro de la legislación de régimen local, pues aunque la Ley de 5 de julio de 1856 había dado a los municipios más independencia en el desempeño de sus funciones, fue derogada el 16 de octubre del mismo. Incluso, aunque la Constitución de 1869 estableció en sus artículos 37 y 99 los principios de amplia libertad que debían desarrollarse en las respectivas leyes orgánicas de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, lo cierto es que la Ley de 1870 no emancipó a los pueblos de la tutela del Estado, ejercida por medio de los Gobernadores civiles, y, a través de ellos, del Ministro de la Gobernación, lo que fue reforzado por la Ley de Bases de 16 de diciembre de 1876.

Por Ley de 2 de octubre de 1877 se autorizó al Ministro de la Gobernación para publicar las Leyes Orgánicas, Municipal y Provincial (de 20 de agosto de 1870), incorporando a su texto las reformas comprendidas en la Ley de 16 de diciembre de 1876; y por Real Decreto de la misma fecha se publicó lo que hoy se llamaría “texto refundido”. Su artículo 72 declaró «de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo al número 1º del artículo 84 de la Constitución [de 1876], y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1 *Régimen jurídico-administrativo de la energía eléctrica*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1975, pág. 222.

»*Primero*.- Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad e higiene del vecindario y fomento de sus intereses materiales y morales y salubridad de las personas y propiedades, a saber:

.....
»2. Empedrado, **alumbrado** y alcantarillado».

Javier Salas expone² que «aunque del texto de tales leyes no se desprende claramente si la competencia municipal abarca tan sólo lo relativo al alumbrado público [viario] o también al suministro a particulares, el hecho es que los Ayuntamientos regularon determinados aspectos de este último, tanto en las concesiones de alumbrado público, como en las Ordenanzas municipales». Así se deduce, en efecto, de las sentencias de 14 de abril y 5 de diciembre de 1896, y de las Ordenanzas de Barcelona de 1891, artículos 509 a 519.

Eduardo García de Enterría se pronuncia a favor de una ampliación extensiva, a propósito del suministro de gas.³

No obstante, dos curiosas resoluciones de recursos de alzada de 17 de abril de 1877 y 11 de junio de 1879, de acuerdo con los dictámenes del Consejo de Estado, sentaron que la Ley «debe entenderse que se refiere únicamente al alumbrado público y no al privado, puesto que la ley fundamental del país concede a aquellas Corporaciones la gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de los *pueblos*; más no quiso someter a esa tutela *los intereses particulares de los habitantes de aquéllos*»; interpretación, a nuestro juicio, poco afortunada, pues la Ley municipal comprende dentro de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos «los servicios municipales referentes tanto al ornato de la vía pública como a la comodidad e higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades»; y es evidente que el alumbrado particular favorece todos esos objetivos.

Además, era necesaria la obtención de la correspondiente licencia municipal para realizar las obras e instalaciones, y la de las autorizaciones para ocupar el dominio público de las vías urbanas con el tendido aéreo o subterráneo de los cables eléctricos. Era frecuente la inclusión en las concesiones o autorizaciones de diversas cláusulas, entre ellas las referentes a las tarifas máximas a percibir por la prestación del servicio.

En cuanto a si se extendía la intervención municipal al alumbrado eléctrico (público y de fincas particulares), pregunta que se hace Javier Salas, es evidente que una interpretación del texto legal acomodada a las circunstancias de cada mo-

2 Obra citada, pág. 41 y ste.

3 *Problemas actuales del régimen local*, Sevilla, 1958, págs. 56 y sts.

mento, exigía incluir no sólo el alumbrado de gas, sino el eléctrico, cuando éste aparece, ya que las primeras disposiciones sobre estos servicios se refieren sobre todo al gas (R.D. de 28 de mayo de 1860), y sólo con la Ley de 23 de marzo de 1900 es cuando aparece la normativa de la electricidad. Luego, si la Ley empleaba la palabra «alumbrado», ha de entenderse toda clase de alumbrado, el de gas y el de electricidad, cuando éste se instala.

Es de destacar que la normativa específica del suministro de electricidad es prácticamente inexistente hasta 1900, mientras que sí hubo varias disposiciones sobre verificación de contadores de gas, como fueron el Real Decreto de 28 de marzo de 1860, la Instrucción de 19 de junio siguiente y el Real Decreto de 13 de febrero de 1880.

La aparición de la producción eléctrica de origen hidráulico se inicia aproximadamente a partir de 1885 y, especialmente, de 1890, no adquiriendo desarrollo relevante hasta las primeras décadas del siglo XX.⁴

Una lectura de las viejas Leyes de Aguas de 1866 y de 1879 nos da una idea de la pequeñez inicial de la industria eléctrica. El artículo 160 de la última la venía a encuadrar dentro del apartado relativo a «molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes».

2. LA PRIMERA NORMA CON RANGO DE LEY

En 23 de marzo de 1900 se promulga la Ley sobre imposición forzosa de servidumbre de paso de corriente eléctrica, que gravaría el inmueble ajeno para la instalación de líneas aéreas o subterráneas de conducción de energía eléctrica y para la conservación constante de las mismas, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente. Lleva el refrendo del Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon, segundo marqués de Pidal. Ley de excelente técnica, que estuvo en vigor hasta la Ley 10/1996, de 18 de marzo, y que era absolutamente necesaria entonces para la implantación de la red eléctrica que atravesó, como una malla, el territorio nacional.

La exigencia de una norma de rango legal para regular la materia venía determinada por los siguientes artículos del Código Civil: fundamentalmente el 348, que define la propiedad como “el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes”; el 350 (“el propietario de un terreno es dueño de su superficie y de la que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones, salvas las servidumbres...”); y el 536

4 Javier Salas, obra citada, pág. 43, nota (30).

(“las servidumbres se establecen por la ley o por la voluntad de los propietarios. Aquéllas se llaman legales y éstas voluntarias”).

Antes, y como fundamento jurídico, se produce la Constitución de 1876 (artículo 10) y la Ley general de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1879, que exigen como requisito del derecho de expropiación la declaración de utilidad pública de la obra (artículos 2º y 3º.1 de la misma); y la propia Ley de 23 de marzo de 1900 (artículo 3º) exige también declaración de utilidad pública.

Competía otorgar la servidumbre de paso al Ministro de Fomento, cuando hubiesen de sufrirla las carreteras y canales del Estado, los cauces de dominio público, las vías férreas y en todos los casos en que afectase directa o indirectamente a cualquier obra pública, o se tratase de líneas de energía eléctrica que se extendiesen a más de una provincia. Y al Gobernador de la provincia en todos los demás casos, pero oyendo a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos, cuando se tratase de conducción de energía eléctrica que afectase a obras provinciales o municipales respectivamente (artículo 2º). Reguló el trámite (artículo 3º), y la fijación del justiprecio, sin que pudiese exceder del valor de una faja de terreno de dos metros de anchura (artículo 4º). No se podía imponer la servidumbre forzosa sobre edificios ni sobre sus patios, corrales, jardines o huertos cerrados o anejos a viviendas existentes (artículo 8º); ni cuando se acreditase, en el caso de propiedades cerradas, que podía tenderse la línea apartándose por los caminos con una variación de trazado que no excediese de un 10 por 100 de su longitud; y en el de predios no cerrados en igual circunstancia con un trazado inferior al 20 por 100 (artículo 9º). La servidumbre se regiría en el interior de las poblaciones por las Ordenanzas generales y locales de policía urbana, y, en lo no previsto, por el Código civil (art. 12). En el artículo 13 de facultó al Ministerio de Fomento para dictar las prescripciones reglamentarias en cumplimiento de esta Ley.

Al año siguiente, y por Real Decreto de 15 de junio de 1901, siendo Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, Miguel Villanueva, se aprueba el Reglamento de instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de energía eléctrica, que, al desarrollar la Ley, contiene un capítulo dedicado a «la naturaleza y reglas técnicas a que han de someterse las instalaciones eléctricas», con base en que ocurrieron «algunos accidentes lamentables producidos por desprendimiento de hilos eléctricos en esta Corte, y este hecho, que llevó la alarma a todos los ánimos, dio origen al nombramiento de una Comisión de personas notables que estudiase y propusiese los medios más apropiados para evitar los peligros ocasionados por la caída de los alambres aéreos, telefónicos y telegráficos al conectar con el hilo de trabajo de los tranvías» (Exposición de Motivos). Esta prosa grandilocuente demuestra la importancia que se le empezaba a dar a esta problemática.

3. LA POTESTAD TARIFARIA

Las Leyes de Subsistencias, de 18 de febrero de 1915 y de 11 de noviembre de 1916, promulgadas siendo Presidente del Consejo de Ministros Eduardo Dato, se refirieron de manera especial al aspecto tarifario, limitando la libertad —dice Salas— de que hasta entonces disfrutaban las empresas para establecer los precios de aquella energía; aunque luego matiza, diciendo que no era total, sino parcial, al menos teóricamente, si nos atenemos a las cláusulas de las concesiones de alumbrado público o de aprovechamiento hidroeléctrico.⁵

La consagración definitiva de la potestad tarifaria se llevará a cabo en el Real Decreto de 12 de abril de 1924 (originariamente, Real Decreto-Ley, no confirmado como Ley por la revisión por la República de la obra legislativa de la Dictadura):

Artículo 1.º Se declaran servicios públicos los suministros de energía eléctrica, agua y gas a los abonados de las empresas de distribución, correspondiendo al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la reglamentación de tales servicios para garantía de la seguridad e intereses públicos, sin perjuicio de las demás intervenciones que puedan corresponder a otros Departamentos, a las Provincias y al Municipio sobre las concesiones y contratos administrativos.

*Art. 2.º A partir de la publicación de este Decreto, todas las empresas de **distribución de energía eléctrica, agua y gas** que disfruten de concesiones o autorizaciones administrativas del Estado, Provincias o Municipios, y las que ocupen con las instalaciones terrenos de dominio público o del Estado, Mancomunidades, Provincias y Municipios, **quedan obligadas a efectuar el suministro a todo abonado que lo solicite**, en tanto tengan medios técnicos para ello.*

*Art. 3.º El suministro se efectuará precisamente a los precios fijados **en tarifas aprobadas por la Administración pública**, las cuales no podrán ser en ningún caso superiores a los límites que se hayan fijado en las concesiones, cuando existan éstas.*

4. DESDE LA UNIFICACIÓN DE LAS TARIFAS HASTA EL MARCO LEGAL ESTABLE

Supuso un paso importantísimo, que permitió aplicar en toda España las mismas tarifas, el Decreto de 12 de enero de 1951, que dio nueva redacción al art. 82.a) del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Servicio: «se definen como tarifas tope unificadas las que sean autorizadas para cada uno

⁵ Obra citada, pág. 51, texto y nota (52).

de los tipos de consumo en función del coste de primer establecimiento de las obras e instalaciones, indemnizaciones, intereses y amortización de capitales, los gastos de conservación y explotación en la producción, de los impuestos y de los gastos generales y en relación con las características especiales de las empresas suministradoras y de las industrias y servicios a que se aplique la energía... Las empresas regidas por el sistema de tarifas tope unificadas tendrán derecho, dentro de la regulación general de la producción térmica que se establezca por el Ministerio de Industria y Comercio, a la percepción de una compensación especial por el concepto de sobrecoste de la energía térmica producida en sus centrales». Hubo también una política de incentivar la construcción de saltos de agua, a través de OFILE.

Durante esos años, el Tribunal Supremo, en sentencias de 28 de abril de 1928, 23 de mayo de 1936, 17 de junio de 1942 y 20 de mayo de 1947, reconoció con reiteración la facultad de la Administración de aprobar las tarifas eléctricas.

En este orden se deben citar el Decreto de 21 de diciembre de 1972, que estableció el "Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica" (SIFE), que se aplicó hasta la promulgación del Decreto 774/1984, de 18 de abril, que volvió al régimen de 1951, y autorizó el establecimiento de «un nuevo sistema de compensaciones entre empresas, que compense (*sic*) en medida adecuada las diferencias de costes de generación y, en su caso, de adquisición de energía eléctrica, tanto fijos como variables, precisos para el abastecimiento del sistema; y las diferencias de ingresos debidos a las distintas estructuras de los mercados de las empresas eléctricas, teniendo en cuenta los costes imputables en cada caso»; lo que fue desarrollado por la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 30 de julio de 1984, bajo cuya vigencia se transfirieron en 1985 (y con el precedente de la Acción Concertada en el Sector Eléctrico, por Decreto 175/1975, de 13 de febrero, que supuso la concreción a dicho Sector de medidas generales de política industrial y de apoyo fiscal a la inversión, contenidas en los Decretos-Leyes 19/1961, de 19 de octubre, y 31/1974, de 27 de noviembre), a impulsos de la Administración (Ramo de Industria y Energía), determinadas instalaciones y mercados dentro del marco de intercambio de activos previsto en la disposición transitoria 2ª de la Ley 49/1984, de Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional.

Es forzoso detenerse en la Exposición de Motivos del R.D. 1538/1987, de 11 de diciembre, por el que se determina la tarifa eléctrica de las empresas gestoras del servicio, y por el que se implantó el denominado Marco Legal Estable, concebido bajo los siguientes postulados:

«El suministro de energía eléctrica, como servicio público esencial para la economía nacional, debe realizarse de manera que coadyuve al cumplimiento de los objetivos básicos de política económica y energética del país.

»El sector eléctrico requiere, para prestar adecuadamente el servicio público que tiene encomendado, la realización de un volumen de inversiones extraordinariamente elevado, en activos fijos, que se caracterizan por un largo período de construcción y una vida útil muy dilatada en el tiempo.

»Su financiación exige una absorción de recursos financieros muy importante que debe ser cubierta tanto por fondos propios como por fondos ajenos, y que debe ser compatible con la consecución y el mantenimiento del equilibrio económico y financiero de las empresas que componen el sector.

»Proporcionar un marco de referencia estable referido al sistema de ingresos de las empresas que suministran energía eléctrica y especialmente de un componente básico de este sistema, la determinación de la tarifa eléctrica en condiciones de mínimo coste, posibilitando así la prestación del servicio en condiciones económicas adecuadas para los abonados finales, es el objeto del presente Real Decreto.

»Su implantación permitirá atender a la necesidad de reducción de la incertidumbre, tanto en lo que se refiere a las decisiones públicas y privadas propias de la gestión de la actividad de suministro eléctrico, como en los aspectos derivados de la consecución de una financiación adecuada de los procesos inversores que ha abordado y deberá abordar el sector.

»Las tarifas anuales y la periodificación de los ingresos anuales, de ellas derivados, deben llevar implícito un sistema de incentivos capaz de inducir a las empresas a llevar una gestión eficiente evitando sobrecostes en los procesos inversores, y reunir las mejores condiciones de uniformidad en el tiempo posibles, de manera que a igual servicio corresponda igual repercusión en términos reales sobre los consumidores.

»La determinación de la tarifa eléctrica debe asimismo contemplar el principio de recuperación de las inversiones en activos fijos a lo largo de su vida útil.

»El sistema de determinación anual de la tarifa eléctrica tiene por objeto permitir una planificación correcta de la actividad de suministro eléctrico, supliendo las carencias del sistema anterior y dando cumplimiento al contenido de la disposición final primera del Real Decreto 162/1987, de 6 de febrero.

»En primer lugar, el conjunto de normas reguladoras que definen establemente los procedimientos de cálculo de tarifas y compensaciones entre empresas se basa en el fomento de la eficiencia en el sector eléctrico, estableciendo un sistema de cómputo de costes basado en el reconocimiento de unos costes estándares u objetivos, como forma de inducir a las empresas a acercarse a costes mínimos.

»Dicho sistema de cómputo permite que la tarifa eléctrica tenga la máxima estabilidad posible en su variación anual.

»En segundo lugar, la distribución de los ingresos que resulten de la aplicación de la tarifa eléctrica entre los diferentes subsistemas que integran el sector eléctrico se adecuará a la prestación del servicio que éstos realicen.

»En tercer lugar, el procedimiento de cómputo de los diferentes estándares que integran el ingreso estándar del sector permite la recuperación del valor objetivo de las inversiones realizadas en activos fijos necesarios, para la prestación del servicio de suministro de electricidad en su período de vida útil».

Nos hemos extendido en la transcripción de la Exposición de Motivos del Real Decreto que implantó el Marco Legal Estable, como punto inevitable de comparación con el cambio de 180° que supuso la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico.

Vemos, además, cómo regulación tan importante fue implantada por una norma administrativa, un Real Decreto, sin esperar a la promulgación de la LOSEN, de la que hablaremos más adelante, y que no supuso la derogación del Marco Legal Estable (disposición derogatoria única), sino que la vigencia de éste viene reconocida en la disposición transitoria 7ª de la LOSEN.

Si del ámbito específico eléctrico nos trasladamos a la normativa general que se relaciona con la materia, en el período 1939-1978, la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional de 24 de noviembre de 1939 exigió resolución administrativa previa, favorable del Ministerio competente, para la instalación de nuevas industrias (incluidas las relacionadas con la electricidad), o ampliación o traslado de las existentes (artículos 4 y 2). Dicha Ley no fue derogada hasta la entrada en vigor de la Ley de Industria de 16 de julio de 1992.

Toda la regulación del sector eléctrico a lo largo del período anterior a la Constitución de 1978 se presenta, en general y formalmente, con rango sólo de Decreto u Orden Ministerial, aunque se ocupase de materias tan importantes como las tarifas, con una medida tan decisiva como el establecimiento de las «tarifas tope unificadas», el Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), de entes como OFILE u OFICO, la Acción Concertada en el Sector Eléctrico, etc.; y ello, porque se siguió interpretando que, mientras no se regulase alguna materia amparada en norma de rango legal (por ejemplo, la propiedad), no era precisa otra de igual nivel jerárquico, tal como se vino a reconocer, *a contrario sensu*, en un caso, con la promulgación de la Ley 19/1966, de 18 de marzo, de expropiación forzosa en materia de instalaciones eléctricas y servidumbre de paso, que se presenta inserta en el esquema de la Ley (general de esta institución) de 16 de diciembre de 1954, a su vez relacionada con el artículo 32 del Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945; Ley de 1966, que regula también las sanciones por infracción en materia de instalaciones.

De forma colateral, hay que citar la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear, que también tuvo ese rango por derogar varias disposiciones del mismo orden sobre minería radiactiva.

En ese ámbito, después de la Constitución, se dictaron también la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de la Energía; y la 49/1984, de 26 de diciembre, sobre Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional a través de la red de alta tensión, que definía como un servicio público de titularidad estatal (lo que ha de relacionarse con el art. 128.2 de la Constitución); y que declaró de utilidad pública, a todos los efectos legales, el servicio en cuestión; que determinó todos los elementos que componen la red de alta tensión, y que concedió determinados beneficios fiscales a la sociedad encargada de la explotación unificada, Red Eléctrica de España, y a los intercambios de activos entre empresas, impulsados por dicha Ley.

Aunque la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (texto refundido de 26 de julio de 1957) contuvo preceptos, artículos 24 y 26, que abordaron la jerarquía normativa y el respeto a las competencias de las Cortes, reiterando las materias que revestirían la forma de Ley (artículos 10 y 12 de su Ley constitutiva, de 17 de junio de 1942), sólo con la Constitución de 1978 se proclaman con tal rango el principio de legalidad y las reservas de ley.

El principio de legalidad tiene dos facetas: la reserva de ley y la primacía de ley. La reserva de ley excluye el reglamento y puede llegar a excluir también el decreto-ley y el decreto legislativo. La primacía de ley es la posibilidad de que cualquier materia sea regulada por ley. Como dice Antonio Torres del Moral, ⁶ «no le está vedada a la ley ninguna materia. Se le reservan expresamente las materias más importantes, pero no se le prohíbe ninguna».

Citamos, por todas, la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2001, en el recurso número 117/2000, interpuesto contra el Real Decreto número 2066/1999, de 30 de diciembre, sobre tarifas eléctricas para el año 2000. Se refiere la sentencia a la disposición transitoria 6ª de la Ley del Sector Eléctrico: «... Si se ha reflejado en la motivación de la sentencia, no es más que para poner de relieve que, ante un problema tan complejo, el legislador español disponía de una libertad de configuración normativa aplicable, en función de la cual, aun sin estar obligado en términos estrictamente jurídicos a reconocer la compensación por los costes de transición a la competencia, podía legítimamente acordarlo como fruto o reflejo de una opción legislativa determinada».

Por su parte, el Tribunal Constitucional declaró (sentencias 39/1982, de 30 de junio y 71/1982, de 30 de noviembre) que, cuando el artículo 149.1 de la Cons-

6 *Principios de Derecho constitucional*, 2ª edición, Átomo Ediciones, Madrid, 1988, 2, pág. 251.

titución reserva a los poderes centrales la legislación sobre un determinado objeto, no se refiere sólo a leyes aprobadas en Cortes o a disposiciones gubernativas con rango formal de ley, sino que comprende también los reglamentos de desarrollo, complementarios o integradores de la relación jurídica de que se trate.

Al corresponder al Estado la fijación de las bases del régimen energético [artículo 149.1.25 a) de la Constitución], la procedencia de una Ley que regulase la materia que nos ocupa era evidente. Así lo sentó F. Díez Moreno,⁷ quien señalaba una posible estructura de la Ley, con los siguientes capítulos: sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, disposiciones generales aplicables al servicio público, régimen jurídico de las autorizaciones o concesiones del servicio de suministro de energía eléctrica, sistema de tarifas y compensaciones, medidas de fomento, normas sobre la calidad del servicio, e infracciones y sanciones.⁸ En todo caso, se debe insistir en la doctrina del Tribunal Constitucional sobre que el Estado puede manifestar su competencia en este supuesto, no sólo por medio de leyes, sino también a través de disposiciones administrativas, como se recoge más arriba.

5. LA LEY 40/1994, DE 30 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL (LOSEN)

Esa ley es precisamente la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional.

La LOSEN contiene una Exposición de Motivos, en la que se proclama el otorgamiento, al funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional, de la máxima seguridad jurídica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13^a, 22^a y 25^a de la Constitución. Busca la consolidación de los principios básicos de regulación que han ido delimitando la normativa eléctrica —obligación de suministro, planificación conjunta de las necesidades de capacidad a largo plazo, tarifa única y explotación unificada—, y el perfeccionamiento de determinados aspectos de ordenación: sistema de retribución de las empresas y proceso de integración de la energía eléctrica.

7 *La futura Ley de Bases de la Energía Eléctrica*, en «Primeras jornadas Energía y Derecho», Ente Vasco de la Energía, 1988, I, págs. 206 y siguientes.

8 Todas estas materias ocuparon entonces la atención de otros estudiosos, y, sin pretender agotar la materia, se deben citar: *Presente y futuro del Sector Eléctrico*, en «Revista del Instituto de Estudios Económicos», 4/1991, con trabajos, entre otros de J. Trillo-Figueroa, de J.L. Martínez López-Muñiz, y de S. Muñoz Machado y J.M. Baño León, el último de los cuales incluye una nota bibliográfica; también, J.M. Gimeno Feliú, *El servicio público eléctrico en el Mercado Interior Europeo*, Civitas, 1994.

La Ley –dice– introduce elementos de concurrencia y competitividad en la implantación de nuevas industrias eléctricas, crea el sistema independiente, delimita las actividades que forman parte del negocio eléctrico para introducir un mayor grado de transparencia que permita regular de manera distinta las que constituyen un monopolio natural, de las que pueden establecerse en condiciones competitivas; y justifica la ya anterior intensa intervención administrativa, con la finalidad de alcanzar la garantía de un suministro correcto y fiable.

Se refiere también a la trascendencia de una planificación general, a la integración de la energía bajo una unidad de actuación que corresponde al Estado, a la planificación eléctrica que reflejará los criterios políticos precisos, a la creación de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional como ente regulador de éste, al que se define como el conjunto de todas las actividades necesarias que confluyen en el suministro de energía eléctrica que sólo pueden ser desarrolladas de modo armónico y coordinado. Comprende dos modelos, el sistema integrado y el independiente, el primero de los cuales conserva –dice– la calificación tradicional de servicio público, que puede ser prestado por los particulares en régimen de libre iniciativa, salvo en lo que afecta a la explotación unificada, que se reserva a la titularidad del Estado.

Al buscar la garantía de seguridad del suministro, mantiene la diversificación de las fuentes de energía utilizadas mediante la integración de toda la producida en un conjunto único que constituye una categoría específica con un valor económico diferenciado, de forma que las adquisiciones de energía para su distribución se entienden procedentes de ese conjunto, y se someten a un procedimiento de liquidación mediante la facturación correspondiente.

Con la creación del sistema independiente se permite una prestación alternativa en un régimen más liberalizado.

Persigue un esquema corporativo de carácter horizontal, frente a una organización vertical, buscando la especialización de los negocios y separando, incluso societariamente, algunas actividades con el objetivo de hacer transparentes los recursos consumidos y las rentas generadas en las diversas fases del suministro, si bien las disposiciones transitorias otorgan un margen temporal para que el Gobierno acuerde la exigencia de la separación jurídica de actividades de generación, de las del resto (*sic*) para las compañías que actualmente operan en el sistema.

En cuanto a las tarifas, únicas en todo el territorio del Estado, son fijadas por el Gobierno con criterios de suficiencia y eficacia aplicando un procedimiento uniforme y explícito, cuyos principios establece la Ley; esto, en lo que se refiere al sistema integrado, porque en el independiente las partes serán las que fijen las condiciones, incluido el precio.

Se recoge el principio de autorización de nuestro ordenamiento jurídico vigente, para las actividades de generación, transporte y distribución.

Se dedica atención al régimen calificado de especial, que tanta importancia ha llegado a tener, no se alteran los principios generales de la explotación unificada de la Ley 49/1984, se establece el principio de libre acceso a las redes de transporte y distribución para los productores del sistema independiente; se faculta al Gobierno para regular, cuando sea aconsejable, como actividad diferenciada, la comercialización de la energía; se establecen medidas para mantener la calidad del suministro; se incorporan los principios de la regulación vigente en materia de expropiación forzosa y servidumbres; se regula el régimen sancionador, tipificando las infracciones y estableciendo las sanciones, y se declara la paralización definitiva de los proyectos de construcción de las centrales nucleares de Lemóniz, Valdecaballeros y Trillo II, y se establece una solución definitiva para la moratoria nuclear.

En resumen, la LOSEN supuso un gran esfuerzo por parte de sus redactores, y constituyó una iniciativa no sólo loable, sino necesaria, en cuanto que el Estado desarrolló a través de ella una competencia de atribución constitucional; se han eliminado algunas tendencias iniciales mucho más intervencionistas que perjudicarían la iniciativa privada, pues, como dice J. A. Sánchez Asiaín «las transformaciones de las sociedades humanas deben responder a su propia naturaleza»;⁹ pudo servir para sistematizar en un solo *corpus* toda una serie de normas dispersas, aunque la remisión a las normas de desarrollo o reglamentarias fue muy abundante.

La LOSEN no sólo pretendió regular las bases del régimen energético (artículo 149.1.25 CE), sino que, como decía al final de su Exposición de Motivos, «se configura como una norma compiladora, ordenadora y sistematizadora de la legislación y de la normativa (*sic*) vigente, que modifica, reforma e innova ... con la pretensión de contribuir desde la legislación española a la construcción del mercado interior de la energía eléctrica». No se atiende sólo, por lo tanto, la LOSEN, a regular las bases del régimen de la energía eléctrica, sino que se extiende, en su propósito, a ser también una norma compiladora y sistematizadora de... la normativa [la redundancia es de la propia Ley] del Sistema Eléctrico Nacional.

En el *excursus* histórico la referencia detallada a la LOSEN es obligada –al igual que la del Marco Legal Estable–, para medir el contraste que, con el régimen anterior, supuso la Ley 54/1997.

⁹ *Las inquietudes de Europa. Reflexiones, sugerencias y utopías*, discurso de ingreso como Numerario en la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, Barcelona, 1994, pág. 23.

6. LA REFORMA DE LA LOSEN Y LA LIBERALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS

Un cambio de partido en el Gobierno trajo que, antes de que transcurriesen dos años desde la entrada en vigor de la LOSEN, nos tuviéramos que enfrentar con el análisis de la reforma de la misma o, por ser más acordes con la terminología del anteproyecto de Ley, con la liberalización de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica; y es notable, por lo menos desde el punto de vista del profesional del Derecho, esa falta de permanencia en el tiempo de una norma jurídica, aunque es evidente que se habrían producido entonces unos hechos de tanta relevancia como los que examinaremos a continuación, que han coincidido en provocar la reforma.

Ante todo, se debe partir del pensamiento expuesto por el que fue Presidente del Gobierno, José M^a Aznar, cuando estaba en la oposición; así, en su libro *España. La segunda transición* dice:

*Creo que ésta es precisamente la tarea que nos corresponde: hacer que nuestro bienestar y nuestra calidad de vida sean normales en comparación con las naciones de nuestro entorno europeo... Ha llegado el momento de abandonar el «casticismo» como actitud en economía, por utilizar la certera expresión del profesor Fuentes Quintana. Los españoles nos merecemos mayor bienestar y mejores servicios públicos... Tenemos que ser conscientes de que la mejora o la mera conservación de la calidad de vida alcanzada no es algo que podamos dar por seguro, si no nos preparamos para afrontar las exigencias de una competencia creciente entre empresas y países.*¹⁰

La introducción de la competencia en la prestación de los servicios públicos puede ser un factor decisivo, tanto para la mejora de la calidad como para el control de los costes.

*Allí donde los consumidores tienen posibilidad de elegir, sólo los buenos productos pueden imponerse y durar. No he perdido ocasión de resaltar la perentoria necesidad de incrementar la competitividad de la economía española. En la economía actual, ser más competitivo no quiere decir otra cosa que ser mejores, que hacer las cosas mejor. Tenemos que mejorar nuestros productos, mejorar como empresarios y como trabajadores. Sólo si en calidad y precios los productos y los servicios de las empresas españolas son mejores, serán aceptados en España y en el extranjero.*¹¹

La idea de que el Estado debe tener un papel activo de apoyo a la Industria se interpreta erróneamente, pensando que se trata sólo de conceder subvenciones y beneficios fiscales. El Estado, en este campo, debería ser extraordinariamente cuidadoso para no interferir los procesos productivos, privilegiando a unas em-

10 Espasa-Calpe, 3ª edición, 1994, pág. 111-112.

11 Obra citada, pág. 113.

*presas o sectores en perjuicio de otras u otros. La tarea de los poderes públicos, en mi opinión, consiste en favorecer la competitividad de todas las empresas, del conjunto de la economía, suprimiendo las restricciones y distorsiones existentes. Por ejemplo, se hace urgente la tarea de liberalizar los mercados de servicios, suelo, energía y telecomunicaciones.*¹²

*Es preciso que asumamos, en su verdadera dimensión y significado, los compromisos que se derivan de nuestra incorporación a la Comunidad. Dichos compromisos consisten en, de acuerdo con las reglas de que nos hemos dotado, el diseño y la aplicación de unas políticas comunes, que han de estar al servicio de la prosperidad de las sociedades europeas.*¹³

Hay que cambiar las cosas en España, pero también hay que influir y hacer valer todas nuestras bazas en Europa, porque la economía española, cada vez más, está condicionada por políticas comunitarias. La Unión Europea y Monetaria, en este sentido, es uno de los objetivos recogidos en el Tratado de Maastricht.

Como ha escrito Juan Velarde Fuertes en «El modelo político de Aznar», dentro de la obra de VV.AA., *Reforma y liberalización económica. Los Decretos-Leyes de junio de 1996*, Civitas, 1996, «el modelo económico Aznar-Rato se estructura en cuatro ámbitos: disciplina del gasto público del Estado y de las Comunidades Autónomas, reacomodación de los tributos y avance del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hacia la proporcionalidad, y reformas estructurales en los mercados, con dosis creciente de desregulaciones, reprivatizaciones y ampliaciones de la *competencia*, por lo menos en los mercados del suelo, telecomunicaciones, *energía* y transportes, y establecimiento de un Estado social de Derecho, a través del diálogo social... La situación política obliga a que el modelo sea, además, cauteloso...; como síntesis, cautelosa, ortodoxia y rapidez son las características del modelo».¹⁴

Esa rapidez impulsó la promulgación de los Reales Decretos-Leyes de junio de 1996; así el 5, del día 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo, con la pretensión de reactivar la economía, eliminando los obstáculos con que una actividad interventora o pseudointerventora dificultaba el libre juego de la actividad individual en amplios sectores; e igual en materia de Colegios profesionales, con objeto de someter el ejercicio de las profesiones liberales colegiadas al régimen de libre competencia (sustitución de los honorarios mínimos por los baremos orientadores de honorarios) bajo ciertas matizaciones, y de establecer el principio de unidad de colegiación.

12 Obra citada, pág. 120.

13 Obra citada, pág. 162.

14 Editorial Civitas, 1996, pág. 164.

El Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio, versó sobre la liberalización de las telecomunicaciones, que supuso la creación de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, como ente dotado de autonomía respecto de la Administración del Estado para salvaguardar las condiciones de competencia efectiva en el mercado correspondiente, velar por la correcta formación de los precios y ejercer de órgano arbitral en los conflictos que surjan en el sector; busca el inicio del proceso de liberalización de los servicios finales y portadores de las telecomunicaciones, el establecimiento de condiciones de relativa igualdad entre Telefónica de España y las adjudicatarias de los concursos que han de convocarse en las distintas demarcaciones para la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable, y sienta las bases para la privatización del Ente Público Retevisión, al que se otorgó título administrativo habilitante para la prestación del servicio final de telefonía básica.

Los Reales Decretos-Leyes 7 y 8/1996 contienen medidas fiscales urgentes, se ocupan de la creación de empleo, del tratamiento de las transmisiones de la empresa familiar y de la vivienda habitual en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la Actualización de Balances, la tributación de los incrementos y disminuciones de patrimonio, la corrección de la doble imposición interna e internacional, la exclusión formal del concepto de «conductas prohibidas» de aquellas que no sean capaces de afectar significativamente a la competencia; un nuevo régimen de precios/electricidad, tarifas telefónicas y telecomunicaciones, gas canalizado y licuado —con supresión de la Junta Superior de Precios—, y traspaso de facultades a la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional, Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y al Ministerio de Industria y Energía, respectivamente; liberalización de servicios municipales y, en cierta medida, de la ordenación farmacéutica.

Nos encontramos, pues, en el ámbito de unas modificaciones legislativas, inspiradas en unos tajantes postulados de política económica emanados del Gobierno.

El Gobierno español no abordó de frente la liberalización del sector eléctrico, al tiempo que lo hizo en los otros sectores comprendidos en los Reales Decretos-Leyes de junio de 1996, seguramente por su complejidad, que no permitía asegurar el acierto con una medida adoptada en el marco de aquel trámite de urgencia, y, especialmente, a la espera de la aprobación de la Directiva 96/92/CE, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que tiene lugar el 19 de diciembre de 1996, pero para ganar tiempo y apurar etapas, inicia a través de la Secretaría de Estado de la Energía y de Recursos Minerales, una serie de sesiones de trabajo con las empresas del sector eléctrico para tratar de alcanzar un consenso con las mismas en los puntos que podrían ser conflictivos, y

para ello busca la firma del Protocolo para el establecimiento de una nueva regulación del Sistema Eléctrico Nacional, que lleva fecha de 11 de diciembre de 1996, cuya parte expositiva recoge los puntos del marco normativo que el Ministerio de Industria y Energía tiene «decidida voluntad de modificar, sobre los principios de mayor liberalización, competencia entre las empresas y garantía de un menor coste de la energía para la economía española, antes de proponer al Gobierno para su remisión a las Cortes las modificaciones legales correspondientes, para lo que juzga conveniente alcanzar un acuerdo básico con los principales integrantes del sistema eléctrico español, sin prejuzgar las conclusiones del debate parlamentario, y con el reflejo adicional del compromiso que las empresas firmantes, y sus filiales o participadas eléctricas, están dispuestas a asumir como participación en el esfuerzo colectivo de los diferentes agentes económicos para la consecución de los objetivos fijados en relación con la Unión Monetaria Europea, partiendo ya de la reducción de la tarifa eléctrica en 1997».

Son clarificadoras de las intenciones del Gobierno las declaraciones del Ministro de Industria y Energía en las respectivas Comisiones del Senado y del Congreso de los Diputados los días 11 y 19 de diciembre de 1996, y que figuran recogidas, como es natural, en los Diarios de Sesiones:

En el Senado dijo el Ministro: voluntad clara de proceder a la liberalización de los mercados de bienes energéticos en España, anticipar la necesaria rebaja de los costes eléctricos *para las empresas* y para los consumidores, liberalizar el acceso de nuevos generadores, cada vez mayor capacidad de los clientes para elegir el suministrador, separación jurídica de actividades de generación, transporte y distribución. En la actualidad no hay libertad de acceso a las fuentes de energía primaria para producir electricidad; la Administración establece un ritmo de puesta en funcionamiento de las diferentes centrales de generación a través de un orden preestablecido. Se trata de un sector de extraordinaria importancia para la economía del país, que ocupa del orden de 50.000 personas directas, que supone en torno al 2,5 por 100 del PIB español, que constituye algo más del 30 por 100 de la capitalización bursátil de nuestro mercado de valores; que pasó hace pocos años por situaciones complicadas en algunas empresas, que justifican la intervención de la Administración para asegurar *una retribución por encima de la que correspondería a los estrictos costes de generación de energía eléctrica, por encima de la que correspondería al estricto funcionamiento de los mecanismos de mercado.*

Se liberaliza ahora el suministro de materias primas con la excepción importantísima del carbón nacional, que va a tener régimen específico, y que se está negociando ya con las organizaciones sindicales y con las organizaciones empresariales.

Se reducen las tarifas eléctricas.

Se fijó un período de adaptación de diez años, en el marco descendente de las tarifas eléctricas en pesetas corrientes, aproximadamente del 50 por 100, que es asumido por las cuentas de resultados y por los ingresos de las propias compañías, lo que viene a suponer la mitad del inmovilizado que tales compañías tienen en el actual marco legal y estable, pidiéndoles a esas compañías el esfuerzo que hay que solicitar a cualquier compañía de cualquier sector cuando se las saca de un marco intervenido, en el que no funcionan los mecanismos de mercado, a otro en el que efectivamente funciona la competencia.

En el Congreso de los Diputados expuso el Ministro:

Objetivos: liberalización de los mercados en aquellos casos en que están muy intervenidos por la Administración; introducir la competencia allí donde no está; reducción de los costes.

La actividad de generación se retribuye ahora no en función del coste asociado estrictamente a generar electricidad, sino en función del retorno necesario para que puedan financiarse todas las inversiones que se han ido haciendo en el pasado en el sector eléctrico.

El sobreprecio recibido por el conjunto del sector está en torno a los 400.000 millones de pesetas, y puesto en valor actual supondría un sobreingreso en relación al régimen de competencia de 3 billones de pesetas.

El incentivo para las nuevas inversiones es muy pequeño y se mantienen excesos de capacidad muy relevantes. El sistema funciona con orden de puesta en funcionamiento preestablecida. La Administración fija el sistema de tarifas que incluyen también las externalidades: incentivación de la demanda de carbón nacional, tratamiento de los residuos radiactivos de las centrales nucleares, mantenimiento de los *stocks* básicos de materias primas como el uranio, los costes derivados de la moratoria nuclear.

Hizo una alusión a la Directiva, entonces en su trámite final de aprobación, como un objetivo para el cumplimiento de los requisitos de convergencia necesarios para poder estar en condiciones de negociar nuestra integración en la Unidad Monetaria.

El Protocolo –afirmó– busca no correr el riesgo real de la presentación de recursos, en concreto contra la rebaja de las tarifas.

Estamos –siguió diciendo– ante una situación completamente intervenida en la que la Administración fija absolutamente todo: el acceso a las materias primas, la retribución de la generación, del transporte, de la distribución, las tarifas y la puesta en marcha de las centrales, y vamos a una nueva situación que queremos plenamente competitiva, con bajada inmediata de tarifas.

La competencia se introduce eliminando la coexistencia del sistema integrado con el independiente, dejando que toda la generación se comporte como si fuera

un sistema independiente, no sobre la base de un coste estándar previamente reconocido, sino sobre la base de ofrecer electricidad para que sea comprada; se liberaliza la instalación de nuevos grupos de energía eléctrica; el consumo de materias primas es general, con la excepción muy significativa del carbón; se va a abrir la posibilidad de elegir el suministrador.

Se garantiza el acceso a las redes de transporte y distribución a cualquier cliente con libertad de elegir suministrador.

Se crean las comercializadoras, compañías que acerquen los productos para que los consumidores se agrupen y puedan negociar desde una posición mejor y no directa e individualmente.

Se aumenta el apoyo a los regímenes especiales: cogeneración y energías renovables.

Para los próximos cinco años hasta el 2001 la reducción mínima de las tarifas en promedio es del 8,5 por 100. Si se añade la inflación presumible, la reducción en promedio es del 20 por 100.

Se producirá un sacrificio del 50 por 100 sobre la recuperación del inmovilizado de las compañías, que es del orden de 3,3 billones de pesetas.

Se da la circunstancia de que kilovatios procedentes de una misma central nuclear se vienen pagando a distinto precio.

Se va a pasar de un sistema completamente intervenido en el que todo el mundo conocía lo que iba a suceder, e incluso sabía ya el 1 de enero qué dividendos podrían acabar pagando el 31 de diciembre, cuando finalizara el ejercicio.

Se establecerá un porcentaje suficientemente pequeño para atender a las contingencias.

7. LA DIRECTIVA 96/92/CE Y EL PROTOCOLO DEL SECTOR ELÉCTRICO

La Directiva 96/92/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de diciembre de 1996 sobre Normas Comunes para el Mercado Interior de la Electricidad, contiene en su exposición previa algunas de esas Normas que, según el artículo 1º de la Directiva, es preciso relacionar y realzar ahora, sin rebajar la importancia que puedan tener las que no se citen:

«(1) El mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales esté garantizada.

»(2) La consecución de un mercado de la electricidad competitivo constituye un paso importante hacia la consecución del mercado interior de la energía.

»(4) El establecimiento del mercado interior en el sector de la electricidad se revela particularmente importante para la racionalización de la generación, la

transmisión y la distribución de la electricidad, al tiempo que se refuerza la seguridad del abastecimiento y la competitividad de la economía europea, respetando la protección del medio ambiente.

»(5) El mercado interior de la electricidad debe realizarse progresivamente.

»(9) Las empresas del sector deben poder funcionar en el mercado interior sin perjuicio del respeto de las obligaciones de servicio público.

»(13) Para garantizar la seguridad de suministro, la protección del consumidor y la protección del medio ambiente, para algunos Estados miembros puede ser necesaria la imposición de obligaciones de servicio público, puesto que, en su opinión, la libre competencia por sí misma no las garantiza.

»(14) La planificación a largo plazo es uno de los medios para realizar dichas obligaciones de servicio público.

»(21) Se refiere al establecimiento de un conjunto de orientaciones para las redes transeuropeas de la energía, contribuye al desarrollo de infraestructuras integradas de transmisión de electricidad.

»(37) Conviene evitar todo abuso de posición dominante y todo comportamiento depredatorio».

La Directiva 96/92/CE define su objeto en su artículo 1: «La presente Directiva establece normas comunes en materia de generación, transmisión y distribución de electricidad. Define las normas relativas a la organización y el funcionamiento del sector de la electricidad, el acceso al mercado, los criterios y procedimientos aplicables a la licitaciones y la concesión de las autorizaciones, así como la explotación de las redes».

El artículo 27 dice que los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 19 de enero de 1999, con lo que España no esperó a agotar el plazo para hacer la adaptación legal.

Movido el Gobierno de España de su deseo de acelerar la implantación de la competitividad en este sector, y también de evitar posibles recursos de las empresas si se llegase a decretar la extinción unilateral de sus derechos, altos cargos del Departamento realizaron sucesivas visitas a las sociedades del sector eléctrico, exponiendo sus objetivos y oyendo las posturas de éstas. Una de las materias más polémicas en ese momento, y a lo largo de la segunda mitad de 1996, fue la fijación del régimen de los CTC (Costes de Transición a la Competencia). De esa forma se firmó, a trancas y barrancas, el Protocolo del Sector Eléctrico de 11 de diciembre de 1996.

Se trataba de arrancar el consentimiento de las empresas ante la extinción de un régimen muy conveniente para ellas que, a pesar de su nombre, tuvo muy poca estabilidad, y que entrañaba la pérdida de derechos cuantitativamente muy importantes.

8. LEY 54/1997, DE 27 DE DICIEMBRE, DEL SECTOR ELÉCTRICO

La Exposición de Motivos de la Ley es sumamente expresiva en lo que toca a sus finalidades:

«La presente Ley tiene, por consiguiente, como fin básico establecer la regulación del sector eléctrico, con el triple y tradicional objetivo de garantizar el suministro eléctrico, garantizar la calidad de dicho suministro y garantizar que se realice al menor coste posible, todo ello sin olvidar la protección del medio ambiente, aspecto que adquiere especial relevancia dadas las características de este sector económico. Sin embargo, a diferencia de regulaciones anteriores, la presente Ley se asienta en el convencimiento de que garantizar el suministro eléctrico, su calidad y su coste, no requiere de más intervención estatal que la que la propia regulación específica supone. No se considera necesario que el Estado se reserve para sí el ejercicio de ninguna de las actividades que integran el suministro eléctrico. Así, se abandona (*sic*) la noción de servicio público, tradicional en nuestro ordenamiento pese a su progresiva pérdida de trascendencia en la práctica, sustituyéndola por la expresa garantía del suministro a todos los consumidores demandantes del servicio dentro del territorio nacional. Se sustituye la denominación por la de servicio esencial. No es necesario cambiarle de nombre: bastaría resaltar que se prestaría sin adquirir derechos exclusivos. La explotación unificada del sistema eléctrico nacional deja de ser un servicio público de titularidad estatal desarrollado por el Estado mediante una sociedad de mayoría pública, y sus funciones son asumidas por dos sociedades mercantiles y privadas, responsables respectivamente de la gestión económica y técnica del sistema. La gestión económica del sistema, por su parte, abandona las posibilidades de una optimización teórica para basarse en las decisiones de los agentes económicos en el marco de un mercado mayorista organizado de energía eléctrica.

»La planificación estatal, por último, queda restringida a las instalaciones de transporte, buscando así su imbricación en la planificación urbanística y en la ordenación del territorio. Se abandona la idea de una planificación determinante de las decisiones de inversión de las empresas eléctricas, que es sustituida por una planificación indicativa de los parámetros bajo los que cabe esperar que se desenvuelva el sector eléctrico en un futuro próximo, lo que puede facilitar decisiones de inversión de los diferentes agentes económicos.

»El propósito liberalizador de esta Ley no se limita a acotar de forma más estricta la actuación del Estado en el sector eléctrico. A través de la oportuna segmentación vertical de las distintas actividades necesarias para el suministro eléctrico, se introducen cambios importantes en su regulación. En la generación de energía eléctrica, se reconoce el derecho a la libre instalación y se organiza su funcionamiento bajo el principio de libre competencia. La retribución económica

de la actividad se asienta en la organización de un mercado mayorista. Se abandona el principio de retribución a través de unos costes de inversión fijados administrativamente a través de un proceso de estandarización de las diferentes tecnologías de generación eléctrica.

»El transporte y la distribución se liberalizan a través de la generalización del acceso de terceros a las redes. La propiedad de las redes no garantiza su uso exclusivo. La eficiencia económica que se deriva de la existencia de una única red, raíz básica del denominado monopolio natural, es puesta a disposición de los diferentes sujetos del sistema eléctrico y de los consumidores. La retribución del transporte y la distribución continuará siendo fijada administrativamente, evitándose así el posible abuso de las posiciones de dominio determinadas por la existencia de una única red. Asimismo, para garantizar la transparencia de esta retribución, se establece para las empresas eléctricas la separación jurídica entre actividades reguladas y no reguladas en cuanto a su retribución económica.

»La comercialización de energía eléctrica adquiere carta de naturaleza en la presente Ley. No se trata de una posibilidad sometida a la consideración del Gobierno, sino de una realidad cierta, materializada en los principios de libertad de contratación y de elección de suministrador que se consagran en el texto.

»De esta forma, se configura un sistema eléctrico que funcionará bajo los principios de objetividad, transparencia y libre competencia, en el que la libre iniciativa empresarial adquirirá el protagonismo que le corresponde».

Aunque con expresiones no del todo coincidentes, la doctrina científica es unánime al destacar el cambio de ordenación jurídica que supone la nueva Ley. Así, Gaspar Ariño y Lucía López de Castro:¹⁵

«En definitiva, pese a la pretensión inicial del Protocolo de realizar la reforma en el marco de la LOSEN, su derogación era obligada en cuanto que el modelo de competencia regulada se basa en principios opuestos a los principios básicos del sistema integrado de la LOSEN».

También Juan de la Cruz Ferrer:¹⁶

«La Ley del Sector Eléctrico de 1997 establece un nuevo Derecho de la Electricidad: los fines que persigue la ordenación jurídica del sector se mantienen en buena medida, pero las técnicas jurídicas cambian por completo».

Y, por todos, Eduardo García de Enterría:¹⁷

15 *El sistema eléctrico español. Regulación y competencia*. Editorial Montecorvo, Madrid, 1998, pág. 452.

16 *La liberalización de los servicios públicos y el Sector Eléctrico. Modelos y análisis de la Ley 54/1997*, Marcial Pons, Madrid, 1999, pág. 344.

17 Prólogo a VV.AA., *Competencia y Sector Eléctrico: un nuevo régimen jurídico*, Editorial Civitas, Madrid, 1998, pág. 9.

«El cambio de la ordenación del sector que está a la puerta es, pues, espectacular, ninguno parecido en amplitud y trascendencia ha ocurrido, quizás, en toda su historia, desde que hace poco más de cien años empezó la explotación y la consiguiente regulación jurídica de esta fuente de energía».

Aunque sea una obviedad, se podría resumir diciendo que, a través de un sistema jurídicamente muy regulado, se trata de conseguir un servicio garantizado, al mejor precio para el consumidor, fruto del libre juego de la oferta y la demanda, con eliminación de monopolios naturales; liberalismo, competitividad, control de los requisitos mínimos exigibles a un servicio esencial para la comunidad; las empresas han perdido seguridad en su postura, en aras de la pretensión de un bienestar general. ¿Lo ha conseguido la Ley?

Según la Memoria Estadística de UNESA, referida a 2003, el incremento de la demanda en los últimos ocho años ha crecido un 64%, las tarifas se han reducido un 44,5% respecto al IPC, desde 1993, y la rentabilidad del negocio ha bajado en el último año, respecto del anterior, del 6% al 5,3%.

Como en la Exposición de Motivos de la Ley de 1997 se dice que la misma incorpora a nuestro ordenamiento las previsiones contenidas en la Directiva 96/92/CE, de 19 de diciembre, así como que “el presente texto legal supone la plasmación normativa de los principios del Protocolo suscrito entre el Ministerio de Industria y Energía y las principales empresas eléctricas el 11 de diciembre de 1996”, parece útil establecer unos cuadros comparativos de dichos documentos con la Ley de 1997, así como de la Exposición de Motivos de ésta con la de 1994 (LOSEN), que se presentan a continuación, aunque no es exacta la correlación de los documentos entre sí.

<u>Protocolo, 11 de diciembre de 1996</u>	<u>Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico</u>
Primero. Modelo de funcionamiento del sistema eléctrico español	
1. Generación.	Art. 11
2. Servicios complementarios	Art. 16.1.b) c)
3. Capacidad y disponibilidad de las instalaciones de generación.	Art. 16.1.b)
4. Libertad de establecimiento	Art. 2.1
5. Liberalización del suministro de energía primaria para la generación.	Disposición transitoria 4ª
6. Instalaciones de producción en régimen especial	Artículos 27 al 31
7. Formación de precios	Art. 16.1.a), c)2. a 8.
8. Despacho, transporte, operador del mercado	Art. 32 a 35
9. Distribución y comercialización	Art. 39 a 45
10. Liberalización del suministro eléctrico	Art. 44. Disposición transitoria 13ª
11. Estructura de tarifas	Art. 17
13. Consideración de especialidades extrapeninsulares	Art. 12. Disposición transitoria 15ª
Segundo. Implantación del nuevo modelo	
1. Período transitorio	D.t. 6º Costes de transición a la competencia
2. Tarifa para 1997	
3. Comprobación del nuevo modelo	
Tercero. Separación de actividades y estructura de mercado y régimen accionarial	
Cuarto. Desarrollo del Protocolo	
Grupos de trabajo (remisión a la LOSEN)	Art. 14. D.t. 5º (no incluye los cambios en los consejos de administración)

Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad		Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico	
Considerandos preliminares.			
Art. 1º	Ámbito de aplicación	Art. 1º 1	No se emplea este sistema expositivo
Art. 2º	Definiciones	Arts. 1º 2 y 3; 2º 2	Planificación eléctrica
Art. 3º	Normas generales de organización del Sector de abastecimiento, regularidad, calidad, precio de los suministros, protección del medio ambiente, posibilidad de planificación a largo plazo.	Art. 4º 3, d), e), f), g)	
Posibilidad de los Estados miembros de no aplicar los artículos:			
5 (criterios para las autorizaciones de construcción de instalaciones)			
6 (licitación)			
17 (accesos de red negociados)			
18 (procedimiento de comprador único)			
21 (construcción de líneas directas)			
Art. 4º	Nuevas instalaciones generadoras. Autorización o licitación	Libre iniciativa art. 2.1 Autorización, art. 2.1	
Art. 5º	Criterios posibles para la autorización	Art. 21.2	
Art. 6º	Procedimiento de licitación	No hay lugar	
Art. 7º	Explotación de la red de transmisión (gestor de la red de transporte)	Art. 35 a 38	
Art. 8º	Idem		
Art. 9º	Idem		
Art. 10º	Explotación de la red de distribución	Arts. 39 a 43	
Art. 11º	Idem		
Art. 12º	Idem		
Art. 13º	Separación contable y transparencia de cuentas	Art. 14 separación jurídica (Dis. Transitoria 5º)	
Art. 14º	Idem	Idem	
Art. 15º	Comprador único		
Art. 16º	Organización del acceso a la red	Art. 18 Peajes de transporte	
Art. 17º	Acceso negociado	Art. 42 Acceso a las redes de distribución	
Art. 18º	Comprador único		
Art. 19º	Apertura de los mercados	Idem	
Art. 20º	Productores independientes y autoproducidos	Idem	
Art. 21º	Líneas directas	Art. 43	
Art. 22º	Evitación de abusos de posición dominante	Art. 42.3	
Art. 23º	Crisis sobrevenida; medidas de salvaguarda		
Art. 24º	Régimen transitorio		
Art. 25º	Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo	Disposición transitoria sexta, costes de transición a la competencia	
Art. 26º	Revisión de la aplicación de la Directiva		
Art. 27º	Los Estados miembros podrán en vigor a más tardar el 19 de febrero de 1999 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias	Entrada en vigor al día siguiente de su publicación (D. Final 2º) (BOE 25 nov. 1997)	D.T. 5º (separación de actividades, antes de 31 de diciembre de 2000)

Exposición de Motivos de la Ley de 1997

- . El suministro de energía eléctrica es esencial para el funcionamiento de la sociedad.
- . Triple y tradicional objetivo: garantizar el suministro eléctrico, la calidad del mismo, al menor coste posible, protección del medio ambiente.
- . Convencimiento de que dichos tres objetivos no requieren de más intervención estatal que la que la propia regulación específica supone: no se considera necesario que el Estado se reserve para sí el ejercicio de ninguna de las actividades que integran el suministro eléctrico.
- . Se abandona la noción de servicio público, tradicional en nuestro ordenamiento, sustituyéndola por la de servicio esencial.
- . La explotación unificada del sistema eléctrico nacional deja de ser un servicio público de titularidad estatal desarrollado por el Estado mediante una sociedad de mayoría pública, y sus funciones son asumidas por dos sociedades mercantiles y privadas, responsables de la gestión económica y técnica del sistema.
- . La planificación estatal queda restringida a las instalaciones de transporte. Se busca su imbricación en la planificación urbanística y en la ordenación del territorio. Se abandona la idea de una planificación determinante de las decisiones de inversión de las empresas, que es sustituida por una planificación indicativa e hipotética.
- . El propósito liberal no se limita a acotar estrictamente la actuación del Estado en el sector eléctrico; se introducen cambios importantes en su regulación: se reconoce el derecho a la libre instalación de la generación y se organiza el funcionamiento de ésta bajo el principio de libre competencia. Su retribución económica se asienta en la organización de un mercado mayorista. Se abandona la retribución a través de unos costes estándares de inversión fijados administrativamente.

Exposición de Motivos de la Ley de 1994

- . Objetivo fundamental es garantizar la seguridad del suministro eléctrico, al menor coste posible y con calidad adecuada.
- . Consolidación de los principios básicos de la regulación: obligación de suministro, planificación conjunta de las necesidades de capacidad a largo plazo, tarifa única, explotación unificada, perfeccionamiento de la retribución de las empresas y proceso de integración de la energía eléctrica. Crea el sistema independiente.
- . Justifica la ya anterior intensa intervención administrativa.
- . El sistema integrado conserva la calificación tradicional de servicio público.
- . Destaca la importancia de la Ley 49/1984, sobre Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional, que es desarrollada sistemáticamente por la LOSEN. Integración de la energía bajo una unidad de actuación que corresponde al Estado.
- . La planificación eléctrica reflejará los criterios de política energética.
- . Se recoge el principio de autorización para las actividades de generación, transporte y distribución. En el sistema integrado, tarifa única fijada por el Gobierno, con criterios de suficiencia y eficacia. En el sistema independiente serán las partes las que fijen el precio. La separación de actividades permite remunerar adecuadamente la generación de energía. No se deroga el Marco Legal Estable.

Exposición de Motivos de la Ley de 1997

- . El transporte y la distribución se liberalizan a través de la generalización del acceso de terceros a las redes, y la propiedad de éstos no garantiza su uso exclusivo.
- . La comercialización de la energía no es una posibilidad sometida a la consideración del Gobierno, sino una realidad cierta basada en la libertad de contratación y de elección de suministrador.
- . La retribución del transporte y de la distribución continuará siendo fijada administrativamente.
- . Se establece la separación jurídica entre actividades reguladas y no reguladas.
- . Se configura un sistema eléctrico que funcionará bajo los principios de actividad, transparencia, libre competencia y libre iniciativa empresarial.
- . Se incorporan a nuestro ordenamiento las previsiones de la Directiva 96/92/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre.
- . Plasmación normativa de los principios del Protocolo suscrito entre el Ministerio de Industria y Energía y las principales empresas eléctricas el 11 de diciembre de 1996.
- . Política energética basada en la progresiva liberalización del mercado compatible con la mejora de la eficiencia energética, la reducción del consumo y la protección del medio ambiente. Mejoran su encaje en nuestro ordenamiento el régimen especial, los programas de gestión de la demanda y el fomento de las energías renovables.

Exposición de Motivos de la Ley de 1994

- . Libre acceso de terceros a las redes de distribución y transporte para los productores del sistema independiente.
- . Se faculta al Gobierno para regular la comercialización de la energía.
- . Separación jurídica de actividades. Margen temporal al Gobierno para que exija la separación jurídica de las actividades de generación, de las del resto.
- . Introduce elementos de concurrencia y competitividad en la implantación de nuevas instalaciones y mayor grado de transparencia. Crea el sistema independiente como prestación alternativa en un régimen más liberalizado.
- . Principios de calidad del servicio, correlativa disminución de la facturación, mediante una adecuada gestión de la demanda, mejora del servicio prestado a los usuarios y eficiencia y ahorro energéticos. Régimen especial. La Ley se configura como una norma compiladora, ordenadora y sistematizadora de la legislación y de la normativa vigente, que modifica, reforma e innova de acuerdo a criterios de razonable y necesaria convergencia con las iniciativas comunitarias.

9. LAS POSTURAS POLÍTICAS EN MARZO DE 2004

Convocadas las elecciones generales a celebrar el 14 de marzo de 2004, el partido entonces en el poder, el Partido Popular, en su *Programa 2004*,¹⁸ expone los siguientes postulados:

«Energía y Medio Ambiente

- Pondremos en marcha la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética.
- Impulsaremos acuerdos voluntarios con asociaciones empresariales para fomentar el uso de nuevas tecnologías que favorezcan el ahorro y la eficiencia energética.
- Impulsaremos programas específicos de investigación en eficiencia energética a través del Plan Nacional de I+D+i.
- Aprobaremos un plan de Ahorro de Energía en el alumbrado público.
- Elaboraremos un programa de calificación y certificación energética de los edificios.
- Promoveremos una campaña para el aislamiento térmico de las viviendas y el consiguiente ahorro de la factura energética.
- Aprobaremos el Código Técnico de la Edificación incorporando requisitos de eficiencia energética y de energías renovables, como la energía solar para todos los edificios nuevos y los sometidos a rehabilitación.
- Realizaremos campañas de sensibilización ciudadana para fomentar el ahorro de la energía en los hogares y en el transporte.
- Impulsaremos el etiquetado energético que favorezcan la adquisición y el uso de electrodomésticos de bajo consumo (clase A).
- Incentivaremos la energía distribuida a través de la cogeneración.
- Promoveremos las auditorías de eficiencia energética en las empresas, creando instrumentos de autodiagnóstico para las PYMES.
- Pondremos en práctica un plan para modernizar las instalaciones de transformación de la energía existentes.
- Garantizaremos la estabilidad del sistema retributivo del régimen especial a medio y largo plazo.
- Impulsaremos el uso energético de la biomasa, la producción de biocarburantes y el desarrollo de la energía solar térmica de baja temperatura.
- Promoveremos que tres millones de hogares tengan acceso a agua caliente sanitaria en el 2010, generada por energía solar.

18 *Mi compromiso con los españoles*, pág. 294 y ste., en [www.p.p.es-programa electoral](http://www.p.p.es-programa-electoral).

- Elaboraremos un programa de ejemplaridad energética de las Administraciones públicas en el uso de la energía que contemple un ahorro del 20% del consumo de los edificios de la Administración en el año 2008, y la solarización a los edificios públicos y centros sanitarios antes del 31 de diciembre de 2007».

Por su parte, en el documento emitido por el Partido Socialista Obrero Español, titulado *100 medidas de gobierno*, no se contiene ninguna relativa en concreto al sector eléctrico; mientras que en un tríptico en el que aparecen como encabezamiento las expresiones: *Merecemos una España mejor. Éste es nuestro compromiso*, bajo el subtítulo “Hacia una economía más productiva. ... Libertad económica”, figura en el apartado 10: “Adquirimos el compromiso de sustitución gradual de la energía nuclear por energías más seguras, más limpias y menos costosas”. Por último, en lo que toca a este partido, que alcanzó mayoría, aunque no absoluta, en las elecciones, en un texto difundido por internet¹⁹ se expresa:

«**Reformas de sectores:**

Por otro lado, los socialistas proponemos una serie de reformas estructurales en mercados estratégicos, o tradicionalmente protegidos de la libre competencia, para que los consumidores puedan verse beneficiados de la liberalización a través de menores precios y mayor calidad del producto o servicio.

Sector Energético

Queremos construir un nuevo modelo energético más diversificado y seguro, menos contaminante y más solidario socialmente por su carácter de servicio público, y progresivamente más apoyado en fuentes energéticas renovables como garantía de futuro; menos cantidad y más calidad. Para ello proponemos:

- Potenciar el órgano regulador independiente (CNE), procediendo a su elección directa por el Parlamento.
- Limitar el poder horizontal y vertical de los mercados energéticos.
- Garantizar la regularidad y la calidad del suministro, estableciendo tarifas predecibles y suficientes (gas y electricidad) y transfiriendo la competencia a la CNE.
- Facilitar y ampliar las interconexiones energéticas internacionales.
- Estimular el ahorro y la eficiencia energética.
- Facilitar el I+D+i en el ámbito energético.
- Promocionar una cultura de consumo energético responsable.
- Proceder al cumplimiento de las directivas comunitarias de gas y electricidad, con especial incidencia en lo referente a la protección del consumidor.
- Perfeccionar la organización del mercado mayorista de electricidad.

19 www.psoe.es, *Soluciones ahora*, pág. 113.

- Incentivar la generación eléctrica con energías renovables.
- Aplicar las directivas medioambientales comunitarias y cumplir los compromisos de Kyoto, sin poner en riesgo la competitividad de la industria española».

10. CONCLUSIONES PROVISIONALES ENTONCES

Las medidas propuestas por los dos partidos más importantes no precisaban la necesidad de la promulgación de una nueva Ley general del Sector Eléctrico que derogase íntegramente la de 1997. No obstante, entonces quedaban pendientes de desarrollo normativo interno materias tan importantes como el cumplimiento del Protocolo de Kyoto, la transposición de la Directiva 2003/54 CE, de 26 de junio de 2003, que deroga la Directiva 96/92/CE; y de la Directiva 2004/8/CE, de 11 de febrero de 2004, sobre fomento de la cogeneración (texto definitivo aparecido en el Diario Oficial de la Unión Europea de 21 de febrero de 2004)..., que afectan a aspectos parciales de la regulación del sector eléctrico.

Aunque quizás ese desarrollo interno podría producirse, en algún caso, mediante disposiciones administrativas, dada la elasticidad formal que el Tribunal Constitucional da al artículo 149.1 de la Constitución, siempre es necesario que los cambios que se originen estén presididos —emanen del poder del Estado de donde emanen—, por el respeto de la jerarquía normativa; por el indispensable equilibrio entre la garantía de un suministro seguro y de calidad por una parte, y por otra las exigencias de la economía general, que reconoce el artículo 38 de la Constitución, entre las que se incluye la obtención de un lucro razonable (que compense a las compañías eléctricas de los riesgos que asumen, aunque esa retribución no esté asegurada, sino que deba resultar del libre juego de la oferta y la demanda), elemento indispensable de la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, que también garantiza dicho artículo 38 de la Constitución.

La amplia interpretación del artículo 149.1 de la Constitución, a que hacemos referencia, obviamente ha de tener presente lo que, de modo monitorio, recuerda el artículo 23.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno:

Los reglamentos no podrán regular materias objeto de reserva de ley, ni infringir normas con dicho rango. Además, sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, no podrán tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, cánones u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público.

Las innovaciones de la regulación que se habían de producir, dentro del recorrido pendular que iría desde las normas administrativas hasta las leyes, deberán acompañarse en su oscilación al ritmo marcado por el Estado de Derecho.

11. ALGUNAS MEDIDAS GUBERNATIVAS Y LEGISLATIVAS POSTERIORES

En cuanto a las propuestas del partido que formó Gobierno, tras las elecciones de marzo de 2004, se ha de reseñar que se han adoptado las siguientes medidas:

- Han aumentado efectivamente las funciones de la Comisión Nacional de Energía, pero la designación de sus componentes sigue siendo competencia del Gobierno, y no del Parlamento, y contra sus resoluciones la regla general sigue siendo que han de ser objeto de recurso ordinario ante el Ministro de Industria y Energía, antes de acudir a la vía contencioso-administrativa (Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos).

- Las tarifas no son, en absoluto, suficientes para garantizar la regularidad y calidad del servicio, y su aplicación origina unos déficit injustificados, así como la carencia de fondos para la mejora de las instalaciones, con las consiguientes deficiencias del servicio.

- Las interconexiones energéticas internacionales se han facilitado únicamente con Portugal, a consecuencia del Convenio internacional de 1 de octubre de 2004, que constituyó el Mercado Ibérico de la Energía Eléctrica entre España y Portugal.

- El artículo 5º del Real Decreto 1556/2005, de 23 de diciembre, por el que se estableció la tarifa eléctrica para 2006, hizo posible que con cargo a ésta se financiasen el Plan de Acción 2005-2007, dentro de la estrategia de ahorro y eficiencia energética en España para 2004-2012; pero la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2007 estimó el recurso interpuesto contra dicho Real Decreto en ese punto, puesto que «ninguna previsión semejante hace la Ley en relación con los planes de ahorro y eficiencia energética; el artículo 47 que los contempla no hace ninguna alusión a su posible financiación a cargo del propio sistema eléctrico».

- En el capítulo de la protección del consumidor, proclamada por la Directiva, se destaca la creación, por el artículo 47 bis de la Ley de 2007, de la Oficina de Cambios de Suministrador, para facilitarlos en las condiciones más favorables para éste.

- El mercado mayorista de electricidad ha sido objeto de una regulación más ágil en el artículo 11 de la Ley 17/2007, de 4 de julio.

- La aplicación de las medidas medioambientales comunitarias y el cumplimiento de los compromisos de Kioto ha sido objeto del Plan 2008/2012, que contempla reducciones muy importantes de los derechos de emisión de CO₂, con las consiguientes cargas para las empresas del sector eléctrico.

- La generación eléctrica con energías renovables se ve favorecida con la inclusión, en el artículo 30.5 de la Ley, de las instalaciones de producción de energía eléctrica de cogeneración, entre las posibles destinatarias de la prima complementaria del régimen especial.

- La disposición adicional vigésimo quinta prevé la modificación del Plan de Fomento de Energías Renovables para alcanzar el 20% el año 2020, manteniendo el 12% para 2010.

- El régimen especial de producción de energía eléctrica fue objeto de regulación por el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

- Está previsto que para el 1 de enero de 2009 quede suprimido el sistema tarifario integral, estableciéndose las tarifas de último recurso, a las que a partir del 1 de enero de 2009 sólo podrán acogerse los consumidores con suministros a baja tensión, y a partir de 2011 se limitará a los que tengan una potencia contratada inferior a 50 kW (disposición adicional vigésimo cuarta). «A partir de 1 de enero de 2009 el suministro pasa a ser ejercido en su totalidad por los comercializadores en libre competencia, y son los consumidores quienes eligen libremente a su suministrador» (Preámbulo de la Ley).

- Se aumenta notablemente el número de infracciones de la Ley que se tipifican en ella, y también las sanciones aplicables (artículo 64).

- Las remisiones al desarrollo reglamentario de la Ley, a dictar, se elevan, salvo error, a 28, que implican que no se cumple el mandato de la Directiva 2003/54/CE (artículo 30.1) con la publicación de la Ley 17/2007, pues todo el desarrollo reglamentario debía estar ya promulgado cuando la misma Ley, a más tardar antes de 1 de julio de 2004, y ya vemos que aquél todavía está pendiente.

12. LA NUEVA DIRECTIVA COMUNITARIA

La Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, derogó la Directiva 96/92/CE, que había determinado la promulgación en España de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, como se acaba de señalar. El artículo 30 de aquella señaló que los Estados miembros pondrían en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la nueva Directiva a más tardar el 1 de julio de 2004.

Con evidente retraso, el legislador español aprobó la Ley 17/2007, de 4 de julio (BOE del día 5), para obedecer el precepto mencionado, y en su Preámbulo dice, a modo de disculpa, que «la mayor parte de las disposiciones establecidas en la misma ya se encuentran incorporadas en la legislación española, por lo que su adecuación sólo afecta a la necesidad de modificar aspectos puntuales»; no obstante lo cual, a lo largo de 21 páginas del BOE se desarrollan 74 nuevas redacciones de diferentes artículos y disposiciones transitorias de la Ley de 1997, sin que con el nuevo texto se refunda el anterior, con lo que no se sigue el criterio que observa la nueva Directiva en su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea de 15 de julio de 2003, y que recomienda en el apartado (33) de su Preámbulo.

Los considerandos preliminares que tiene presentes la nueva Directiva se pueden resumir como sigue, recogiendo las reiteraciones que en aquéllos aparecen y que suelen producirse de modo injustificado en las normas jurídicas comunitarias:

- La experiencia ha puesto de manifiesto las ventajas derivadas del mercado interior de la electricidad (mayor eficacia, reducciones de los precios, mejora de la calidad del servicio y mayor competitividad), pero subsisten deficiencias importantes a superar para garantizar unas condiciones equitativas en generación, reducir el riesgo de posiciones dominantes y comportamiento abusivo, garantizar tarifas de transporte y distribución no discriminatorias mediante un acceso a la red basado en tarifas publicadas antes de su entrada en vigor, velar por la protección de los derechos de los pequeños clientes y clientes vulnerables y por la publicidad de las fuentes de energía y la información sobre el impacto medioambiental de éstas [Considerando (2), reiterado en (5), (6), (7), (13), (15), (17), (18), (24), (25) y (32)].

- Sólo un mercado interior plenamente abierto y libre para consumidores y suministradores es compatible con las libertades de circulación de mercancías, prestación de servicios y establecimiento que el Tratado garantiza a los ciudadanos europeos [Considerando (4), reiterado en (5), (6), (7), (13), (15) y (20)].

- Las redes de distribución y transporte se gestionarán por entidades jurídicamente independientes de cualquier empresa de generación/suministro. Se distingue entre separación jurídica y separación de propiedad, y la primera no implica un cambio en la propiedad de los activos, pero las medidas organizativas deben garantizar la independencia de los [respectivos] responsables de las decisiones [parece una utopía][Considerando (8)].

- Alcanzada la separación jurídica de transporte o distribución/generación o suministro, el gestor de la red designado podrá ser la misma empresa propietaria de la infraestructura [Considerando (10)].

- Los Estados miembros podrán eximir a las pequeñas empresas de distribución del requisito de la separación legal de ésta [Considerando (11)].

- Los Estados miembros especificarán las funciones, competencias y facultades administrativas de las autoridades reguladoras y compartirán un conjunto mínimo de competencias: la fijación o aprobación de tarifas o, como mínimo, las metodologías de cálculo de las tarifas de transporte y distribución [Considerando (15)].

- Debe existir un elevado nivel de protección al consumidor, en particular los hogares de los ciudadanos y, en su caso, las pequeñas empresas, para disponer de las garantías del servicio público: seguridad de suministro y tarifas razonables, que faciliten la creación de empleo [Considerando (19)].

- Deben eliminarse los desequilibrios entre los Estados y garantizar la transparencia y seguridad jurídica en la aplicación de la Directiva [Considerando (21)].

- Habiendo optado casi todos los Estados, en materia de producción, por un procedimiento transparente de autorización, cuando no sea suficiente para la seguridad del suministro, los Estados deberán establecer un procedimiento de licitación o equivalente [esta medida parece contradictoria en sus propios términos, pues si los posibles productores no acuden a realizar su actividad sin tener que competir entre sí, menos lo harán compitiendo a través de un sistema de licitación; mejor habría sido emplear un método de *invitación* general incentivada. Igual observación merece, a nuestro juicio, cuando se añade que la licitación se podrá utilizar para adjudicar nuevas capacidades, incluidas las energías renovables y la producción combinada de calor y electricidad, por razones medioambientales y de promoción de nuevas tecnologías incipientes [Considerando (22)].

- La seguridad del suministro se garantizará mediante la supervisión del equilibrio entre la oferta y la demanda en los distintos Estados miembros y la elaboración de un informe a escala comunitaria que tome en consideración la capacidad de interconexión; todo ello con la antelación precisa para poder adoptar las medidas oportunas, si peligrara esa seguridad [Considerando (23)].

- Es exigencia fundamental de la Directiva el cumplimiento de los requisitos de servicio público, con unas normas comunes sobre seguridad de suministro, protección del medio ambiente y niveles equivalentes de competencia en todos los Estados miembros [Considerando (26)].

- Los Estados podrán designar un suministrador de último recurso [Considerando (27)].

- Los Estados podrán incluir ofertas de incentivos económicos adecuados para alcanzar los objetivos de cohesión económica y social, y será obligatorio notificar a la Comisión las medidas adoptadas y las obligaciones de servicio público que constituyan ayudas de Estado [Considerando (29)].

- Se debería suprimir la obligación de notificar a la Comisión las denegaciones de autorización para construir nuevas instalaciones de producción [Considerando (30)].

- Cuando la creación de un mercado interior de la electricidad plenamente operativo y basado en la competencia leal, no pueda ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, y se pueda lograr mejor mediante la acción a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad (artículo 5 del Tratado), pero esta Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo, de conformidad con el principio de proporcionalidad [Considerando (31)].

13. LA DIRECTIVA, SEGÚN LA LEY

La Ley 17/2007, de 4 de junio, que modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, sienta en su Preámbulo que la experiencia permite identificar los obstáculos aparecidos para la competitividad y la necesidad de mejoras.

Según el Preámbulo, la Directiva:

- Introduce medidas para garantizar condiciones equitativas en generación y para reducir el riesgo de aparición de posiciones dominantes y comportamiento abusivo.
- Garantiza tarifas de transporte y distribución no discriminatorias mediante un acceso a la red basado en tarifas publicadas antes de su entrada en vigor.
- Vela por la protección de los derechos de los pequeños clientes y de los clientes vulnerables.
- Exige publicar información sobre las fuentes de energía para la producción de electricidad y sobre su impacto medioambiental.
- Adelanta el calendario de apertura de los mercados y establece la organización y funciones de los gestores de las redes de transporte o distribución para que los consumidores puedan acceder a la red en condiciones no discriminatorias.
- Fija un mismo mínimo de competencia que deben asumir los Estados miembros.
- Afirma que la mayor parte de las disposiciones de la Directiva de 2003 ya se encuentran incorporadas a la legislación española, por lo que la adecuación sólo afecta a la necesidad de modificar aspectos puntuales.
- La nueva Directiva permite la coexistencia de distintas formas de organización del sistema eléctrico.
- La nueva ley incorpora las previsiones de la Directiva de 2003 que requieren la modificación de la Ley de 1997.

- Contiene la designación específica de las autoridades reguladoras del país (artículo 3º).
- La actividad de suministro a tarifa dejará de formar parte de la actividad de distribución el 1 de enero de 2009, para ser ejercido en su totalidad por los comercializadores en libre competencia, y para que los consumidores elijan libremente suministrador.
- Quedan exentos los pequeños distribuidores, de menos de 100.000 clientes, de los requisitos de separación legal y funcional de actividades.

14. COMENTARIOS SOBRE ALGUNOS ASPECTOS DE LA LEY 17/2007, DE 4 DE JUNIO: DEFECTO DE REDACCIÓN, FIN DEL SISTEMA TARIFARIO INTEGRAL, OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y CONTABILIDAD, SEPARACIÓN JURÍDICA DE ACTIVIDADES, TRASTORNO DEL CONCEPTO DE GRUPO DE ACTIVIDADES

A) Vuelve esta Ley a incurrir en los defectos de la modificada Ley 54/1997, a la hora de plasmar las definiciones de los sujetos de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, infringiendo la regla elemental de que en la definición no debe entrar lo definido, y casi llega, dicho sea sin ánimo de introducir aquí un chiste, al colmo de las definiciones de una película de los hermanos Marx («la parte contratante de la primera parte contratante...»). Si no, véanse los artículos 9.g) de la Ley 54/1997, y 9.e) y 39.1 de la Ley 17/2007.

Para aclarar el intrínquilis habrá que acudir quizás al artículo 35.1 de la última, cuando, tras definir como de transporte primario todos los elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 380 kV, más los de interconexión internacional y las correspondientes a los sistemas eléctricos españoles insulares y extrapeninsulares; y como de transporte secundario los elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 220 kV y las inferiores a 220 kV que cumplan funciones de transporte, parece que quedan para ser encuadrables como de distribución aquellos elementos por los que circule la electricidad a tensiones nominales inferiores a 220 kV y que no cumplan funciones de transporte. Hago constar esta particularidad como ejemplo de lo mal redactadas que están algunas leyes, fruto a veces de la aprobación de las llamadas enmiendas transaccionales entre los partidos políticos.

B) A partir del 1 de enero de 2009 «se crean las tarifas de último recurso, que son precios máximos establecidos por la Administración para determinados consumidores... Esta actividad se realizará por las empresas comercializadoras a quienes se imponga tal obligación» (artículo 18 de la Ley). Quedará suprimido

entonces el sistema tarifario integral; a partir del 1 de enero de 2010 sólo se podrán acoger a las tarifas de último recurso los consumidores en baja tensión, y a partir del año 2011 dichas tarifas sólo se aplicarán a consumos con potencia contratada inferior a 50 kW.

- «Se adaptan todos los derechos y obligaciones de los comercializadores y distribuidores al nuevo orden establecido» (artículos 41 y 45 de la Ley, a los que se da nueva redacción, muy minuciosa).

C) «Se incluyen expresamente las obligaciones de información y publicidad de cuentas de las empresas con el detalle que establece la Directiva en su artículo 19». Se desarrolla en el artículo 20, que incluye las siguientes adiciones al texto de la Ley 54/1997:

- «En cualquier caso, las empresas habrán de tener en su sede central a disposición del público una copia de sus cuentas anuales» (apartado 1).

- «Además, deberán informar en la Memoria sobre los criterios de asignación e imputación de los activos, pasivos, gastos e ingresos, así como de las reglas de amortización aplicadas» (apartado 3).

- «Se incluirá también en la Memoria de las cuentas anuales información sobre las operaciones realizadas con las empresas de su mismo grupo empresarial en las condiciones que reglamentariamente se establezcan» (apartado 3).

- La información sobre los estados financieros mediante auditorías externas a la propia empresa «habrá de realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Auditoría de Cuentas» (apartado 4).

- «Cuando estas entidades formen parte de un mismo grupo empresarial, la obligación de información se extenderá, asimismo, a la sociedad que ejerza el control de la que realiza actividades eléctricas siempre que actúe en algún sector energético, y a aquellas otras sociedades del grupo que lleven a cabo operaciones con las que realiza actividades en el sistema eléctrico» (apartado 4).

- «Reglamentariamente se podrán establecer excepciones a la obligación de auditar cuentas para las empresas de pequeña o mediano tamaño».

En el mismo párrafo del Preámbulo de la Ley al que nos venimos refiriendo se añade: «Y se contemplan las medidas de separación funcional y de gestión entre las diferentes actividades».

Ya antes se había dicho en el Preámbulo que «se exime a los pequeños distribuidores, de menos de 100.000 clientes, de los requisitos de separación legal y funcional de actividades».

D) Esto nos lleva a ocuparnos del tema de la separación jurídica de actividades, exigida por el artículo 14 de la Ley 54/1997, y antes por el artículo 14 de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional (LOSEN). En relación con el precepto de la Ley mencionada en último lugar, ya

nos ocupamos en su día de esta materia²⁰, para censurar su exigencia, cuando sería suficiente la obligación de llevar contabilidades separadas de las actividades de generación y distribución, ya existente en virtud del artículo 2 del Real Decreto 2550/1993, de 29 de marzo. La propuesta modificada de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al establecimiento de normas comunes para el mercado interior de la electricidad sólo exigía, en su artículo 20, la separación contable (Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 4 de marzo de 1994), y en aquel trabajo destacábamos además, los problemas laborales, económicos y financieros que podría originar la exigencia de la separación jurídica de actividades. En él citábamos que el profesor Eduardo García de Enterría había llegado a escribir que los perjuicios que se les ocasionasen a las empresas existentes por la aplicación de esa medida serían, en todo caso, indemnizables, por tratarse de una privación singular de derechos existentes, permitida sólo mediante la correspondiente indemnización (artículo 33.3 de la Constitución)²¹; y también que el Consejo de Estado había informado que el objetivo de la mayor transparencia en el mercado de la energía podría lograrse mediante fórmulas de menos intensidad, como la separación de contabilidades²². No obstante, prevaleció, a nivel legislativo, la solución de la separación jurídica (paliada temporalmente en la disposición transitoria tercera de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre; y de nuevo en la Ley 54/1997, en su artículo 14, y su disposición transitoria quinta, que señaló su aplicación para antes del 31 de diciembre de 2000).

Pues bien, después del tiempo transcurrido desde esta última fecha, ¿cómo viene a estas alturas, cuando han expirado con mucho exceso los plazos para dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 54/1997, a destacar el Preámbulo de la Ley 17/2007, de 4 de junio, que para evitar imponer una carga administrativa y financiera a las pequeñas empresas de distribución, tal como contempla la Directiva, se exime a los pequeños distribuidores, de menos de 100.000 clientes, de los requisitos de separación legal y funcional de actividades? Está recogido en el nuevo artículo 14.1 y 2 de la Ley.

Quizás la *culpa* de esta anomalía está en el artículo 15 de la Directiva 2003/54/CE, que dice: «1. Si el gestor de la red de distribución forma parte de una empresa integrada verticalmente, deberá ser independiente de las demás actividades no relacionadas con la distribución, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y la toma de decisiones. Estas normas no darán

20 *La Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional vista por un jurista*, en "La Ley", 19 de marzo de 1996, págs. 1 a 5.

21 Dictamen a requerimiento de UNESA, de 11 de febrero de 1993.

22 Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, de 25 de marzo de 1993.

lugar a ninguna obligación de separar la propiedad de los activos del sistema de distribución de la empresa integrada verticalmente».

De lo anterior se deduce, en primer lugar, que en la nueva Directiva no se contiene la obligación de separar estos activos de distribución, lo que sigue permitiendo que bastaría la simple separación contable, con lo que la fórmula de las leyes españolas de 1997 y 2007 sigue yendo más allá de lo estrictamente preciso.

En segundo lugar, ¿cómo cabe conciliar lo anterior con la independencia de la personalidad jurídica entre actividades de distribución y actividades no relacionadas con la distribución, dotando a las dos de personalidad jurídica, sin tener que separar la propiedad de los activos de distribución? De ello parece que la separación se alcanzaría sin aportación de la propiedad de activos, estableciendo mediante un contrato una fórmula que permita disponer de la gestión de aquéllos, sin ostentar la propiedad, como podría ser el arrendamiento o un derecho inominado de uso; no cabe duda que el *montaje* de la solución es alambicado.

También se presenta complicada la solución de la problemática que plantea el artículo 15.1 y 2 de la Directiva, recogido en el artículo 14 de la nueva ley. En efecto, en el correlativo de 1997 se determinaba que las sociedades mercantiles que desarrollasen alguna o algunas de las actividades reguladas (el transporte y la distribución de energía eléctrica), deberfan tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas, sin poder realizar actividades de producción o de comercialización, sin perjuicio de la posibilidad de venta a consumidores sometidos a tarifa reconocida a los distribuidores (apartado 1).

No obstante —añadía el artículo 14 de la Ley de 1997—, en un grupo de sociedades podrían desarrollarse actividades incompatibles de acuerdo con la Ley, siempre que fuesen ejercitadas por sociedades diferentes, de manera que el objeto social de una entidad podría comprender actividades incompatibles, siempre que se previese que una sola de ellas fuese ejercida de forma directa, y las demás mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades que, si desarrollasen actividades eléctricas, se ajustasen al apartado 1. Ahora, el texto del artículo 14 de la Ley 17/2007, al transcribir el artículo 15 de la Directiva 96/92/CE, preceptúa que las sociedades que desarrollen alguna de las actividades reguladas deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas, sin poder realizar actividades de producción o de comercialización ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades (sin la referencia del texto de 1997, a la posibilidad de venta a consumidores sometidos a tarifa reconocida a los distribuidores).

E) Y añade a continuación que «un grupo de sociedades podrá desarrollar actividades incompatibles siempre que sean ejercitadas por sociedades diferentes», con lo que se suprime el requisito de que una de las actividades sea ejercida en forma directa; ahora bien, se añaden los requisitos que se resumen a continuación:

a) Los gestores de sociedades que realicen actividades reguladas no podrán participar en estructuras organizativas del grupo empresarial que sean responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de actividades de generación o comercialización. Es decir, por ejemplo, no podrá existir un Comité de Grupo del que formen parte Directores de una sociedad de distribución, y Directores de otras sociedades de producción o de comercialización, aunque todas ellas pertenezcan al mismo grupo empresarial. Esto es desconocer la realidad.

b) Los grupos de sociedades garantizarán la independencia de los gestores de sociedades que realicen actividades reguladas, mediante la protección de sus intereses profesionales y, de modo especial, en lo que concierne a su retribución y a su cese.

Las sociedades que realicen actividades reguladas y sus gestores responsables que se determinen no podrán poseer acciones de sociedades que realicen actividades de producción o comercialización. De manera que, si a tenor de lo ordenado por el artículo 14 de la Ley 54/1997, se estructuró en su día el grupo de sociedades, estableciendo que la actividad de distribución sería ejercida de forma directa por la sociedad matriz, y que las de producción y comercialización lo serían de forma indirecta mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades, será preciso ahora modificar todo el entramado social, creando una sociedad matriz que no ejerza directamente ninguna actividad eléctrica, y pasando a realizarse todas las actividades, tanto las reguladas como las no reguladas, mediante filiales independientes entre sí. ¿Cabría que la matriz ejerza actividades no reguladas, y que las reguladas se ejerzan mediante filiales? Parece que sí, porque el requisito es que las sociedades sean *diferentes*. A ese fin, la disposición transitoria sexta de la Ley 17/2007 señala a las empresas y grupos empresariales que, a la entrada en vigor de la Ley, desarrollen actividades en el sector eléctrico, un plazo de seis meses (es de suponer que a contar desde esa entrada en vigor de la Ley, que tuvo lugar el 6 de julio de 2007), para adaptarse a lo dispuesto en el artículo que estamos comentando, sin conceder bonificaciones en los aranceles notariales y registrales, ni exenciones y bonificaciones fiscales a las correspondientes operaciones societarias, lo que puede producir trastornos graves como consecuencia de la aplicación de este artículo.

Además, ahora las sociedades que realicen actividades reguladas y sus trabajadores no podrán compartir información comercialmente sensible con los de las empresas del mismo grupo al que pertenezcan, en el caso de que éstas realicen actividades liberalizadas.

c) Aquéllas tendrán capacidad de decisión efectiva independiente del grupo de sociedades sobre los activos precisos para las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica; puntualiza la Ley que el grupo de sociedades tendrá derecho a la supervisión económica y de la gestión de esas sociedades, y po-

drá someter a [su] aprobación el plan financiero anual, o instrumento equivalente, y establecer límites globales a su nivel de endeudamiento, pero en ningún caso el grupo empresarial podrá dar instrucciones a las sociedades que realicen actividades reguladas sobre la gestión cotidiana, ni sobre decisiones particulares referentes a construcción o mejora de activos de transporte o distribución, siempre que no se sobrepase lo establecido en el plan financiero anual.

A nuestro juicio, esta normativa, en su afán de evitar concomitancias indebidas entre unas sociedades que desarrollan actividades reguladas y otras no reguladas, no es acertada, pues rompe con el concepto de grupo de sociedades existente en el Derecho español en la Ley del Mercado de Valores 24/1988, de 28 de julio, cuyo artículo 4º determinó que «a los efectos de esta Ley, se considerarán pertenecientes a un mismo grupo de sociedades las entidades que constituyan una unidad de decisión porque alguna de ellas ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de las demás, o porque dicho control corresponda a una o varias personas que actúen sistemáticamente en concierto». Igual choque se produce con la doctrina del artículo 42 del Código de Comercio sobre qué se entiende por sociedad dominante de un grupo, que queda sin virtualidad al perder un dominio efectivo.

La pretensión de la Ley 17/2007 es utópica, al pretender romper en la práctica todos los esquemas de lo que son, en su funcionamiento, los grupos de empresas, que no son una mera creación legislativa, sino una realidad existente en la práctica mercantil, recogida luego por las leyes; y desconoce cuáles son las atribuciones de las Juntas Generales de las sociedades.

Olvidó el legislador de 2007 que las empresas eléctricas que venían existiendo a raíz de la entrada en vigor de la Ley 54/1997, desarrollaban toda clase de actividades, reguladas como no reguladas. Se les impuso entonces el rígido corsé de la separación jurídica de actividades, innecesario porque era suficiente la separación contable de las mismas, según la Directiva a desarrollar, y ahora cuando los diseños de la citada Ley empiezan a tomar carta de naturaleza, se introduce una fórmula que entraña desconocer lo que es un grupo de sociedades, pues al limitar las facultades de control de las matrices a los términos expuestos de supervisión económica y de gestión, únicamente mediante la aprobación de un plan financiero anual y la limitación global del endeudamiento de las filiales, reduce drásticamente las posibilidades de intervención que naturalmente corresponden a la sociedad matriz sobre las filiales, que es tanto como cercenar las facultades que corresponden a la Junta General de accionistas de la filial, en la que está representada la dominante, que pierde todo su posible dinamismo y eficacia.

Por otra parte, el hermetismo en que se coloca entre sí a las sociedades de uno u otro carácter (reguladas o no) puede llegar a producir abismos insalvables entre ellas.

Lo utópico del propósito puede llevar a que, en la práctica, se burlen las normas, a pesar de lo que estipulen los códigos de conducta previstos en el artículo 14.2.d) de la Ley; o de la amenaza de sanciones por la comisión de infracciones muy graves (artículo 60.a).1 de la Ley); o a que, no muy a la larga, el grupo se tenga que disolver, pasando la titularidad de las sociedades que realicen las diferentes actividades a personas o entidades diferentes entre sí, lo que supondría un cambio radical de lo que viene siendo el sector eléctrico, en su vida centenaria.

Es cierto que el nuevo artículo 14 de la Ley sigue lo dispuesto en el artículo 15 de la Directiva 2003/54/CE, pero ello no impide, a nuestro juicio, que una y otra constituyan un evidente desacuerdo, que deberá ser subsanado con la urgencia necesaria.

15. UN GRAVE PROBLEMA PROVOCADO POR LOS GOBIERNOS AL MARGEN DE LA LEY Y EN CONTRA DEL DERECHO

El artículo 17 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, determinó como conceptos integrantes de la estructura de las tarifas que deben ser satisfechas por los consumidores del suministro eléctrico, excepto los cualificados, los siguientes: el coste de producción, los peajes por transporte y distribución, los costes de comercialización, los permanentes del sistema y los de diversificación y seguridad de abastecimiento. Como se ve, no estaba prevista la inclusión en la tarifa de partida alguna en concepto de desajuste de ingresos de las actividades reguladas, por la sencilla razón de que tampoco estaban previstos tales desajustes, o sea, que las tarifas fuesen insuficientes para cubrir los costes originados por la prestación del suministro.

No obstante, una disposición administrativa de mínimo rango, la Resolución de la Dirección General de la Energía de 28 de marzo de 2000, sí vino a admitir oficialmente que existían esos desajustes, al reconocer «la procedencia de la repercusión del déficit de ingresos en las liquidaciones de actividades reguladas correspondientes al año 2000», Resolución a la que hace referencia la Orden del Ministerio de Economía de 21 de noviembre de 2000, la que prevé que las haya en los años siguientes, lo que demuestra la existencia de una estrategia proyectada a producir efectos en los ejercicios sucesivos, y hasta se previene el procedimiento de actualización de las cantidades en cuestión, con remisión en su apartado segundo al artículo 14.1 del Real Decreto 2017/1997, que no contemplaba la existencia inicial de esa situación.

Vemos, pues, que el revestimiento normativo de ella no pudo ser, en origen, más humilde. El escenario empieza a ascender de categoría con la promulgación del Real Decreto 1432/2002, de 27 de diciembre cuyo artículo 4.1.h) ya incluye,

entre los costes previstos para retribuir las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica a considerar en el cálculo de la tarifa eléctrica media o de referencia, el coste correspondiente al desajuste de ingresos de las actividades reguladas anterior a 2003, señalando que hasta 2010 inclusive se contemple en la tarifa la cuantía de la anualidad que resulta para recuperar linealmente el desajuste de los ingresos (artículo 4.9, 1º, 2º, 3º).

El artículo 94 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ya con ropaje jurídico de la mayor relevancia y dando carta de naturaleza al sistema, vuelve a incluir en la tarifa la anualidad resultante para recuperar linealmente el valor actual neto del déficit de ingresos en la liquidación de las actividades reguladas, generado entre 1 de enero de 2000 y 31 de diciembre de 2002.

Así se vino haciendo sucesivamente, hasta llegar, por no hacer interminable esta enumeración, hasta el Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007, y en el que «se reconoce *ex ante* [sic] la existencia de un déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas, que se generará entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2007, que asciende a 750.000 miles de euros» (artículo 1º.2). El concepto de déficit *ex ante* ya aparece en el Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre (artículo 1º.10).

La cuestión a que nos venimos refiriendo ha adquirido tal importancia y magnitud que ha pasado de ser un problema jurídico, para ser, además, un problema político de muy grande trascendencia económica y social. Resulta asombroso que, al margen –nunca mejor dicho– de lo establecido en las leyes reguladoras del sector eléctrico, presididas por el principio liberalizador de las Directivas de la Unión Europea, un Estado impida que se recojan en las tarifas la totalidad de los costes de generación, transporte, distribución, comercialización y suministro, más un margen razonable de beneficio, y ello de manera coactiva, utilizando el mecanismo de las liquidaciones a practicar por la Comisión Nacional de Energía, para restar de los saldos a percibir por las empresas las cantidades que el Gobierno estime convenientes para su política económica general.

En primer lugar, carece de sentido que se vulnere el arraigado principio de suficiencia o de equilibrio tarifario; en segundo lugar, la minoración de las cantidades a percibir por quien presta el servicio, sin contar con su voluntad, aplazando el cobro de lo minorado, constituye una forma de sustraer del patrimonio de un acreedor una parte del precio de un servicio facilitado que, con toda razón, le corresponde. ¿Cómo se puede pretender, además, que las empresas inviertan en nuevas instalaciones para garantizar la prestación de un servicio más eficiente,

cuando ni siquiera pueden cobrar lo que les es debido, o sea, los gastos por ellas incurridos al dar el servicio?

Desde un punto de vista económico, resulta ilusorio pensar que abaratar el coste de la energía en beneficio del resto de los sectores económicos, aplazando para el futuro el pago de parte de aquél, puede ser una política acertada, pues al convertirse en endémica la situación, la bola de nieve de los déficit atrasados se va incrementando hasta que, un día, no sea digerible por la comunidad nacional. Los Gobiernos que, sucesivamente, han venido siguiendo esa política, se han metido a sabiendas en un túnel sin salida.

La cuestión es tan grave que ha saltado a los medios de comunicación, que acusan la existencia de este grave problema, que arranca de 2000, que va en aumento desde entonces, y sin que el Gobierno pueda salir al paso de los sombríos pronósticos publicados, pues carece de argumentos para justificar la dañosa realidad de los déficit tarifarios, y se encuentra sobrecogido por la impopularidad que supondría una subida del precio de la energía eléctrica por encima del IPC, con el consiguiente coste electoral. Vamos de mal en peor.

Según datos tomados del suplemento *Mercado* del diario «El Mundo», de 16 de diciembre de 2007, en un artículo de Baltasar Montaña, que maneja diversas fuentes, titulado *La "hipoteca eléctrica" que heredarán los hijos*, según las previsiones del propio Ministerio de Industria el déficit en 2008 será de 4.740 millones de euros, con lo que el acumulado ascendería a 15.000 millones de euros. «La perversión del sistema convierte a las eléctricas en bancos, ya que tienen que gestionar los pagos aplazados, como también se hace en sectores como el inmobiliario o el de los grandes almacenes [cabría puntualizar que la actividad de estos sectores no es de prestación obligatoria para las empresas]. El sistema utilizado hasta este año ha sido el de la titulización de la deuda. El Estado reconoce el derecho de las compañías a cobrar ese déficit, y éstas acuerdan con los bancos la concesión de los créditos. Así, [las empresas] reciben el dinero, mientras que las entidades financieras lo recuperan en un período de 14 años con el consiguiente cobro de intereses. El sistema garantiza que las compañías no pierdan ni un euro de sus ingresos por el déficit, si bien lo ingresan años más tarde de generarlo. Este modo seguirá en vigor mientras el Gobierno de turno no afronte una subida de tarifas que, pese a un posible coste electoral, permita ir acercando el precio de la luz a su coste real.

»Ahora, para que no existiera déficit, según el consenso de la patronal UNESA, de los expertos del sector, de la Comisión Nacional de la Energía (CNE) y del propio Ministerio de Industria, el precio de la luz tendría que subir un 28%». Naturalmente, esta subida tendría que realizarse de manera escalonada, pero las perspectivas son tan negras que el incremento de la tarifa para 2008 ni siquiera va a

llegar a cubrir la inflación producida en 2007, por lo que el problema se incrementa, a pesar de que el Ministerio de Industria reconoce que habría de aumentar la tarifa doméstica en un 12%, aunque no lo considera oportuno «por responsabilidad política». Para mayor *inri*, el Gobierno va a descontar del déficit 1.200 millones de euros por la asignación de derechos de emisión de gases contaminantes, lo que hace más gravosa la situación de las empresas.

En nuestro entorno, sólo Grecia y Portugal generan déficit tarifario, y el Gobierno de la primera que salió de las últimas elecciones generales aprobó una subida del 20% para rebajar el déficit. En Alemania y el Reino Unido los precios de la electricidad están liberalizados y no existe déficit, e igual ocurre en los países nórdicos y Francia, aunque en ésta la situación dominante de Electricité de France no sea precisamente un buen ejemplo de liberalización del mercado.

La política de dejar pendientes los déficit para los que vengan detrás, los que vivan después que nosotros, es irracional y nociva, y puede llegar a situaciones de suma gravedad. ¿Es eso propio de un Estado social y democrático de Derecho?; ¿dónde quedan, ante esa imposición, como valores superiores del ordenamiento jurídico, la libertad y la justicia (artículo 1.1 de la Constitución española), la seguridad jurídica (art. 9º.3), el derecho a la propiedad privada, y a no ser privado de los derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las leyes (artículo 33.1 y 3), dónde la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado (artículo 38)?

De poco sirve que el poder legislativo se ocupe de dictar leyes, si el ejecutivo —que es un reflejo del mismo legislativo— se dedica a burlar los más elementales principios de la justicia; y de mucho menos servirá que los estudiosos del Derecho se apliquen a analizar aquéllas sí, a espaldas de las mismas, se dan situaciones tan injustas como la que nos ocupa. ¿Qué va a ocurrir, cuando el 1 de enero de 2009 deje de prestarse el suministro a tarifa? Las medidas gubernativas como ésta causan al Estado democrático y social de Derecho un daño tanto o más grave que cualquier falta de respeto al principio de jerarquía de las normas jurídicas, que también se da en este caso.

Por su parte, el poder judicial ha sido tolerante con esa política del ejecutivo, pues la sentencia del Tribunal Supremo citada, de 17 de octubre de 2007, desestimó el recurso planteado contra el Real Decreto 1556/2005, de 23 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 2006 (artículo 1.1), con base en que no se ha justificado en dicho recurso la existencia del déficit, y, al mismo tiempo, paradójicamente en que el déficit ya está reconocido en el Real Decreto: «el reintegro con cargo a la recaudación de la tarifa eléctrica en los próximos ejercicios de los saldos negativos resultantes de las liquidaciones realizadas de acuer-

do con la metodología en vigor por la Comisión Nacional de Energía correspondientes a la tarifa del año 2006...». Que ello es así es obvio, lo que se discute no es la cuantía del déficit, que no hay necesidad de probar, pues su existencia ya la reconoce el Real Decreto aprobatorio de la tarifa para ese año, sino la maldad intrínseca de un sistema que constituye una verdadera desviación de poder (artículos 63.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 70 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que es definida por la segunda como «el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico»); es decir, en este caso, se utiliza la facultad tarifaria de la Administración para dirigir una política económica que, si puede permitir que se obtengan, ante la generalidad de los ciudadanos, unos –falsos– resultados económicos más favorables, se hace a cambio de cargar sobre un solo sector económico y sobre una masa importante de ahorradores, los inconvenientes de una política equivocada.

No se trata de convertir unas páginas de reflexión jurídica en un alegato populachero, pero la Justicia más estricta, y también más urgente, exige que la Comisión Europea no se limite a criticar la situación, sino que adopte medidas compulsorias más eficaces, como plantear la cuestión ante su propio Tribunal.

En el momento de finalizar la redacción de estas páginas (diciembre de 2007), se hace público el Avance Estadístico de la Industria Eléctrica en 2007, redactado por la Asociación Española de la Industria Eléctrica (UNESA), que contiene datos elocuentes de la incómoda situación del sector por la retribución negativa que obtiene a cambio del servicio que presta.

Si se toman como base 100 los precios en 1998, en diciembre de 2007 los precios de los productos energéticos son los siguientes:

Gasóleo de calefacción	265,4
Butano	183,9
Eurosuper	160,0
Gas	134,4
Electricidad	96,3

La deuda financiera de la actividad eléctrica nacional pasará de 23.815 millones de euros en 2001 a 31.800 en 2007.

La tarifa media acumulada de la electricidad, con base 100 en 1996, se sitúa en 2007 en 98,1 computada en unidades monetarias corrientes, y 70,7 en unidades constantes, mientras que el IPC se elevó a 138,8.

BIBLIOGRAFÍA SOBRE LA HISTORIA DE LAS SOCIEDADES DEL SECTOR ELÉCTRICO ESPAÑOL

- “Iberduero y sus orígenes”, en *Iberduero 1944-1969*, Bilbao, 1970.
- J. TOCINO LÓPEZ, *Apuntes para una historia industrial de Cantabria*, 5 tomos, Electra de Viesgo, S.A., Santander 1986-1991.
- P. TEDDE DE LORCA, “Hidroeléctrica Española: una contribución empresarial al proceso de crecimiento económico”, en VV.AA., *Hidroeléctrica Española, S.A., 75 aniversario, 1907-1982*, Madrid, 1987.
- J. M^a GARCÍA DE LA INFANTA, *Primeros pasos de la luz eléctrica en Madrid y otros acontecimientos*, Ediciones Fondo Natural, Madrid, 1987.
- VV.AA. (J.L. GARCÍA DELGADO, director), *Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A.: 75 aniversario*, Oviedo, 1990.
- L. GERMÁN, “Los orígenes de la industria eléctrica en Aragón. La constitución de Eléctricas Reunidas de Zaragoza”, en VV.AA. (L. GERMÁN editor), *ERZ (1910-1990). El desarrollo del sector eléctrico en Aragón*, Institución Fernando el Católico y Eléctricas Reunidas de Zaragoza, 1990.
- R. GARCÍA FONTENLA (y colaboradores), *100 años de luz eléctrica en Galicia*, Unión Fenosa, Madrid, 1990.
- GAS Y ELECTRICIDAD, S.A., *100 años de electricidad y gas en Mallorca, 1892-1992*, Palma de Mallorca, 1992.
- R. GARCÍA FONTENLA (y colaboradores), *La luz itinerante (de Despeñaperros a Finisterre)*, Unión Fenosa, Madrid, 1993.
- M. ARROYO LLUGUET y G. NAHM, “La sociedad española de electricidad y los inicios de la industria eléctrica en Cataluña”, y H. CAPEL SAEZ y J.I. MURO MORALES, “La Compañía Barcelonesa de Electricidad (1894-1912)”, en VV.AA. (H. CAPEL, director), *Las tres chimeneas. Implantación industrial, cambio tecnológico y transformación de un espacio urbano barcelonés*, 3 tomos, FECSA, Barcelona, 1994.
- G. NÚÑEZ, “Origen e integración de la industria eléctrica en Andalucía y Badajoz”, en la obra colectiva citada a continuación.
- E. GARCÍA DE ENTERRÍA, “El régimen jurídico de la electricidad durante el siglo de vida de la Compañía Sevillana de Electricidad”, en VV.AA., *Compañía Sevillana de Electricidad. 100 años de historia*, Fundación Sevillana de Electricidad, 1994.
- Revista “ENDESA”, números 86 a 91, 1994-1995.
- G. ANES Y ÁLVAREZ DE CASTRILLÓN, S. FERNÁNDEZ PLASENCIA y J. TEMBOURY VILLAREJO, *Endesa en su historia, 1994-2000*, Fundación Endesa, s.l. (pero Madrid), 2001.
- UNESA (Asociación Española de la Industria Eléctrica), *El sector eléctrico a través de UNESA, 1944-2004*, sin l. ni a. (pero Madrid, 2005).
- E. SAN ROMÁN (Compiladora), *Cien años de historia de Iberdrola, La historia económica [I], Los hechos (II)*, s. l. ni a. (pero Madrid, 2006).

SOBRE LA LEGALIDAD DE CIERTOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS EN MATERIA DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES*

JAVIER JUNCEDA MORENO

Profesor Doctor de Derecho Administrativo
Universitat Internacional de Catalunya

I.- RESUMEN.

En el artículo se estudia la distinción entre corta de especies maderables de lento y de rápido crecimiento en el Principado de Asturias, que el autor considera de controvertida licitud. Del mismo modo, se analizan los servicios forestales prestados por la Administración autonómica en relación con dichas talas (como los señalamientos e inspecciones), consideradas actuaciones administrativas innecesarias a los efectos de un aprovechamiento, por lo que se estima que resultan insusceptibles de exigibilidad en su pago a través de tasas a los particulares. Se propone en el trabajo que la Comunidad Autónoma apure los mecanismos de reforma legal a su alcance que posibiliten o bien la desaparición formal de esas tasas o bien la modificación de la ley de montes asturiana incluyendo en ella las necesarias referencias a los controles administrativos analizados.

I.- INTRODUCCIÓN.

En la actualidad, los aprovechamientos silvícolas, y significativamente las labores de corta por las empresas del sector forestal asturiano, están sometidas a un control administrativo que no cuesta de calificar como intenso. Sin perjuicio de las competencias locales en la materia y, en exclusiva referencia a lo que constituirá ahora el objeto de este comentario, la Administración del Principado ejerce un indudable intervencionismo modulado en función de la categoría de las especies maderables sobre las que se proyecte una determinada corta, a través de mecanismos clásicos como el otorgamiento de autorizaciones, o las labores de señalamiento e inspección, entre otras.

* El presente texto responde, en lo sustancial, al dictamen que, bajo el mismo título, redacté a instancia de la Asociación Profesional de Explotaciones Forestales, Aserraderos y Almacenistas de Maderas de Asturias (ASMADERA), en septiembre de 2006.

Como contraprestación a dichas labores administrativas, se han venido exigiendo en los últimos años por la Comunidad Autónoma asturiana distintas tasas cuya legalidad es enteramente susceptible de cuestionamiento a la luz de los cambios normativos que se han venido operando en el sector forestal, tanto a escala estatal como autonómica.

II.- EL CONTROL ADMINISTRATIVO DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES EN LA VIGENTE NORMATIVA. ASPECTOS SUSTANTIVOS Y FISCALES.

Si bien por elementales motivos de acotación del objeto de este estudio no podremos ocuparnos íntegramente del régimen de intervención pública sobre el sector forestal, sí consideramos de interés detenernos en un aspecto de dicho control que más adelante nos ocupará *in extenso*: el relativo a los aprovechamientos maderables o leñosos.

Estos aprovechamientos forestales, antes incluso de la hoy derogada Ley de Montes de 8 de junio de 1957, discriminaban entre el beneficio de especies de lento y rápido crecimiento, y significativamente los artículos 229 y 231 de su Reglamento 22 de febrero de 1962 perpetuaron dicha distinción, identificándose incluso en cuanto a especímenes, encuadre que supondría legitimar, a partir de entonces, un tratamiento jurídico diverso por parte de nuestros sujetos públicos.

A estos efectos, el Decreto de 13 de mayo de 1953, por el que se modificaron los anteriores reglamentos de 24 de septiembre de 1938 y de 28 de junio de 1946, sobre cortas en montes de propiedad particular, enumeraría, en su artículo 1 y como especies de crecimiento lento, aquéllas a las que se refería su predecesor Decreto de 24 de septiembre de 1938, a saber: abedules, abetos, acacias, alerces, alcornoque, almeceas, arces, castaños, cipreses, encinas, enebros, fresnos, hayas, laureles, melojos, nogales, olmos, pinabetes, pinos, excepto el “insignis” y el “pinaster” en el norte España; pinsapos, plátanos, quejigos, rebollos, robles, sabinas y tilos. Sin embargo, como especies de crecimiento rápido, en virtud del artículo 2 de este Decreto de 1953, se cifraban los álamos, alisos, chopos, eucaliptos, pino “insignis”, pino “pinaster” en el norte de España y sauces.

La diferencia de régimen jurídico entre unas y otras especies se tradujo en que, mientras las actividades de tala de las primeras (crecimiento lento) requerían de la previa autorización de la Administración forestal y del señalamiento del arbolado que hubiera de apearse, así como de la inspección posterior a la corta por parte del personal de la Administración forestal, a efectos de comprobar si dicha operación se ajustaba estrictamente a los términos de la autorización otorgada (artículo 1); los dueños de las fincas forestales pobladas de especies de crecimiento rápido podrían

ejecutar cortas a hecho, fuertes aclareos o entresacas, sin autorización alguna de la Administración forestal, aunque con la obligación de dar cuenta de la corta a la autoridad forestal, entonces denominada Jefatura del Distrito Forestal de la Provincia (art. 2 de este Decreto de 1953, posteriormente plasmado en el art. 231 del Reglamento de Montes de 1962). Por su parte, la Orden de 21 de septiembre de 1953, se limitaría a concretar los trámites y actuaciones administrativas a seguir por los propietarios en el supuesto de cortas de ambas especies.

Esto supuesto, tras la promulgación de la Ley de Montes de 1957, se mantuvieron vigentes las referidas normas reglamentarias, por lo que el régimen jurídico aplicable a la tala de especies de lento crecimiento continuaría siendo el descrito hasta la publicación del Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes, disposición que afirma la duplicidad de regímenes.

En cuanto a las especies de lento crecimiento, la actividad de corta precisa de licencia a tenor de lo dispuesto por los arts. 229 y siguientes del Reglamento de Montes de 1962. De conformidad con dichos preceptos, los dueños de las fincas pobladas de **especies de lento crecimiento**, que deseen realizar en ellas aprovechamientos maderables o leñosos, tendrán que solicitarlo administrativamente, haciendo constar en la instancia el lugar o lugares de la finca en que se pretende localizar el aprovechamiento de maderas o de leñas y la cuantía del mismo, resolviendo técnicamente la Administración sobre las peticiones formuladas (art. 229.1 del Reglamento de Montes de 1962).

Del mismo modo, la realización de podas en las especies forestales de crecimiento lento necesitará, a decir del párrafo tercero del artículo 229 del Reglamento de Montes, de previa solicitud y **autorización** administrativa, y su práctica se acomodará a las normas que a tal efecto dicte la autoridad competente en materia forestal.

Además, el Reglamento de Montes de 1962 se encarga de establecer para esta clase de aprovechamientos, cuando no se refiera a especies de rápido crecimiento, el **señalamiento y marcaje en pie de los árboles que hayan de ser apeados y el reconocimiento final de los disfrutes, así como la contada en blanco cuando fuese solicitada por el dueño del predio**, operaciones a practicar por personal facultativo o auxiliar de la Administración con arreglo a las mismas normas que rigen para los montes públicos (art. 230.1 del Reglamento de Montes).

Respecto de las fincas forestales pobladas de **especies de crecimiento rápido** (álamos, alisos, chopos, eucaliptos, pino «insignis» y «pinaster» en el Norte de España, y sauces), el art. 231.1 del Reglamento de 1962 dispone que los dueños de las mismas podrán ejecutar cortas a hecho, fuertes, aclareos o entresacas, sin autorización de la Administración Forestal, pero vendrán obligados a dar cuenta de la operación a la propia Administración con anticipación mínima de

quince días al comienzo del aprovechamiento, pudiendo prohibir la operación anunciada, antes de su iniciación, cuando se estime que puede originar daños irreparables de carácter físico o económico.

Además, el número 2 del artículo dispone que *“el personal facultativo auxiliar de las Jefaturas provinciales de Montes, siempre que éstas lo estimen pertinente, girarán las oportunas visitas a las fincas a que se refiere este artículo donde se hubieren ejecutado cortas, a fin de comprobar, con arreglo a las normas que rijan para reconocimientos finales de montes públicos, si los aprovechamientos se realizaron de acuerdo con los partes recibidos”*.

A partir de este cuadro introductorio, la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 supone un severo impacto, al atribuir competencia exclusiva en favor del Estado de la legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias (art. 149.1.23 CE), reservando a las Comunidades Autónomas competencias en materia de desarrollo legislativo y gestión de montes y aprovechamientos forestales (art. 148.1 8 CE).

En desarrollo de este marco constitucional, el artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1999, de 5 enero, de reforma de la Ley Orgánica 7/1981, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, establece que *“en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias: 1. Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos”*.

Pues bien, hasta 2003, la legislación estatal era el único marco regulador de la materia forestal en el Principado de Asturias, ante la ausencia de una Ley autonómica que desarrollase una política propia forestal en el Principado de Asturias. En consecuencia, en cuanto a la distinción entre especies de crecimiento lento y rápido, habría de estarse a lo previsto en el Reglamento de Montes de 1962, en los términos aludidos con anterioridad.

Del mismo modo, el artículo 156.1 CE ha previsto que las Comunidades Autónomas gocen de autonomía financiera para el desarrollo y ejercicio de sus competencias, determinando su apartado 1.B), que los recursos de las mismas estén constituidos por sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Así las cosas, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en su artículo 7. 1, otorgó la posibilidad a las Comunidades de establecer **tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades en régimen de Derecho público de su competencia**, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos cuando concorra cualquiera de las dos circunstancias siguientes: **que no sean de solicitud voluntaria para los administrados**; que venga impuesta por disposi-

ciones legales o reglamentarias o cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

Haciendo uso de tal habilitación, la Ley 5/1988, de 22 de julio, reguladora de las tasas del Principado de Asturias, estableció en su día, entre otras muchas, la tasa por prestación de servicios y ejecución de trabajos en materia forestal y de montes, si bien no adecuándose en su estricto tenor a lo previsto en la citada L.O. 8/1980, de 22 de septiembre, y tampoco, creemos, a lo establecido en la normativa sustantiva de aplicación (la legislación de montes).

Con todo, y de acuerdo con el artículo 125 de la citada Ley 5/1988, el hecho imponible de estas tasas por servicios forestales del Principado vendría constituido por *“la prestación de los servicios o realización de los trabajos expresados en las tarifas de esta tasa cuando se realicen por personal dependiente de la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias y como consecuencia de la tramitación de expedientes a instancia de parte o de oficio por la Administración”*.

En concreto, la tarifa 9 de la tasa se refería a los servicios de señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos:

“B) En montes no catalogados:

-Maderas de crecimiento lento. Señalamiento y reconocimientos finales, por M. 75.

-Maderas de crecimiento rápido. Señalamiento y reconocimientos finales, por M 25”.

Con posterioridad, el Decreto Legislativo 1/1998, de 11 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes de Tasas y de Precios Públicos, deroga la precedente Ley de 1988, si bien mantiene vigente en su Sección 4ª, la “tasa por prestación de servicios y ejecución de trabajos en materia forestal y de montes”, de la siguiente forma:

“Artículo 123. Hecho imponible.

“Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios o realización de los trabajos expresados en las tarifas de esta tasa cuando se realicen por personal dependiente de la Consejería competente en la materia y como consecuencia de la tramitación de expedientes a instancia de parte o de oficio por la Administración”.

Artículo 124. Sujeto pasivo.

“Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta ley, a las que se presten los servicios o para las que se ejecuten los trabajos señalados en el artículo anterior”.

Artículo 125. Devengo.

“La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación del servicio o cuando se realice éste, si se produjera de oficio”.

Artículo 126. Tarifas.

Tarifa 9. Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales:

b) En montes no catalogados:

Maderas de crecimiento lento:

Señalamiento y reconocimientos finales, por metro cúbico..... 126,32

Maderas de crecimiento rápido:

Señalamiento y reconocimientos finales, por metro cúbico..... 41,70

Por último, la Ley 4/2000, de 30 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales modifica la tarifa 9 del artículo 126 «Tarifas» de la Tasa por prestación de servicios y ejecución de trabajos en material forestal y de montes, que queda redactado:

«Tarifa 9. Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales.

b) En montes no catalogados:

Maderas de crecimiento lento:

Señalamiento y reconocimiento final por metro cúbico 134 ptas.»

Las posteriores normas fiscales y parafiscales en la materia han actualizado estas tarifas, manteniendo la situación que nos ocupa de la siguiente forma: resultan sometidas a tasas la expedición de autorización autonómica para corta de especies de lento crecimiento y para señalamiento e inspección de la misma; mientras que igualmente se sujeta a tasa el señalamiento e inspección de la corta de especies de rápido crecimiento, situación prevista tanto en el Reglamento de Montes de 1962 como en la normativa autonómica asturiana en materia fiscal

III.- ¿ES LEGAL UN CONTROL ADMINISTRATIVO DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES SOPORTADO APENAS POR DOS PRECEPTOS REGLAMENTARIOS ESTATALES Y PRECONSTITUCIONALES?.

Tal y como ha quedado señalado, los controles administrativos del Principado sobre las cortas se ciñen a la autorización previa para la corta de especies de lento crecimiento (así como para su señalamiento e inspección), y la actividad ad-

ministrativa de señalamiento e inspección respecto de la corta de especies de rápido crecimiento, tanto en montes del catálogo como no catalogados.

Partiendo de este dato, cabría cuestionarse, primeramente, si al Principado de Asturias, en el ejercicio de sus competencias en materia de montes, le está permitido llevar a cabo tales controles gubernativos.

En trance de valorar la cuestión planteada hemos de partir de la legislación promulgada sobre esta cuestión desde la entrada en vigor de la Constitución, y dicha normativa viene dada por las meritadas Ley básica 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y Ley asturiana 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal.

Pues bien, a salvo las referencias que se formulan en la Ley asturiana en materia de infracciones y sanciones en materia forestal, (artículos 90 y siguientes), ni en esta norma ni en su homónima estatal figura actuación administrativa de control sobre aprovechamientos a partir de la diferenciación entre tala de especies de lento o de rápido crecimiento, de modo que al precisar este tipo de actuaciones de la necesaria habilitación y cobertura legal, podría acaso plantearse la ilegalidad de cualesquiera controles administrativos hoy día existentes, al no estar soportados, creemos, por el adecuado instrumento normativo, máxime tratándose de actuaciones de porte ablatorio.

Como se sabe, la potestad reglamentaria tiene una inequívoca naturaleza subalterna, que nace justamente como mero desarrollo de una ley o reglamento originario en que se atribuya expresamente un determinado comportamiento público en el supuesto de normas infralegales de jaez jurídico, e incluso entendiéndose sobreentendida dicha atribución genérica en los supuestos de reglamentos puramente administrativos, como así ha señalado repetidamente nuestra jurisprudencia (Ss.T.S. de 8 de junio de 1990 -RJ 4917-; de 17 de febrero de 1998 -RJ 1596-; o de 15 de abril de 1998 -RJ 3324-; así como S.T.C. 13/1988).

Por tanto, el legítimo ejercicio de la citada potestad reglamentaria pasa por el cumplimiento de una serie de principios sobre los que ya ha tenido la ocasión de pronunciarse, con la autoridad que le caracteriza, el Consejo de Estado (por todos, en su Dictamen número 44426 del ejercicio de 1992, recogido en la memoria de este organismo de ese año), resultando de tales reglas: 1.- el sometimiento riguroso de toda norma reglamentaria al principio de legalidad y a los principios generales del derecho. 2.- la debida y necesaria congruencia de la misma; y, en fin, 3.- la lógica adecuación entre los medios contemplados en ella y los fines que persigue, evitando que se impongan a sus destinatarios (ya sean de relación de sujeción general o especial, aunque de forma más intensa en el primer supuesto), mayores exigencias que las indispensables para el desenvolvimiento de la actuación regulada.

Así, y pese al amplio margen de discrecionalidad y oportunidad con que se configura en nuestro ordenamiento esta potestad reglamentaria (avalada por una constante jurisprudencia tanto constitucional como ordinaria, v.gr. S.T.C. 97/1993, o S.T.S. de 23 de noviembre de 1987 -RJ 9298-); a pesar de ello, decimos, a su promotor se le reservan en nuestro Derecho decisivos límites como los ya adelantados, sin cuya adecuada consideración deviene aquella en ilegal.

Analizando la primera de las condiciones básicas para dotar de legitimidad a toda norma reglamentaria, procede resaltar que el principio de legalidad, de conocido genio constitucional (artículo 9,3 CE), confía en que las disposiciones generales gocen de un mero carácter complementario de la Ley, dado el cariz ordinal de ésta frente a la secundariedad de aquéllos.

Así las cosas, las cuestiones fundamentales o básicas de una determinada materia han de ser conferidas para su regulación por una norma de rango legal, mientras que al reglamento se le asigna, desde siempre, una tarea subordinada consistente en precisar aquellos asuntos que apenas figuran enunciados en la Ley, bien a determinar preceptos oscuros de la misma o, en suma, a establecer medidas que contribuyan a la apropiada aplicación de aquella (en este sentido, S.T.S. de 10 de julio de 1992 -RJ 6258,- entre otras).

Sensu contrario, a ningún reglamento le está permitido innovar sobre materias en las que la Ley no se pronuncia, ni menos introducir excepciones o salvedades en el régimen legal fijado, ni por descontado afectar a los derechos subjetivos de terceros, o a los derechos y deberes para ser titular de estos últimos, como puede resultar de la obtención de una licencia o permiso (Ss.T.S. de 20 de mayo de 1992 -RJ 4462-; y de 23 de octubre de 1992 -RJ 8103-).

En este sentido, sabido es que al reglamento le es del todo ajeno abordar cuestiones de trasunto civil o mercantil sin previa habilitación legal, e incluso **regular sectores de actividad concretos imponiendo cargas adicionales a terceros**, no pudiendo alterar dichas relaciones jurídicas preestablecidas, según ha reiteradamente señalado en sus dictámenes el Consejo de Estado (como muestra, informes números 45.130, de 1983; o 52.041, de 1989, entre otros).

Por su parte, en atención a la llamada **deslegalización o degradación legislativa, y a salvo su insusceptibilidad en los supuestos de reserva de ley material por conocido imperativo constitucional o legal** (artículos 9,3 CE y artículos 1,2 del Código Civil y 62,2 LPC-), tal posibilidad, respecto de la reserva legal formal, nunca puede ni debe entrañar una anómala situación permanente de regulación infralegal de una determinada materia, al estilo de una deslegalización “en blanco”, carente de condiciones o régimen concreto.

Además, tal degradación legislativa, se ha venido juzgando de porte excepcional, no presumible, sino existente de forma expresa e incuestionable (Dictámenes del Consejo de Estado números 43.682, de 1981 y 46.947 de 1987).

De otro lado, y conectado con la argumentación que se acaba de referir, nuestro más alto Tribunal ha insistido en los últimos años en la imposibilidad de que los denominados reglamentos independientes puedan configurar o definir derechos, ni afectar a situaciones jurídicas subjetivas, por carecer de habilitación legal previa para dichos menesteres incluso en los ámbitos de sujeción especial o interadministrativos (Ss.T.S. de 26 de febrero de 1982 -RJ 4185-; de 10 de marzo de 1982 -RJ 7955-; de 12 de noviembre de 1986 -RJ 8063-).

En suma: la actividad de control administrativo de las cortas en el Principado, limitada a la autorización previa, señalamiento e inspección de las de lento crecimiento, así como a las de señalamiento e inspección en las de rápido crecimiento, apenas se contempla en el Reglamento de Montes de 1962, disposición que, si bien no ha resultado expresamente afectada por la disposición derogatoria única de la Ley estatal 43/2003, acaso podría contradecirla y por ello carecer de eficacia.

En términos más claros: la discriminación entre tala de especies de lento y de rápido crecimiento, y las paralelas actuaciones de control público, se circunscriben a lo establecido por un reglamento estatal preconstitucional y en buena medida independiente, como quiera que:

A).- Las Leyes de Montes de 1957, 2003, y autonómica de 2004, guardan silencio sobre la diferencia entre especies de lento y rápido crecimiento e igualmente sobre los controles administrativos sobre las mismas.

B).- Únicamente se pronuncia al efecto (diferenciando entre especies de lento y rápido crecimiento y estableciendo controles y sus subsiguientes tasas), el Reglamento de Montes de 1962, norma de desarrollo de una Ley derogada cuya vigencia la consideramos en tela de juicio, valga la expresión.

En sustancia: aunque pudiéramos considerar al reglamento de 1962 como una norma vigente (siempre si superamos el escollo de considerar a tal disposición preconstitucional como "legislación básica" en la materia, siguiendo en este punto la doctrina constitucional que considera como tal normación básica a la preconstitucional cuando no colisione frontalmente con la propia Constitución, máxime cuando se han dictado "bases" en materia forestal ya en época constitucional); a pesar de ello, decimos, los artículos 229 y 231 del Reglamento de Montes de 1962 se nos antojan jurídicamente insuficientes para regular controles como los que nos ocupan, así como para exigir tasas por actividades de suyo discutibles.

Además, reténgase que en nuestro ordenamiento no le está permitido al Reglamento pronunciarse donde no lo ha hecho la Ley, y en el caso que nos ocupa nunca lo ha hecho, que sepamos.

En resumen, entiende el informante que los controles administrativos que lleva a cabo el Principado de Asturias en materia forestal, especialmente en lo tocante a cortas de especies de lento y rápido crecimiento, podrían adolecer de ausencia de cobertura legal, situación que podría contaminar de nulidad a cuantas autorizaciones y permisos se expiden en la actualidad en sus dependencias.

IV.- LAS INSPECCIONES Y SEÑALAMIENTOS NO SON ACTIVIDADES AUTORIZATORIAS, SINO DE PRESTACIÓN OBLIGATORIA PÚBLICA. SU ANÓMALA INCLUSIÓN ENTRE LA LEGISLACIÓN FISCAL.

Subsidiariamente a lo indicado, procede insistir en que tanto la corta de especies de lento como de rápido crecimiento se encuentran en la actualidad supe-
ditadas a los controles administrativos efectuados por funcionarios del Principado en cuanto a los llamados señalamientos, inspecciones, y reconocimientos, aun cuando tales actividades no resulten ser de iniciativa privada, sino elementales y típicos cometidos funcionariales públicos, previstos y dirigidos específicamente por la normativa hacia su destinatario: las Administraciones públicas competentes.

Así, los artículos 230, 1 y 231, 2 del Reglamento de Montes de 1962 dirigen hacia la propia Administración forestal las misiones de señalamientos e inspección -“siempre que se estime conveniente”, señala-, pero ello no supone una actividad pedida, interesada o solicitada por un particular a la hora de llevar a cabo un aprovechamiento forestal, ni tan siquiera está relacionada con el propio aprovechamiento sometido a autorización (caso de las especies de rápido crecimiento, redimidas de control alguno *ex* artículo 231,1 del Reglamento, a salvo el aviso quincenal).

Por consiguiente, y al igual que resultaría sorprendente que una actividad de patrulla policial por una calle en horario nocturno se cobrase a los vecinos de dicha vía, idéntico parecer supone que se exijan tasas por una actividad que debe ser en su caso acometida *ex officio* por la Administración y costeada a través de sus propios presupuestos.

No obstante, y pese a la inexistencia de cobertura legal material para desarrollar esas tareas de control forestal, es lo cierto que el artículo 9 de la Ley General Tributaria 230/1963, en vigor hasta el 1 de julio de 2004, señalaba que las disposiciones de Derecho Administrativo (aquí, de Montes), resultan ser supletorias respecto de las normas fiscales que fijan unas tasas como las que nos mueven, debiendo regirse por la legislación de cada concreto tributo (aquí, el Decreto Legislativo 1/1998, de 11 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de

las Leyes de Tasas y Precios Públicos), circunstancia que hoy se consagra en el artículo 7,2 de la vigente Ley General Tributaria 58/2003, en vigor desde el 1 de julio de 2004. También debe conocerse que la Disposición Adicional 5ª, 1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, blinda a la normativa fiscal de interposición jurídico-administrativa sobre sus postulados.

Ahora bien, el hecho de que diversos servicios forestales prestados por el Principado de Asturias se contemplen en una Ley fiscal a pesar de su discutible legalidad en términos sustantivos o administrativos, circunstancia que desde la perspectiva fiscal pueda parecer posible sobre el papel, incluso desde tal vertiente tropieza con lo establecido genéricamente para las tasas por la citada Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, en cuyo artículo 7. 1, se impide establecer **tasas que no sean de solicitud voluntaria para los administrados**; o que no vengan impuesta por disposiciones legales o reglamentarias; o cuando los bienes, servicios o actividades requeridos no sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

De manera que tanto desde la perspectiva propiamente sustantiva como fiscal no encuentran acomodo las tasas que nos ocupan, toda vez que los operadores forestales de especies de lento y rápido crecimiento no vienen obligados a solicitar los servicios de señalamientos e inspecciones que figuran tanto en el Reglamento de Montes de 1962 como en la normativa de tasas y precios públicos del Principado de Asturias. Ambas cosas; señalamientos e inspecciones, aparecen reflejadas en la normativa como cometidos públicos de oficio, nunca de prestación voluntaria.

En resumen, ante el otorgamiento de un título administrativo no exigido legalmente, y sin embargo requerido por el Principado con reclamación de las oportunas tasas (que más bien responden al sentido de un precio público, concepto discutido en las Sentencias del Tribunal Supremo 185/1995, de 14 de diciembre, y del Tribunal Constitucional 233/1999, de 16 de diciembre, entre otras), se propone impugnar tal acto, por contravenir cuanta normativa de montes y fiscal nos ha ocupado en el estudio que ahora se cierra. De otro modo, el Principado de Asturias tiene a su entera disposición las oportunas reformas legales, que pasarían por la eliminación en la próxima ley de acompañamiento de las tasas que nos ocupan, por carentes de justificación legal, o bien por la modificación de su ley de montes incluyendo en ella los controles que nos han movido.

EL SUEÑO EUROPEÍSTA DE UN ASTURIANO: JUAN FRANCISCO SIÑERIZ Y TRELLES (1778-1857) (A propósito del Tratado de Lisboa)

A mi querido amigo y compañero, ilustre abogado
y académico, Modesto Blanco García.

JOSÉ ANTONIO TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE¹

RESUMEN

El presente trabajo, tras una introducción que viene a emplazar el tema, se articula sobre cuatro apartados en los que, a grandes rasgos, se expone primeramente el camino que Europa ha seguido hasta el momento presente en busca de su unidad, para después ocuparse de la figura del prócer asturiano Siñeriz y Trelles ya que ésta queda históricamente enmarcada en esa andadura, al ser autor de un temprano proyecto de “Constitución Europea”. En efecto, en la lista de proyectos elaborados, en especial en el Viejo Continente, principalmente desde el siglo XVII, tiene cabida relevante el que el citado escritor dio a la luz en la capital de España en 1839, más de un siglo antes de la puesta en marcha de los mecanismos que llevarían a la actual Unión Europea desde los planes de Monnet y Schuman mediado el siglo XX. Si bien Siñeriz y Trelles no es un jurista “oficialmente” en su variada obra el Derecho está presente, lo que sería ya suficiente motivo para que su actividad pueda tener cabida en las páginas de una revista jurídica, pero el verdadero motivo de rescatar del olvido, o si se quiere revisitar, a este ilustre asturiano reside en que los Estados miembros de la Unión Europea intentaron, aunque no lograron el éxito deseado, iniciado ya el siglo XXI, una “Constitución para Europa”, que sin ese rótulo específico vuelve a estar, al menos, latente en el nuevo Tratado de Reforma recientemente firmado en Lisboa. La condición, pues, de internacionalista y europeísta que se da en Siñeriz y Trelles es lo que justifica y motiva las siguientes páginas.

1 El autor es profesor numerario de Derecho internacional público y privado en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid de la que ha sido Secretario General. Académico de número de la Academia Asturiana de Jurisprudencia. Académico correspondiente de las Reales Academias de Jurisprudencia y Legislación y de Doctores de España. Miembro del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional. Miembro fundador y antiguo Secretario General de la rama española de la International Law Association. Miembro de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales. Miembro del equipo de juristas españoles ante el Tribunal Internacional de Justicia (La Haya) en el caso *Barcelona Traction Light and Power Company Limited* (Bélgica c. España).

I. Introducción

Hace tres años, con la firma en Roma, el viernes 29 de octubre de 2004, del *Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa*, por los entonces veinticinco Estados miembros de la Unión Europea, se intentaba dar un nuevo paso en el proceso de integración que es precisamente el objeto de la Constitución comunitaria como Ophüls puso de relieve, en 1965, en un estudio que nueve años después se publicó en castellano². Pero ese avance quedó, como es sabido, trunco ante el resultado negativo a la ratificación del nuevo Tratado que arrojaron las urnas en el referéndum convocado al efecto en Francia. Indiferente era ya que otras consultas hubiesen arrojado resultados positivos (caso de España) o también negativos (caso de Holanda). La unanimidad quedaba rota y el obstáculo se convertía en insalvable, pues, como tiene escrito el profesor Rodríguez Iglesias “los Tratados comunitarios no sólo son Tratados por su nombre y por su origen, sino que además su modificación lleva consigo como requisito esencial el consentimiento unánime de los distintos Estados manifestado solemnemente en forma de ratificación”³. El intento quedaba, pues, en suspenso y a la espera de una modificación del texto del Tratado, que llevaba como rútilo *Constitución para Europa*, a favor de la cual se alzaron las voces de algunos políticos, quizás en un primer momento un tanto tímidas, entre las cuales se contaba la del propio presidente de la Comisión. Entre tanto la Unión Europea se vio ampliada nuevamente el 1 de enero de 2007 con el ingreso en su seno de Bulgaria y Rumanía. La consecuencia es que la Unión Europea siguió regida por los iniciales textos constitutivos con las modificaciones de que posteriormente fueron objeto, esto es, el Tratado de París de 1951 (CECA) y los dos Tratados de Roma de 1957 (CEE y CE- EA/EURATOM), reformados a su vez por los Tratados de Maastricht (1992), Ámsterdam (1997) y Niza (2001). De nuevo ahora cuando finaliza 2007 Lisboa se convierte en el marco para la firma del Tratado de Reforma, que igualmente sigue precisando unanimidad de ratificaciones, pero en el que se ha querido eliminar la tendencia “federalizante”, si se nos permite la expresión, a través sobre todo de modificar su título en el que ya no va a figurar el vocablo *Constitución*⁴. Sin

2 Carl-Friedric Ophüls: *Los Tratados constitutivos de las Comunidades europeas como Constitución y como plan*, en “Planificación” II, Madrid, 1974, p. 247 y ss.

3 Gil Carlos Rodríguez Iglesias: *La dimensión constitucional del Derecho comunitario europeo* (Discurso de ingreso en la Academia Asturiana de Jurisprudencia), Oviedo, 1998, p. 35.

4 Este Tratado de Reforma o Tratado de Lisboa sustituye a la *Constitución Europea* estipulada en el fallido Tratado de Roma de 2004. La Presidencia alemana del Consejo de la Unión Europea, el 19 de mayo de 2007, incluyó la “*esencia de la Constitución*”. La propuesta fue presentada tras las sesiones de trabajo entre la presidencia y las delegaciones de los 27 Estados miembros durante el primer semestre del año, decidiéndose abandonar la forma de “Tratado constitucio-

embargo la doctrina especializada se resiste a olvidar la carga “constitucional”, con independencia de que, en todo caso, el nuevo texto convencional no deja de ser *constitutivo* y, por tanto, parte del “Derecho primario”. En efecto, poco antes de escribir estas páginas, concretamente el lunes 5 de noviembre de 2007, tuvo lugar en el Círculo de Bellas Artes de Madrid un seminario dividido en dos mesas redondas la primera sobre *El Tratado de Reforma. El rescate sustancial de la Constitución Europea*⁵, y la segunda sobre *Luces y sombras del Tratado de Reforma*⁶. Si ya con ocasión del Tratado de Roma de 2004, como veremos, se recordó la figura, por cierto no muy conocida, de Juan Francisco Siñeriz que ocupa un lugar entre los que podríamos denominar proto-europeístas puesto que pensó en una *Constitución Europea* más de un siglo antes de que Europa se agrupase en las tres Comunidades originarias que comienzan efectivamente su andadura con los planes de Monnet y de Schuman⁷, ahora parece oportuno de nuevo revisitarla con motivo de este Tratado de Reforma, que introduce las modificaciones acordadas por los Jefes de Estado y de Gobierno en el Consejo Europeo celebrado los días 18 y 19 de octubre de 2007, y que será firmado en la capital portuguesa el 13 de diciembre de 2007, con la pretensión de que entre en vigor, una vez finalizado el proceso de ratificación, en 2009.

II. El camino hacia la unión europea antes y después de Siñeriz.

Hasta ahora los citados textos constitutivos es el resultado de un proceso que se inicia, con vistas a lograr la unidad europea pocos años después de finalizar la II Guerra Mundial, merced al proyecto que en 1950 presenta Jean Monnet, ministro del gobierno del general De Gaulle, junto a otros colaboradores suyos, para crear un *pool* del carbón y del acero en Europa, y más concretamente al deci-

nal” a favor de un formato de tratado clásico con introducción de enmiendas en los dos tratados actualmente vigentes: Tratado de la Unión Europea y Tratado de la Comunidad Europea que pasará a denominarse *Tratado sobre el funcionamiento de la Unión*. Del Tratado de Lisboa forman parte: el Tratado de la Unión Europea, TUE, que corresponde al TUE anterior, pero con enmiendas; el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, TFUE, que corresponde al anterior Tratado de la Comunidad Europea, enmendado; los Protocolos y Anexos a los Tratados; y las Declaraciones relativas a los protocolos y anexos a los tratados, así como las Declaraciones de los Estados miembros.

- 5 Presidida y moderada por Elena Valenciano y en la que fueron ponentes Alberto Navarro, Elisa Ferreira, Andreas Maurer y Pierre Moscovici.
- 6 Presidida y moderada por José Martín y en la que fueron ponentes Xavier Vidal-Folch, Enrique Barón, Araceli Mangas y Francisco Aldecoa.
- 7 Cuya figura, por cierto, se halla en proceso de beatificación ante los órganos competentes de la Santa Sede.

dido y entusiasta apoyo que éste recibe del ministro de Asuntos Exteriores, Robert Schuman, en su declaración de 9 de mayo de 1950 con la que quedaba concretado el conocido como “Plan Schuman”.

Pero estas ideas en favor de la unidad europea no carecen de antecedentes remotos y próximos, que se manifiestan antes de la primera mitad del siglo XX; así, limitándonos a los autores de proyectos de organización confederal o federal exclusivamente para Europa (prescindiendo, pues, de los que pretenden un alcance mundial) han de citarse en el siglo XVII los de Sully, Penn y Leibnitz; en el XVIII el del abbé de Saint-Pierre; en los años del Congreso de Viena los de Krause y Saint-Simon, y a fines del siglo XIX y comienzos del XX los de Bluntschli, Lorimer y A. Leroy-Beaulieu⁸. Precisamente a estos últimos se adelantó el proyecto de Siñeriz, como también al periódico *Les États Unies de l'Europe* (1862) de Charles Lemonnier, a la “fraternidad europea” de Víctor Hugo, a Comte, al senador español Arturo Marcoartú que insistió en la necesidad de una justicia internacional y que llegó a instituir en 1873 un premio de 300 libras para la mejor memoria sobre el tema que fue compartido por el norteamericano A. B. Sprague (200 libras) y el francés Lacombe (100 libras), al de Pierre Joseph Proudhon y naturalmente a los proyectos y movimientos que surgen en el siglo XX, concretamente entre las dos guerras mundiales, destacando entre ellos la actividad que llevó a cabo el conde Ricardo Coudenhove-Kalergi en una serie de artículos publicados en 1922, que plasmaron en su obra *Paneuropa* (Viena, 1923), sin olvidar que además es fundador del movimiento Unión Paneuropea, ante lo que él considera, tras el Tratado de Versalles, la decadencia europea en el panorama mundial, idea ésta que ya tres años antes había sido manifestada por Albert Demangeon en su obra *Le déclin de l'Europe* (París, 1920). Muchos son los intentos por entonces para lograr una Europa unida a través de escritos u organismos, así la Unión Económica y Aduanera europea (1926) presidida por Charles Gide; las obras de Wladimir Woytinsky (*Les États-Unis d'Europe*, Bruselas, 1927); del holandés Edo Fimmen (*Labour's Alternative: The United States of Europe or Europe Limited*, London, 1924); del alemán Hermann Kranold (*Vereinigte Staaten von Europa, eine Aufgabe proletarischer Politik*, Hannover, 1924); de Gaston Riou (*Europe, ma patrie*, París, 1928); del conde Sforza (*Les États-Unis d'Europe*, Bruselas, 1929); de Bertrand de Jouvenel (*Vers les États-Unis d'Europe*, París, 1930); o de Edouard

8 Antonio Truyol y Serra: *La integración europea: idea y realidad* (Discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas), Madrid, 1972, p. 15. En este opúsculo lleva a cabo su autor una erudita y pormenorizada exposición de la génesis de la integración europea, con nueva versión bajo el título *La integración europea*, Madrid, 1999, obra que al decir de Araceli Mangas Martín y Diego J. Liñán Noguera en sus *Instituciones y Derecho de la Unión Europea* (3ª ed., Madrid, 2002) es la “más exhaustiva y brillante en castellano” sobre la materia (p. 31).

Herriot (*Europe*, París, 1930), a las que habría que añadir el proyecto de unión europea de Aristide Briand planteado en la sesión de la Sociedad de Naciones (en septiembre de 1929), y la idea del mismo Ortega y Gasset de que “los pueblos europeos son desde hace mucho tiempo una sociedad” cuando en *La rebelión de las masas* se dirige a los franceses en el prólogo, y de que “... Europa fue siempre como una casa de vecindad, donde las familias no viven nunca separadas, sino que mezclan a toda hora su doméstica existencia... Estos pueblos...han jugado juntos cuando eran niños en los corredores de la gran mansión común...”, en el epílogo para ingleses⁹. Aún habrían de añadirse las conferencias dictadas en el Collège Libre des Sciences Sociales recogidas en el volumen *L'Europe fédérale. Aspirations et réalités* (París, 1927) y la obra, de proyección más ambiciosa que la exclusivamente europea, *The Problem of the Twentieth Century*, de Lord David Davies que vio la luz en 1931, en la que propugnaba, como hicieran otros, la creación de un tribunal internacional bajo cuyos órdenes habría una fuerza armada internacional independiente de todos los Estados.

Al filo de la II Guerra Mundial, y durante ella, aparecieron también diversos movimientos federalistas como el movimiento “Federal Union” creado en Gran Bretaña en 1938; el “Movimiento Federalista Europeo” con Ernesto Rossi y Altiero Spinelli (Milán, 1943); el “Comité Français pour la Fédération Européenne” con Henry Frenay (1944); la “Unión Europea de los Federalistas en Alemania” de la que fue principal animador Eugen Kogon, etc.

Finalizada la contienda los movimientos no cesan de surgir llegando a ser muy numerosos. Entre los más significativos se cuentan el “United Europe Movement” fundado en 1947 por Winston Churchill; el “Conseil Français pour l'Europe Unie” en el que tuvo relevante papel René Courtin; la Liga Europea de Cooperación Económica (1946); los “Nouvelles Equipes Internationales” (1947); el “Movimiento para los Estados Socialistas de Europa” (Londres, 1947), etc.¹⁰. Por otra parte el plan Marshall generaría la Organización Europea de Cooperación Económica (O.E.C.E.) creada en París, en 1948, año en que se celebra la Conferencia de La Haya cuyo resultado oficial fue la creación del Estatuto del Consejo de Europa, firmado en Londres el 5 de mayo de 1949. Mientras, con apoyo en el Tratado de alianza franco-británico de Dunkerque (1947) se había creado la Unión de la Europa Occidental (U.E.O.) a la que acceden Bélgica, Luxemburgo

9 José Ortega y Gasset: *La rebelión de las masas*, colección Austral, 16ª ed., Madrid, 1964, pp. 14 y 160. Ortega afirma que: “yo veo en la construcción de Europa, como gran Estado nacional, la única empresa que pudiera contraponerse a la victoria del plan quinquenal”, p. 159.

10 Vid. Modesto Seara Vázquez: *Tratado general de la Organización Internacional*, México, 1974, p. 786.

y Holanda por el Tratado de Bruselas de 17 de marzo de 1948, así como la Organización del Tratado del Atlántico Norte (O.T.A.N.) cuyo texto fundacional se adoptó en Washington el 4 de abril de 1949, con la inclusión de dos Estados americanos: Canadá y Estados Unidos de América.

Estos son, a muy grandes trazos, los principales antecedentes próximos con vistas a lograr la unidad europea hasta que se llega al 18 de abril de 1951 en que, al fin, nace la Europa comunitaria, la Europa de los “Seis”, con el citado Tratado de París que crea la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (C.E.C.A.), y cuyo desarrollo integrador desde los dos Tratados de Roma de 1957, también citados, llega hasta este momento en el que se da un nuevo paso con el Tratado de Reforma (Lisboa, 2007).

Mas, como ya se ha indicado, con anterioridad a todo esto ciertos proyectos buscaron, obviamente desde la perspectiva y el contexto de la época en que se producían, la unidad de Europa junto a una paz permanente. Pues bien, concretamente antes de mediado el siglo XIX, en 1839, es cuando ve la luz en Madrid el debido al escritor asturiano Juan Francisco Siñeriz y Trelles bajo el título de *Constitución Europea, con cuya observancia se evitarán las guerras civiles, las nacionales y las revoluciones, y con cuya sanción se consolidará una paz permanente en Europa*, que ha vuelto a adquirir actualidad sobre todo por esa coincidencia de su título “*Constitución Europea*” con el del frustrado Tratado de Roma (2004) por el que se intentó instituir una *Constitución para Europa*. Precisamente teniendo en cuenta esto, y el origen asturiano de Siñeriz, la Junta General del Principado de Asturias tuvo la feliz idea de llevar a cabo una edición del opúsculo para conmemorar el Día de Europa (9 de mayo) de 2005, tal como quedaba así establecido por el artículo I-8 del citado Tratado de Roma (2004)¹¹.

11 Vid. José Antonio Tomás Ortiz de la Torre: *El precursor asturiano de la Constitución europea, en el diario “La Nueva España”* (Oviedo), sábado 6 de noviembre de 2004, p. 38. La 2ª y cuidada edición la llevó a cabo la Imprenta Gofer (Oviedo, 2005, 75 p.), sobre un texto de nuestra propiedad y en ella se ha actualizado la ortografía y la acentuación para una más fácil lectura, no incluyéndose la fe de erratas de la edición de 1839 que, referida a una paginación distinta de la de esta nueva edición, no resulta de utilidad aunque sí se han corregido en el texto tales erratas; esta edición va precedida de una presentación de la Excm. Sra. Presidenta de la Junta General del Principado de Asturias, doña María Jesús Álvarez González, y un breve prólogo nuestro, y consta de una tirada de 500 ejemplares numerados no venales. Esta edición de 2005, en la que colaboró muy activamente el letrado de la Junta General y académico don Alberto Arce Janáriz, ha sido objeto de dos recensiones, una debida a Manuel Álvarez-Valdés y Valdés en *Revista Jurídica de Asturias*, núm. 29, pp. 235-238, y la otra a Luis-Ignacio Sánchez Rodríguez en *Revista Española de Derecho Internacional* (REDI), vol. LVII, 1- 2005, pp. 568-570.

III. Perfil biográfico y escritos de Siñeriz

Juan Francisco Siñeriz y Trelles¹² nació en Sueiro, lugar de la parroquia de San Juan de Prendenés distante pocos kilómetros de la capital del concejo de El Franco, en el occidente astur. Fue hijo de Domingo Siñeriz y Trelles, de quien tomó los dos apellidos, y de Gregoria García Polavieja, familia de acomodada posición y respetada en la comarca cuya principal actividad se centraba en las labores agrícolas. Lector en su adolescencia de las obras de Horacio y Virgilio pronto decidió trasladarse a Oviedo, para iniciar en su Universidad los estudios en la Facultad de Jurisprudencia de los que cursó buena parte con gran aprovechamiento y dando pruebas de su aguda inteligencia, aunque no los llegaría a concluir. Simultáneamente llevó a cabo, con excelentes resultados, los estudios completos en la Facultad de Filosofía. A los veinticuatro años de edad ya había obtenido el grado de Bachiller y con él regresa de nuevo a Sueiro donde se dedicó al estudio y cultivo de las letras con escritos que, de momento, quedaban inéditos. En 1802 contrajo matrimonio del que nació una hija, y en 1804 Siñeriz envidaba.

- 12 De su biografía y escritos se ocupan cronológicamente Máximo Fuertes Acevedo en cuatro ocasiones: *Un estudio biográfico en El Porvenir Asturiano*, Oviedo, de 2 de enero de 1860; *Biblioteca de escritores asturianos*, manuscrito en 2 vols., en cuarto, fechado en 1867 y premiado por la Biblioteca Nacional “en la que se encuentra”, según Constantino Suárez, pero actualmente no figura en los fondos ignorándose la suerte que haya podido correr; *Noticias históricas de prensa periodística de Asturias*, Oviedo, 1868, y *Bosquejo acerca del estado que alcanzó en todas las épocas la literatura en Asturias, seguido de una extensa bibliografía de los escritores asturianos*, Badajoz, 1885, pp. 365-367 (con edición facsimilar de la Biblioteca Antigua Asturiana, 1985). También se ocupó Fermín Canella Secades: *Un escritor asturiano imitador de Cervantes*, en *La Ilustración Gallega y Asturiana*, núm. 35, Madrid, 20 de diciembre de 1879, pp. 426-427 (la revista advierte, en nota en la p. 426, que “su magnífico retrato, obra del ilustre pintor D. Vicente López, figura en la Iconoteca asturiano-universitaria por donación del Sr. Baraibar, y pronto aparecerá en las columnas de *La Ilustración Gallega y Asturiana*”, sin embargo durante la vida de la revista nunca llegó a ser publicado). De autor anónimo: *Un escritor asturiano imitador de Cervantes: Don Juan Francisco Siñeriz*, en *El Carbayón*, Diario Asturiano de la Mañana, del lunes 7 y martes 8 de junio de 1886, p. 1. Miguel García Teijeiro: *Un boceto biográfico* (folleto), en *Siluetas: Hombres célebres del occidente de Asturias*, Lugo, 1906; Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana Espasa Calpe, t. 56, Madrid-Barcelona, 1927, p. 725, que, por cierto, no cita su obra *Constitución Europea*; Constantino Suárez: *Escritores y Artistas Asturianos. Índice bio-bibliográfico*, t. VII, Oviedo, 1959, pp. 129-134; *Gran Enciclopedia Asturiana* (en adelante G.E.A.), t. VII, Gijón, 1970, p. 97 y t. XIII, Gijón, 1970, pp. 160 y 229; Celestino del Arenal: *Un proyecto de Constitución Europea en el XIX español*, en *Revista de Estudios Internacionales*, vol. 2, núm. 1, enero-marzo 1981, pp. 62-63; José Antonio Tomás Ortiz de la Torre: *Prólogo*, a la reedición de la *Constitución Europea...*, Oviedo, 2005, pp. 12-15; de autor anónimo en *Lliteratu. Revista cultural* (principado de Asturias. com), de 10 de marzo de 2006, p. 1 (en bable). Sobre la genealogía de los Siñeriz y Trelles, vid. Gonzalo Anes: *Los hidalgos de Trelles*, en el libro *Trelles, Fiestas de San Juan 2002*, p. 11.

Al ocurrir la invasión de España por los ejércitos napoleónicos en 1808 vuelve a Oviedo para ayudar en la defensa nacional poniéndose a disposición de la Junta General del Principado de Asturias, que le encomendó varias gestiones dada la confianza y consideración de que gozaba ante el citado organismo. Una de ellas fue la designación como secretario de la segunda Comisión asturiana que, en misión diplomática, se desplazó a Inglaterra en 1809 con el objetivo de lograr nuevamente el auxilio británico contra el invasor, y que obtuvo resultados positivos al haber conseguido armas y otros pertrechos bélicos¹³. No obstante silenciarse la presencia de Siñeriz en tierra británica en varias referencias como las citadas en la precedente nota, Fermín Canella Secades afirma que “durante su residencia en Londres Siñeriz adquirió no pocos conocimientos y estudió perfectamente la lengua inglesa, hasta que, regresando a Asturias, dio cuenta de su cometido...”¹⁴. Siete años más tarde en el diario asturiano de la mañana *El Carbayón*, del lunes 7 de junio de 1886, un anónimo colaborador, bajo el título de *Un escritor asturiano imitador de Cervantes. D. Juan Francisco Siñeriz*, afirma que la Representación provincial en 1809 “... lo nombró para formar parte de la segunda comisión que aquel año marchó a Inglaterra a adquirir armas... Durante su estancia en Londres, Siñeriz adquirió no pocos conocimientos y estudió perfectamente la lengua inglesa hasta que, regresando a Asturias, dio cuenta de su cometido...”¹⁵.

- 13 En cuanto al viaje de Siñeriz a Gran Bretaña de los diversos artículos de la G. E. A. parece resultar una cierta contradicción, así David Ruiz afirma que la Junta Provincial de Asturias acuerda “... el envío a Inglaterra de dos representantes (Andrés de la Vega Infanzón y el vizconde de Matarrosa) con el fin de solicitar la ayuda de aquel reino en la lucha contra la invasión napoleónica de la Península...”, vid. G.E.A., t. VIII, Gijón, 1970, p. 62; Fernando Alvarez de Miranda marchó “a Londres como secretario de la embajada asturiana en petición de auxilios contra Napoleón, junto con el Conde de Toreno y Andrés Angel de la Vega Infanzón, de la Junta Superior de Defensa de Asturias...”, vid. G.E.A., t. I, Gijón, 1970, p. 166; José María Queipo de Llano, VII conde de Toreno y vizconde de Matarrosa formó parte de dicha misión y “lo eligieron a él para presidir esta embajada..., iba acompañado de de Ángel de la Vega Infanzón y Fernando Álvarez de Miranda. Salieron el 30 de mayo del puerto de Gijón para la Gran Bretaña. En Londres, donde permanecieron hasta diciembre del mismo año 1808, fueron recibidos por el Gobierno...”, vid. G.E.A., t. XII, Gijón, 1970, p. 105; Andrés Ángel de la Vega Infanzón nacido en Sueiro (El Franco) en 1768 “...forma parte de la embajada que la Junta General del Principado envía a Inglaterra en petición de auxilios contra las tropas francesas, estando al frente de la delegación el conde de Toreno...”, vid. G.E.A., t. XIV, Gijón, 1970, p. 129.
- 14 Vid. Fermín Canella Secades: *Un escritor asturiano imitador de Cervantes. Don Juan Francisco Siñeriz*, en *La Ilustración Gallega y Asturiana*, Revista Decenal Ilustrada, núm. 35, Madrid, 20 de diciembre de 1879, pp. 426-427.
- 15 Página 1. Dada la reproducción a la letra de lo escrito por Fermín Canella Secades en 1879, el anónimo escritor en el referido diario *El Carbayón* bien podría ser el propio Canella, a menos que se trate de un plagio. La G.E.A. afirma que “en 1809 se traslada a Gran Bretaña... Estando en Londres aprovechó su estancia allí para perfeccionar el inglés...”, vid. t. XIII, Gijón, 1970, p. 160.

Finalizada la guerra de la Independencia volvió Siñeriz a Sueiro en donde permaneció hasta 1826, ocupándose entonces de la atención de su propia hacienda lo que simultaneó con el desempeño, siempre desinteresadamente, de algunos cargos públicos. En ese mismo año, cuando ya había cumplido cuarenta y ocho años, decidió trasladarse a Madrid con una abundante producción literaria inédita que comenzaría a publicarse en 1830.

Solicitó Juan Francisco Siñeriz la admisión en la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País el 26 de noviembre de 1833, siendo admitido el 7 de enero de 1834. En su informe favorable, de esa fecha, señalaba Antonio Sandalio de Arias que: "...los informes que me han dado de la persona y circunstancias que concurren en el Sr. D. Juan Francisco Siñeriz, le abonan bastantemente para ser admitido en nuestra Real Sociedad Económica Matritense como lo solicita y las obritas que ha presentado y devuelvo adjuntas manifiestan que su autor no será un miembro inútil en el cuerpo patriótico que tiene por objeto fomentar la agricultura, artes y comercio"¹⁶. El interés de Siñeriz por los trabajos de esta sociedad le llevó a participar en ellos activamente, así fue miembro, en 1834, de la Comisión de traducción de los interrogatorios insertos en el Monitor francés sobre el estado de la industria¹⁷; en 1836 emitió informe junto con Luis Alonso Flórez en el expediente promovido por La Cabra, un constructor de pianos que solicitaba una pensión para que su hijo viajase por Europa con el fin de aprender dicho oficio¹⁸; ya antes había participado en la junta extraordinaria celebrada el sábado 31 de octubre de 1835, con vistas a crear un ateneo científico y literario similar al que funcionó entre 1820 y 1823 en Madrid, según consta en el acta de la misma, figurando que puestos a votación los nombres de los que habrían de formar una Comisión "para solicitar del Gobierno el permiso correspondiente, y presentar las bases..." de dicho ateneo, Siñeriz obtuvo un voto¹⁹. En la citada Socie-

16 Archivo RSEMAP, legajo 309/2.

17 Archivo RSEMAP, legajo 318/8.

18 Archivo RSEMAP, legajo 328/3.

19 Biblioteca Digital del Ateneo de Madrid, 25/09/2006, pp. 1 y 5. La *Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*, tuvo su sede, desde la Real Orden de 3 de agosto de 1814, en el edificio que en siglo XVIII construyó el arquitecto Manuel Martín Rodríguez, discípulo de su famoso tío Ventura Rodríguez, para almacén de cristales de La Granja (de ahí su nombre de Real Casa del Vidrio) en la calle primero de los Jardines y después del Turco, número 11, por haber tenido en ella, en el siglo XVII, su residencia el embajador de la Sublime Puerta, y tristemente famosa por el asesinato el 30 de diciembre de 1870 del Presidente del Consejo de Ministros, general Prim, cuando el conde de Reus abandonaba el Congreso para dirigirse a su domicilio en el palacio de Buenavista, y cuando ya avistaba las costas españolas el rey Amadeo de Saboya, vid. Pedro de Répide: *Las calles de Madrid*, Madrid, 1971, pp. 381-383. Ese edificio, sede hoy de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y con nuevo nombre de la calle, Marqués de Cubas, número 13, fue frecuentado por Siñeriz, pues, aparte de pertenecer a dicha

dad Económica Matritense de Amigos del País formó parte, en 1846, de las Comisiones sobre salazón de la merluza²⁰ y, en 1850, de las formadas para exponer al Gobierno una propuesta del propio Siñeriz sobre el sistema tributario²¹. También lo nombró socio honorario la homónima sociedad de León.

La desaparecida Academia de Ciencias Naturales de Madrid lo admitió entre sus miembros. En efecto, según hemos podido comprobar en el acta de la Junta General ordinaria del 29 de diciembre de 1838, consta que: “Los Sres. Académicos de Número D. Marco Seoane, D. José Mariano Vallejo, D. Juan Manuel Ballesteros y D. Nicolás Arias propusieron para Académico de Honor al Sr. D. Juan Francisco Siñeriz, amante de las ciencias naturales”²², y en el acta que corresponde a la Junta General Ordinaria del 28 de enero de 1839, figura que: “Se procedió por último a la votación secreta para la admisión definitiva:... 2º Del Sr. D. Juan Francisco Siñeriz propuesto en la misma para la clase de Honor”²³, no existiendo duda de que el resultado de la votación fue favorable puesto que en la Junta General ordinaria del 27 de febrero de 1839 Siñeriz ya está presente²⁴, como volvió a estarlo en la Junta General ordinaria del 27 de marzo de 1839 diciéndose además en el acta correspondiente a ésta que: “El Sr. D. Juan Francisco Siñeriz, en 8 de Marzo, presenta a la Academia, con destino a la Biblioteca, un ejemplar de la *Constitución Europea* que acaba de imprimir”²⁵. Posteriormente también hará acto de presencia en las juntas generales ordinarias celebradas el 29 de abril, 31 de mayo, 30 de octubre, 29 de noviembre y 30 de diciembre de 1839 última a la que asiste Siñeriz²⁶ en esa corporación. Su nombre figura, por lo demás, en la lista de Académicos de Honor que se leyó en la sesión pública de 1º de octubre de 1839 (Curso 1839-1840), así como en las correspondientes a los Cursos 1840-1841 (sesión pública de 23 de octubre de 1840), 1841-1842 (sesión pública

sociedad, en él estableció ésta el *Colegio Nacional de Sordo-Mudos* a cuya junta directiva perteneció Siñeriz como más adelante recordaremos. En esa sede estaba también la imprenta del citado colegio de cuyas prensas salió el opúsculo de la *Constitución Europea*, imprenta “que fue, durante unos años, una de las más activas de Madrid”, vid. Antonio Pau: *La Real Casa del Vidrio. Sede de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, 2006, pp. 60 y 64-65. Sobre la *Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País* y el *Colegio* por ésta fundado, vid. Pascual Madoz: *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de ultramar*, tomo X, Madrid, 1847, pp. 817-818.

20 Archivo RSEMAP, legajo 395/4.

21 Archivo RSEMAP, legajo 407/8.

22 Vid. *Academia de Ciencias Naturales. Actas, tomo 2º que comprende desde el 1º de Octubre de 1838 hasta el 19 de Junio de 1843*, p. 23.

23 Vid. *Academia*, cit., p. 30.

24 Vid. *Academia*, cit., p. 31.

25 Vid. *Academia*, cit., p. 39.

26 Vid. *Academia*, cit., pp. 44, 49, 70, 74 y 79.

de 29 de octubre de 1841) y 1842-1843 (sesión pública de de 4 de noviembre de 1842)²⁷.

¿Vivió Siñeriz en París? Las referencias biográficas sobre él no hacen mención alguna de esta circunstancia. La pregunta se formula porque recientemente se ha afirmado por Basabe que “mis propias investigaciones lo sitúan a partir de 1834 residiendo en París y al menos hasta el año de la publicación de la *Constitución...*”²⁸, deduciendo esto por el hecho de que en la edición francesa de una obra suya, publicada en París en 1837, que después se cita, se dice que la obra puede encontrarse en “*chez l’auteur, passage Colbert, escalier E*”, presumiblemente, dice Basabe, la dirección parisina de Siñeriz. La respuesta es que Siñeriz efectivamente estuvo en París, pero no durante el largo período que supone Basabe, pues, como se ha visto en 1834, en concreto el 31 de octubre de 1835 y en 1836 estaba inequívocamente en España, concretamente en Madrid, como lo demuestran el acta de la citada junta extraordinaria de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País y los expedientes que han sido citados. Su estancia en la capital francesa tuvo lugar en 1837 pues existe referencia en la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País de una “Instancia de Díaz Carralero solicitando plaza en el colegio de ciegos, comunicación *desde París* por Siñeriz remitiendo ejemplar impreso y otros objetos”²⁹. Y en 1839 se encontraba nuevamente en Madrid pues notifica a dicha Real Sociedad, el 14 de junio de 1839, que se ausenta de la capital por razones de salud para pasar el verano en La Granja (Segovia)³⁰.

Durante su vida en la capital de España desempeñó Siñeriz algunos cargos de escasa relevancia como el de vocal de la Junta Directiva del Colegio Nacional de Sordomudos, como antes se ha dicho, y el de censor del *Boletín Oficial* de la provincia de Madrid en cuya corte falleció, próximo a convertirse en octogenario, en 1857.

27 Vid. *Academia*, cit., pp. 67, 115, 174 y 228. El tomo 2º de actas se interrumpe bruscamente con el acta correspondiente a la sesión de 19 de junio de 1843 tras la cual las páginas se mantienen en blanco. Ahí debió finalizar la corta vida (9 años) de la Academia de Ciencias Naturales que, con sede madrileña en la desaparecida calle de Capellanes (antes de la Misericordia, entre la plaza de Celenque y la calle Preciados) fue creada por Decreto fundacional de 7 de febrero de 1834, vid. Pascual Madoz: *op. cit.*, p. 826. A dicha academia le sucedió la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales creada por Decreto de 25 de febrero de 1847 que tuvo sede en la madrileña Torre de los Lujanes, vid. A. Fernández de los Ríos: *Guía de Madrid, manual del madrileño y del forastero*, Madrid, 1876 (ed. facsimilar), p. 540. Actualmente esta última Real Academia citada tiene su sede en la calle Valverde, en cuya biblioteca se conservan los dos tomos de actas correspondientes a la actividad de la desaparecida Academia de Ciencias Naturales, que hemos podido consultar.

28 Nere Basabe: *¿Utopista o precursor? La “Constitución Europea” de Juan Francisco Siñeriz*, en *Revista de Estudios Políticos*, 130 (Nueva Época), octubre-diciembre, 2005, p. 155.

29 Archivo RSEMAP, legajo 371/21 que se halla en paradero desconocido.

30 Archivo RSEMAP, legajo 348/12.

Por lo que atañe a sus escritos la producción de Siñeriz es variada aunque no excesivamente amplia, y ha sido calificado de “escritor notable” que “demostró sus variados conocimientos y vasta lectura”, obras “que le han dado nombre de escritor estudioso y diligente”³¹. Publicó obras de carácter político, didáctico, estado de bienestar, histórico y teatral cuya relación ha sido expuesta inicialmente por Máximo Fuertes Acevedo³² y por Fermín Canella Secades que lo ha hecho en dos ocasiones³³, la segunda de ellas respetando la cronología de las publicaciones: “*Compendio de las artes y ciencias extractado del que se enseña en las Academias y escuelas públicas de Inglaterra, escrito por Míster Turner, traducido y acomodado por preguntas y respuestas a la inteligencia de la juventud española*”³⁴; “*Nuevo plan de gobierno económico-doméstico en el cual se dan lecciones para vivir sin empeñarse como también reglas fijas para que cualquiera pueda reunir un capital de lo suyo propio, al cabo de cierto tiempo*”³⁵; “*El Amante de la Nación española en el siglo XIX o colección de varias materias y tratados escritos en el sentido correspondiente a la felicidad de España*”³⁶; “*Compendio del Derecho Real de España, extracto de la obra del Doctor D. Juan de Sala que se enseña en las Universidades del Reino y acomodado por preguntas y respuestas a la inteligencia de los litigantes para saber y buscar por él las leyes correspondientes a las sentencias de sus pleitos*”³⁷, obra cuyo principal objeto, como advierte el autor en el prólogo, es “disminuir los pleitos y las fatales y funestas consecuencias que originan en la sociedad”, porque como dijera Iriarte “lo peor del pleito es que de uno nacen ciento”³⁸ y que “es un excelente resumen del conocido libro del Pavorde de Valencia expuesto en preguntas y respuestas”³⁹; en fin, “*Originalísimo e ingeniosísimo discurso de Voltaire, traducido al español y aumentado con notas*”⁴⁰.

Pero sin duda su obra más relevante es “*El Quijote del siglo XVIII o historia de la vida y hechos, aventuras y fazañas de Mr. Le Grand, héroe filósofo moderno, Caballero Andante, prevaricador y reformador de todo el género humano. Obra escrita en beneficio de la humanidad y aplicada al siglo XIX*”⁴¹. Redactada

31 Vid. *El Carbayón*, Oviedo, lunes 7 de junio de 1886, p. 1, cit.

32 En *El Porvenir de Asturias*, Oviedo, 2 de enero de 1860, cit.

33 En *La Ilustración Gallega y Asturiana*, t. 1, 1879, p. 426, cit.

34 Madrid, 1830, Imp. de D. L. Amarita, en 8°.

35 Madrid, 1831, en 8°, con 2ª ed, Madrid, 1834, Imp. de D. L. Núñez, en 8°.

36 Madrid, 1833, Imp. de D. Leonardo Núñez, en 8°, XVI-216 pp., en diálogo.

37 Madrid, 1829, Imp. de Pedro Sanz, con 2ª ed., Madrid, 1833, Imp. de D. Leonardo Núñez, en 4°.

38 Segunda ed., Madrid, 1833, cit., pp. II y III.

39 Vid. Fermín Canella Secades, en *La Ilustración Gallega y Asturiana*, Madrid, 1879, cit., pp. 426-427.

40 Madrid, 1834, Imp. de Yenes, en 8° mayor.

41 Madrid, 1836, Imp. de D. M. de Burgos, 4 tomos, en 8°.

bajo un criterio apasionado y con cierta parcialidad, lo que se nota también en otros escritos, contiene “curiosas noticias de historia, religión, costumbres, agricultura, industria y comercio de los pueblos, que hace la narración más interesante e instructiva”, en opinión de Canella Secades⁴², la cual traducida al francés, “no dejó de ser apreciada en los primeros años de su publicación...”⁴³, y aun cuando hoy no es muy conocida en ella “no obstante, demostró Siñeriz - dice Canella Secades- grandes condiciones de escritor satírico”. Su importancia es evidente al incluir César Cantù a Siñeriz al lado de Larra, Miñano y Mesonero dentro de “los ingenios españoles” que “han regenerado la literatura nacional”, con las siguientes palabras: “Francisco Señeriz (*sic*) entre los satíricos ha elegido un buen tema, pintando un don Quijote moderno en “*monsieur Le Grand*”⁴⁴, aunque a Siñeriz lo juzguen “con excesiva dureza los traductores de G. Ticknor”⁴⁵. En todo caso, como el propio Siñeriz escribe, con la obra de Cervantes “se desterraron del mundo literario esas disparatadas leyendas, ese fárrago de embustes, delirios, encantos y quimeras imposibles, donde creían ilustrarse los hombres de aquella época”⁴⁶.

Emilio Cotarelo y Mori afirma que sus “dos últimos tomos son un verdadero libro de viajes” con los que Siñeriz “se convierte en devoto y ascético”, y añade que su difusión fue tan amplia que “muerto ya el autor, la novela fue traducida del francés como si originariamente hubiese sido compuesta en este idioma”⁴⁷, pero en realidad la traducción al español, con el título de “*El Quijote de la revolución o historia de la vida, hechos, aventuras y proezas de Monsieur Le Grand-homme Pamparanuja héroe-político, filósofo moderno, Caballero Andante y reformador de todo el género humano*”, salvo error en el catálogo de la Biblioteca Nacional, fue publicada en Barcelona, en 1841⁴⁸, por consiguiente diecisiete años antes de la muerte de su autor.

42 Vid. *La Ilustración Gallega y Asturiana*, Madrid, 1879, cit.

43 Señala Máximo Fuertes Acevedo que la obra fue “muy elogiada por los periódicos franceses de aquella época: *La Revue Britanique*, *La Gacette de France*, *La Paiz*, *la France*, *La Gacette des Sciences* y otros”, vid. su *Bosquejo acerca del estado que alcanzó en todas épocas la literatura en Asturias...*, op. cit., p. 367.

44 César Cantù: *Historia Universal*, trad. esp., t. VI, Madrid, 1857, p. 734.

45 Vid. Fermín Canella Secades: *La Ilustración Gallega y Asturiana*, Madrid, 1879, cit.

46 La traducción francesa apareció en París, chez A. Pugin (Maulde et Renou), 1837, 2 tomos, en 4º, el primero XII-419 pp., y el segundo 432 pp., con el título “*Le Quichotte du XVIII siecle applique au XIX ou voyage autour du monde de M. Le Grand héros philosophe moderne, chevalier errant et reformateur de tout le genre humain. Ouvrage écrit pour la bien de l’humanité*”.

47 Emilio Cotarelo y Mori: *Imitaciones castellanas del Quijote*, discurso de ingreso en la Real Academia Española de la Lengua, Madrid, 1900, pp. 20-22.

48 Imprenta de V. Porras (en otras fuentes Valentín Torras), 4 tomos en 8º.

También fue Siñeriz autor de “*El Gil Blas del siglo XIX, cuyas aventuras comienzan con la guerra de la independencia, y continúan con la relación de lo principalmente acaecido en España hasta el presente año de 1844. Obra distribuida en libros y capítulos a imitación del antiguo Gil Blas de Santillana*”⁴⁹. Dice Canella y Secades que “es también de Siñeriz, aunque solamente por iniciales (J.J.G. G.S.I.S.) consta su nombre en la portada, autor de *El Gil Blas del siglo XIX...* escrito con naturalidad y viveza, se resiente de la parcialidad de los que desde muy cerca refieren los sucesos políticos, cuyas buenas o malas consecuencias tocaron inmediatamente, y en él asegura nuestro paisano que ha descubierto quien fue el verdadero autor del *Gil Blas de Santillana* del siglo XVII, que corriendo por esos mundos bajo la protección de Monsieur Le Sage, nada menos que quiere suplantarle con el poeta cordobés D. Luis de Góngora y Argote por unas palabras no muy claras del capítulo XIII del libro 3º de las *Soledades*”⁵⁰.

Por último, Siñeriz es también autor del singular opúsculo ya citado, que es el que atrae nuestra atención, del que seguidamente nos ocupamos, “*Constitución europea con cuya observancia se evitarán las guerras civiles, las nacionales y las revoluciones y con cuya sanción se consolidará una paz permanente en Europa*”⁵¹, al que alguna vez se le ha atribuido un título inexacto como “*Proyecto de constitución universal*”⁵².

49 Madrid, 1844, Imp. de don Ignacio Boix, 4 tom. en 12º (el primero 174 pp.; el segundo 224 pp.; el tercero 232 pp. y el cuarto 280 pp.).

50 Fermín Canella y Secades, en *La Ilustración Gallega y Asturiana*, Oviedo, 1879, cit. En la crítica a este libro, que aparece en la *Revista de Madrid*, 2ª época, t. VI, Madrid, 1845, se dice que: “... basta solo leer las primeras páginas de esta obra, para descubrir en ellas desde luego, no solo aquel lenguaje sencillo, fácil, expresivo, no solo aquellos pensamientos oportunos e ingeniosos, y aquellas ideas maliciosas o picarescas expresadas por cierto bajo una forma nada disimulada ni edificante, sino también la manera acertada y feliz con que se enlazan de tal modo los incidentes, que en una obra de recreo resulta una buena crítica y una sólida instrucción...; el autor del nuevo Gil Blas... se ha propuesto, venciendo dificultades inmensas, y penetrando por el laberinto de los acontecimientos contemporáneos, trazar a grandes pinceladas un cuadro, en que aparecen pintadas las costumbres de nuestro siglo, y presentados bajo su verdadero punto de vista los extraordinarios sucesos de que ha sido teatro nuestra Península desde la guerra llamada de la independencia...”; y finaliza diciendo que: “... el autor de esta obra, tan ventajosamente conocido en nuestra literatura, ha querido ocultar su nombre, bajo el espeso velo de muchas iniciales, nosotros debemos respetar este misterio, aunque nos será permitido felicitarle por el buen resultado de su trabajo, y por el presente que en él ofrece a los amantes de las lecturas útiles y amenas” (pp. 421-424).

51 Madrid, 1839, Imprenta del Colegio Nacional de Sordo-Mudos, folleto en 12º, XV-67 pp.; en el opúsculo se indicaba que: “*Se hallará en las librerías de Cuesta, Rodríguez, Razola y Núñez*” La 2ª ed., Oviedo, 2005, ha sido citada *supra* nota 10.

52 Así el autor anónimo en *El Carbayón*, Oviedo, lunes 7 de junio de 1886, p. 1. En la actualidad es tarea inútil intentar conseguir un ejemplar de la primera edición (1839) en las librerías anticuarias.

IV. Siñeriz y su “*Constitución Europea*”: un temprano proyecto para la unión de Europa

Ha sido en 2004, con motivo de la adopción del no ratificado Tratado de Roma, cuando se ha puesto de manifiesto “el desconocimiento acerca de la figura de Siñeriz no sólo a nivel general, sino incluso en ambientes universitarios, y hasta en departamentos especializados en relaciones internacionales”⁵³, pues, como señala Basabe en su citado estudio, en 1839 “se había publicado efectivamente en Madrid una más que temprana *Constitución Europea*, un texto insólito para su época y que sin embargo ha pasado desapercibido hasta nuestros días, tan desconocido como nos resulta su propio autor...”⁵⁴. Estas afirmaciones resultan bastante certeras, pues la incursión que hizo Siñeriz, que no era un jurista propiamente dicho sino un escritor, por el ámbito del Derecho y concretamente por el del Derecho internacional con este breve opúsculo, no tuvo en realidad repercusión, aunque la obra ya fuera conocida, hasta que Jacob Ter Meulen pusiera de relieve este proyecto noventa años después de que viera la luz⁵⁵. Desde mediado el siglo XX el profesor Miaja de la Muela ha mantenido en su exposición introductoria al Derecho internacional público una breve cita de Siñeriz dentro de los proyectistas de paz perpetua⁵⁶, señalando que “tampoco faltó una voz española en el grupo de proyectistas de paz perpetua, Juan Francisco Siñeriz, que en 1839 publica su *Constitución europea...*”, advirtiendo que Ter Meulen “ha estudiado un ejemplar de este libro, que se encuentra en la Universidad de Harvard”, y añadiendo que “el plan de Siñeriz es el de una Confederación europea, con desarme general e instauración de un tribunal de justicia, respetando los derechos adquiridos por los tronos y las naciones europeas”⁵⁷, lo que lleva a afirmar al profesor Fernández Flores que, para las mentes contemporáneas, “Siñeriz es un internacionalista”⁵⁸.

53 José Peña González: *La Constitución Europea: un precedente español*, ponencia presentada en el VI Congreso Católicos y Vida Pública (Universidad San Pablo-CEU), Madrid, 2004, p. 1.

54 Nere Basabe: *art. cit.*, p. 152.

55 Jacob Ter Meulen: *Der Gedanke der Internationalen Organisation in seiner Entwicklung*, Zweiter Band: 1789-1889. Erstes Stück: 1789-1870, II-1, Haag, Martinus Nijhoff, 1929, pp. 232-236, quien vuelve a citar repetidamente a Siñeriz en su obra de igual título (Zweiter Band: 1789-1889. Zweites Stück: 1867-1889), II-2, Haag, Martinus Nijhoff, 1940, pp. 267, 272, 273, 289, 301, 319 y 321.

56 Adolfo Miaja de la Muela: *Introducción el Derecho internacional público*, 3ª ed., Madrid, 1960, p. 439, y en siguientes ediciones (p. ej. 5ª, 1970, p. 510; 6ª, 1974, p. 518; 7ª, 1979, p. 518).

57 *Ibid.*: *op. cit.*, 7ª ed., Madrid, 1979, p. 518.

58 José Luis Fernández Flores et al.: *Derecho internacional público*, fascículos editados por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), Madrid, 1975, fascículo 2, p. XII/6.

Es años más tarde cuando el profesor Del Arenal comentará los trece artículos base del proyecto de Siñeriz⁵⁹, afirmando que éste únicamente es citado por Jacob Ter Meulen y por Adolfo Miaja de la Muela lo que es cierto pero sólo en parte, pues también lo es, como se acaba de ver, por Fernández Flores seis años antes del trabajo del profesor Del Arenal, sin contar que ya en el siglo XIX la “*Constitución europea*” de Siñeriz era citada por el internacionalista español Ramón Dalmau y Olivart, marqués de Olivart, que poseía un ejemplar en su biblioteca⁶⁰, y naturalmente Siñeriz siguió presente en posteriores relaciones de dicha biblioteca publicadas por su propietario, así en su *Bibliographie du Droit International*⁶¹ en cuya página 326 bajo el número 2828 se dice: “Siñeriz. *Constitución europea*, Madrid, 1839”⁶². Por esa fuente es sin duda conocido el opúsculo por Jacob Ter Meulen, como se desprende de la cita que éste hace al decir que: “Das einzige Exemplar, das ich kenne und das aus der Sammlung Olivart...”⁶³, lo que lleva a Miaja de la Muela a la afirmación arriba transcrita. Cuando Jacob Ter Meulen tradujo al alemán, con la colaboración del doctor P. van Panhuis, los trece artículos del proyecto de Siñeriz, y publica en La Haya el primer volumen de su obra corre el año 1929. El marqués de Olivart había fallecido en 1928 y parece ser que su biblioteca, o parte de ella, pasó a engrosar los fondos bibliográficos de la citada Universidad norteamericana; de ser así es muy probable que el ejemplar de la *Constitución Europea* de Siñeriz⁶⁴ al que hace referencia Jacob Ter

59 Celestino del Arenal: *Un proyecto de constitución europea en el XIX español*, en *Revista de Estudios Internacionales*, vol. 2, núm. 1, enero-marzo, 1981, pp. 45-79, de las cuales las 62-79 son las dedicadas concretamente a Siñeriz y su proyecto. La reproducción de los artículos, que más adelante se hace, puede verse también en José Antonio Tomás Ortiz de la Torre: *Anotaciones bibliográficas para la historia del pensamiento iusinternacional de los asturianos*, en Liber Amicorum. Colección de estudios jurídicos en homenaje al Prof. Dr. D. José Pérez Montero, III, Oviedo, 1988, pp. 1446-1447, nota 57.

60 De la que publicó el *Catalogue d'une Bibliothèque de Droit international et sciences auxiliaires*, París-Leipzig, 1899, con una tirada de 236 ejemplares que no se puso a la venta. Después preparó el *Manuel de Bibliographie systématique de Droit international*, que es 2ª edición revisada y aumentada del *Catalogue*, vid. Marqués de Olivart: *Tratado de Derecho internacional público*, 4ª ed., t. IV, Madrid, 1904, p. II.

61 Publicada en París (A. Pedone), 1905-1910.

62 Lo que se mantiene en el *Deuxième supplément (2 Décembre 1906- 31 Juillet 1908)*, en cuya página 1072, figura: “Siñeriz.- 2828”.

63 Vid. Jacob Ter Meulen: *op. cit.*, (1929), p. 232, nota 2.

64 Según el catálogo de la Biblioteca Nacional expuesto en “Internet” existe en ella un ejemplar con la referencia de “67 p., 1h; 16º mlla. (13 cm.). No existe ningún ejemplar de la primera edición en ninguna de las principales bibliotecas jurídicas públicas españolas (Congreso de los Diputados, Senado, Reales Academias, Facultades de Derecho, etc.), ni en las librerías anticuarías madrileñas. Sí, en cambio, posee un ejemplar la biblioteca del Real Consulado (Fundación Pedro Sánchez Bahamonde) de A Coruña, pues así figura en el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Espa-

Meulen sea el mismo que en su día fue propiedad del marqués de Olivart, el insigne profesor de la Universidad de Madrid cuya obra, por cierto, “le coloca entre los primeros jusinternacionalistas hispánicos”⁶⁵.

Pero, detalles al margen, lo que importa es que afortunadamente la circunstancia del citado Tratado de Roma (2004) sirvió para un nuevo redescubrimiento de la figura de Siñeriz, que no solamente ha sido objeto ahora de atención por autores españoles, como se ha visto, sino que incluso también se ha proyectado internacionalmente⁶⁶.

¿Cuál fue esa tan temprana propuesta de Siñeriz para lograr la unidad de Europa? La Gaceta de Madrid, de 15 de marzo de 1839,⁶⁷ criticaba muy favorablemente el proyecto de Siñeriz señalando que la obra es “sustancial y nutritiva”, “anhela edificar” y propone a los gobiernos europeos “constitucionalizarse” para conseguir y mantener una paz permanente, lo cual “fomentaría las ciencias, alentaría a las artes, engrandecería la agricultura, dilataría sin término la esfera de los conocimientos humanos...”, su proyecto “¿podrá tener más efecto que la Atlántida de Bacon, la Eutopia del canciller Tomás Moro, u el proyecto de paz universal del buen abate Saint Pierre? No dudamos asegurar que sí”; y el anónimo crítico “M. de R.”, finaliza diciendo que Siñeriz “mira modestamente su obra como una indicación, dejando a otros genios su ampliación...”. El proyecto de Siñeriz gira en torno a trece breves artículos⁶⁸ y proyecta una construcción de Europa articu-

ñol, bajo la signatura M28-31-7-6740—Rúst. También existe, al parecer, un ejemplar en la magnífica biblioteca particular de nuestro Presidente de la Academia Asturiana de Jurisprudencia Excmo. Sr. don José Luis Pérez de Castro.

65 Luis García Arias: *Adiciones sobre la historia de la doctrina hispánica de Derecho Internacional*, a la *Historia del Derecho Internacional* de Arthur Nussbaum, trad. esp., Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, s. f., pp. 501-502.

66 Así, p. ej., la citada edición de su “*Constitución Europea*” publicada por la Junta General del Principado de Asturias (Oviedo, 2005); Enrique Madrazo Rivas: *Europa ayer y hoy. Comentarios al hilo de la comparación de dos proyectos de Europa*, comunicación presentada en el VI Congreso Católicos y Vida Pública (Universidad San Pablo-CEU), Madrid, 2004, 13 pp.; Nere Basabe: “Juan Francisco Siñeriz: la *Constitution européenne d’un espagnol du 19e siècle*”, coloquio celebrado el jueves 16 de junio de 2005 sobre *La Constitution européenne. Genèses et usages*, en la Université de Picardie Jules-Verne, CURAPP, Amiens, Pôle Universitaire Cathédrale, 16-17 juin 2005; Nere Basabe: *art. cit.*, pp. 151-179.

67 Pág. 3.

68 “Artículo 1º: Los Emperadores, Reyes, Príncipes, Soberanos y demás autoridades del supremo poder europeo, cualquiera que sea su denominación, se declaran pertenecientes a la confederación continental establecida por los mismos para consolidar una sólida y constante paz en la Europa. Artículo 2º: En su consecuencia forman entre sí la más íntima y estrecha alianza ofensiva y defensiva contra toda potencia interior o exterior que osase declarar la guerra a cualquiera de las naciones de esta confederación. Artículo 3º: En virtud del artículo precedente quedan desarraigados y licenciados todos los ejércitos de la Europa cualquiera que sea el arma a que pertenez-

lada desde una *Constitución* lo cual va más allá de otros proyectos de paz que la doctrina europea formuló desde el del ministro francés Sully, que se sucedieron durante los siglos XVIII y XIX, algunos formulados en el continente americano, en la mayoría de los cuales la garantía de la paz está puesta en un tribunal internacional. Ahora bien, la idea de Siñeriz es más fuerte puesto que se articula sobre una unión de los Estados de Europa en una confederación, y difiere bastante de otras propuestas anteriores. En efecto, Raimundo Lulio (Ramón Lull) en la España del siglo XIII, concretamente en su novela *Blanquerna* (1283-1285) propuso una reunión anual de las potencias en un congreso con la mediación internacional del papado, pero esta idea está muy lejos de la concepción de la Europa unida de Siñeriz. También el cardenal Alberoni (1664-1752), que fue primer ministro de España en 1715, fue autor de varios proyectos de reorganización europea (una Dieta perpetua compuesta por todos los ministros o diputados de todas las potencias cristianas, regulada por la Constitución del Imperio); pero Alberoni no era español. Por lo que resulta que Siñeriz es el primer español que al proyectar una *Constitución Europea* se sitúa en los comienzos del largo camino que habrá de recorrerse hasta 1950 y desde entonces hasta hoy⁶⁹.

can de tropa viva. Artículo 4º: Cada nación europea tendrá dentro de sus estados la fuerza necesaria de tropas urbanas para la conservación del orden interior. Artículo 5º: Se establecerá un supremo tribunal de justicia para todo el continente, por el cual se decidirán todas las reclamaciones que puedan tener unas naciones respecto de otras. Artículo 6º: La nación o potencia que no se conforme con la decisión de este supremo tribunal, se entiende que declara la guerra a todas las demás, que se unirán contra la potencia rebelde hasta obligarla a la observancia de este pacto continental. Artículo 7º: Constarán de un artículo adicional las fuerzas de mar y de tierra con que deberá concurrir cada nación contra el estado o potencia que se oponga a la conservación de la paz del continente. Artículo 8º: Los magistrados o jueces del supremo tribunal de justicia serán nombrados por los tronos y por los pueblos en igual número por una y otra parte. Artículo 9º: Su elección, duración, honorario y número de elegidos constará de una Ley electoral. Artículo 10º: Constará asimismo de otro artículo adicional el primer punto de su residencia, que se trasladará de tiempo en tiempo de la una a la otra nación según sea determinado por la suerte, y no de otra manera. Artículo 11º: Los magistrados o jueces del supremo tribunal europeo serán revestidos de una autoridad ilimitada para poder decidir y fallar, no solamente respecto de todos los derechos, cuestiones o querellas que puedan suscitarse de potencia a potencia, sino también sobre los que puedan sobrevenir de los tronos respecto de los pueblos, y de los pueblos respecto de los tronos. Artículo 12º: Queda por consiguiente sujeto a este supremo tribunal todo motivo, razón o causa para la guerra civil de un estado, y todas las naciones del continente obligadas a llevar a debido efecto la decisión o sentencia que sobre ello haya recaído. Artículo 13º: El proyecto de ley, indicado en los artículos precedentes, se entiende con la conservación de los derechos adquiridos por los tronos y por las naciones europeas. Dado en & c.”

69 José Antonio Tomás Ortiz de la Torre: *Juan Francisco Siñeriz, el precursor asturiano de la Constitución europea*, en Euroastur, mayo-junio, 2005, pp. 18-19.

Como ha escrito el profesor Sánchez Rodríguez “Juan Francisco Siñeriz, desde su individualismo liberal de la primera mitad del siglo XIX, nos enseña ahora que otra Europa es posible y concebible al margen de la diseñada por la política miope de los Consejos Europeos sentados en distintos castillos medievales, aislados del universo mundo, o de esa otra Europa de los “mil participantes” que un antiguo Rey/Presidente de la República Francesa acaba de liderar en torno al viejo principio del liberalismo ilustrado: “todo para el pueblo, pero sin el pueblo”, para terminar afirmando que los españoles “desde las postrimerías del primer tercio del siglo XIX ya pensábamos y sentíamos en y a Europa”⁷⁰.

Del proyecto de Siñeriz se ha planteado el dilema utopísta o precursor,⁷¹ criticándose esta última denominación por Basabe (quien indica que se ha informado muy bien al respecto, aunque no revela ninguna fuente de la tan, al parecer, incontrovertible información) mas negarle la condición de precursor a Siñeriz no parece asentarse sobre sólidas bases. Si por precursor se dice, por el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, que es el que precede o va delante, el que profesa o enseña doctrinas o acomete empresas que no tendrán razón ni hallarán acogida sino en tiempo venidero, sin duda alguna Siñeriz ha sido el precursor español de la *Constitución Europea* de la hora presente. Evidentemente no puede pedírsele al autor en 1839 la visión del resultado del largo y complejísimo proceso de desarrollo que ha llevado a la actual Unión Europea. Pero el germen de su principal idea ha dado su fruto. Piénsese en la OTAN, en el Consejo de Europa (con el Tribunal de Estrasburgo vigilante del respeto de los derechos humanos), de cuyos cuarenta y cuatro Estados miembros hoy más de la mitad se integran en la Unión Europea que cuenta con su propio órgano jurisdiccional: el Tribunal del Justicia de la Unión Europea con sede en Luxemburgo. Todo ello fue sintéticamente pensado y deseado por Siñeriz naturalmente en su propio lenguaje y en el contexto histórico europeo y español que le tocó vivir (el año de aparición de su opúsculo es el año del Abrazo de Vergara). Al menos se reconocerá, como mínimo, que la originalidad del rótulo del Tratado de Roma de 2004 corresponde inequívocamente a Siñeriz.

Por ello no dudamos en atribuirle el calificativo de precursor. Y por ello los españoles, y Asturias muy especialmente, deben felicitarse porque se haya rescatado del olvido a un asturiano ilustre que tuvo un sueño europeísta y que más de un siglo después de haberlo dado a la luz se ha hecho realidad, claro está que con ajuste a las necesidades y realidades marcadas por los tiempos muy posteriores a su autor. En todo caso, como ha escrito el profesor Peña González, “la gran lec-

70 Luis Ignacio Sánchez Rodríguez: *Recensión*, cit., p. 570.

71 Nere Basabe: *art. cit.*, p. 117.

ción de este prócer asturiano es que la paz es la forma natural de vida de una sociedad justa⁷², sin que pueda olvidarse la defensa que Siñeriz hace de los derechos humanos en su proyecto. Si ahora leemos el Preámbulo del Tratado de Roma (2004) en el que se afirmaba que "...la Europa ahora reunida... desea ahondar en el carácter democrático y transparente de su vida pública y obrar en pro de la paz, la justicia y la solidaridad en el mundo..."; si leemos en el proyecto de preámbulo del Tratado de Lisboa que la Unión se inspira "...en la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa, a partir de la cual se han desarrollado los valores universales de los derechos inviolables e inalienables de la persona, la libertad, la democracia, la igualdad y el Estado de Derecho; si leemos el artículo 2 del Tratado de Roma cuya idea se repite en el artículo del mismo número del Tratado de Lisboa, según el cual "La Unión se fundamenta en los valores de respeto a la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto a los derechos humanos...", o el artículo 3-1 que afirmó que "La finalidad de la Unión es promover la paz, sus valores y el bienestar de los pueblos", lo que se mantiene en el precepto de igual número del Tratado de Lisboa, y si a continuación se lee la "*Constitución Europea*" de Juan Francisco Siñeriz y Trelles se ha de concluir que nuestro autor no fue un visionario, sino un europeísta convencido que confió en que su sueño llegaría a ser realidad en otro tiempo, sabedor él, sin duda, de que ya no podría verlo.

Madrid, noviembre de 2007*.

72 José Peña González: comunicación cit., p.10.

* Como estaba previsto el Tratado de Reforma fue solemnemente firmado en Lisboa el 13 de diciembre pasado, y al momento actual (febrero de 2008) algunos Estados miembros, como Francia, ya han iniciado los trámites tendentes a su ratificación.

ALGUNAS CUESTIONES EN TORNO A LOS MOROSOS EN LAS COMUNIDADES DE PROPIETARIOS

JOSE IGNACIO ALVAREZ SANCHEZ

Presidente de la Audiencia Provincial de Asturias

MARIA DE LA PAZ FERNANDEZ-RIVERA GONZÁLEZ

Magistrado Suplente de la Audiencia Provincial de Asturias

SUMARIO: I. INTRODUCCION.- II.- CUESTIONES Y DUDAS PRACTICAS SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS MOROSOS.- III.- CONCLUSIONES.

RESUMEN

En las Comunidades de Propietarios se producen todos los días situaciones de morosidad entre sus propietarios, que traen consigo unos efectos jurídicos que irremediamente repercuten en la vida de la Comunidad. El objeto de este trabajo reside en el estudio de diferentes situaciones en las que se encuentra el moroso frente a la Comunidad, así como los derechos que le asisten a uno y otra en sus relaciones comunitarias.

I.- INTRODUCCIÓN

En el ámbito de la convocatoria y celebración de la Junta merece la pena detenerse en el estudio de los problemas que genera la situación de aquellos propietarios que adeudan las cuotas y demás gastos comunes a las Comunidades.

Ciertamente, la nueva legislación tuvo como objetivo fundamental acometer y atajar las situaciones de morosidad, pues lo que sí era un hecho indiscutible era que la mayoría de los conflictos que tenían las Comunidades de Propietarios dimanaban de los impagos, dando lugar a una desestabilización en el buen funcionamiento de la Comunidad, y no sólo en un nivel puramente material, sino también en cuanto a la paz social, tan deseable en el seno de las Comunidades donde personas extrañas y ajenas unas de otras han de ponerse de acuerdo en las cosas más elementales para la convivencia armónica.

No cabe duda que la existencia de vecinos que no cumplen con el pago de los gastos comunes produce un gran desequilibrio en el presupuesto de la Comunidad, llegando a entorpecer el buen funcionamiento de los servicios comunes.

Toda esta compleja problemática se refleja en los objetivos de la iniciativa popular, auspiciada por una comisión promotora integrada por representantes de Colegios de Administradores de Fincas Urbanas que instó la modificación de la Ley, cuya base fundamental residía en encontrar unos mecanismos que fueran más contundentes en la lucha contra la morosidad, habida cuenta que existía un alto índice de propietarios que no estaban al corriente de sus cuotas en la Comunidad, resultando la ley de 1960 insuficiente en cuanto a las medidas contenidas para combatirlos.

La propia Exposición de Motivos recoge el sentir de esta iniciativa señalando como una de las novedades más importantes de la ley la de “vigorizar la fuerza vinculante de los deberes impuestos a los titulares así por lo que concierne al disfrute del apartamento cuanto por lo que se refiere al abono de gastos”. Insistiéndose en dicho preámbulo que “... la inobservancia del deber trae repercusiones sumamente perturbadoras para grupos extensos de personas, al paso que dificulta el funcionamiento del régimen de propiedad horizontal”.

En definitiva, la reforma de la Ley de Propiedad Horizontal se asienta sobre dos pilares básicos: De un lado, la persecución del copropietario moroso, al que de forma casi obsesiva como se ha dicho anteriormente se señala como el causante de todos los males de la Comunidad y otro la atenuación del principio de la unanimidad.

El objeto de esta exposición se refiere al primero de esos dos pilares. En este aspecto debe señalarse que era tal la necesidad de acometer soluciones contra los morosos que la privación del derecho a voto de los propietarios fue aprobado sin discusión en el seno del Congreso y tuvo que ser la Cámara Alta la que introdujera la necesidad de matizar dicha privación. Así fue el Senado quien corrigió el texto de la reforma, en el sentido de que en la convocatoria de la Junta debía contener una lista de aquellos propietarios que no estuvieren al corriente en el pago de las deudas vencidas, dato éste que quedó reflejado en el contenido del artículo 16.

En definitiva todo este impulso hacia la protección del propietario “cumplidor” con sus obligaciones lleva aparejada la radicalidad en la perspectiva que la Ley tiene de los morosos, que en realidad obedecía a esa realidad social existente de deudores reincidentes en las Comunidades que no hacían más que demostrar que la antigua Ley debía reciclarse en cuanto al tratamiento del propietario incumplidor e insolidario en ese especial régimen que es el de la Propiedad Horizontal.

Este sentir reflejado en el espíritu de la Ley se materializó en su contenido sustantivo en el apartado segundo del artículo 15 de la Ley que priva a los morosos de su derecho a voto en la toma de decisiones de la Junta. El sistema que establece la Ley para ello es complejo y ha sido objeto de pareceres distintos e in-

cluso dispares entre los autores, al igual que en la Jurisprudencia de nuestras Audiencias.

La primera reflexión ha de hacerse sobre el vocablo moroso en el contexto de la Ley de Propiedad Horizontal. En el estudio general del sistema que la ley contempla para los morosos, un determinado sector encabezado por **GUILARTE ZAPATERO** entiende que el mismo es en cierto modo vejatorio, ya que los propietarios ven su nombre en una lista de morosos en la que vislumbra ciertos visos de humillación. **GUILARTE** promueve la idea de articular otros medios para dar a conocer esa situación, como sería la de comunicación privada a cada uno de los morosos de su situación económica, a fin de que satisfagan su deuda, pues según el autor en ocasiones la deuda obedece a despistes o errores de la entidad bancaria donde están domiciliados los recibos.

A nuestro entender es cierto que por un error o despiste en el abono de la cuota comunitaria es excesivo aparecer en la lista de morosos, pues lo que pretendía la Ley a tenor del contenido del preámbulo era penalizar a través de la publicidad, con las dosis negativas que ello comporta, al moroso reincidente y que frecuentemente no abona o retrasa el pago.

En todo caso sí creemos que dicho sistema es el más equitativo en el respeto a los derechos de todos los comuneros, atendiendo preferentemente al principio de solidaridad, ya que si alguien es moroso será necesario que dicha situación se conozca en el momento de la Junta, pues es precisamente en ella donde se le privará del derecho más fundamental cual es el de voto. No obstante lo que si debe considerarse como momento ideal para dar a conocer esa lista es el del anuncio de la convocatoria, pues en esa fase podrá el moroso satisfacer la deuda y una vez en la Junta explicar la razones que llevaron a tenerlo como tal, evitando situaciones anteriores en las que, remitida carta o comunicación fehaciente al moroso de su situación de impago, podría no obrar constancia de su recepción al momento de la celebración, produciéndose una situación disparatada en cuanto que, en aras de preservar la intimidad del moroso, se han perjudicado los intereses de la Comunidad.

En definitiva, en el anuncio de convocatoria se aporta la lista de morosos y en la Junta se comunica si se ha procedido al pago o satisfacción de la deuda por el moroso, explicando las razones que llevaron a tenerlo como tal.

Es decir, la Ley ofrece una mayor seguridad jurídica y menos gastos e inconvenientes convirtiendo la morosidad en una situación objetiva con la irremediable consecuencia de la privación del derecho a voto.

Pero aún cuando creemos que el sistema es bueno en su tratamiento de la morosidad, quizás por lo novedoso del mismo se presentan en la práctica numerosos problemas cuyo estudio pasamos a acometer. El sistema de análisis se rea-

lizará a través de las cuestiones que son suscitadas en el discurrir normal de una Comunidad y cuyas dudas han llegado en su mayor parte a los tribunales.

II. CUESTIONES Y DUDAS PRÁCTICAS SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS MOROSOS

Ya se ha comentado el interés que tenía la Ley en acabar con la alta tasa de morosidad que arrojaba la realidad social en cuanto a Comunidades de Propietarios se refiere. Esa finalidad ha surtido el efecto deseado por la Ley, al menos en parte, pues se ha reducido la morosidad. Por ello se ha introducido el artículo 15 en su apartado segundo. Ahora bien la realidad doctrinal y jurisprudencial refleja que la interpretación del meritado artículo no ha sido fácil, antes al contrario, ha suscitado interpretaciones diversas e incluso dispares en cuanto a la contemplación del moroso y sus efectos frente a él y frente a la Comunidad.

Para proceder a este análisis, por razones de mera sistemática, se debe comenzar por la notificación de la condición de moroso, lo que lleva inexorablemente al estudio de la convocatoria de la junta.

1.- La convocatoria de la Junta y la lista de morosos. Supone un novedad, al menos legal, la de que la Comunidad, para practicar notificaciones puede realizarlo a través del tablón de anuncios en el supuesto de que resultare fallida la comunicación en el domicilio que el propietario tenga señalado en España para notificaciones, o en el piso o local que el comunero en cuestión tenga en el inmueble a que se refiere la Comunidad (artículo 9 de la L.P.H.).

Dicha norma tiene su precedente en la Ley 2/1988 donde se estableció la obligación de señalar un domicilio en España, considerando válidas en su defecto las citaciones entregadas al ocupante del piso o local, corrigiéndose con ello la problemática planteada por muchas Comunidades de lugares turísticos, en las que la mayor parte de los propietarios eran de nacionalidad extranjera. Ahora, la Ley va más allá, al permitir que cuando se hubiera señalado el domicilio y no se encuentre a nadie en su interior, se entenderá realizada la notificación o citación mediante la colocación de la comunicación correspondiente en el tablón de anuncios de la Comunidad o en lugar visible de uso general habilitado al efecto, siendo preciso extender una diligencia expresiva de la fecha y motivos por los que se procede a esta forma de notificación, la cual ha de ser firmada por quien ejerza funciones de Secretario de la Comunidad y a la que ha de poner el visto bueno su Presidente.

En la práctica, se habían dado supuestos en los que los Tribunales habían otorgado validez a las notificaciones llevadas a cabo a través de dicho medio, cuando en el procedimiento había resultado acreditada la imposibilidad de llevar-

la a efecto en la persona del comunero al que no se había encontrado en el piso o local en cuestión.

Así se pronunció la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Asturias en su sentencia de 11 de septiembre de 1998, que consideró que el hecho del anuncio de la celebración de la Junta en el vestíbulo del edificio ya había sido considerado como válido en otras resoluciones de nuestro territorio nacional, como en la sentencia de 25 de Marzo de 1977 y de 9 de Febrero de 1989 de la Audiencia Provincial de Madrid.

Es cierto que, según el contenido del artículo, se podrá anunciar la convocatoria de la Junta, así como la lista de morosos en el tablón de anuncios. Pero la duda se hace presente al entender algunos autores que existe una colisión entre la Ley de Propiedad Horizontal concretamente el artículo 9 y la de Protección de Datos, teniendo en cuenta que la carga de publicidad negativa que conlleva la tan referida lista podía colisionar con el espíritu protector de la intimidad que preside la Ley antes reseñada.

MAGRO SERVET considera que esta publicidad no puede entenderse como un efecto negativo o perjudicial para la imagen de los comuneros deudores sino como garantía para que los demás conozcan el estado de deudas y deudores de la Comunidad, y para que exista claridad a la hora de formar el “quórum” de mayoría exigida para la aprobación de los acuerdos, añadiendo que si algún propietario no desea ser incluido en esa relación deberá estar al corriente del pago de sus deudas y mantener así el principio de solidaridad con el resto de los propietarios que cumplen con sus obligaciones para con la Comunidad.

Lo que si es irrefutable es que dicha información únicamente ha de ser conocida por los propietarios afectados por esa conducta del moroso, llegando a plantearse que dicho tablón de anuncios estuviera en el interior del edificio y no en lugar visible a extraños a la Comunidad, dándose así cumplimiento al contenido del artículo 9 de la L.P.H. con escrupuloso respeto a los preceptos de la Ley de Protección de Datos.

2.- La falta de la lista de morosos: ¿Qué sucede cuando no hay lista de morosos? La cuestión que a primera vista parece simple, resulta harto discutida por los diferentes autores. Las diversas opiniones han sido resumidas de modo muy interesante en la encuesta que la Revista Jurídica Sepín realizó a diversos profesionales del derecho en Enero de 2003. Seis de los encuestados se mostraban favorables a la privación del derecho a voto, aún cuando no hubiera lista de morosos, mientras que siete sostenían la negativa a dicha privación.

GUILARTE ZAPATERO que es partidario de la primera postura, afirma que “el deudor de la comunidad por la única circunstancia de serlo pierde su derecho a voto a no ser que pague o impugne judicialmente con independencia de que exista o no la relación de morosos en la convocatoria y de que aparezca o no en aquella”.

La base de esta postura reside en que el dato relevante para la privación es el hecho del impago y las consecuencias que ello revierte en la comunidad siendo menos relevante el dato formal de que conste en una lista.

Sin embargo **GUILARTE GUTIERREZ** con un talante más formalista es partidario de suspender la Junta y convocarla nuevamente con la lista, dándose por notificados y enterados en ese acto los asistentes.

El fundamento de dicha postura se encuentra en una interpretación formal del artículo, en cuanto considera que, para que una norma despliegue todos sus efectos, sobre todo si son de contenido sancionador, deben cumplimentarse en su integridad los requisitos contenidos en el mencionado artículo.

Junto a los anteriores, merece especial mención la opinión de **GONZALEZ CARRASCO** quien señala que, en puridad, no sería necesario que la lista de deudores se incluyera en la Convocatoria, bastando con que esta comunicación de adeudo y privación de voto se hubiere realizado por vía judicial o extrajudicial por un medio que acredite la constancia de su recepción.

MAGRO SERVET entiende que la advertencia que se realiza en el artículo 16-2 de la Ley de Propiedad Horizontal tiene la justificación de dar a los morosos la oportunidad de que antes de que se inicie la Junta puedan llevar a cabo las posibilidades de evitar la privación del derecho a voto por impago de los gastos de Comunidad, a fin de que el propietario pueda impugnar judicialmente el acuerdo de la Junta que haya aprobado la liquidación de su deuda o consignar judicial notarialmente su importe.

En cuanto a la postura de la Jurisprudencia de nuestras Audiencias, es significativa la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Asturias de 27 de Octubre de 2004, siendo ponente El Presidente de la Sala **DON RAMON AVELLO ZAPATERO**, en la que se anuló un acuerdo por impedir el derecho a voto a dos morosos, cuya condición no se había visto reseñada en lista alguna.

En dicha resolución se aborda la problemática de la interpretación y alcance que debe darse a los artículos 15-2 y 16-2 de la L.P.H., cuando en la convocatoria de la Junta no se contenía relación de propietarios morosos, decantándose por la nulidad de esa Junta y de los acuerdos tomados en ella al considerar que, tratándose de una medida restrictiva como era la privación de voto, concebida ésta como una sanción grave, la omisión de los requisitos necesarios preceptuados

en el artículo implicaba a todas luces una clara infracción legal grave que redundaba en los propietarios privándoles del voto y sin posibilidad de impugnar judicialmente o consignar el importe debido.

Es la doctrina contenida en la resolución, a nuestro juicio, la correcta, aún cuando se haya de matizar, pues si alguna finalidad tiene la lista o relación de morosos es la de que, conocida que sea esta situación, el deudor pueda ponerle remedio subsanándola, o, si no esta de acuerdo, acudir a los medios que le asisten en derecho, siendo ello inviable si el deudor no conoce su situación.

Ahora bien, y ello no es incompatible con el contenido de la citada resolución de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Asturias, sí se ha de estar al caso concreto en cuanto a que debe valorarse la repercusión de ese voto del moroso en cada supuesto concreto, ya que no es lo mismo el moroso accidental de alguna cuota que el no paga desde hace tiempo y es deudor habitual, por lo que es a nuestro entender importante partir del examen del supuesto concreto con el criterio base de distinción entre el moroso accidental y el moroso habitual.

3.- El ejercicio del derecho al voto por el propietario moroso: Imaginemos que el moroso declarado como tal en la lista acompañada en la convocatoria quiera ejercitar su derecho a voto. ¿Puede en algún momento con la nueva ley, siendo declarado moroso en la pertinente lista, proceder a ejercer el derecho a votar en la Junta?

El artículo 15 en su apartado segundo tiene la respuesta al dejar sentados que únicamente podrán votar si impugnaron judicialmente las deudas, esto es, los acuerdos que los aprobaron o fijaron la cuota a pagar.

Asimismo también podría detentar el derecho a voto si consigna judicial o notarialmente lo adeudado, hecho que tendrá que acreditar documentalmente en el acto de la Junta, debiendo constar en la misma la reseña del efectivo pago de la deuda contraída

Sentado lo anterior, inmediatamente surge una nueva pregunta ¿Y si el moroso ha pagado y no puede acreditarlo vía documental? Al igual que **GONZALEZ CARRASCO** nosotros opinamos que debe permitirsele votar dándole un plazo breve para justificar el pago. El Secretario hará constar en el Acta si se ha cumplido esa exigencia que, se insiste, no permite pagar con posterioridad a la Junta, sino únicamente justificar que se había realizado antes de comenzar a debatir los temas objeto del orden del día, o se habían impugnado judicialmente los acuerdos respecto a los cuales está en situación de morosidad, habiéndose presentado la demanda antes de la fecha de celebración de la Junta.

Precisamente el problema vendría dado si se le impidiera el ejercicio del derecho al voto, pues una cuestión a nuestro juicio meramente formal sería la que

le llevaría a impedir al propietario ejercer su derecho a voto, pudiendo el mismo instar la nulidad de la Junta.

Hemos contemplado aquellas situaciones en las que, al comienzo de la Junta, el propietario que aparecía relacionado en la lista como moroso en la convocatoria, justifica en ese momento, estar al corriente en el pago de sus obligaciones pecuniarias. Pero puede darse el supuesto inverso, esto es, que quien no aparece como moroso en la convocatoria, sí lo fuera al inicio de la Junta, lo que en principio exigiría privarle de voto. Es la llamada “morosidad sobrevenida”.

En este caso, la Ley debe tener una interpretación favorable al moroso sobrevenido al momento de celebrarse la Junta, frente al que lo es al tiempo de convocarse la misma, ya que éste último dispone de los mecanismos y resortes que se contemplan en la Ley para que en un lapso de tiempo razonable pueda resolver lo que a su derecho interesa, permitiendo acudir al comunero aparentemente moroso a la impugnación del adeudo o a su consignación, mientras que la situación de morosidad sobrevenida le vedaría cualquier posibilidad. En definitiva, atendiendo a la interpretación restrictiva de las normas sancionadoras lo más lógico es que se le permita votar, haciendo constar en el acta de la Junta que se resolverá la irregular situación de adeudo y falta de comunicación del mismo.

Sobre esta cuestión, ya se había manifestado **MAGRO SERVET**, señalando que en el Senado se introdujo una Enmienda a este artículo que definitivamente resultó aprobada. En dicha Enmienda se justificaba la necesidad de la lista de morosos para que tuvieran tiempo hasta la celebración de la Junta para consignar su importe o impugnar los acuerdos añadiendo que “si no fuera así, podría suceder que se privara del derecho de voto injustificadamente a quien tan solo ha dejado de pagar por descuido o error(suyo o del administrador)” señalando a continuación que “la nueva redacción garantizará que no exista privación de derecho a voto si no existe situación de mora”.

4.- El momento del pago. Una vez que el moroso aparece en la lista ¿Hasta cuándo puede pagar? Las posturas que, a nuestro juicio, se pueden sostener son las siguientes:

a) Hasta la constitución de la Junta.

La propia literalidad del artículo 15 apartado segundo avala dicha tesis, pues la Ley habla de los propietarios que en el momento de iniciarse la Junta no se encontrasen al corriente en el pago de las deudas.

b) Hasta el momento en que, terminados de contabilizar los asistentes y presentados, comienzan a debatirse los asuntos incluidos en el orden del día.

De esta opinión es **MAGRO SERVET** que emitió su parecer en la Encuesta de la Revista Sepín de octubre de 2005 que compartimos plenamente.

c) Hasta el momento que se vaya a votar el asunto. En esta tesis se posicionó **GONZALEZ CARRASCO**, quien la fundamenta en la diferenciación doctrinal que hace de la posición jurídica del moroso en la convocatoria y la que ostenta en el momento de celebrarse la Junta. Mientras que en la primera no se le contempla como moroso “per se”, sino que se considera una advertencia legal de las consecuencias legales, la segunda situación da lugar a la privación legal del derecho a voto cuando el moroso esté incurso en mora al momento de iniciarse la Junta y se procede a una expropiación directa del derecho a voto. En esa tesitura, la autora se decanta por agotar al máximo el plazo para satisfacer la deuda comunitaria contraída.

5.- Lista de morosos remitida por otros medios.

Se plantea también, siendo un tema frecuente en el seno de las pequeñas Comunidades, la legalidad o legitimidad de la convocatoria si la misma no contiene la relación de morosos, si bien se acredita que se envió aparte.

No hay disparidad de criterios entre los autores debiendo destacar nuevamente a **GONZALEZ CARRASCO**, quien acertadamente señala que acreditado de modo fehaciente que se había procedido al envío de la lista de morosos, se debía dar por cumplido el requisito, desplegándose todos los efectos del impedimento del derecho a voto.

6.- El cambio de propietario. Una de las cuestiones más discutidas entre los autores, a propósito de este tema de la morosidad, es la que se refiere al supuesto harto frecuente de un predio que es objeto de transmisión, resultando acreditado que el anterior propietario había realizado la misma con deudas frente a la Comunidad. La pregunta gira en torno al nuevo propietario y su posición frente a la Comunidad. ¿Puede éste verse privado de su derecho al voto por las deudas del anterior propietario?

Dicha interesante cuestión ha sido debatida ya en la encuesta que desarrolló la Revista Sepín en el mes de abril de 2005. En ese momento, la mayoría de las respuestas fueron de carácter afirmativo en el sentido de entender que al nuevo propietario le alcanzaría la afección real, siempre y cuando se dieran los requisitos establecidos en la Ley, es decir las deudas correspondientes a la anualidad corriente y todo el año natural precedente.

No se comparte tal criterio, pues consideramos que es más atendible el parecer de **CARRASCO PERERA** cuando sostiene que el nuevo propietario no puede ser considerado moroso. La propia literalidad de la Ley permite colegir que sólo se refiere al deudor, y la afección real constituye un supuesto de responsabilidad por deuda ajena. Es bien conocida la distinción entre deuda y responsabilidad

y éste es uno de los supuestos en que una persona que no contrajo ninguna obligación responde de la misma frente al acreedor. Por lo que en consecuencia una interpretación restrictiva del precepto conduciría a no considerar al nuevo propietario como deudor y no podría privársele del derecho al voto.

7.- El descubrimiento de impagos después de celebrada la Junta. A veces sucede que, después de haberse celebrado una Junta, el administrador tiene conocimiento de que un recibo remitido con anterioridad ha sido devuelto, con lo que el propietario que ha ejercitado su legítimo derecho al voto al tiempo de celebrarse la Junta, en realidad se hallaba incurso en mora.

LOSCERTALES en su estudio del supuesto considera que debe estarse al momento de la Junta por lo que la devolución posterior no condiciona en ningún sentido, compartiendo plenamente esta tesis a la luz del principio de seguridad jurídica.

8.- Obligación del moroso asistente a la Junta a manifestarse en contra del acuerdo

LOSCERTALES, ante la cuestión formulada, se decanta por la postura afirmativa al entender que así lo impone el artículo 18 en su apartado segundo y en todo caso nadie puede ir en contra de sus propios actos.

Sin embargo en la Encuesta de la Revista Sepín de Julio de 2004 una amplia mayoría sostiene lo contrario. La base fundamental de su tesis se apoya en el apartado f) del artículo 19 de la Ley. Del mismo se colige que únicamente se exige que consten en Acta los acuerdos adoptados, y si fuera relevante para la validez del acuerdo, los nombres de los propietarios que hubieran votado a favor y en contra, así como la cuota de participación.

En consecuencia del contenido del artículo, lo único que es dable inferir es que no es preceptivo hacer constar el nombre de los que no votaron, y sí es imprescindible consignar el resto de los requisitos, cuya exigencia está claramente relacionada con el artículo 18-2 que es el que determina la legitimación para impugnar.

9.- Consecuencias del voto del moroso en la Junta.

¿Puede la votación de un moroso alegarse como motivo de nulidad para proceder a la anulación de un acuerdo comunitario? Consideramos que no, cuando, aún sin el voto del moroso, el acuerdo reúne el quórum de votos necesario según ley para su validez, ya que en ese caso, el hecho de que se hubiere permitido la votación de un moroso en nada afectaría al acuerdo, si los restantes votos emitidos fueren válidos y suficientes en función de la materia de que se tratase.

El criterio mayoritario reflejado en la Encuesta de Sepin de septiembre de 2006 es sentar como válido el acuerdo, pronunciándose **LOSCERTALES** en el mismo sentido apoyando su tesis en la sentencia de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de abril de 2005 y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palencia de 24 de Mayo de 2004, siendo dicha tesis compartida por **GUILARTE GUTIERREZ**, quien se apoya sobre todo en el principio de conservación de los actos jurídicos.

Únicamente podría plantearse la nulidad cuando prescindiendo del voto del propietario moroso con el resto de votos no se alcanzaran las mayorías requeridas.

10.- Propietario singular y pluralidad de predios. A menudo se ha suscitado en los foros de debate sobre Comunidades de Propietarios la cuestión que se plantea cuando una persona es propietaria de dos o más predios, y únicamente debe las cuotas de uno de ellos, lo que lleva a preguntarse si podía ser privado del voto respecto de aquel sobre el que está al corriente.

La Revista Sepín ha abordado la cuestión en su Consulta de Julio de 2006, siendo mayoritaria la postura, que también es compartida por **LOSCERTALES**, en cuanto que el propietario múltiple no ha de verse privado del voto en los demás departamentos en los que esté al corriente de las cuotas.

Sin embargo **GONZALEZ CARRASCO** defiende la tesis contraria con base, de un lado, en el criterio de la unidad de voto personal, que no ha de admitir excepciones y, de otro, en que no es posible computar de modo independiente la cuota de participación del piso “con deudas” de aquella que corresponde a predios en los que se está al corriente de los pagos y conciliar ello con la esencia del voto personal.

Es difícil decantarse por un criterio u otro, si bien se puede sostener que el propietario puede votar en los departamentos en que no está incurso en mora y no se produce problema alguno, ya que el propietario seguiría teniendo su voto personal, si bien sólo se tendrían en cuenta a los efectos de computo las cuotas que se hallan afectas a pisos o locales que, siendo de su propiedad, estén al día en los pagos.

11.- El monto del pago o la consignación. ¿Qué debe pagar el propietario declarado moroso? ¿Cabe la demora en el moroso? No hay discusión en este aspecto. Será lo que resulte de los acuerdos aprobados y no impugnados. Es decir se abonarán las cuotas aprobadas en la Junta general ordinaria y cualquiera otra derrama acordada en la Junta extraordinaria, salvo cuando el moroso acredite que los acuerdos en los que se determinaban las cantidades “adeudadas” hubieren sido impugnados. A tal efecto bastará con que el moroso presente copia de la de-

manda con la correspondiente justificación de que la misma se ha presentado en el Juzgado. En esta tesitura, el moroso, hasta que dicho acuerdo sea ratificado o anulado por vía judicial, podrá comportarse como un propietario más.

Pero el problema puede complicarse cuando, impugnado judicialmente el acuerdo por un propietario, pudiera otro propietario disconforme dejar de abonar la cantidad a que se refiere el acuerdo impugnado.

A modo de ejemplo, el supuesto de estudio sería el siguiente: Los propietarios de los locales son obligados a pagar obras acometidas en un garaje que entienden de carácter privativo y consideran que no deben ser satisfechas. Uno de los propietarios impugna y consigna su importe. A la vez otro de los propietarios que no impugnó el acuerdo deja de pagar la parte de las obras que le corresponden.

La cuestión es más que dudosa, pero consideramos que la Norma parece establecer que debe pagar el propietario no impugnante su parte.

12.- Las facultades soberanas de la Junta y del derecho al voto. ¿Podría la junta de manera soberana adoptar un acuerdo en cuya virtud se les permitiera ejercitar su derecho a voto?

La encuesta de Sepín de Junio de 2003 ha dado una abrumadora respuesta de 11 autores posicionados frente a uno.

Este sector mayoritario considera ilegal el acuerdo, pues en su tesis no se puede desconocer el contenido de una norma de carácter imperativo como ésta.

Pero incluso se puede dar una situación que rebasa esos límites.....¿Y si el acuerdo de permitir el derecho a voto se toma por unanimidad?. En ese caso sería nulo por concurrir el motivo contemplado en el apartado 1 a) del artículo 18 de la Ley aunque sólo lo podrían impugnar los ausentes o los privados indebidamente de voto.

13.- El moroso y los acuerdos de unanimidad

Es una cuestión muy discutida si la privación del derecho del voto al moroso opera en todo tipo de acuerdos o sólo en los que se adoptan por el régimen de la mayoría, bien cualificada o bien simple.

En la Revista Jurídica Sepin se aborda esta cuestión por su departamento Jurídico en el ejemplar publicado en Julio-Agosto de 2007, donde se defiende el criterio de que la sanción impuesta al moroso sólo le impide ejercitar su derecho a voto en los acuerdos mayoritarios, bien requieran la simple o la cualificada del artículo 17-1.2 de la Ley, pero no le impide votar en los precisados de unanimidad. Los argumentos que se emplean en defensa de esta tesis son la propia redacción del artículo 15 de la Ley que, tras establecer las prohibiciones indica que "... el ac-

ta de la Junta reflejará los propietarios privados del derecho de voto, cuya persona y cuota de participación no será computada a los efectos de alcanzar las mayorías exigidas por la Ley”. La propia Revista Sepin suscita esta cuestión en la Encuesta Jurídica publicada en el mes de Octubre de 2002 en la que cinco Magistrados consideran que la privación de voto es aplicable para todos los acuerdos, mientras que otros seis se decantan por entender que únicamente opera en las mayorías simple o cualificada, pero no en la de unanimidad. A favor de la primera tesis alega **MAGRO SERVET**, que posteriormente amplía su argumentación en la Revista de septiembre de 2007 que en el informe de la ponencia del Congreso de los Diputados se expresaba que “se proponía a la Comisión la incorporación de un párrafo mediante el que quedaba claramente establecido la privación del derecho de voto para aquellos propietarios que no se encuentran al corriente de su obligación de contribuir a los gastos de la Comunidad”, por lo que era claro que se contemplaba esa prohibición con carácter general.

Como argumentos en favor de la segunda de las tesis se señala, aparte de la literalidad del artículo 15 de la Ley, la interpretación restrictiva que merece toda privación de derechos y que las cuestiones que requieren unanimidad, como la modificación del título constitutivo o de las cuotas, nada tienen que ver con los impagos que van referidos básicamente al abono de servicios y reparaciones ordinarias de los elementos comunes.

Consideramos más acertada la segunda de estas opiniones por cuanto los asuntos que requieren unanimidad, como indica la regla primera del artículo 17, son las que impliquen la aprobación o modificación de las reglas contenidas en el Título Constitutivo o en los Estatutos. Tanto por su extraordinaria importancia como porque generalmente nada tienen que ver con las razones de los impagos debe entenderse que cuando la Ley contempla la privación del derecho del voto en el artículo 15-2 y señala a continuación que su persona y cuota de participación no serán computadas a los efectos de alcanzar las mayorías exigidas en esta Ley expresamente quiere señalar que la privación de voto no es absoluta sino que únicamente operará respecto de los acuerdos relativos al régimen ordinario de la Comunidad, que son, además los que aprueban los gastos y las cuotas con los que estos han de sufragarse

III CONCLUSIONES

De todo lo expuesto se extraen dos conclusiones claras y contundentes.

De un lado, que es la doctrina jurisprudencial la que va marcando la línea de interpretación de la Ley, si bien es cierto que la doctrina de autores de alguna manera actúa como motor de la misma, siendo muy enriquecedor que profesionales

del derecho provenientes de diferentes instituciones emitan su opinión a través de las encuestas. Y de otro, es curioso como los supuestos de ensayo que se presentan, que en principio pudiere parecer extraídos de los laboratorios jurídicos, se dan en la vida real de las Comunidades de Propietarios, haciendo cierto el dicho de que la realidad siempre supera la ficción.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- González Carrasco, M^a del Carmen.” Comentarios a la Ley de Propiedad Horizontal”. Editorial Aranzadi, S.A.
- Magro Servet, Vicente. “Aspectos prácticos en el régimen jurídico regulador de las Juntas de Propietarios”. Revista SEPIN. Septiembre de 2007.
- Magro Servet, Vicente. “La publicación de la relación de morosos en la convocatoria a la Junta y la Protección de datos de carácter personal”. Revista SEPIN, Enero 2007.
- SEPIN. PROPIEDAD INMOBILIARIA. Enero 2003. Loscertales Fuertes, Daniel.
- SEPIN. PROPIEDAD INMOBILIARIA. Junio 2003. Loscertales Fuertes, Daniel.
- SEPIN. PROPIEDAD INMOBILIARIA. Julio 2004. Loscertales Fuertes, Daniel.
- SEPIN. PROPIEDAD INMOBILIARIA. Abril 2005. Loscertales Fuertes, Daniel.
- SEPIN PROPIEDAD INMOBILIARIA. Septiembre 2006. Loscertales Fuertes, Daniel.
- Carrasco Perera, Angel. “Comentarios a la Ley de Propiedad Horizontal. Editorial Aranzadi, S.A.
- Guilarte Gutierrez, Vicente y Guilarte Zapatero, Vicente. “ La reforma de la Propiedad Horizontal”. Editorial Lex Nova.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
SOBRE LIBERTADES PÚBLICAS 2007:
CASOS Y REGLAS

Coordinador

LUIS ANTONIO FERNÁNDEZ VILLAZÓN

LEONARDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Profesor de Derecho Constitucional. Universidad de Oviedo

JAVIER GARCÍA LUENGO, MÓNICA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Profesores de Derecho Administrativo. Universidad de Oviedo

LUIS ANTONIO FERNÁNDEZ VILLAZÓN, ÁNGELES CEÍNOS SUÁREZ

Profesores de Derecho del Trabajo. Universidad de Oviedo

M^a. DOLORES PALACIOS GONZÁLEZ, LUZ M^a. GARCÍA

Profesoras de Derecho Civil. Universidad de Oviedo

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRÁFICO	104	JUEZ IMPARCIAL.....	130
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	104	LEGALIDAD PENAL.....	131
ACUSACIÓN.....	104	LEGITIMACIÓN.....	131
ALCOHOLEMIA	105	LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	133
ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA	106	LIBERTAD DE INFORMACIÓN.....	134
ASISTENCIA LETRADA.....	107	LIBERTAD SINDICAL.....	134
CARGO REPRESENTATIVO.....	108	MOBBING.....	135
COMPENSACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS DEL SUSPENSO	109	MOTIVACIÓN.....	136
COMPETENCIA JUDICIAL	109	NOTIFICACIÓN.....	136
CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.....	110	NULIDAD DE ACTUACIONES.....	137
COSTAS.....	110	PARLAMENTARIO	138
DERECHO A LA NO INCRIMINACIÓN.....	111	PENITENCIARIO	138
DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.....	111	PENSIÓN DE INCAPACIDAD	140
DERECHO AL HONOR	111	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	140
DERECHO DE HUELGA.....	112	PRISIÓN PROVISIONAL.....	141
DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN	113	PROFESOR DE RELIGIÓN EN CENTRO PÚBLICO.....	143
DESISTIMIENTO	113	PROPIEDAD INTELECTUAL	144
DÍAS HÁBILES	113	PRUEBA	144
DILACIONES INDEBIDAS	114	RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA	151
DOMICILIO	114	RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.....	152
EJECUCIÓN	115	RECURSO DE ACLARACIÓN	156
ELECTORAL	115	RECURSO DE AMPARO	156
EMPLAZAMIENTO	117	RECURSO DE APELACIÓN	160
ERROR JUDICIAL	120	RECURSO DE CASACIÓN	164
EXTRADICIÓN	121	RECURSO DE SÚPLICA	165
FUNCIÓN PÚBLICA.....	122	RECURSO DE SUPPLICACIÓN	166
HABEAS CORPUS.....	122	RECUSACIÓN	167
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	123	RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DELITO	167
INCONGRUENCIA.....	125	SANCIONES ADMINISTRATIVAS	167
INDEFENSIÓN	128	SILENCIO ADMINISTRATIVO.....	169
INTANGIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES FIRMES.....	128	TRABAJADORA EMBARAZADA.....	171
INTEGRIDAD FÍSICA	129	TRIBUTOS	172
JUBILACIÓN	129	VACACIONES.....	172
		VIUDEDAD.....	173

ACCIDENTES DE TRÁFICO

La no aplicación del baremo previsto en el anexo de la Ley 30/1995 a casos distintos de la responsabilidad derivada de accidentes de tráfico no vulnera la tutela judicial efectiva: STC 180/2007; BOE 248.

En el caso, el recurrente en amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial que había dirigido al Servicio Andaluz de Salud por los daños y perjuicios sufridos con motivo de una asistencia sanitaria. El recurso fue estimado parcialmente por Sentencia de 2 de septiembre de 2002 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Sevilla condenado al pago de una indemnización de 15.000.000 pesetas por la secuela acreditada, la incapacidad temporal y los daños morales. Apelada la sentencia por ambas partes, la Sección Tercera de la Sala en Sevilla de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictó Sentencia de 17 de septiembre de 2003 confirmando la resolución impugnada y modificando a la baja la cuantía de la indemnización. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Si una sentencia suprime el abono de los salarios de tramitación para un cierto período de tiempo, no es posible suprimir dicha exclusión en un auto de aclaración: STC 357/2006; BOE 22.

En el caso, la empresa recurrente, A´Casiña Casa de Campo S.L., fue demanda por una trabajadora a la que había despedido. Se señaló el 26 de mayo de 2003 para la celebración de conciliación y juicio, pero debido a que la trabajadora se encontraba enferma, su abogado solicitó la suspensión de los actos por razón de enfermedad, señalándose el 18 de junio de 2003 para su celebración. Ante esta situación, la empresa demandada solicitó que en el caso de que se estimase la demanda de la trabajadora no se tomasen en consideración a efectos de salarios de tramitación el período transcurrido entre el 26 de mayo y el 18 de junio de 2003. Por sentencia de 20 de junio de 2003 se declaró la improcedencia del despido y se condenó a la empresa a readmitir a la trabajadora o a abonar la indemnización correspondiente junto con los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la de notificación de la sentencia, a excepción del período comprendido entre el 26 de mayo y el 18 de junio de 2003. La empresa optó por la readmisión, que se produjo el 14 de julio, pero tres días más tarde la trabajadora solicitó que se aclarase el fallo de la sentencia en la que se había declarado la improcedencia del despido. Sin dar audiencia a la empleadora, por Auto de 18 de julio de 2003 se acordó suprimir el cómputo de los salarios de tramitación, de lo que la recurrente en amparo se queja al considerar vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

ACUSACIÓN

Aunque no haya sido solicitado por las acusaciones, la consideración por el tribunal sentenciador como “muy cualificada” de la circunstancia de especial gravedad en un delito de estafa, atendiendo al valor de la defraudación en razón de la cuantía de ésta en el momento de los hechos, no supone infracción constitucional, máxime cuando el grado de la pena impuesto no hubiera variado de no apreciarse aquella cualificación: STC 73/2007; BOE 123.

Doña Estrella Fernández fue condenada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid como autora de un delito continuado de estafa agravado por las circunstan-

cias de haber colocado a las víctimas en grave situación económica y revestir especial gravedad, esta última considerada muy cualificada atendiendo el valor de la defraudación. La apreciación como “muy cualificada” no había sido solicitada por ninguna de las partes acusadoras, ni en las conclusiones provisionales ni en las definitivas. Por este motivo, entre otros, la recurrente considera vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías en relación con el derecho a ser informado de la acusación y el derecho de defensa. El TC deniega el amparo.

Formulada acusación por delito contra la salud pública “por la venta de sustancias estupefacientes diversas que (el acusado) guardaba en el bolsillo trasero de su pantalón”, pastillas anfetamínicas y cocaína, y habiendo sido condenado por la Audiencia, aunque el Fiscal en el escrito interesando la inadmisión del recurso de casación interpuesto manifieste que no se imputa que la cocaína estuviese destinada al tráfico, el Tribunal Supremo puede confirmar la condena sobre la base de la tenencia de esa sustancia: STC 203/2007; BOE 261.

En el caso don Manuel García González fue imputado en un procedimiento por delito contra la salud pública, seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Valverde del Camino. El fiscal formuló escrito de acusación en el que decía que el demandante “realizó varias ventas de sustancias estupefacientes diversas que guardaba en el bolsillo trasero de su pantalón, a cambio de dinero”, estimando que estos hechos constituían un delito contra la salud pública del art. 638 CP, de sustancia que causa grave daño a la salud. El acusado fue condenado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva, que consideró probado que don Manuel realizó varias ventas de pastillas, y que se le intervino en el bolsillo del pantalón una pastilla de derivado anfetamínico y una papelina de cocaína. Don Manuel interpuso recurso de casación aduciendo que la sustancia que le fue intervenida no representaba un efecto potencialmente dañino para la salud porque las pastillas no fueron analizadas. El Tribunal Supremo confirma la condena, si bien no por causa de las pastillas pues entiende - en contra de la tesis mantenida por el Fiscal en el escrito en que interesó la inadmisión del recurso - que el condenado tiene razón en cuanto a que no fueron analizadas y que no podía inferirse que fueran dañinas para la salud, sino por la tenencia de la papelina de cocaína, que estima destinada al tráfico dado que no se había probado que el acusado la poseyera para su propio consumo. No obstante y en relación con la cocaína, el Fiscal en el citado escrito solicitando la inadmisión del recurso, dice que no se imputa que la misma estuviese destinada al tráfico. El recurrente considera vulnerado su derecho a ser informado de la acusación al haber sido condenado en función de la tenencia de una papelina de cocaína cuando no había sido formulada acusación en relación con la misma. El TC deniega el amparo al entender que en el escrito de acusación provisional, elevado a definitivo, la acusación se había formulado por la venta de diversas sustancias estupefacientes, entre las que se encontraba la cocaína.

ALCOHOLEMIA

Se puede inferir razonablemente la afectación de las facultades psicofísicas para la conducción de signos externos como olor a alcohol, pupilas dilatadas, andar vacilante y negativa a practicar la prueba de alcoholemia: STC 43/2007; BOE 74.

Don Ignacio Núñez Benjumea resultó absuelto por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 17 de Madrid, de 15 de septiembre de 2004, de un delito contra la seguridad del tráfico. El Juzgado consideró que los signos externos que los agentes de la autoridad manifestaron en el acto del juicio que habían apreciado en el recurrente al ser detenido en un control de alcoholemia, concretamente olor a alcohol, ojos brillantes y andar vacilante, no acredita-

ban la influencia de la ingesta de bebidas alcohólicas en la conducción. El recurrente se había negado a someterse a la prueba de alcoholemia. Como consecuencia del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, la Sentencia fue revocada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid. Don Ignacio considera vulnerado su derecho a la presunción de inocencia. El TC deniega el amparo.

ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

El archivo de un proceso contencioso-administrativo por haber transcurrido dos meses desde que se notificó el nombramiento de letrado de oficio al recluso en un centro penitenciario sin que se presentara escrito alguno no vulnera la tutela judicial efectiva si consta que el recluso tuvo conocimiento de los medios para contactar con dicho letrado: STC 1/2007; BOE 40.

El recurrente interno en el Centro penitenciario de Villabona -Asturias-, impugna la diligencia de ordenación de la Secretaría del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo de 23 de junio de 2003 en la que se acordaba archivar el procedimiento iniciado por el recurrente para impugnar una actuación de los servicios jurídicos del centro penitenciario porque habiendo transcurrido dos meses desde la comunicación al recurrente del nombramiento de letrado no se había presentado escrito alguno. Dicha Diligencia fue confirmada por otra posterior de 8 de julio de 2003 y el día 18 de julio de 2006 se dejó constancia en nueva diligencia del archivo de las actuaciones. En las actuaciones consta que el Juzgado comunicó diligentemente al recluso tanto los datos del letrado como del procurador sin que haya recibido queja sobre la actuación de los mismos. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo.

El tribunal no puede inadmitir un recurso contencioso-administrativo por el transcurso del plazo de interposición, cuando le consta que el recurrente ha gozado de asistencia jurídica gratuita, sin razonar cómo dicho beneficio ha afectado al cómputo del plazo: STC 148/2007; BOE 170.

El recurrente formuló reclamación de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Torrent, que fue desestimada por Acuerdo de su Comisión de Gobierno de 5 de febrero de 2001, notificado el 23 de febrero de 2001, con la indicación de que contra el mismo cabía interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este orden del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación. Frente a dicha resolución el recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo, por escrito registrado el 11 de mayo de 2001, al que se acompañó documento del Ilustre Colegio de Procuradores de Valencia de 21 de marzo de 2001 por el que se comunica la designación en turno de oficio de la Procuradora. El Ayuntamiento de Torrent alegó en la contestación a la demanda, entre otros extremos, la extemporaneidad del recurso por haberse presentado fuera del plazo de dos meses previsto legalmente. A esos efectos, advirtió que en los autos no constaba la fecha de la notificación de la designación de Abogado del turno de oficio que permitiera efectuar el cómputo del plazo correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, reguladora de la asistencia jurídica gratuita. El Ayuntamiento de Torrente propuso como prueba documental que por el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia se emitiera certificación de la fecha de la notificación al actor de la designación provisional del Letrado lo que fue denegado por providencia de 27 de enero de 2004. En el trámite de conclusiones, el Ayuntamiento reiteró la causa de inadmisibilidad alegada, sin que el recurrente manifestara nada al respecto. La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, por Sentencia de 30 de noviembre de 2002, acordó

declarar la inadmisibilidad del recurso al considerar que la demanda había sido interpuesta fuera del plazo legal de dos meses. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva El TC otorga el amparo.

No puede denegarse a una asociación de consumidores el derecho a la asistencia jurídica gratuita por el hecho de que esté defendiendo los intereses de uno de sus asociados cuando la reclamación guarde relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado: STC 217/2007; BOE 273.

Óvalo Asociación de Consumidores y Usuarios, en un procedimiento en el que reclamaba contra la Caja de Seguros Reunidos S.A. la devolución de un pago efectuado por un asociado con ocasión de la resolución de un contrato de seguro, solicitó la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio. La solicitud fue denegada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Murcia, al entender que la asociación demandante no se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la Ley de asistencia jurídica gratuita por no actuar en representación de intereses generales de usuarios y consumidores. La impugnación de dicha resolución fue, asimismo, desestimada. La recurrente alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción y en relación con los derechos a la defensa y asistencia letrada y a la justicia gratuita. El TC concede el amparo.

La mera solicitud de asistencia jurídica gratuita no comunicada a la Sala, o incluso la consiguiente designación de Procurador de oficio por el Colegio profesional, no implica ni produce los efectos de una revocación tácita del apoderamiento otorgado al Procurador que hasta ese momento ostentaba la representación por libre designación: STC 241/2007; BOE 310.

En el caso, el recurrente D. Pelayo Fernández Llana se personó en apelación ante la Audiencia Provincial de Oviedo mediante Procuradora y Letrado de su libre elección. Durante el curso de la segunda instancia formuló solicitud de asistencia jurídica gratuita ante el Colegio profesional correspondiente a fin de que se le nombrara Procurador del turno de oficio. Dictada Sentencia, el recurrente presentó escrito de preparación de recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal asistido por la Procuradora que provisionalmente le había asignado el Colegio, siendo inadmitido por la Audiencia por entender que el recurrente ya estaba personado en el recurso por otra representación y sin que constara haberse producido alguna de las causas de cese legalmente previstas. Se interpone entonces recurso de reposición alegando que debía entenderse revocado tácitamente el apoderamiento otorgado a la anterior Procuradora como consecuencia de la presentación del escrito de preparación de los recursos extraordinarios mediante la Procuradora designada por el turno de oficio. Rechazado el recurso de reposición, se acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos. El TC deniega el amparo.

ASISTENCIA LETRADA

Aun cuando la intervención de Abogado y Procurador no sea preceptiva para pedir autorización para interponer un recurso de revisión penal, si el condenado, interno en un centro penitenciario, lo solicita, ha de nombrársele de oficio con el fin de que pueda articular adecuadamente dicha solicitud: STC 147/2007; BOE 140.

El recurrente, don Celestino Ramos, fue condenado por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife como autor de un delito de robo con intimidación. Confirmada la Sentencia en apelación, don Celestino dirigió posteriormente un escrito a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a través del centro penitenciario en el que se encontraba cumpli-

miento condena. En dicho escrito manifestaba su voluntad de promover recurso extraordinario de revisión contra las Sentencias condenatorias, alegando su inocencia y su situación de soledad e indefensión, a la vez que adjuntaba una fotocopia de un certificado de un centro de rehabilitación donde se decía que en el momento de los hechos se encontraba ingresado en el mismo. Concluía solicitando que se le autorizara la formalización del recurso de revisión y que se oficiara a los Colegios de Abogados y Procuradores para que designaran, respectivamente, Letrado y Procurador del turno de oficio. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó providencia de 30 de abril de 2004 procediendo al archivo de las actuaciones por entender que los supuestos alegados por el recurrente no se encontraban entre los tasados que permiten interponer un recurso extraordinario de revisión. Don Celestino considera vulnerado su derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías ante la ausencia de un pronunciamiento por parte del Tribunal acerca de la petición de que se le designara Abogado y Procurador con el fin de estructurar adecuadamente su solicitud de autorización para interponer el recurso de revisión. El TC otorga el amparo.

La falta de nombramiento de un Abogado de oficio sin gratuidad, solicitado para impugnar una tasación de costas, con el argumento de que en el Colegio de Abogados no había un turno previsto para ese tipo de nombramientos, vulnera el derecho a la asistencia letrada y a la tutela judicial efectiva sin indefensión: STC 225/2007; BOE 284.

En el caso los recurrentes, don Jesús Pérez Díaz y doña María Rosa Salcedo Sanz, tras haber sido desestimada su demanda de suspensión de obra nueva tanto en primera instancia – por el Juzgado núm. 4 de Arganda del Duero - como en apelación, ya en trámite de tasación de costas, del que tuvieron conocimiento casual, y debido a que llevaban tiempo intentando contactar con su abogado sin conseguirlo, presentaron denuncia ante el Colegio de Abogados, en el que les informaron que las costas podrían impugnarse por excesivas. Por medio de escrito de 15 de abril de 2004 solicitaron ante el Juzgado la suspensión del plazo concedido para impugnar las costas y la designación de un letrado de oficio sin gratuidad, motivo por el que el Juzgado acordó la interrupción del plazo, requiriendo a don Jesús a fin de que en tres días acreditara la solicitud de abogado de oficio. El recurrente presentó entonces un escrito aclarando que no se pedía asistencia jurídica gratuita y reiterando la solicitud realizada en el escrito de 15 de abril. Mediante providencia de 24 de junio de 2004 el Juzgado acordó no haber lugar a la designación de abogado de oficio sin gratuidad al no tener ningún turno previsto para este supuesto el Colegio de Abogados de Alcalá de Henares, así como la reanudación del plazo de impugnación de la tasación de costas. El 5 de julio Don Jesús presentó nuevo escrito al Juzgado manifestando su derecho a pedir abogado de oficio sin gratuidad y solicitando nuevamente la designación de letrado defensor, así como la nulidad de las resoluciones que, por no tener abogado, no había podido recurrir. Por providencia de 1 de septiembre de 2004 el Juzgado manifestó que había transcurrido el plazo concedido a los actores para la impugnación de las costas, aprobándose la tasación ese mismo día. Los recurrentes estiman vulnerado su derecho a la defensa y asistencia letrada y, como consecuencia de ello, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorgó el amparo.

CARGO REPRESENTATIVO

La vista oral ha de ser aplazada cuando el denunciante ha de desempeñar en el día habilitado para su celebración las funciones propias de su cargo representativo: STC 220/2007; BOE 273.

La acción de amparo se enerva en el caso contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, confirmatoria en apelación de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mérida, absolutoria de falta de injurias. La recurrente de amparo

considera que el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mérida ha vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la participación en asuntos públicos, por no acceder a su petición de que se pospusiera la celebración del juicio oral sobre la falta de injurias que había denunciado. Alega que la solicitud de aplazamiento estaba plenamente justificada por haber sido convocada el mismo día y a la misma hora al Pleno del Ayuntamiento en el que debía participar como Concejal Delegada de Industria y Turismo y en el que debía presentar los presupuestos municipales anuales como Delegada Municipal de Hacienda. El juicio se celebró en su ausencia y el proceso finalizó con una Sentencia absolutoria por falta de acusación. El TC otorga el amparo.

COMPENSACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS DEL SUSPENSO

La Agencia Estatal de Administración Tributaria puede aplicar el mecanismo de la compensación para la cancelación de deudas tributarias aunque se trate de bienes sometidos a liquidación en expediente judicial de suspensión de pagos: STC 331/2006; BOE 303.

En el caso, durante la tramitación de un expediente de suspensión de pagos, el Juzgado de Primera Instancia nº 26 de Madrid dictó una providencia por la que instaba a la Administración Tributaria a reintegrar a la comisión liquidadora del patrimonio de don Evaristo Julio Ballesteros Gómez el importe de 4.924.721 ptas. que la Hacienda Pública había deducido de la cantidad que debía devolver al patrimonio del suspenso como consecuencia de la anulación por el Tribunal Económico-Administrativo Central de determinadas liquidaciones tributarias. Recurrida la decisión en reposición por el Abogado del Estado, el Juzgado dictó Auto dejando sin efecto la orden de reintegro. Frente a esta resolución la comisión liquidadora interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por la Audiencia mediante Sentencia frente a la que la misma comisión se alza en amparo por entender que tal decisión suponía imponer a la comisión y a los acreedores el pago de multas impuestas al suspenso, lo que a su juicio vulneraba el principio de personalidad de la sanción. El TC deniega el amparo.

COMPETENCIA JUDICIAL

Los tribunales españoles no pueden alegar su incompetencia, basándose en la ausencia del elemento de la nacionalidad española en las víctimas o en los presuntos responsables de un delito de genocidio; ni tampoco en la no comisión del mismo en el territorio español: STC 227/2007; BOE 284.

La demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto del Juzgado Central de Instrucción, confirmado en reforma y apelación por sendos Autos del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y en casación por la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Estas resoluciones inadmitieron a trámite la querrela interpuesta por los recurrentes contra los ciudadanos de nacionalidad china don Jiang Zemin y Luo Gan, por supuestos delitos de genocidio y torturas cometidos en China desde el año 1999. Se basa la inadmisión de las acciones penales en que no existe conexión entre los hechos denunciados y la competencia jurisdiccional de los Tribunales Españoles. Ni son españolas las víctimas del delito de genocidio, ni los presuntos responsables de éste, ni encontrarse estos en territorio nacional. Los recurrentes aducen la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, al contradecir la doctrina sentada en la STC 237/2005. Conforme a ésta, los Tribunales españoles gozan de competencia judicial universal en materia penal, sin necesidad de que existan puntos de conexión ni con la nacionalidad ni con el territorio español. El TC otorga el amparo.

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS

Negar la concurrencia de culpa exclusiva de la víctima en un accidente de circulación cuando previamente y con base en el mismo Auto ejecutivo de cuantía máxima, el mismo tribunal la había admitido en un procedimiento instado por otro familiar de la víctima, sin que medie explicación alguna del cambio de criterio, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 326/2006; BOE 303.

En el caso, el Juzgado de Instrucción nº 5 de Vigo absolvió a la conductora de un vehículo de la falta de imprudencia que se le imputaba, dictándose Auto ejecutivo estableciendo la cantidad máxima reclamable por la esposa e hijo del fallecido. Con base en este Auto ejecutivo, el hijo por una parte y la esposa por otra interpusieron demanda ejecutiva contra la aseguradora del vehículo, Aegón Unión Aseguradora S.A., dictándose las respectivas Sentencias de remate. Apeladas ambas Sentencias por la aseguradora, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra acogió la excepción de culpa exclusiva de la víctima y estimó la apelación respecto a la Sentencia dictada en el juicio instado por el hijo al, mientras que la desestimó respecto de la esposa negando que concurriera la misma excepción, y sin ofrecer justificación alguna de dicho cambio de criterio. Se recurre en amparo la sentencia desestimatoria invocando su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

COSTAS

En un proceso de ejecución provisional, la Sentencia necesariamente ha de señalar y fundamentar las razones que conducen a la imposición de costas a la parte que ha visto parcialmente estimadas sus pretensiones: STC 120/2007; BOE 149.

En el caso, D. José Luis Varez Fisa y Dª María Milagros Benegas Mendía se opusieron a la ejecución provisional de la Sentencia dictada en Primera Instancia que les condenaba al pago de determinada cantidad de dinero. El Juzgado de Primera Instancia nº 51 de Madrid dictó Auto en el que estimaba parcialmente su oposición, concretamente en lo referente a reducir la cantidad fijada provisionalmente para intereses y costas, pese a lo cual les impuso las costas del incidente de ejecución sin motivar la decisión ni señalar los fundamentos legales de la misma. Se interpone demanda de amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

La imposición de costas a la parte recurrente debidamente razonada y fundamentada es constitucional con independencia de la estimación o desestimación de las pretensiones del recurso: STC 232/2007; BOE 295.

En el caso, D. Alberto Ortiz de Mendivil Viteri y Dª María Purificación López de Armentia fueron absueltos por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Vitoria de la pretensión que frente a ellos deducía la sociedad Seguros Lagun Aro S.A. en reclamación de cantidad. Interpuesto recurso de apelación por la sociedad demandante, los demandados se opusieron al mismo impugnando a su vez la incongruencia omisiva de la Sentencia de la instancia al no haberse pronunciado sobre las excepciones de prescripción de la acción y falta de legitimación pasiva invocadas. La Audiencia Provincial de Álava estima la existencia de incongruencia omisiva que subsana pronunciándose sobre el fondo de estas excepciones y rechazándolas, por lo que les condena en costas. Los demandados consideran improcedente la condena en costas que se les impone al haber sido estimado su motivo de incongruencia omisiva. Recurren en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo.

DERECHO A LA NO INCRIMINACIÓN

Resulta constitucionalmente inadmisibile fundamentar una mayor gravedad en la individualización de la pena y la no suspensión de la misma en que el acusado no reconoció durante el juicio los hechos que se le imputaban: STC 75/2007; 76/2007; BOE 123.

D. José García López (en relación con la primera sentencia) y D. Miguel Maldonado Asensio (en relación con la segunda) fueron condenados por el Juzgado de lo Penal y la Audiencia Provincial de Murcia por un delito de robo con fuerza en las cosas en grado de tentativa a la pena de diez meses de prisión, y a la indemnización por responsabilidad civil que se determinase en ejecución de Sentencia, siéndoles denegado el beneficio de la condena condicional. La pena no se impone en su grado mínimo con el argumento de que eso es lo que les ofrecía para el caso de que se conformaran, reprochándose a los acusados el no haber reconocido los hechos en el acto del juicio. Por la misma razón se deniega la suspensión de la ejecución de la pena. Se considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a no confesarse culpable. El TC otorga el amparo.

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

La publicación de la fotografía de una policía en una actuación profesional y con carácter accesorio respecto de la información escrita no atenta contra el derecho a la propia imagen: STC 72/2007; BOE 123.

La demandante, sargento de la Policía Municipal de Madrid, formuló demanda contra la sociedad editora del periódico "Diario 16", su director y un fotógrafo, como consecuencia de la publicación en la portada del 2 de octubre de 1992 de una foto tomada en una actuación profesional de auxilio a una comisión judicial para el desalojo de determinadas viviendas e intitulada "Desalojo violento". El día 9 de octubre se incluyó una fotografía de los afectados por el desalojo en actitud de protesta, en la que se observa la utilización de la fotografía que había aparecido en la portada del día 2. Habiendo sido acogida la demanda tanto por en primera instancia como en apelación, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 14 de marzo de 2003, revocó la recurrida. El alto Tribunal entendía que la utilización de la imagen de la sargento venía amparada por el derecho de libertad de información al referirse a una persona que ejercitaba un cargo público, con una profesión de proyección pública, y que la foto había sido captada en un lugar público y en un acto público; además, el Tribunal consideraba que la fotografía tenía carácter accesorio respecto de la información publicada, que era una información veraz, y no desmerecía a la demandante sino que, por el contrario, reflejaba el cumplimiento de su deber. La recurrente estima vulnerado su derecho a la propia imagen. El TC deniega el amparo (V.P. disidente: García-Calvo y Montiel).

DERECHO AL HONOR

Las críticas vertidas por un concejal respecto a la labor de un funcionario público en el ejercicio de su cargo acusándole de ocultación de un informe, deslealtad y falta de honradez y profesionalidad, no vulneran su derecho al honor: STC9/2007; BOE 40.

En el caso, D^a Carmen Donadios Arroyo, funcionaria del Ayuntamiento de Albacete (ingeniera), interpone recurso de amparo frente a la Sentencia del Tribunal Supremo que, confirmando las de la Audiencia Provincial de Albacete y del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de la misma localidad, desestiman la demanda que interpuso frente al Primer Teniente de Alcalde D. Agustín Fernández Carrión, quien en el transcurso de un Pleno la acusó de ocultar un informe a la Comisión de Urbanismo que presidía, de deslealtad y de falta de hon-

radez y profesionalidad, lo que a juicio de la recurrente vulnera su derecho al honor. El TC deniega el amparo.

Las declaraciones vertidas en un programa de televisión acusando a una persona de un asesinato y proporcionando datos que parecen avalar esta afirmación pero ocultando los que la desvirtúan, vulneran el derecho al honor de la persona sobre las que se vierten: STC 139/2007; BOE 161.

En el caso, D^a Matilde y D^a Enriqueta Calero acudieron al programa de televisión «¿Quién sabe dónde?» donde manifestaron que su cuñado D. Joaquín Prieto Pérez mató a su hermana y esposa, respectivamente, porque no quería marcharse de un piso que debía desalojar tras el acuerdo de separación, llamándole directamente asesino y aportando una serie de indicios y elementos que aparentemente acreditaban esta aseveración, pero ocultando el hecho de que durante varios años se habían desarrollado distintas investigaciones policiales y judiciales que habían sido siempre archivadas y sobreesfidas. Interpuesta demanda por el Sr. Prieto, el Juzgado de Primera Instancia n^o 41 de Madrid dictó Sentencia estimando la demanda, resolución que fue revocada por la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo y frente a las que el demandante se alza en amparo. Se invoca el derecho al honor. El TC otorga el amparo.

No vulnera el derecho al honor la información ofrecida por el Gobernador Civil de Guipúzcoa en relación a la detención de una persona como consecuencia de la desarticulación de un comando terrorista aunque posteriormente se le ponga en libertad sin cargos y no llegue a formularse acusación en su contra: STC 244/2007; BOE 310.

En el caso, D. José Francisco Lizaso Azconobieta Azconobieta interpone demanda de amparo frente a la Sentencia del Tribunal Supremo que, revocando las estimatorias del Juzgado de Primera Instancia n^o 4 de San Sebastián y de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, desestima su demanda sobre protección del derecho al honor. Entiende el Tribunal Supremo que las declaraciones vertidas por el Gobernador Civil de Guipúzcoa demandado en una rueda de prensa en la que informaba de los resultados de una operación policial que había desarticulado el comando Kiruli de ETA, a cuyos integrantes se imputaban delitos de gran gravedad, y donde mencionó al demandante como uno de los detenidos en dicha operación, están amparadas por el derecho de los representantes del poder público de informar a la opinión pública de los resultados alcanzados en el desarrollo de una operación antiterrorista. El demandante estima que si bien es cierto el hecho de su detención, no lo es menos que posteriormente fue puesto en libertad sin cargos, sin que en ningún momento se formulara acusación contra su persona, por lo que entiende que tales manifestaciones vulneran su derecho al honor. El TC deniega el amparo.

DERECHO DE HUELGA

La realización de las actividades que son competencia de un trabajador, que no se ha sumado a una huelga no supone una vulneración del derecho de huelga de los que sí se han adherido a ella: STC 18/2007; BOE 63.

En el caso, los recurrentes venían prestando servicios para la comunidad comarcal de regantes Sol y Arena, que se dedicaba a la distribución, administración y aprovechamiento de aguas para el riego. En la empresa había sido convocada una huelga desde el 9 al 24 de mayo y desde el 27 de mayo hasta el 14 de junio de 2002. Entienden los recurrentes que durante este período la empresa continuó desarrollando su actividad, pues las tareas que solían realizar los huelguistas habían sido cubiertas por el Jefe de Servicios y por los integrantes de la Junta de la Comunidad que los suplieron. Los recurrentes se quejan de este comportamiento alegando la vulneración de su derecho a la huelga. El TC deniega el amparo.

En una huelga convocada en el Servicio de Salud del Principado de Asturias, el director gerente de dicho servicio no es competente para dictar la resolución que fija los servicios mínimos por su falta de neutralidad e independencia: STC 36/2007; BOE 63.

En el caso, la recurrente, doña Rosa de Alba Carballo, en su calidad de Presidenta de la Asociación de Refuerzos del Principado de Asturias, interpuso recurso en vía contencioso-administrativa por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales. Los días 6, 7 y 8 de marzo de 2004 había sido convocada una huelga en el Servicio de Salud del Principado de Asturias ante lo cual el Director Gerente del SESPA dictó la pertinente resolución en la que se establecían servicios mínimos con nombramiento de refuerzos de atención primaria en el área sanitaria III (Avilés). La recurrente en amparo se queja de dicha Resolución, pues entiende que no ha sido dictada por el sujeto competente para ello, lo que vulnera su derecho a la huelga. El TC otorga el amparo.

DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN

La ocupación de la calzada adyacente al lugar de concentración de una manifestación, sin provocar peligro para otros bienes y personas, es una conducta amparada por el derecho de reunión y manifestación: STC 31/2007; BOE 63.

En el caso, el recurrente que fue sancionado por el Delegado del Gobierno en Extremadura por instigar al resto de participantes en una manifestación ante la sede de la delegación del Gobierno de Extremadura a ocupar la calzada colindante, acude en amparo frente a la sentencia del Juez de lo Contencioso-administrativo número 1 de Badajoz que confirma dicha sanción por vulnerar su derecho fundamental de reunión y manifestación. El TC otorga el amparo.

DESISTIMIENTO

En un proceso laboral sobre reclamación de cantidad, el juzgador puede admitir el desistimiento solicitado por la parte actora aún después de que haya tenido lugar el juicio oral y de que se hayan llevado a cabo diligencias para mejor proveer: STC 123/2007; BOE 149.

En el caso, la empresa "La Requense de Autobuses Carmen Limorte, S. A." fue demandada en reclamación de cantidad por varios trabajadores ante el Juzgado nº. 1 de Alicante. Celebrado el juicio oral y llevadas a cabo diligencias para mejor proveer (consistentes en la aportación por la empresa de los partes diarios de los trabajadores en los que se había basado para abonar los salarios), la parte actora formuló desistimiento de la demanda solicitando, en orden a la interposición de un proceso posterior, que se pusiera a su disposición copia testimoniada de dichos partes. La empresa, recurrente ahora en amparo, se queja, alegando su derecho a la tutela judicial efectiva en su versión de derecho a obtener una resolución sobre el fondo, del Auto del Juzgado que acordó tener por desistida a la parte actora. A juicio de la recurrente, tal resolución permite a los demandantes volver a plantear la demanda conociendo la estrategia de la defensa. El TC deniega el amparo.

DÍAS HÁBILES

En sede penal, la resolución que inadmita la interposición de un recurso de apelación por extemporáneo al contar como hábil el mes de agosto, necesariamente ha exponer las razones por las que entiende que la presentación del recurso de apelación excepciona la regla general que lo declara inhábil: STC 122/2007; BOE 149.

En el caso, la recurrente D^a María de la Soledad Moreno López presentó recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 4 de Granada que declaraba su derecho a ser indemnizada en determinada cantidad por una entidad aseguradora. El recurso de apelación no fue admitido por el Juzgado sin más argumento que «estaba presentado fuera de plazo». Esta resolución fue confirmada por la Audiencia Provincial, que señalaba el mes de agosto como hábil pero sin fundamentar jurídicamente la decisión ni explicar las razones que le conducen a considerar la interposición de un recurso de apelación como una actuación judicial urgente o correspondiente a la instrucción de una causa penal a efectos de excepcionar la regla general de inhabilidad de este mes. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso al recurso. El TC otorga el amparo.

DILACIONES INDEBIDAS

Los escritos denunciando la dilación indebida del proceso, presentados ante el Juzgado por una parte sin asistencia de su representación procesal, no constituyen la previa denuncia del retraso necesaria para la interposición del recurso de amparo: STC 4/2007; BOE 40.

En el caso, D^a Asunción Ortuño Ortuño obtuvo en el año 1996 Sentencia de separación judicial, en la que se ordenaba el inventario, avalúo, liquidación y división del patrimonio ganancial. En el año 2000 D^a Asunción comenzó a presentar personalmente numerosos escritos en el Juzgado denunciando dilaciones indebidas en la ejecución de la Sentencia, que sin embargo no se formalizó debidamente por ninguna de las partes hasta abril de 2002. A partir de esa fecha, y a pesar de algún retraso de importancia en la tramitación del proceso, no se formalizó queja alguna ante el Juzgado que denunciase la paralización procesal. En diciembre de 2003 se acude en amparo invocando el derecho a no padecer dilaciones indebidas. El TC deniega el amparo (VP disidente: Gay Montalvo).

En un proceso civil, no dictar Sentencia transcurridos veintidós meses desde que se celebró el juicio oral constituye una dilación indebida del proceso: STC 178/2007.

En el caso, la mercantil Azúa, Compañía de Gestión S.L. interpuso demanda ante el Juzgado de Primera Instancia nº 72 de Madrid para el reconocimiento de su derecho a repercutir sobre el arrendatario el importe de ciertas obras realizadas, celebrándose el juicio oral el día 29 de abril de 2005. Ante la tardanza en dictar Sentencia, la sociedad denunció en varias ocasiones ante el Juzgado la dilación, hasta que finalmente, el 15 de febrero de 2007, interpone recurso de amparo sin que a la fecha de la presentación de la demanda se hubiere dictado Sentencia. Se invoca el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. El TC otorga el amparo.

DOMICILIO

El morador que el titular del domicilio autorice graciosamente a vivir en él, asume implícitamente las entradas que el titular del mismo permita: STC 209/2007; BOE 261.

En el caso, se interpone recurso de amparo contra la entrada policial en domicilio y contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, confirmatoria en apelación de la Sentencia del Juzgado de lo Penal de la citada localidad, condenatoria por un delito continuado de robo con fuerza en las cosas. El demandante de amparo fue detenido por agentes de la Guardia civil en la vivienda de un amigo, en la que llevaba varios días pernoctando. Dado que la entrada policial se produjo con el consentimiento de dicho amigo, arrendatario del inmueble y morador en él, pero, a su entender, sin el suyo, y como además dicha entrada no había sido judicialmente autorizada, ni se debía a la comisión flagrante de un delito,

considera el demandante de amparo que se ha vulnerado su derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio. El TC deniega el amparo.

EJECUCIÓN

No puede denegarse la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad solicitada sobre la base del art. 87 del CP sin fundamentar nada acerca de la concurrencia del presupuesto de deshabitación o sumisión a un tratamiento con tal fin y sin ponderar las circunstancias individuales del penado, máxime habiendo transcurrido más de cuatro años entre la condena y la denegación de la suspensión: STC 222/2007; BOE 273.

En el caso don Miguel Ángel Dalmau Lloret, condenado a una pena de tres años de prisión como autor de un delito contra la salud pública con la concurrencia de drogadicción solicitó, mediante escrito de 15 de febrero de 2002, la suspensión de la pena de prisión impuesta de conformidad con el art. 87 del Código Penal, aportando documentación justificativa de un tratamiento de deshabitación por adicción a la cocaína. Cuatro años más tarde, por providencia de 21 de febrero de 2006, la Audiencia acordó pasar la causa al Fiscal para que informase sobre la suspensión. De conformidad con el criterio del Ministerio público, que se opuso con el argumento de que el condenado se encontraba entonces en ignorado paradero - circunstancia inferida a partir de un intento fallido de una notificación de una providencia en la que se le requería para el pago de una cantidad pendiente de la multa impuesta, sin que constase intento alguno de notificación a la representación procesal del recurrente o a su defensa, ni intento de localización en otros domicilio obrantes en las actuaciones ni por ninguna otra vía -, la Sala ordenó su busca y captura por providencia de 10 de marzo de 2006, lo que originó la detención de don Miguel el 10 de marzo de 2006. El letrado del recurrente solicitó ese mismo día que se dejara sin efecto el ingreso en prisión y que se suspendiera la ejecución dado el largo periodo de tiempo transcurrido desde la condena sin que el Tribunal se hubiese pronunciado acerca de la suspensión, así como el hecho de que don Miguel se había sometido al proceso de desintoxicación y había rehecho su vida. La Sala denegó la suspensión mediante Auto de 15 de mayo de 2006, confirmado por Auto de 3 de julio de 2006, con el argumento de que, según constaba en una hoja histórico penal aportada en 2002, el recurrente había disfrutado del beneficio de la suspensión de una pena privativa de libertad anterior volviendo a delinquir en el periodo de suspensión. El recurrente alega vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y a la libertad en relación con el art. 25.2 CE, entre otras razones porque la suspensión de la pena fue denegada ignorando las circunstancias del caso, sin dar respuesta a las cuestiones planteadas por la defensa del condenado y con el fundamento ofrecido por una hoja de antecedentes penales aportada cuatro años antes. El TC otorga el amparo.

ELECTORAL

La negligencia de una Junta Electoral, proclamando candidaturas que no respetan la exigencia de paridad entre sexos en la confección de listas electorales— luego anuladas en vía judicial—, impide a las candidaturas gozar del plazo de subsanación de los posibles defectos reconocido legalmente, vulnerando el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos: SSTC 96/2007, 97/2007, 98/2007, 99/2007, 100/2007, 101/2007, 102/2007, 103/2007, 104/2007, 105/2007, 106/2007, 107/2007, 108/2007, 109/2007, 110/2007, 111/2007, 113/2007, 114/2007, 115/2007; BOE 137.

Los recursos de amparo electoral se interponen contra diferentes sentencias, que estimaron los recursos contencioso-electorales interpuestos contra los Acuerdos de las Juntas

Electorales, que procedieron a la proclamación de diversas candidaturas para la concurrencia a las elecciones locales. Los amparables se quejan de que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a acceder en condiciones de igualdad al desempeño de los cargos públicos. Las listas, equivocadamente, no satisfacían el número mínimo exigible de sujetos para dar cumplimiento a la necesaria composición equilibrada entre hombres y mujeres impuesta por la LOREG. Las Juntas Electorales no habían advertido dicho defecto, procediendo a su proclamación, dando lugar posteriormente a la anulación en vía judicial de las mismas. Los recurrentes aducen que la negligencia de la administración electoral impidió la concesión del plazo reconocido legalmente para la subsanación del defecto. El TC otorga el amparo (VP disidente —STC 108/2007—: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez).

Las candidaturas que constituyan una continuidad de partidos declarados ilegales y disueltos no pueden ser proclamadas: STC 110/2007, STC 112/2007; BOE 137.

Las demandas de amparo tienen por objeto diferentes resoluciones dictadas por la Sala Especial del Tribunal Supremo que denegaron la proclamación de diferentes candidaturas presentadas en diversas circunscripciones para la concurrencia a las elecciones locales: *Abertzale Sozialistak* y otras agrupaciones electorales —en el primer caso—; y *Eusko Abertzale Ekintza*-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV)—en el segundo supuesto—. Las citadas resoluciones judiciales se apoyan en que tales candidaturas constituyen una presunta continuidad o sucesión de la actividad de los partidos *Herri Batasuna*, *Euskal Herritarrok* y *Batasuna*, declarados ilegales y disueltos por la STS, de 27 de marzo de 2003. Los amparables se quejan de que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a acceder en condiciones de igualdad al desempeño de los cargos públicos. El TC deniega el amparo.

No sirve aducir una imposibilidad material para conformar una lista paritaria de ambos sexos cuando el partido hace el esfuerzo de buscar para su candidatura mujeres empadronadas en otros municipios. El partido pudo haber hecho lo propio en el caso de los candidatos varones: STC 127/2007; BOE 149.

En el presente caso, se interpone recurso de amparo electoral contra la Sentencia dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo de Madrid, que ratificó la resolución de la administración electoral, denegando la proclamación de la candidatura de Falange Española de las JONS presentada en la localidad de Brunete a las elecciones municipales. La citada denegación se basó en no mantener la composición equilibrada de cada uno de los sexos de forma que suponga el mínimo del 40 por 100, tal y como requiere la LOREG. Para el solicitante de amparo, que aduce la imposibilidad material de completar la lista con suficientes candidatos varones, ello habría vulnerado sus derechos a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad y el deber de funcionamiento democrático de los partidos. El TC deniega el amparo (VP disidente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez).

Declarar nulas papeletas electorales con inscripciones manuscritas no contraviene el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad: SSTC 167/2007, 168/2007, 169/2007, 170/2007; BOE 200.

Las demandas de amparo se dirigen contra diferentes acuerdos adoptados por Juntas Electorales, así como las respectivas sentencias judiciales que los ratificaron. Los demandantes alegan que tales resoluciones han generado una vulneración de su derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, como consecuencia de la declaración de nulidad de papeletas de voto, basadas en la infracción del art. 96 LOREG, que prohíbe efectuar en ellas cualquier tipo de alteración. En los casos objeto de enjuiciamiento, se han introducido en ellas alteraciones manuscritas. El TC deniega los amparos.

Las coaliciones electorales pueden adoptar una denominación o simbología específica en determinados distritos electorales, siempre que mantengan la referencia a una denominación común, que debe incorporarse a todas las circunscripciones: SSTC 187/2007, 188/2007, 189/2007, 190/2007, 191/2007, 192/2007, 193/2007, 194/2007; BOE 248.

Las demandas de amparo, similares en el fondo, se interponen contra diversos acuerdos de Juntas Electorales, así como las respectivas sentencias que los ratificaron. Los recurrentes aducen la existencia de una vulneración de su derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos. Achacan tal vulneración al hecho de computar a los efectos de la asignación de escaños, los votos obtenidos por coaliciones electorales que constituyen, en realidad, entidades políticas distintas. Ello intentan apoyarlo los quejosos en el hecho de que, en función de las circunscripciones donde se han presentado, las coaliciones han adoptado denominaciones que resultan electoralmente más atractivas en cuanto ocultan con particular cuidado su denominación auténtica, real y formal, con la intención de disfrazarse a los ojos del electorado. El TC deniega los amparos.

EMPLAZAMIENTO

No procede la citación de una entidad mercantil mediante edictos sin antes haber comprobado la existencia de un cambio de domicilio inscrito en el Registro Mercantil: STC 10/2007; BOE 261.

En el caso, la mercantil Protec, S. L. había sido demandada por un trabajador en reclamación de cantidad. La citación por correo certificado y mediante agente judicial determinaron que los locales del domicilio aportado por el demandante habían sido abandonados hacía más de un año. Sin más indagaciones se procedió a la citación mediante edictos, condenándose a la demandada. Ésta no tuvo noticia del proceso hasta que, en fase de ejecución, se inició el embargo de sus bienes. La empresa se queja en amparo, alegando su derecho a la tutela judicial efectiva, de la pasividad demostrada por el Juzgado a la hora de comprobar un cambio de domicilio que había sido inscrito en el Registro Mercantil y constaba en la Agencia Tributaria y en la Seguridad Social. El TC otorga el amparo.

La Administración viola el derecho a ser informado de la acusación de un ciudadano cuando le impone una sanción sin notificarle en su actual domicilio ni las actuaciones del procedimiento sancionador ni la resolución del mismo, aunque se le haya notificado en ese lugar la providencia de apremio por impago de la multa: STC 157/2007; BOE 185.

En el caso, al recurrente se le requirió para que identificará al conductor responsable de una supuesta infracción de aparcamiento, se le incoó el correspondiente expediente sancionador y finalmente se le sancionó por Resolución del Alcalde de Granada con fecha 4 de noviembre de 2002, notificándose todos esos actos a su anterior domicilio y ante la ausencia del mismo se procedió en los tres casos a la notificación mediante edictos publicados en el "Boletín Oficial de la Provincia de Granada", a pesar de que el demandante de amparo en el año 2000 había cambiado de domicilio y había comunicado la correspondiente modificación en el padrón municipal. El recurrente tiene conocimiento de la sanción cuando en su domicilio actual se le notifica el requerimiento de pago y la providencia de apremio de fecha 8 de mayo de 2003, derivados de la multa. El demandante de amparo en fecha 17 de junio de 2003 interpuso recurso de alzada contra el requerimiento de pago y la providencia de apremio de fecha 8 de mayo de 2003, recurso que fue desestimado por Decreto del Teniente Alcalde Delegado de Protección Ciudadana, Tráfico y Transportes del Excmo. Ayuntamiento de Granada de 18 de diciembre de 2003, frente al que interpuso recurso contencio-

so-administrativo que fue desestimado por la Sentencia núm. 140/2004, de 21 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Granada. Se alega el derecho a ser informado de la acusación. El TC otorga el amparo.

El emplazamiento por edictos efectuado tras algunas diligencias negativas y sin desplegar actividad indagatoria alguna para averiguar el domicilio del demandado vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 158/2007; BOE 185.

En el caso, don Ángel Ramírez Notario, propietario del Restaurante “Manigua” fue demandado ante la jurisdicción social. En la demanda se fijó como domicilio de los demandados un inmueble de Barcelona donde se intentó el emplazamiento por correo certificado, siendo devuelto el sobre con la indicación de “desconocido”. Intentada la notificación personal a través de un agente judicial, éste hizo constar que en la dirección fijada había un solar en construcción. Al no conocer los demandantes otro domicilio de los demandados, se procedió al emplazamiento a través de edictos. El proceso terminó con la condena del demandado por incumplimiento de la obligación de cotizar. Es en el procedimiento de ejecución de esa sentencia cuando don Ángel tiene noticia del proceso abierto contra él, al localizarlo el Juzgado ejecutante mediante labores de averiguación a través del padrón municipal. Don Ángel, ahora recurrente en amparo, se queja, alegando su derecho a la tutela judicial efectiva, de la actuación del Juzgado nº. 2 de Barcelona que, al entrar a conocer de la demanda, no realizó las indagaciones necesarias para averiguar su nuevo domicilio. El TC otorga el amparo.

En un proceso por despido no se puede acudir al emplazamiento edictal del empleador cuando en los autos consta un domicilio distinto al que figura en la demanda en el que la citación hubiera tenido efecto: STC 162/2007; BOE 185.

En el caso, don Juan Manuel Martín Espinosa se queja, alegando su derecho a la tutela judicial efectiva, de la Sentencia del Juzgado de lo Social nº. 3 de Murcia que lo condenó *inaudita parte* en un proceso de despido. El Juzgado había intentado la citación personal, por correo y mediante agente judicial, en el domicilio proporcionado por el demandante. Al no obtener resultados por esa vía, decretó la citación por edictos sin realizar más averiguaciones, pese a que en los recibos de salarios que constaban en autos figuraba una dirección distinta. Don Juan Manuel sostiene que en esa otra dirección la citación hubiese sido efectiva, pues en tal domicilio vivían sus hijos. El TC otorga el amparo.

No cabe el emplazamiento por edictos de un demandado que ejerce una profesión colegiada sin haber intentado localizar su domicilio a través del Colegio en cuestión: STC 163/2007; BOE 185.

En el proceso incoado como consecuencia de una demanda presentada por la Unión de Consumidores de Castilla-La Mancha contra el recurrente, el aparejador don Fernando Martín Miranda, no se le pudo emplazar en ninguno de los domicilios que, sucesivamente, facilitó la demandante. Solicitado y acordado el emplazamiento por edictos, don Fernando fue condenado en rebeldía. Posteriormente, el Auto que despachaba la ejecución de la sentencia le fue notificado en su domicilio particular, cuyos datos fueron facilitados al Juzgado por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Guadalajara. Don Fernando promovió incidente de nulidad de actuaciones, que fue desestimada por Auto de 20 de enero de 2005. Se considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

La notificación correcta de la resolución de un expediente sancionador no subsana la indefensión sufrida por el sancionado al que no se notificó personalmente en su domicilio ninguna de las diligencias anteriores del procedimiento: STC 175/2007; BOE 200; STC 219/2007; BOE 273; 226/2007; BOE 284.

En el primer caso, el recurrente fue sancionado por pescar en una zona prohibida por resolución de 23 de diciembre del Director General de Recursos Pesqueros, sin que a lo largo del procedimiento se le hubiese notificado acto alguno personalmente ya que en el expediente la Administración cometió un error al transcribir la dirección del recurrente que le constaba en todo momento. Recurrida en alzada la resolución y denunciada la ausencia de contradicción en todo el procedimiento, se desestima el recurso en vía administrativa y en vía contenciosa por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 mediante Sentencia de 4 de febrero de 2005. Se alega el derecho a la defensa. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, el recurrente fue sancionado por una infracción de tráfico por resolución de la Concejalía de Gobierno, de Seguridad y de Servicios a la Comunidad del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 8 de marzo de 2004. Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo, fundado en haberse vulnerado el artículo 59 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con el artículo 281 del Reglamento del Servicio de Correos. Para el recurrente se había producido una defectuosa notificación de los trámites del expediente, puesto que la denuncia le fue notificada en un domicilio erróneo, y al resultar desconocido se publicó edicto en el tablón de anuncios y en el BOCAM de 24 de enero de 2004. Posteriormente la resolución sancionadora se le notificó en su actual domicilio y al no ser hallado en dos ocasiones, los días 12 y 15 de marzo de 2004, se le dejó nota en el buzón y se notificó por medio del BOCAM de 27 de abril de 2004 y en el referido tablón. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

En el tercer caso, la sociedad recurrente había cambiado de domicilio y notificado debidamente dicho cambio tanto al registro mercantil como al propio Ayuntamiento de Madrid que, sin embargo, no le notificó ninguna actuación previa a la resolución sancionadora en un expediente relativo a una infracción de tráfico. Notificada correctamente en el nuevo domicilio social la sanción, la recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo, alegando la prescripción de la infracción, al no haber recibido el requerimiento para identificar al infractor, y la vulneración de los derechos a conocer de la acusación formulada y a defenderse en el procedimiento administrativo sancionador como consecuencia de no haber sido emplazada personalmente en dicho procedimiento, y por haberle impedido llevar a cabo la identificación del conductor por la falta de remisión del requerimiento por parte de la Administración, a pesar de que fue comunicado al Ayuntamiento el cambio de domicilio, lo que le causó indefensión. El recurso fue desestimado por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 16 de Madrid de 22 de diciembre de 2004. El TC otorga el amparo.

En fase de apelación, si una resolución del Juzgado anuncia un emplazamiento previo a la comparecencia ante la Audiencia, no se puede tener por desistido el recurso de apelación por falta de personación del apelante si el emplazamiento anunciado, aunque innecesario, no se ha realizado: STC 195/2007; BOE 248.

En el caso, una comunidad de propietarios interpuso recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Córdoba; una vez formulado por la contraparte su escrito de oposición al recurso, el Juzgado dictó providencia acordando la remisión de los autos a la Audiencia Provincial «previo emplazamiento de las partes por treinta días». Dicho emplazamiento no llegó a realizarse, lo que motivó que la apelante no se personara en plazo en la segunda instancia y que la Audiencia dictara Auto teniéndola por desistida. Frente a este Auto interpuso incidente de nulidad de actuaciones alegando la falta del previo emplazamiento anunciado por el Juzgado, que fue desestimado por la Audiencia al entender que el emplazamiento para comparecer ante ella no era necesario pues ya se le había notificado la providencia del Juzgado en que se acordaba. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a acceder a los recursos. El TC otorga el amparo.

No cabe el emplazamiento por edictos de la empresa demandada cuando al no ser localizada en la calle que constaba en su domicilio, debido a que en la cubierta del edificio había un letrero con una denominación distinta, y habiendo proporcionado la policía ese mismo domicilio tras el pertinente oficio, no se vuelve a intentar su localización ni se realizan más actividades indagatorias de acuerdo con otros datos remitidos por la policía: STC 223/2007; BOE 284.

En el caso la demandada en un juicio de retracto, y posteriormente recurrente en amparo, Finco S.L., no pudo ser emplazada en el domicilio social que aparecía en los documentos aportados por la demanda al no aparecer dicha empresa en la calle que figuraba en ellos. Se ofició entonces a la policía de A Coruña para que realizase las averiguaciones oportunas, tras las cuales reiteró el mismo domicilio y, además, el del primer representante legal de la empresa, mencionando también la existencia de otros representantes legales. A instancias del demandante, se intentó el emplazamiento en el primer representante, lo que también dio lugar a una diligencia negativa. Seguidamente se insta por la actora el emplazamiento por edictos, lo que finalmente se hizo resultando igualmente negativa la diligencia y siguiéndose el procedimiento en rebeldía. Estimada la demanda en contra de la recurrente, la Sentencia fue insertada, a efectos de notificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ourense. Meses más tarde, Finco S.L. presentó escrito solicitando la nulidad de las actuaciones al haber tenido conocimiento de las mismas cuando le fue trasladada la demanda de ejecución y explicando que el domicilio donde se hizo en primer emplazamiento era, efectivamente, el suyo, pero en la cubierta del edificio había un letrero con la denominación Comar, empresa a cuyo grupo pertenece la recurrente, sin que el oficial encargado de la diligencia realizase ningún tipo de gestión tendente a averiguar si la dirección era o no exacta. El 7 de abril de 2004 el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Ourense dictó Auto en el que acuerda no haber lugar al incidente de nulidad de actuaciones por lo que la recurrente considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC concede el amparo.

No procede el emplazamiento por edictos al fracasar la notificación en la vivienda cuyo embargo se insta, sino que hay que intentar la citación personal del ejecutado en dos domicilios alternativos que constan en autos: STC 231/2007; BOE 295.

En el caso, la comunidad de propietarios de la Urbanización Río Verde interpuso demanda en reclamación de cantidad frente a la propietaria de uno de los chalés que la integran, D^a Margaret Hurley, señalando como único domicilio de la misma el chalé cuyos gastos habían generado la deuda que se reclamaba. Intentado por dos veces el emplazamiento en dicho domicilio con resultado negativo, el Juzgado de Instrucción nº 1 Marbella remitió oficio a la Policía local de Marbella quien informó que la demandada ya no residía en el mencionado chalé, ante lo cual el Juzgado, a instancias de la demandante, procedió a su citación por edictos. Dictada Sentencia condenatoria en rebeldía de la demandada se instó su ejecución solicitando el embargo de la propiedad, a cuyos efectos se unió a los autos una certificación de cargas en la que constaban dos domicilios de la demandada ejecutada en los que hubiera podido realizarse el emplazamiento. Cuando la ejecutada tuvo conocimiento de los autos ya se había dictado Auto de remate, habiendo sido embargado su chalé, valorado en 620.000 €, por una deuda de 1.714,56 €. Desestimado el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. El TC otorga el amparo.

ERROR JUDICIAL

La sentencia que entiende cumplido el requisito de fijar la titulación exigible en una convocatoria tomando en consideración no la resolución impugnada sino la aportada

para contraste incurre en un error manifiesto y contrario a la tutela judicial efectiva: STC 161/2007; BOE 185.

El demandante de amparo, sargento de la guardia civil, impugnó la convocatoria de pruebas selectivas por promoción interna para el ingreso en el centro de formación de la guardia civil que capacita para el acceso a la escala de oficiales del Instituto aprobada por Resolución 64/2000, basando su recurso en que dicha convocatoria no incluía específicamente ningún requisito de titulación para participar en el proceso selectivo. Dicho recurso fue desestimado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por la sentencia de 11 de julio de 2004, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo que rechaza la argumentación del recurrente y afirma que el requisito de que en la convocatoria se exprese la titulación precisa para participar en las pruebas a las que se refiere (exigido en el Reglamento de ingreso — Real Decreto 1951/1995) es de necesario cumplimiento, pero que, dado que en las bases de la convocatoria se establece “como condición relativa a las plazas a ocupar por el personal de la Escala de Suboficiales el que ostenten el título de bachiller, graduado escolar u otro equivalente o superior”, se cumple el requisito de especificar la titulación precisa para participar en el proceso selectivo, sin perjuicio de cuál sea la aplicación que haga luego la Administración, cuestión ésta que no se ventila en el proceso de impugnación de las bases, sino que habría de afrontarse, en su caso, con posterioridad. Con fecha 29 de septiembre de 2004 el demandante de amparo solicitó la rectificación del error padecido por la Sentencia al confundir la resolución impugnada ante el Tribunal Superior de Justicia con la aportada en unión a la demanda como demostrativa de que otras anteriores convocatorias sí contenían requisitos de titulación. Tal solicitud fue rechazada por Auto de 5 de noviembre de 2004 al considerar el Tribunal que se pretendía la modificación de la fundamentación jurídica de la Sentencia. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

EXTRADICIÓN

La ausencia de atentados terroristas con víctimas mortales, la existencia de relaciones diplomáticas y la vigencia de diversos convenios de asistencia judicial en materia penal entre el Estado que solicita la extradición y el Estado español, son argumentos válidos para dar por cumplido el requisito de la reciprocidad previsto en la LOPJ: STC 352/2006; BOE 14.

El recurrente de amparo insta la nulidad de diferentes Autos dictados por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que acordaron su extradición a Argelia para ser juzgado por delitos de pertenencia a banda terrorista. El demandante, detenido como presunto integrante de Al Qaeda, aduce que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la Audiencia Nacional no aporta argumentos de peso para dar por cumplido el requisito de la reciprocidad, en orden a poder conceder la extradición solicitada por el Gobierno argelino. El quejoso afirma que el requisito de la reciprocidad no es aplicable sobre Estados, como el argelino, ajenos a un sistema jurídico y de valores de características similares al español. Sin embargo, la Audiencia Nacional rebate los argumentos del recurrente, afirmando que Argelia ya no es el Estado que “se vio convulso por numerosos atentados terroristas con víctimas mortales” y que “España mantiene relaciones diplomáticas con Argelia, un Estado con el que recientemente se ha firmado un Convenio de asistencia judicial en materia penal”. El TC deniega el amparo.

No se puede acceder a la entrega de un nacional español para el cumplimiento de una pena privativa de libertad en el extranjero sin practicar y valorar toda la prueba tendente a acreditar que podría ser objeto de tratos degradantes y vejatorios: STC 140/2007; BOE 161.

En el caso, el español D. Salvador Alfonso Escrivá interpone recurso de amparo contra los Autos del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la misma Audiencia, por los que se acuerda su extradición a Perú para cumplir en la prisión de Lurigancho la pena a que había sido condenado por tráfico de drogas y de la que restaban por cumplir 5 años al haberse fugado el reclamado de la cárcel. Para llegar a esta decisión, la Audiencia tuvo en cuenta la documentación aportada por el Estado peruano (copia parcial del reglamento del Código de ejecución penal e informe oficial del Instituto Nacional penitenciario en el que se describía genéricamente el sistema penitenciario peruano), pero sin hacer mención alguna a las concretas alegaciones del recurrente acerca del trato vejatorio sufrido durante su estancia en la prisión y sin haber tomado en consideración el informe de la Defensoría del Pueblo peruana que describía una situación de general hacinamiento e inseguridad en las necesidades básicas de los reclusos, rechazando además recabar el informe de la Embajada española solicitado por el actor y limitando su respuesta a un plano puramente legislativo y genérico. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes. El TC otorga el amparo.

FUNCIÓN PÚBLICA

La exclusión de los cuerpos de funcionarios docentes de los concursos para proveer los puestos de trabajo de Directores Provinciales de Medioambiente de una Comunidad Autónoma vulnera el derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas: STC 129/2007; BOE 161.

El funcionario docente recurrente impugnó en su día la convocatoria por sendas Órdenes de 20 de noviembre de 2001 para la provisión de dos puestos de Director del Servicio Provincial del Departamento de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón por excluir de los mismos a los funcionarios de los sectores de la docencia. El Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Zaragoza estimó parcialmente el recurso, pero la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón lo desestimó en apelación. Se alega el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas. El TC otorga el amparo.

HABEAS CORPUS

La denegación de apertura del procedimiento de habeas corpus, al entender que en la Ley de Extranjería ya existe un específico control judicial previsto en la ley, vulnera el derecho a la libertad personal si esta intervención judicial no fue realizada *de facto* todavía: STC 354/2006; STC 355/2006; 356/2006; BOE 22; STC 19/2007, STC 20/2007; BOE 63.

En los procesos, sustancialmente idénticos, se impugnan diferentes Autos dictados por el Juzgado de Instrucción de Puerto del Rosario, que inadmitieron a trámite las peticiones de *habeas corpus* instadas por los recurrentes, interceptados en una patera. La citada inadmisión la fundamentó el órgano judicial en que la legislación de extranjería preveía específicamente una detención en la que ya intervenía una autoridad judicial. Los quejosos aducen que se han vulnerado sus derechos a la libertad personal, ya que con anterioridad a la solicitud formalmente planteada y rechazada no hubo *de facto* ninguna intervención judicial. Ésta, prevista efectivamente en la legislación de extranjería, sólo se produjo el día después de haberse solicitado y denegado el procedimiento de *habeas corpus*. Por ello, no habiendo existido en aquel concreto momento control judicial de la detención, creen los solicitantes de amparo que debió admitirse la apertura de los procedimientos de *habeas corpus*. El TC otorga el amparo. (VP disidente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez).

La puesta a disposición judicial ha de realizarse inmediatamente, una vez concluidas las diligencias policiales.

La apertura de procedimiento de *habeas corpus* no puede rechazarse *ab limine* por el juez basándose en cuestiones de fondo, sobre las circunstancias de la detención; pues son precisamente esas circunstancias las que han de ser examinadas en el fondo del procedimiento de *habeas corpus*: STC 165/2007; BOE 149.

En el caso, se interpone demanda de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Sevilla, que denegó la incoación del procedimiento de *habeas corpus* que había instado la recurrente con ocasión de su detención, en el marco de las diligencias policiales seguidas por presuntos delitos de resistencia y desobediencia grave a los agentes de la Autoridad. La recurrente invoca en su demanda la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva. En primer lugar, por haber sido prolongada indebidamente su detención por los funcionarios policiales desde que se concluyó el atestado hasta que pasó a disposición judicial. En este aspecto, aunque no hubieran transcurrido las 72 horas máximas, los agentes comunicaron a la recurrente una vez concluidas las diligencias policiales, que sería puesta a disposición judicial al día siguiente, ya que "sólo se realiza una conducción de detenidos al día, a las nueve de la mañana". En segundo lugar, la queja se basa en el hecho de que el Juzgado hubiera inadmitido a trámite su solicitud de *habeas corpus* por consideraciones de fondo. El TC otorga el amparo.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

La sentencia que se aparta, sin justificación, del criterio seguido por sentencias anteriores del mismo órgano jurisdiccional vulnera el principio de igualdad: STC 339/2006; BOE 14; STC 2/2007; BOE 40, STC 39/2007; BOE 74.

En el primer caso, la recurrente es viuda de un Guardia Civil que solicitó una indemnización por lesiones sufridas en acto de servicio, denegada dicha prestación en vía administrativa, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo con sede en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, desestima el correspondiente recurso contencioso-administrativo sosteniendo una interpretación que contradecía otra resolución de la misma Sección que, además, coincidía con la doctrina asentada por la Sala del citado Tribunal antes de su división en secciones. Se alega el derecho a la igualdad. El TC otorga el amparo.

En el segundo y el tercer caso, que comparten los mismos hechos, por Sentencias de la Sección Quinta del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de julio de 2003 en dos procesos distintos, se estimó el recurso de lesividad interpuesto por el Estado contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid que anulaban las liquidaciones realizadas al recurrente y derivadas de actas de disconformidad por el impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes al ejercicio 1994. La doctrina de la Sección en dichas sentencias difería de la mantenida por el mismo órgano en otras sentencias anteriores y posteriores sobre el fondo del asunto –la tributación de las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal-. Se alega el derecho a la igualdad. El TC otorga el amparo.

La negativa de la empresa a la pretensión de una trabajadora de reducir su jornada por guarda de un hijo porque la concreción horaria de dicho disfrute implica que la trabajadora sólo va a prestar servicios tres días a la semana y en horario de tarde, cuando venía prestando servicios todos los días de la semana y en horario de mañana y tarde, vulnera el derecho a la no discriminación por razón de sexo: STC 3/2007; BOE 40.

En el caso, la recurrente, doña Raquel García Mateos, venía prestando servicios para la empresa Alcampo S.A con la categoría profesional de cajera-dependiente. Doña Raquel desarrollaba su jornada de trabajo en turnos rotativos de mañana y tarde, de lunes a sábado, de 10 a 16 horas y de 16 a 22:15 horas. El 26 de febrero de 2003 la recurrente solicitó a la empresa la reducción de su jornada de trabajo por guarda legal de un hijo menor de seis años. En concreto, solicitó el horario reducido de 16:00 a 21:15 horas, de lunes a miércoles. La empresa denegó la solicitud de la trabajadora, señalando que el horario reducido que solicitaba debía desarrollarse en turnos rotativos de mañana y tarde y de lunes a sábado. La trabajadora se queja de esta decisión al considerar que vulnera su derecho a la no discriminación por razón de sexo. El TC otorga el amparo.

Pagar menos a los profesores de nacionalidad española que realizan actividades similares a los profesores que poseen la misma nacionalidad que la empleadora constituye una vulneración del derecho a la no discriminación: STC 5/2007; BOE 40.

En el caso, las recurrentes en amparo, de nacionalidad española, prestaban servicios para el Liceo Estatal Científico Italiano Enrico Fermi de la Escuela italiana en Madrid, centro de enseñanza privada del que es titular el Consulado General de Italia en Madrid. Este centro está incluido en el ámbito de aplicación del VII Convenio colectivo nacional de centros de enseñanza privada de régimen general o enseñanza reglada sin nivel concertado o subvencionado (2001-2004). El personal docente que integra la Escuela Italiana esta formado por: funcionarios italianos contratados en Italia, personal docente suplente de los funcionarios italianos, personal contratado en España, de nacionalidad española y personal que sule a este personal contratado en España, bien de nacionalidad italiana o española. Las recurrentes formularon demanda sobre reclamación de derecho y cantidad contra su empleadora en la que solicitaban el reconocimiento de su derecho a percibir la misma retribución que los profesores de nacionalidad italiana. La pretensión de las recurrentes fue desestimada tanto en la instancia, como en suplicación de lo que las recurrentes se quejan al considerar vulnerado su derecho a no ser discriminadas por razón de nacionalidad. El TC otorga el amparo.

La no integración en el grupo funcional "D" de una auxiliar de clínica a la que le falta la titulación necesaria no vulnera el principio de igualdad: STC 147/2007; BOE 170; STC 184/2007; BOE 248.

En ambos casos las recurrentes, auxiliares de clínica, prestaban sus servicios en la Diputación Provincial de Almería, fueron transferidas a la Junta de Andalucía y optaron por no integrarse en el régimen estatutario propio del personal de la Seguridad Social, y al no haber sido nombradas funcionarias de la Junta ni clasificadas en ningún grupo funcional solicitaron a la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía la regularización de su situación administrativa, interesando su nombramiento como funcionarias de la Junta de Andalucía, grupo D, nivel 14. Contra la denegación presunta por silencio de esa solicitud, las recurrentes interpusieron sendos recursos contencioso-administrativos que fueron desestimados íntegramente por Sentencias de 12 de julio de 2004 y de 19 de julio del mismo, dictadas por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por entender que "las retribuciones básicas y complementarias que percibe la actora se corresponden con las del Grupo de procedencia, auxiliar de clínica de la Diputación, Grupo E, correspondiendo éste al nivel de titulación (certificado de escolaridad) que le fue exigido al tiempo de su ingreso en la función pública, por lo que ello demuestra que la Junta de Andalucía está respetando los derechos retributivos adquiridos por la demandante tras su paso por la Diputación de Almería. Por tanto, a consecuencia de su titulación, la actora no tienen porqué ser adscrita a un Cuerpo, Escala, Clase o Categoría fun-

cionarial de la Junta de Andalucía del Grupo D". Las recurrentes denuncian que las Sentencias impugnadas ha vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley que garantiza el artículo 14 CE, toda vez que las Sentencias que combaten, de 12 de julio de 2004, se apartan sin ninguna motivación que lo justifique del criterio que el propio órgano judicial, poco antes y en un asunto sustancialmente idéntico, había mantenido en su Sentencia de 8 de marzo de 2004. El TC deniega el amparo.

INCONGRUENCIA

No cabe entender desestimadas implícitamente las alegaciones realizadas por un recurrente sobre ilegalidades producidas a lo largo de todo el procedimiento administrativo, porque el Tribunal haya entendido que el mismo dio su conformidad al acta de inspección realizada, al inicio de dicho procedimiento, por la Administración: STC 30/2007; BOE 63.

En el caso la sociedad recurrente, vio desestimado, por la Sentencia de 30 de diciembre de 2003, su recurso contencioso interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura de 31 de enero de 2001 que, a su vez, había rechazado la impugnación del Acuerdo del jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de Extremadura confirmatoria de la propuesta de liquidación contenida en acta de disconformidad de 25 de enero de 2000 sobre el impuesto especial sobre productos intermedios. Se alega que en la demanda del recurso contencioso-administrativo se presentó toda una batería de alegaciones sobre la toma de muestras en la que se basó la liquidación tributaria impugnada, y sobre el procedimiento posterior, que no han sido abordadas en la Sentencia. Estas alegaciones se habían formulado ya en el procedimiento administrativo y se refieren a la infracción de la normativa sobre toma de muestras, sobre la realización de los análisis, sobre el cálculo de la base imponible, sobre la inaplicación de la normativa de la Unión Europea aplicable y sobre la inversión de la carga de la prueba. Se alega por parte de la recurrente que a todo ello responde la Sentencia en el fundamento de Derecho segundo refiriéndose únicamente a la conformidad, que consta en el expediente, al acta de inspección levantada el día 5 de febrero de 1999, sin responder a las alegaciones referidas a momentos posteriores, sin que se sepa cuáles son los fundamentos de la desestimación respecto a ellas y que, por tanto, la Sala incurrió en incongruencia contraria al derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

No incurre en *reformatio in peius* la sentencia que resolviendo un recurso de casación con plenitud de jurisdicción perjudica los intereses del recurrente cuando la contraparte, cuyas pretensiones son desestimadas, también interpuso dicho recurso: STC 50/2007; BOE 92.

En el caso, los Colegios Oficiales de Ayudantes Técnico-Sanitario y Diplomados en Enfermería de Alicante y Valencia recurrentes habían impugnado ciertos acuerdos de contenido económico del Consejo General de Colegios de Diplomados en Enfermería, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimó parcialmente el recurso por Sentencia de 28 de enero de 1995 que fue impugnada por ambas partes ante el Tribunal Supremo, cuya Sentencia dictada en casación de 27 de mayo de 2002 desestimaba íntegramente el recurso del Consejo General pero al actuar el Tribunal "con plenitud de jurisdicción" incluye un fallo sobre las aportaciones de los Colegios provinciales al Consejo General que éstos estiman que perjudica su posición, pero que según el Tribunal Supremo formaba parte del debate procesal. Se alega el Derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo.

La omisión, al resolver un recurso de apelación, del pronunciamiento solicitado acerca de la proporcionalidad de la pena impuesta, que además entronca con la petición subsidiaria de rebaja de la misma recogida en el suplico, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 54/2007; BOE 92.

Don Rafael del Campo Girón fue condenado en un juicio de faltas junto a otras dos personas como autor de un delito de estafa a la pena de dos meses de multa con cuota diaria de 300 euros, mientras que a los otros dos condenados se les impuso una pena inferior. Don Rafael fue condenado en tanto legal representante de la empresa que idea, organiza y facilita la infraestructura para llevar a cabo la maniobra constitutiva de la infracción penal mientras que los otros dos lo fueron por haber realizado directamente los hechos que constituyen la estafa. Don Rafael recurrió la sentencia en apelación alegando, entre otros motivos, la falta de proporcionalidad de la pena que se le había impuesto en comparación con la de los demás condenados. El recurso fue desestimado por la Sentencia de 21 de mayo de 2004, dictada por la Audiencia Provincial, sin que en la resolución se hiciera mención expresa a la proporcionalidad de la pena impuesta. Don Rafael insta entonces la nulidad de la Sentencia aduciendo incongruencia omisiva por no dar respuesta a su alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de la pena, que enlazaba con su petición subsidiaria de que se le impusiera una pena menor. El incidente de nulidad fue inadmitido. El recurrente entiende violado su derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva. El TC otorga el amparo.

En un proceso de despido disciplinario, es incongruente la sentencia de suplicación que lo declara improcedente en base a que los hechos alegados son ajenos a la relación laboral, cuando el debate del recurso se ha centrado exclusivamente sobre la autoría de tales hechos: STC 56/2007; BOE 92.

En el caso, doña Encarnación Alcalde Ordóñez fue despedida por la empresa "LEX Centro de Asesores Técnico-Jurídicos, S. A." por haber dirigido una carta anónima al Director de la entidad sobre asuntos de la vida privada de aquél. El Juzgado nº 24 de Madrid calificó tal despido como procedente, pues a través de diversas pruebas periciales consideró demostrado que la autora de la carta había sido doña Encarnación. La trabajadora recurrió la sentencia en suplicación, alegando en el único motivo del recurso no haber sido la autora del escrito. La empresa, recurrente ahora en amparo, se queja, alegando su derecho a la tutela judicial efectiva, de la resolución de este último tribunal que, pese a considerar probada la autoría, declaró improcedente el despido por considerar que los hechos contenidos en la carta eran ajenos a la relación laboral. Este aspecto no fue objeto de debate en ningún momento del proceso. El TC otorga el amparo.

No incurre en incongruencia omisiva la sentencia que argumenta la falta de ajuste de unas obras a la licencia municipal concedida, en el proceso que enjuicia la orden de demolición de las mismas, remitiéndose a otro proceso en el que se sancionó al recurrente por dichas obras ilegales: STC 67/2007; BOE 100.

El recurrente formuló recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Murcia de 14 de diciembre de 2001, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la Resolución de 10 de noviembre de 2000, que ordenaba la demolición de las obras realizadas en la vivienda del recurrente al apartarse las mismas de la licencia concedida e infringir gravemente la legalidad. La Sentencia de 12 de noviembre de 2003 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Murcia desestimó el recurso contencioso-administrativo, con imposición de costas al recurrente, declarando las resoluciones administrativas conformes a la legalidad urbanística. La sentencia razonó la infracción de dicha legalidad basándose en la argumentación que el mismo Tribunal había soste-

nido en otro proceso anterior por los mismo hechos al enjuiciar la sanción que se había impuesto al recurrente. Interpuesto recurso de apelación la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia lo desestima por Sentencia de 21 de diciembre de 2004 al entender, entre otras cuestiones, que la Sentencia de instancia no incurre en error al determinar el objeto del recurso. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo.

Cuando el Juzgado de lo Social acoge la pretensión principal de una demanda y, por ello, deja sin juzgar las formuladas con carácter subsidiario, la sentencia que en suplicación revoca dicho pronunciamiento debe examinar y decidir sobre las pretensiones subsidiarias: STC 135/2007; BOE 161.

En el caso, se había presentado frente a la empresa "Bridgestone Firestone Hispania, S. A." demanda en reclamación de pensión vitalicia de viudedad, solicitándose con carácter subsidiario que dicha pensión fuese sustituida por unas cantidades a tanto alzado. El Juzgado de lo Social nº. 8 de Bilbao dictó Sentencia estimando la pretensión principal de la demanda, resolución que fue recurrida por la empresa ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Las trabajadoras ahora recurrentes en amparo se quejan de la sentencia de este último tribunal que absolvió a la demandada respecto de la cuestión principal, sin entrar a valorar las pretensiones subsidiarias. Consideran que se ha cometido una incongruencia omisiva que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

Interpuesto recurso de apelación con base en tres motivos subsidiarios entre sí, es incongruente la Sentencia que lo desestima motivando únicamente el primero y sin manifestarse sobre la petición de prueba y celebración de vista solicitados: STC 138/2007; BOE 161.

En el caso, D. Jorge Federico Bayón Velázquez interpone ante la Audiencia Provincial de Valencia recurso de apelación contra la Sentencia de un Juzgado de la misma ciudad que le condenaba como autor de un delito de amenazas condicionales, basando su impugnación en tres motivos subsidiarios entre sí. La Audiencia dictó Sentencia desestimatoria respondiendo sólo al primero de los tres motivos, y sin manifestarse sobre la petición de prueba en segunda instancia y la celebración de vista solicitadas mediante Otrosí, por lo que el recurrente tacha la Sentencia de incongruencia omisiva. Desestimada la nulidad de actuaciones instada, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

Incurre en incongruencia la sentencia que no se pronuncia sobre una pretensión de las partes que aunque subsidiaria era sustancial porque de haberse estimado hubiese alterado el contenido del fallo: STC 144/2007; BOE 170.

En el caso la Sentencia de la Sección Primera de Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, número 168, de 27 de febrero de 2004, y el Auto de la misma Sala de 7 de mayo de 2004 dictado en aclaración de la anterior no se pronuncian sobre la pretensión de la sociedad recurrente en el sentido de que en el caso de que se rechazase su pretensión principal, consistente en entender que la venta de ciertas viviendas no era a efectos de la liquidación del IVA una actividad habitual de la misma, se considera dicha venta una actividad diferenciada del arrendamiento de inmuebles. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

Todo motivo de recurso atinente a un derecho fundamental requiere una respuesta expresa: STC 176/2007; BOE 200.

En el caso, D. Antonio José Izquierdo Ariño fue condenado como autor de un delito de estafa a la pena de siete meses de prisión así como a indemnizar al perjudicado. El Juzgado

de lo Penal nº 13 de Valencia denegó su petición de suspensión de la condena, presentando entonces recurso de reforma en que solicitaba como pretensión principal nuevamente la suspensión de la condena y, subsidiariamente, la sustitución de la pena de prisión por la de multa. Desestimadas ambas pretensiones por el Juzgado se interpone recurso de apelación ante la Audiencia, dictándose Auto que rechaza la petición de suspensión de la pena pero no da respuesta a la pretensión subsidiaria de su sustitución por multa. Desestimado también el incidente de nulidad de actuaciones instado por incongruencia omisiva, se acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

INDEFENSIÓN

No es razonable que habiéndose suspendido la celebración de un juicio de faltas al no poder comparecer la denunciada por coincidencia de juicios, se reanude el mismo sin su presencia y sin comprobar que las otras diligencias habían terminado: STC 61/2007; BOE 100.

La recurrente, denunciada y condenada en un juicio de faltas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Avilés, no pudo asistir al juicio oral debido a la práctica de otras diligencias penales acordadas por el Juzgado núm. 3 para esa misma mañana y relacionadas con un incidente de violencia doméstica habido con su esposo. Si bien el juicio de faltas se suspendió inicialmente por esa razón, se reanudó con posterioridad a las 13.30, cuando se habían celebrado todos los juicios de faltas, sin comprobar si la denunciada ya había terminado de realizar las diligencias para las que había sido requerida por el otro juzgado. Se considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

La ausencia de lectura de derechos, asistencia letrada e intérprete en las declaraciones realizadas por una persona no detenida que comparece voluntariamente en las dependencias policiales, cuando a esas declaraciones no se les otorga validez como prueba de cargo constituida, no genera indefensión: STC 208/2007; BOE 261.

En el caso don James Henry Niguel Hutt fue condenado por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Málaga como autor de un delito de falsedad en documento oficial, condena que fue confirmada en apelación. En su primera comparecencia, realizada voluntariamente ante los agentes policiales instructores del atestado, éstos le tomaron declaración sin informarle previamente de sus derechos y sin intérprete, siendo asistido por una tercera persona que le acompañaba y que no tenía esta condición. No obstante, esas declaraciones se incorporaron al proceso como parte del atestado, sin otorgárseles validez como prueba de cargo. El recurrente considera vulnerado su derecho a ser informado de sus derechos y asistido de letrado e intérprete y a la defensa. El TC deniega el amparo.

INTANGIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES FIRMES

Las resoluciones dictadas en ejecución de Sentencia que niegan la responsabilidad civil directa del condenado declarada expresamente en la resolución penal que se ejecuta vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 121/2007; BOE 149.

En el caso, D. Eduardo Ortega Sosa fue condenado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de San Bartolomé de Tirajana como autor, en un accidente de tráfico, de una falta contra las personas de imprudencia leve con resultado de muerte y lesiones, conteniendo además la Sentencia, por una parte, la declaración de la responsabilidad civil directa del condenado, y por otra, la de la responsabilidad civil directa del Consorcio de Compensación de Seguros hasta el límite cuantitativo del aseguramiento obligatorio al haber sido intervenida la entidad aseguradora del conductor condenado. Dictados en ejecución los

Autos por los que se fijaban las cuantías de las indemnizaciones, uno de los perjudicados solicitó que se requiriera al condenado al pago de las cantidades no cubiertas por el Consorcio, petición que fue desestimada por el Juzgado mediante Auto, ratificado luego por otro de la Audiencia, en los que se entendía que la responsabilidad civil del condenado se traslada en todo caso a la entidad aseguradora y, por ende, al Consorcio. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de derecho a la intangibilidad de las sentencias firmes. El TC otorga el amparo.

INTEGRIDAD FÍSICA

El traslado de una trabajadora al puesto de trabajo que ocupaba con anterioridad y en el que volverá a coincidir con un superior al que ayudó a denunciar por irregularidades, aún teniendo conocimiento el empleador de que la vivencia anticipada de lo que será el nuevo ambiente laboral ya le produce un cuadro de depresión, vulnera el derecho a la integridad física: STC 160/2007; BOE 185.

En el caso, doña Carmen Moyano presta servicios para el Instituto Madrileño de Salud como facultativo interino en análisis clínicos del ambulatorio Hermanos Miralles de Pontones. A raíz de diversas denuncias de doña Carmen y de su propia declaración el IMSALUD inició expediente disciplinario contra su superior jerárquico por existir irregularidades en los gastos del laboratorio. El Jefe del servicio fue suspendido cautelarmente, mientras que doña Carmen, tras una incapacidad temporal, fue trasladada por petición propia a otro ambulatorio. Iniciadas acciones penales contra el Jefe de laboratorio, el IMSALUD decide levantar las medidas cautelares tomadas, por lo que éste se reincorporó a su puesto de trabajo. Unos meses después y a petición del reincorporado, el IMSALUD decide volver a destinar a doña Carmen a su puesto de trabajo inicial por necesidades del servicio, medida frente a la que ésta manifiesta su disconformidad porque le obligaría a coincidir en el lugar de trabajo con la persona que ella había denunciado. De hecho, como consecuencia de esa posibilidad, sufre nueva baja con el diagnóstico de depresión mayor. Pese a ello, el IMSALUD confirmó su decisión de traslado. Doña Carmen se queja ahora en amparo, alegando su derecho a la integridad física en relación con el derecho a la protección de la salud, de esta decisión y de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que la confirmó. El TC otorga el amparo (VP disidente Rodríguez-Zapata Pérez).

JUBILACIÓN

Los convenios colectivos pueden incluir cláusulas de jubilación forzosa basadas en una determinada política de empleo: STC 341/2006; BOE 14.

En el caso, el recurrente en amparo, venía prestando sus servicios para la empresa Terminal de Contenedores de Barcelona, S.L.. En el convenio colectivo de trabajo de las empresas de estiba de la provincia de Barcelona para los años 2000-2002 se establece que procede la jubilación forzosa con carácter general a los 65 años. El recurrente en amparo y la empresa convinieron, tras alcanzar los 65 años de edad, que continuara prestando servicios hasta el 2001, con posibilidad de prorrogar dicho acuerdo al llegar esa fecha si ambas partes así lo acordaban. Ante esta situación el comité de empresa interpuso demanda de conflicto colectivo en la que exigía la jubilación del recurrente en amparo. Por sentencia del Juzgado de lo Social se estimó la demanda de conflicto colectivo. En consecuencia, la empresa entregó al recurrente una comunicación escrita en la que se le indicaba que finalizaba la prórroga para su jubilación. El actor comunicó a la empresa que no iba a jubilarse porque le habían informado de que el art. 20 del convenio colectivo, que fijaba la cláusula de jubilación forzosa, había sido derogado. El 3 de diciembre el re-

currente en amparo acudió a la empresa, pero no le permitieron trabajar y le dieron el finiquito, ante lo cual don Enrique interpuso demanda por despido, que fue estimada parcialmente por sentencia del juzgado de lo social que declaró su improcedencia. Contra esta resolución ambas partes interpusieron recurso de suplicación. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña revocó la sentencia recurrida y desestimó la demanda al considerar que la Ley mencionada se limitó a derogar la disposición adicional décima LET, pero no estableció una regulación de derecho necesario absoluto que prohibiese la fijación de edades obligatorias de jubilación en convenio colectivo. El recurrente en amparo se queja de esta decisión por considerar que vulnera su derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de edad. El TC deniega el amparo.

JUEZ IMPARCIAL

En la apelación de una Sentencia penal, no pueden juzgar los mismos magistrados que previamente han dejado sin efecto un Auto de archivo de las actuaciones con fundamento en razones de fondo sobre la responsabilidad penal: STC 26/2007; BOE 63.

En el caso, D. Santiago Serrano Martínez fue condenado por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Valladolid como autor de cuatro delitos de homicidio por imprudencia grave con motivo de un accidente de circulación provocado por la colisión del camión que conducía con un turismo del que fallecieron sus cuatro ocupantes, siendo confirmada la condena (salvo en lo referido a las indemnizaciones) por la Audiencia Provincial. De la Sección de la Audiencia a quien correspondió el conocimiento del rollo de apelación, formaba parte un magistrado que previamente había revocado un Auto de sobreseimiento y archivo dictado por el Juez Instructor, arguyendo, tras una valoración de las diligencias practicadas, idénticos fundamentos a los que luego se utilizaron para fundamentar la condena. Se interpone demanda de amparo invocando el derecho a un proceso con todas las garantías en su vertiente de derecho a un juez imparcial. El TC otorga el amparo.

La intervención en un proceso contra una Universidad pública de dos Magistrados que son Profesores Asociados de la misma vulnera el derecho a un juez imparcial: STC 55/2007; BOE 92.

El recurrente, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Cantabria, impugnó el Acuerdo de la Junta de Gobierno de dicha Universidad de 3 de julio de 1998 por el que se aprueba el Reglamento de régimen de evaluaciones de la Universidad de Cantabria. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, a la sazón integrada por dos Magistrados que reunían la condición de profesores asociados de la Facultad de Derecho de la referida Universidad desestimó íntegramente el recurso contencioso-administrativo del demandante por Sentencia de 10 de agosto de 1999. El recurrente interpuso contra dicha Sentencia recurso de casación alegando, entre otros motivos, que no pudo recusar a los Magistrados que reunían la condición de Profesores asociados de la Universidad por desconocer que integraban la Sala o que reunían dicha condición, pero que la misma vulneraba su derecho a un Juez imparcial. El Tribunal Supremo desestima esta última argumentación por Sentencia de 30 de septiembre de 2004 basándose en la compatibilidad entre ambos cargos. El TC otorga el amparo.

La intervención como miembro de la Sala y Ponente de una Sentencia penal de un Magistrado que también había sido Ponente en el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de procesamiento, y en cuya resolución había emitido valoraciones equivalentes a un juicio de fondo sobre la responsabilidad del procesado, atentan contra el derecho a un Juez imparcial: STC 156/2007; BOE 185.

En el caso don Manuel Constantino Cives Tomé fue condenado junto con otras dos personas como autor de varios delitos. Confirmada la Sentencia tras la desestimación del recurso de casación interpuesto contra ella, el recurrente alega, entre otras, infracción del derecho a un proceso con todas las garantías en su vertiente de derecho a un Juez imparcial, por haber actuado como miembro de la Sala sentenciadora y Ponente de la Sentencia un Magistrado que también había sido Ponente en el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de procesamiento dictado por el Juzgado de Instrucción. La confirmación del procesamiento se había realizado sobre la base de una argumentación jurídica en la que el Magistrado había valorado las diferentes declaraciones emitiendo un juicio tanto de la participación del recurrente en los hechos que se le imputaban como de los términos en que tal participación se desarrolló. El TC otorga el amparo.

LEGALIDAD PENAL

Una reforma penal más gravosa para el acusado no puede aplicarse en el acto de ejecución de una sentencia dictada al amparo de la normativa penal anterior más favorable: STC 234/2007; BOE 295.

En el caso, se interpone recurso contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que desestima el recurso interpuesto contra la providencia dictada sobre liquidación de condena, conforme a la cual se imponía un arresto sustitutorio por impago de multa. Para el quejoso, se habría producido una vulneración del derecho a la legalidad penal, en la medida en que se le habría aplicado en la fase de ejecución de sentencia una ley penal más gravosa para los intereses del acusado que la vigente en el momento de dictar sentencia. Ésta preveía que la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa no se impondría a los condenados a pena privativa de libertad superior a cuatro años, mientras que la nueva reforma elevaba dicho límite temporal a cinco años, cayendo el acusado en el ámbito de aplicación de la última. El TC otorga el amparo.

LEGITIMACIÓN

Un sindicato cuyo ámbito de actuación es la función pública está legitimado para impugnar una resolución del Consejero de Economía por medio de la cual se proveen varios puestos de trabajo en la Administración, por el sistema de libre designación: STC 358/2006; BOE 22.

En el caso, el recurrente en amparo es la Federación de Servicios Públicos de la UGT, que interpuso recurso contencioso-administrativo contra unas Resoluciones del Conseller de Economía y Hacienda y Empleo de la Generalidad Valenciana, por medio de las cuales fueron proveídas por el sistema de libre designación once vacantes. Entre los designados figuraba un funcionario de la Administración militar, que según el sindicato demandante no podía ocupar la plaza, pues nadie que perteneciera a la Administración Militar podía hacerlo. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo inadmitió el recurso por falta de legitimación del sindicato recurrente, la misma solución se dio en apelación por lo que el sindicato entiende vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

La Asociación Gallega de Técnicos de Laboratorio está legitimada para interponer acciones en defensa del interés profesional de sus asociados: STC 52/2007; BOE 92.

En el caso, se cuestiona la legitimación de la recurrente en amparo para interponer una demanda. En concreto, la Asociación Gallega de Técnicos de Laboratorio formuló una demanda contra seis trabajadoras ATS/DUE, una auxiliar de enfermería del SERGAS y contra

este organismo. En la demanda se solicitaba que se declarasen radicalmente nulos los destinos de estas trabajadoras porque no contaban con la especialidad de técnico de laboratorio requerida para cubrir dichos puestos. Esta demanda fue estimada parcialmente ante lo cual dos de las trabajadoras codemandadas y el SERGAS interpusieron recurso de suplicación, que fue resuelto por sentencia del TSJ de Galicia de 31 de diciembre de 2002, que revocó lo decidido en la instancia y sin entrar en el fondo, absolvió a las demandadas por apreciar la falta de legitimación activa de la parte actora, resolución de la que se queja en amparo la Asociación Gallega de Técnicos de Laboratorio al considerar vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

Un sindicato está legitimado constitucionalmente para impugnar la resolución de un concurso en la que se asignan algunas plazas a funcionarios que no tienen la titulación requerida para ocupar esos puestos de trabajo: STC 153/2007; BOE 170.

El sindicato recurrente, UGT, impugnó el orden de 11 de abril de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, que resolvió un concurso específico para la provisión de puestos vacantes adscritos a los grupos A y B, cuerpo superior de la Administración, cuerpo facultativo superior (Ingenieros de Montes) y cuerpo de gestión de la Administración para la Consejería de Medio Ambiente en cuanto en dicha orden se asignaron tres puestos de trabajo en el cuerpo Facultativo Superior a funcionarios que no reunían la titulación exigida en la convocatoria pública, es decir, que no eran Ingenieros de Montes. Por Sentencia de 6 de noviembre de 2003 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valladolid estimó el recurso contencioso-administrativo, anulando parcialmente la orden impugnada en cuanto adjudicaba los tres puestos de trabajo del cuerpo facultativo superior a funcionarios que no eran Ingenieros de Montes. Apelada dicha resolución, por Sentencia de 17 de diciembre de 2004 el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Valladolid) revocó la Sentencia de instancia declarando la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación activa del sindicato. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

No cabe negar la legitimación de un sindicato para impugnar la resolución por la que se decreta la provisión de varias plazas de bomberos con funcionarios de otros cuerpos: STC 202/2007; BOE 261.

En el caso, el 6 de junio de 2003, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Cartagena procedió al nombramiento en comisión de servicios en puestos de bombero de seis funcionarios que desempeñaban otras funciones en la plantilla municipal (policías locales, conductor mecánico, conserje). El 26 de junio de 2003, el Sindicato de Empleados Públicos (SIME), invocando que su sección sindical era mayoritaria en el Ayuntamiento, interpuso recurso contencioso-administrativo contra dicho nombramiento, argumentando, en lo esencial, que no es posible la comisión de servicios en un cuerpo tan especializado como el de bomberos, ni se había razonado su necesidad, ni previsto su duración máxima. El recurso fue resuelto por Sentencia de 2 de diciembre de 2003 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cartagena, que estimó parcialmente el recurso. Contra esta Sentencia, el sindicato interpuso recurso de apelación, resuelto por Sentencia de 23 de julio de 2004 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que declara la inadmisión del recurso por falta de legitimación del sindicato entendiendo que cuando hay una "facultad autoorganizativa de la Administración" se "diluye o hace inexistente el interés concreto". De ese modo, no puede el sindicato impugnar una decisión municipal vinculada con una necesidad organizativa de la Administración, porque su interés resulta de la mera defensa de la legalidad. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

No cabe sancionar a un Abogado por destacar, en el seno de un proceso judicial, la relación familiar de la letrada de oficio asignada previamente a su cliente con la contraparte en el proceso y la relación profesional con la sociedad contraria del Presidente del Colegio de Abogados que pertenecía al órgano colegial que apoyó el informe de la letrada por el que se consideraba improcedente la impugnación de una sentencia que favorecía a dicha sociedad: STC 338/2006; BOE 14.

En el caso, el recurrente, Abogado, se limitó a señalar en el seno de un procedimiento judicial, que la Abogada de oficio que había defendido anteriormente a su cliente y había desaconsejado el planteamiento de un incidente de nulidad de actuaciones contra una sentencia que perjudicaba a sus intereses, mantenía una relación familiar con la contraparte, y que el Decano del Colegio de Abogados del Ferrol, Abogado de la contraparte, pertenecía a la Junta de Gobierno del citado Colegio que adoptó el acuerdo de confirmar la insostenibilidad de la pretensión de su defendido para cuyo ejercicio se solicitaba asistencia jurídica gratuita. Por esas afirmaciones el Abogado fue sancionado por el Colegio de Ferrol, sanción confirmada aunque rebajada por el Consejo de la Abogacía Gallega, siendo desestimado por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia el recurso contencioso interpuesto frente a la misma. Se alega la libertad de expresión. El TC otorga el amparo.

Las manifestaciones de un abogado durante el acto del juicio alegando que el Juez y el Ministerio Fiscal estaban coaccionando a los testigos y recusando luego oralmente a la Juez por falta de imparcialidad, vienen amparadas por su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada: STC 24/2007; BOE 63.

En el caso, el Juzgado de lo Penal nº 1 de Zamora impuso al letrado D. Rafael González Franco corrección disciplinaria de multa por la falta de respeto y consideración debida a Jueces y Fiscales al acusarles, en el transcurso de un juicio, de coaccionar a los testigos, y recusar a la Juez por falta de imparcialidad oralmente y al margen de los mecanismos legalmente previstos. Dicho Acuerdo fue confirmado por el mismo Juzgado en audiencia en justicia, y luego parcialmente (se redujo el importe de la multa) por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en alzada. Se recurre en amparo al entender que tales expresiones se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión, que es especialmente reforzado cuando se trata de litigar en defensa de los derechos de sus representados. El TC otorga el amparo.

Alegados indicios suficientes de que una empresa periodística ha vulnerado la libertad de expresión de uno de sus redactores al prohibirle participar como colaborador en un programa de televisión como consecuencia de las declaraciones críticas vertidas en él, no es suficiente para desvirtuar el panorama indiciario el hecho de que en el contrato del redactor se hubiese incluido una cláusula de exclusividad: STC 125/2007; BOE 149.

En el caso, don Francisco Frechoso, redactor del diario "El Mundo", participaba como colaborador esporádico en el programa de televisión "La mirada crítica" de Telecinco, pese a tener pactada una cláusula de exclusividad y el pago de un complemento salarial compensatorio. Esta situación se repite en otros compañeros, que igualmente colaboran con otras empresas periodísticas, pese a tener pactada la exclusividad. Con motivo de la huelga general del 20 de junio de 2002, don Francisco hizo algunas declaraciones en el programa indicado sobre la actitud del Mundo ante la huelga y las medidas ilícitas que, a su juicio, se tomaron para poder editar el periódico ese día. Poco después, la empresa decide hacer valer las cláusulas de exclusividad de sus redactores, restringiendo las intervenciones en televisión

de muchos de ellos y prohibiendo a don Francisco su participación en “La mirada crítica”. Don Francisco planteó entonces demanda de tutela de su derecho a la libertad de expresión ante el Juzgado de lo Social nº. 11 de Madrid. El Juzgado entendió que la coincidencia en el tiempo de la prohibición con las declaraciones críticas de don Fernando, el hecho de que haya sido el único empleado, junto con otra trabajadora, al que se le prohibieron totalmente las colaboraciones televisivas y unas declaraciones efectuadas por el Director del diario constituirían indicios suficientes de la existencia de la vulneración, sin que la empresa hubiese dado justificación suficiente de sus decisiones. Recurrida la Sentencia en suplicación por la empresa, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó la demanda, por entender que la existencia de un pacto de exclusividad daba cobertura legal al comportamiento empresarial y excluía por definición la existencia de vulneración de un derecho fundamental. Don Fernando, recurrente ahora en amparo, se queja de esta última resolución. El TC otorga el amparo.

Las manifestaciones hechas por un letrado en un escrito forense poniendo en duda la imparcialidad del Juzgado no son susceptibles de sanción si no se utilizan expresiones insultantes: STC 145/2007; BOE 179.

El recurrente, abogado en ejercicio, en su escrito de personación ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 56 de Madrid en un procedimiento de división de herencia expresó, mediante otrosí, su sospecha de trato de favor hacia la parte contraria – funcionarios al servicio de la Administración de Justicia- en relación con la celeridad en la admisión a trámite del asunto y con el reparto del mismo, poniendo asimismo en duda la imparcialidad del órgano judicial conocedor del procedimiento, si bien no se utilizan expresiones injuriosas ni insultantes. Estos hechos dieron lugar a una corrección disciplinaria por parte del Juzgado de Primera Instancia nº 56, confirmada en alzada por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. El recurrente considera vulnerado su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa. El TC otorga el amparo.

LIBERTAD DE INFORMACIÓN

La figura del «reportaje neutral» no ampara las manifestaciones del presentador y de los periodistas que transmiten al público la clara impresión de la certeza de los hechos relatados por la persona entrevistada: STC 139/2007; BOE 161.

En el caso, D. Joaquín Prieto Pérez y sus dos hijas recurren en amparo la Sentencia del Tribunal Supremo que, confirmando la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, desestima la demanda interpuesta por los recurrentes frente a D^a Matilde y Enriqueta Calero, cuñadas y tías respectivamente de los demandantes, así como frente a Radio Televisión Española y Francisco Lobatón, en defensa de su derecho al honor. Los autos tenían por objeto dilucidar si el reportaje emitido en el programa «¿Quién sabe dónde?» en que se recogían las manifestaciones hechas por las Sras. Calero acusando al demandante de haber asesinado a su esposa desaparecida, se encontraba amparado por la doctrina jurisprudencial del «reportaje neutral». En dicho reportaje se ofrecía un perfil de la personalidad del demandante proclive al acto que se le imputaba, se afirmaba que la opinión expresada por las demandadas era compartida por el resto de la familia, y el tono de las intervenciones de los periodistas parecía corroborar lo indicado por aquéllas, lo que a juicio de los recurrentes priva al reportaje del carácter de neutral. Se invoca el derecho al honor. El TC otorga el amparo.

LIBERTAD SINDICAL

El hecho de no prestar servicios por ser liberado sindical no es razón suficiente para denegar un plus de turnicidad: STC 200/2007; BOE 261.

En el caso, don Manuel Facorro, educador en un centro dependiente de la Xunta de Galicia, solicitó el reconocimiento de su derecho a percibir el plus de turnicidad previsto en el Convenio Colectivo único para el personal laboral de la Xunta de Galicia, argumentando que por las especiales características del centro, abierto día y noche, la actividad de los educadores se efectúa por turnos. Rechazada por la administración dicha pretensión, por entender que no se daban en el caso los presupuestos exigidos en el convenio, don Manuel presentó demanda judicial en reclamación de cantidad. El ahora recurrente en amparo se queja, alegando su derecho a la libertad sindical, de la Sentencia del Juzgado de lo Social nº. 2 de Lugo que, pese a *desautorizar el criterio administrativo y declarar expresamente que se daban los presupuestos requeridos para el cobro del complemento*, lo denegó en atención a que el demandante no se veía afectado por los turnos de trabajo, debido a su condición de liberado sindical. El TC otorga el amparo.

La existencia de un acuerdo tácito conforme al cual el ingreso de trabajadores en los censos de estiba y desestiba de cada puerto está controlado por el sindicato mayoritario en él, que puede cerrar el acceso a los afiliados a otras organizaciones, vulnera el derecho a la libertad sindical: STC 183/2007; BOE 248.

En el caso, don Diego Carrillo, miembro destacado del sindicato CC. OO, prestaba servicios como oficial maquinista de grúas para la Autoridad Portuaria de Castellón. Como consecuencia de la reforma del servicio público de estiba y desestiba de buques, la Autoridad Portuaria dejó de prestar directamente el servicio de grúas, siendo éste asumido por la Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Castellón (SEDCAS), integrándose paulatinamente en esa Sociedad los gruístas que antes prestaban servicios en la Autoridad, siendo don Diego el último en solicitar el ingreso. Éste fue apoyado por la propia SEDCAS y por las empresas de estiba y desestiba que lo consideraron justificado por los parámetros de actividad del Puerto. Sin embargo, el Comité de Empresa de la Sociedad Estatal, compuesto mayoritariamente por miembros del Sindicato "Coordinadora Estatal de Trabajadores del Mar" se opuso al ingreso, alegando que el proceso de traspaso se encontraba ya cerrado, pese a que poco antes todavía se habían producido incorporaciones. Como consecuencia de esa oposición, la Comisión Mixta Nacional del Convenio Colectivo, que debía aprobar el ingreso y que estaba compuesta mayoritariamente por miembros de la citada Coordinadora, lo rechazó, alegando la existencia de un acuerdo tácito por el que la última palabra en peticiones de se tipo la tiene el sindicato mayoritario en cada puerto, habiendo respetado la Coordinadora Estatal de Trabajadores del Mar la mayoría de CC. OO. en los puertos en que ésta se da. Don Diego se queja en amparo, alegando su derecho a la libertad sindical, de este comportamiento y de los pronunciamientos de los tribunales ordinarios que lo confirmaron. El TC otorga el amparo.

MOBBING

El derecho a la integridad moral en el trabajo no sólo puede ser vulnerado por la empresa empleadora, sino también por otros empleados, máxime si son superiores jerárquicos directos de la víctima: STC 74/2007; BOE 123.

En el caso, doña María Teresa López Móstoles, trabajadora de "Perfumerías GAL, S. A.", presentó demanda contra la entidad empleadora y contra su superior jerárquico directo, don José Vicente Calomarde, por entender que la conducta de este último había vulnerado su derecho a la integridad moral, causándole daños psicológicos de estrés laboral. El Juzgado de lo Social nº. 33 de Madrid estimó parcialmente la demanda condenado al señor Calomarde por vulneración de tal derecho al pago de una indemnización y absolviendo a la empleadora, pues a juicio del juzgador no había quedado acreditado que ésta tuviera siquiera

sospechas de que se estuviesen produciendo los hechos objeto de la demanda. Planteado recurso de suplicación por el condenado, el Tribunal Superior de Justicia lo estimó, absolviendo también al Sr. Calomarde. La Sala entiende que sólo la empresa (al conocer los hechos y no sancionarlos) y no otro trabajador podría ser vulneradora del derecho a la integridad moral de un empleado. Doña María Teresa, recurrente ahora en amparo, se queja, invocando su derecho a la tutela judicial efectiva, de esta última resolución alegando que ha desestimado su demanda con un argumento manifiestamente irrazonable. El TC otorga el amparo.

MOTIVACIÓN

No puede denegarse la suspensión de la ejecución de la pena mientras se tramita el indulto sin dar ninguna razón para ello: STC 57/2007; BOE 92.

En el caso los recurrentes, don José María Puges Fabro y doña Ramona Muñoz Esteban fueron condenados por la Audiencia Provincial de Madrid por un delito contra la salud pública con sustancias que causan grave daño a la salud. El recurso de casación interpuesto por los condenados fue desestimado, deviniendo firme la condena. Mediante sendos escritos dirigidos a la Audiencia, los condenados, de acuerdo con la previsión recogida en el art. 4.4 del Código Penal, solicitaron la suspensión de la ejecución de la pena, al menos, hasta la resolución de la petición de indulto, alegando una serie de circunstancias personales y de finalidad de la suspensión solicitada. El Auto de 14 de febrero de 2005 deniega suspensión con la única motivación de que la misma exige "la concurrencia de los requisitos previstos en los arts. 80 y ss. CP, pero siempre se trata de una facultad del Tribunal Sentenciador", solución en la que se insiste al desestimar el recurso de súplica interpuesto sin ninguna otra argumentación. Los recurrentes consideran vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación suficiente. El TC otorga el amparo.

El Tribunal Supremo puede complementar la falta de motivación de la valoración de la prueba de la Sentencia recurrida a partir la información probatoria contenida en el acta del juicio: STC 245/2007; BOE 310.

En el caso, D. Pedro Javier y D. Antonio Luis Morales Soto fueron condenados por la Audiencia Provincial de Málaga como autores de los delitos de detención ilegal, robo con intimidación y lesiones. Interpuesto recurso de casación, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo admitió la pobreza de la justificación de la decisión en relación a la valoración de la prueba, por lo que, en aras de la economía procesal y para no demorar más el proceso, procede a complementar no el relato de hechos probados, sino la explicación de cómo se valoraron las pruebas y cómo se llegó al fallo condenatorio. Según los recurrentes, tal proceder, realizado a partir de la interpretación del acta del juicio, y por ello sin publicidad, intermediación y contradicción, vulnera su derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. El TC deniega el amparo.

NOTIFICACIÓN

No puede tenerse por válida la notificación realizada a una compañía aseguradora en la persona de uno de sus agentes mediadores que se niega a recoger la notificación y señala el domicilio real de la entidad: STC 186/2007; BOE 248.

En el caso, en virtud de la ejecución de un Auto de cuantía máxima dictado en juicio de faltas por accidente de tráfico, se despachó ejecución contra Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., ordenándose el embargo de sus bienes y derechos en cantidad suficiente para cubrir las responsabilidades reclamadas. El Auto se notificó en el domicilio se-

ñalado por la ejecutante, que era el de la oficina de un agente de seguros, quien se negó a recibir la notificación e indicó al agente judicial el domicilio real de la aseguradora. A pesar de ello, y sin intentarse la notificación en el domicilio señalado, se tuvo a la compañía por notificada, procediéndose al embargo de los saldos que tenía en diferentes entidades bancarias. Finalizado el procedimiento, cuando se practicó la tasación de costas y se dictó Auto de alzamiento de los embargos, se intentó su notificación nuevamente en el domicilio del agente de seguros, quien reiteró el domicilio real de la aseguradora, en el que efectivamente llegó a ser notificada. Instó entonces incidente de nulidad de actuaciones, que fue desestimado y que recurre en amparo. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

La anulación de un laudo sin realizar ninguna notificación relativa al procedimiento de nulidad a la persona que había instado el proceso arbitral vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: STC 212/2007; BOE 273.

En el caso y a instancia de doña Emilia Segura López, la Audiencia Provincial de Jaén anuló un laudo arbitral de equidad instado por la recurrente, doña Dolores González Romero, sin notificar a esta última en ningún momento la interposición de la demanda de nulidad, emplazarla para que compareciera ni notificarle la Sentencia, pues doña Emilia había aportado los domicilios de tres personas interesadas en el procedimiento arbitral pero omitió el de otras que habían sido parte en el mismo, incluida su promotora, Doña Dolores. En todo caso, con la documentación aportada al procedimiento de anulación, el órgano judicial estaba en condiciones de conocer la condición de parte de doña Dolores, así como su domicilio. La demandante de amparo considera que la Sentencia de la Audiencia y el Auto por el que se inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones que promovió con posterioridad han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

NULIDAD DE ACTUACIONES

Una Sentencia penal absolutoria no firme puede ser anulada retrotrayendo las actuaciones para la celebración de un nuevo juicio oral cuando, injustificadamente, no se permitió a los perjudicados acudir al acto del juicio oral para sostener la acusación particular al no nombrárseles abogado y procurador de oficio, tal y como habían solicitado: STC 218/2007; BOE 273.

En el caso las recurrentes, doña Mercedes Ramírez Ureba y doña Antonia de Alba Ramírez habían ejercitado la acusación particular en el juicio por asesinato de su hermana y tía, doña Dominga Ramírez Ureba. Tras haberse señalado la celebración de la vista oral, el Procurador y Letrado de las recurrentes presentaron un escrito desistiendo de la representación y defensa y solicitando que se oficiara a los respectivos colegios para la designación de profesionales de oficio. El Tribunal dictó providencia rechazando la posibilidad de oficiar directamente a los colegios profesionales, e instruyendo a las interesadas del contenido de la Ley de asistencia jurídica gratuita y remitiéndolas directamente a tales colegios. Las actoras solicitaron entonces al Colegio de Abogados la designación provisional de los profesionales, lo que les fue denegado al estimar no preceptiva la intervención de aquéllos y el hecho de no haberse requerido tal designación por el órgano judicial mediante Auto motivado. Celebrado el juicio, en el que las demandantes de amparo intervinieron únicamente como testigos, fue dictada Sentencia absolutoria de los acusados. Doña Mercedes y doña Antonia designaron entonces Abogado y Procurador y recurrieron la Sentencia, que fue revocada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía declarando nulo el acto de la vista oral y ordenando la devolución de la causa a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial para la celebración de nueva vista, con distinto Jurado y Magistrado Presidente, y en la que se permitiera

el ejercicio de la acusación particular. Esta Sentencia fue recurrida en casación por los acusados y casada y anulada por el Tribunal Supremo, con el acompañamiento de dos votos particulares. La Sentencia establece que, si bien se reconoce la violación del derecho a la tutela judicial efectiva de las perjudicadas, la anulación de la absolutoria supondría someter a los acusados a un segundo juicio, debiendo prevalecer el derecho a la presunción de inocencia frente al de la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo solicitado por doña Mercedes y doña Antonia (V.P disidente doña María Emilia Casas Baamonde).

PARLAMENTARIO

Las votaciones del Pleno de la Cámara han de repetirse en el supuesto de que no funcione adecuadamente el sistema de voto de un escaño: STC 361/2006; BOE 22.

En el recurso de amparo se impugna la decisión del Presidente del Parlamento Vasco de no repetir la votación en el curso de la sesión plenaria celebrada con ocasión del debate del dictamen del Proyecto de Ley de Presupuestos de la citada Comunidad. Los recurrentes aducen que la decisión impugnada vulnera su derecho al desempeño de sus cargos representativos en condiciones de igualdad. A juicio de los quejosos, se les privó del derecho al voto no haber funcionado correctamente el sistema de voto electrónico instalado en su escaño. El TC otorga el amparo (VP disidente: Vicente Conde Martín de Hijas).

La alteración del Reglamento de la Cámara, aumentando el número mínimo de diputados necesarios para integrar un grupo parlamentario, ya iniciada la legislatura, con eficacia inmediata y sin prever normas transitorias para su aplicación, vulnera el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos representativos: STC 141/2007; BOE 149.

El recurso de amparo se interpone contra los Acuerdos de la Mesa del Parlamento de La Rioja, por los que se acuerda la disolución del grupo parlamentario del Partido Riojano. Tales decisiones traen su causa en la aplicación del nuevo Reglamento, que eleva el número mínimo de parlamentarios necesario para poder conformar un grupo parlamentario. Para los comparecientes en sede constitucional, tales acuerdos vulneran su derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos representativos, en la medida en que restringen indebidamente y con carácter retroactivo algunas de las facultades incluidas en la configuración concreta de su estatuto representativo parlamentario. El TC otorga el amparo.

PENITENCIARIO

La imposición de una sanción disciplinaria sin tomar declaración a quienes identificaron al interno como autor de un hecho ilícito, y, sin que declararan ante el instructor del expediente los funcionarios que elaboraron el parte, vulnera el derecho a la presunción de inocencia: STC 346/2006; BOE 14.

En el presente recurso de amparo se impugna el Acuerdo de la comisión disciplinaria del Centro Penitenciario de Zuera-Zaragoza, que sancionó al demandante con diez días de aislamiento en celda por la instigación a un plante. Asimismo, el recurso se dirige contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, que desestimó los recursos interpuestos frente a aquél. Para el recurrente, se habría producido una vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, por haberse dictado la sanción sin una mínima actividad probatoria. Según consta en las actuaciones, no se tomó declaración a los internos que identificaron al recurrente como uno de los instigadores del plante, ni declararon ante el Instructor los funcionarios que elaboraron el citado parte, ni tampoco se practicó ninguna otra diligencia adicional de prueba. El TC otorga el amparo.

El empleo de formularios estereotipados para decidir sobre una pretensión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, si en ellos no se analizan y valoran las concretas circunstancias del caso: STC 363/2006; BOE 22, STC 34/2007; BOE 63, STC 215/2007; BOE 273, STC 155/2007, BOE 185.

El primero de los recursos amparo se interpone contra diferentes Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza y contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que desestima la queja interpuesta frente a aquéllos. El recurrente aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la, a su juicio, falta de motivación de los Autos de aquél primer órgano jurisdiccional, ya que son estereotipados y no han contestado a la queja presentada por el recluso sobre el cambio de medicación por el facultativo del centro penitenciario. El primero de los autos esgrime que “se han practicado las actuaciones que se consideran suficientes para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos denunciados, sin que se haya acreditado la existencia de desviaciones en el cumplimiento de los preceptos penitenciarios...”. Por su parte, la segunda de las resoluciones se apoya en que “las alegaciones expuestas por el interno en el recurso que ha interpuesto, no han desvirtuado la motivación de la resolución impugnada”. El TC otorga el amparo.

En el segundo de los casos, la demanda de amparo tiene por objeto el Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Nacional, por el que se desestimó el recurso contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Villabona, y contra el Auto del propio Juzgado, desestimatorio del recurso contra el Auto de primera cita. El Acuerdo de la comisión disciplinaria referido impuso al recurrente de amparo la sanción disciplinaria de quince días sin paseos y actos recreativos en común, como autor de una falta grave por las expresiones vertidas contra los funcionarios penitenciarios en una tarjeta postal dirigida a otro interno del mismo Centro Penitenciario. Recurrida la sanción ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, las únicas respuestas ofrecidas se refieren exclusivamente a la adecuada acreditación y a la correcta calificación jurídica de los hechos por los que ha sido sancionado el recurrente en amparo, así como a la proporcionalidad de la sanción impuesta. El quejoso entiende que dicha motivación se ha realizado en un formulario estereotipado, que no se detiene en el examen de las concretas circunstancias del caso. Por eso entiende vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

En el tercer caso, se impugna el Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, que desestimó el recurso interpuesto contra el Auto desestimatorio, a su vez, del recurso contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Algeciras. A través de dicho acuerdo, se impuso al quejoso una sanción de siete fines de semana de aislamiento en celda, como responsable de una falta muy grave por realizar una huelga de higiene, consistente en ensuciar el pasillo de la galería. Aduce el demandante de amparo que se habría producido una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, a su reclamada imposibilidad de subsumir el hecho en la norma aplicada, las resoluciones impugnadas respondieron aduciendo que los hechos están acreditados, su calificación jurídica es adecuada y la sanción proporcional. El TC otorga el amparo.

En el último caso, el recurrente de amparo impugna sendos autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Barcelona, que confirmaron los Acuerdos adoptados por la Autoridad Penitenciaria, que le imponían una sanción de seis días de aislamiento en celda, como consecuencia de la comisión de una falta grave, por desobedecimiento de las órdenes de la autoridad. Para el solicitante de amparo, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al no haber dado respuesta alguna a sus quejas, relativas a la obtención de asesoramiento jurídico durante la tramitación del previo expediente sancionador y al recibimiento de la práctica de la prueba, denegada previamente por la Autoridad Penitenciaria. El TC otorga el amparo.

La reiteración en la comisión de una infracción no puede ser objeto de otras tantas sanciones disciplinarias, sino que ha de ser calificada y sancionada como una infracción continuada: STC 48/2007; BOE 92.

El recurso de amparo es interpuesto por un interno en el Centro Penitenciario de Zaragoza contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León, desestimatorio del recurso interpuesto contra el previo Auto del mismo Juzgado. El interno se negó cuatro veces a cumplir la orden de traslado de módulo, imponiéndosele por cada una de dichas negativas una sanción disciplinaria. El quejoso aduce que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el principio de *non bis in idem*, ya que fue objeto de sanciones distintas vinculadas a lo que, en realidad, debía haber sido considerado como una sola falta. Entiende el recurrente de amparo su conducta debía haber sido calificada como una falta continuada. El TC otorga el amparo.

Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria han de dar respuesta expresa sobre las vulneraciones de derechos fundamentales planteadas por los internos en sus recursos: STC 124/2007; BOE 149.

En el caso, el interno D. José Antonio López Ruiz impugna la constitucionalidad de dos Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria que confirmaron, en alzada y en reforma, el Acuerdo de la comisión disciplinaria del Centro penitenciario de Algeciras que le sancionó como autor de una falta muy grave y otra grave al haber vertido, junto con otros internos y en manifestación de una huelga de higiene, orina y excrementos a la galería, negándose luego reiteradamente a su limpieza. En ambos recursos el interno denunció tanto la falta de asesoramiento legal solicitado como la denegación del acceso al material probatorio, aspectos sobre los que no se pronunció el Juzgado, quien desestimó sus recursos con resoluciones estereotipadas que sólo contenían una breve motivación referida a los hechos y a su calificación jurídica. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

PENSIÓN DE INCAPACIDAD

Reconocer el derecho a una pensión y el sujeto responsable de su abono, pero no condenarle al pago vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 41/2007; BOE 74.

En el caso, la recurrente de amparo había solicitado al INSS una prestación por incapacidad permanente, la cual le fue denegada al entenderse que no estaba afectada de ningún grado de incapacidad permanente. Ante esta resolución la demandante en amparo interpuso demanda solicitando que se la declarase en situación de incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo y se condenase a la Mutua de Accidentes de Trabajo Pakea al abono de la prestación. Por sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 se estimó la demanda de la trabajadora y se le reconoció el derecho a recibir una pensión vitalicia, condenando a la Mutua mencionada a realizar su abono. Ante esta sentencia la Mutua interpuso recurso de suplicación en el que se cuestionaba que fuera el sujeto responsable del abono de dicha pensión. El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en sentencia de 14 de octubre de 2003 revocó la sentencia de instancia y absolvió a la Mutua del abono de la pensión, pero como la demanda no solicitó su abono ni al INSS ni a la tesorería, en la sentencia no se declara quién es el sujeto responsable de pagar la pensión. La recurrente en amparo se queja al entender que esta omisión vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Es lícito inferir de la notoriedad pública de la actividad económica de los familiares de una Juez que la misma debía ser consciente de la concurrencia de causas que exigían su traslado forzoso: STC 116/2007; BOE 149.

La recurrente fue Magistrada decana de Marbella mientras sus familiares más directos mantenían una red de empresas con multitud de intereses inmobiliarios en el municipio y con una notoria relación de interés con el Ayuntamiento de la ciudad. Por estos hechos y a instancias del Ministerio Fiscal fue objeto de una sanción disciplinaria de separación de la carrera judicial por resolución del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 9 de febrero de 2000 impuesta por mantenerse en el desempeño del cargo sin poner en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial las circunstancias necesarias para proceder al traslado forzoso, por incurrir en la incompatibilidad prevista en el apartado 2 del artículo 393 de la LOPJ, al ostentar su padre, hermano y primo, intereses económicos de tal arraigo que obstaculizan el imparcial ejercicio de su función jurisdiccional en la ciudad de Marbella y por la inobservancia del deber de abstención. Recurrída dicha sanción, la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo rebaja la sanción a la de suspensión por tres años del cargo. Se alega el derecho a la presunción de inocencia. El TC desestima el amparo.

PRISIÓN PROVISIONAL

La prórroga de la medida de prisión provisional justificada sólo en la existencia de una previa sentencia condenatoria y en la gravedad de la pena impuesta, sin entrar a valorar las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado, vulnera el derecho a la libertad personal: STC 333/2006; BOE 303.

El recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz, en el que se acuerda prorrogar la prisión comunicada y sin fianza, ya vigente contra el demandante, hasta la mitad de la pena de siete años de prisión por delito de homicidio en grado de tentativa que le fue impuesta. Y ello mientras pendía recurso contra la condena de instancia. El quejoso aduce la vulneración de su derecho a la libertad personal, ya que la resolución judicial no habría justificado adecuadamente los motivos que apoyaban la medida adoptada. Ésta fue sustentada por la Audiencia Provincial, en primer lugar, en el hecho de que la condena recaída en primera instancia como autor de delito de homicidio en grado de tentativa refuerza la consideración de la existencia de motivos bastantes para atribuirle la autoría y culpabilidad y, en segundo lugar, en la gravedad de la pena impuesta. El TC otorga el amparo.

La existencia de un secreto sumarial, por sí mismo, no es suficiente para justificar la medida de prisión provisional: STC 12/2007; BOE 40.

En el caso, se impugnan los Autos de la Audiencia Provincial de Madrid y del Juzgado de Instrucción de Collado Villalba, que decretaron la prisión provisional contra el recurrente en causa seguida por delitos de robo y tentativa de homicidio. La motivación aducida por las resoluciones judiciales para acordar tal medida, reconoce que no se imputan al demandante "hechos concretos", pero la prisión provisional es requerida por el secreto sumarial de las actuaciones acordado. Para el solicitante de amparo, tal motivación es insuficiente, produciéndose una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

El acuerdo de la medida de prisión provisional, que desatiende las circunstancias personales del acusado, pero la fundamenta en la proximidad del juicio oral, en la gravedad de los hechos imputados y de las posibles sanciones a imponer no vulnera el derecho a la libertad personal: STC 35/2007; BOE 63.

En el caso, se interpone recurso de amparo contra los Autos de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en virtud de los cuales se acordó la prisión pro-

visional contra el recurrente en el procedimiento penal en el que se le consideró indiciariamente implicado en un delito de pertenencia a organización terrorista. El demandante, supuestamente perteneciente a Al Qaeda, aduce que dichas resoluciones judiciales han vulnerado su derecho a la libertad personal, ya que no han tenido en cuenta las circunstancias del caso. En particular, esgrime el solicitante de amparo, que las citadas resoluciones no tomaron en consideración las circunstancias personales del recurrente; en particular, llevar dos años en libertad provisional, su arraigo familiar, social y económico en España —ser residente en España desde hace veinte años, estar casado y tener dos hijos, haber adquirido la nacionalidad española y desempeñar una actividad empresarial en España—. Sin embargo, los Autos que acuerdan la medida de prisión provisional entienden que ante tales circunstancias debe de prevalecer la naturaleza de los hechos, la gravedad de la pena que pueda imponerse y la situación procedimental de la causa que hace presumir la pronta celebración del juicio. Estos hechos denotan para las resoluciones un elevado riesgo de fuga. El TC deniega el amparo.

La prórroga de la medida de prisión provisional justificada en la naturaleza de los hechos, la presunta participación que en los mismos pudiera tener el acusado y la gravedad de la pena a imponer eventualmente, sin entrar a valorar las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado, vulnera el derecho a la libertad personal: STC 79/2007; BOE 123.

La demanda de amparo se dirige contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada, por el que se desestima el recurso interpuesto contra una previa resolución que mantenía la situación de prisión provisional acordada. El quejoso, entiende que se ha vulnerado su derecho a la libertad personal, ya que la medida judicial se justifica en hechos en demasía genéricos que no analizan las concretas circunstancias del caso: naturaleza de los hechos, la presunta participación que en los mismos pudiera tener el acusado y la gravedad de la pena a imponer. El TC otorga el amparo.

En un procedimiento de orden europea de detención y entrega, la posibilidad de suspender la entrega del reclamado que tenga un proceso penal pendiente ante la jurisdicción española por un hecho distinto al que motive la euroorden hasta la celebración del juicio o el cumplimiento de la pena, no implica que la prisión pueda prorrogarse durante todo el periodo de suspensión, más allá de los límites establecidos por la Ley reguladora de aquél procedimiento: STC 95/2007; BOE 137.

El 15 de julio de 2005 el Juzgado Central de Instrucción núm 3 dictó un Auto en el que se acordaba la prisión provisional, eludible con fianza de 10.000 euros, de don Daniel Bourianes, reclamado en virtud de orden europea de detención y entrega cursada por Francia. Ese mismo día se produjo su ingreso en prisión. Por Auto de 16 de julio de 2005, el Juzgado acordó decretar la entrega del recurrente a las autoridades judiciales de Francia, entrega que fue consentida por el reclamado. Posteriormente, tras notificar el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Figueras la existencia de un procedimiento abreviado abierto contra don Daniel, el Auto de 20 de julio de 2005 suspendió la entrega anteriormente acordada. El día 6 de octubre la representación procesal del recurrente solicitó su puesta en libertad por llevar más de tres meses en prisión, medida que se mantuvo en los Autos de 19 de octubre de 2005 y de 16 de enero de 2006, en atención a “la gravedad del delito” imputado y al “patente peligro de eludir la acción de la justicia”. La decisión se mantiene tras la resolución por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional del recurso de apelación interpuesto, insistiendo el Auto de 27 de febrero de 2006 en la existencia de riesgo de fuga. El recurrente considera vulnerado su derecho a la libertad personal, a la tutela judicial efectiva, y a un proceso sin dilaciones indebidas. El TC otorga el amparo.

La consideración por parte de un tribunal de que la existencia de indicios razonables de criminalidad contra un procesado, la proximidad del juicio oral, la confirmación del procesamiento, la naturaleza del delito y la gravedad de la pena, generan riesgo de fuga y de reiteración delictiva, se considera motivación suficiente y razonable para sustituir la situación de libertad por la de la prisión provisional: STC 149/2007; 150/2007; 151/2007; 152/2007; BOE 179.

En los cuatro casos, en virtud de los Autos de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 19 de noviembre y 9 de diciembre de 2004, se decretó y confirmó respectivamente la prisión provisional comunicada y sin fianza de los recurrentes, don Waheed Koshagi Kelani, don Ahmad Koshagi Kelani, don Ghasoub Al-Abrash Ghal-youn y don Taysir Alony Date, acusados de presunta integración en la organización terrorista Al Qaeda. Con anterioridad todos ellos habían estado en esta misma situación por los mismos hechos en virtud de las respectivas resoluciones acordadas por el Juzgado instructor de la causa, el Central de Instrucción núm. 5, que posteriormente decretó su libertad provisional, ratificándose esta última situación personal tanto en el Auto de procesamiento como en el que lo confirmó. La Audiencia Nacional justifica la modificación de la medida en la valoración de la solicitud que realiza la acusación pública, que hasta el momento no había solicitado la prisión y, en concreto, en la existencia de indicios racionales de criminalidad que en el Auto de 9 de diciembre examina de forma individualizada respecto de cada uno de los recurrentes, en el riesgo de fuga, al acercarse la celebración del juicio oral y en la finalidad de evitar la reiteración delictiva, riesgos que, a juicio de la Audiencia, no quedan conjurados por las circunstancias familiares, personales o económicas de los procesados. La Sección Tercera desestima el recurso de súplica planteado confirmando la prisión en virtud de Auto de 9 de diciembre de 2004. Los recurrentes consideran vulnerado su derecho fundamental a la libertad personal. El TC deniega el amparo.

PROFESOR DE RELIGIÓN EN CENTRO PÚBLICO

No renovar el contrato temporal de profesor de religión en centros públicos de un sacerdote secularizado, casado y con cinco hijos, por haber hecho pública su situación en la prensa es una decisión fundada en motivos exclusivamente religiosos que quedan fuera del control jurisdiccional: STC 128/2007; BOE 161.

En el caso, don José Antonio Fernández Martínez prestaba servicios desde 1991 como profesor de religión y moral católicas en centros públicos de enseñanza de la Región de Murcia. Don José Antonio es sacerdote secularizado, casado y con cinco hijos y miembro activo del movimiento pro celibato opcional. Estos hechos eran conocidos por el Obispo que, pese a ello, mantuvo al sacerdote en la lista de profesores como una excepción a la regla general que no permite a los sacerdotes secularizados impartir clases de religión. En noviembre de 1996, apareció en la prensa una fotografía de don José Antonio con su familia, como miembro del movimiento pro celibato opcional y como uno de los varios sacerdotes casados a los que no se les había permitido officiar una misa en el Monasterio de la Luz. Es a raíz de esa información que el Obispado de Cartagena notificó a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura su baja definitiva como profesor de religión, señalando en una nota de prensa que ello se hacía por haberse hecho pública y notoria la situación y por respeto a la sensibilidad de muchos padres de familia. Don José Antonio, recurrente ahora en amparo, impugna esta decisión y la del Ministerio de Educación de no renovarle su contrato de trabajo temporal, alegando sus derechos a la intimidad, a la libertad religiosa y a la no discriminación. El TC deniega el amparo (VP disidente Pérez Vera y Sala Sánchez).

PROPIEDAD INTELECTUAL

El desempeño de funciones de coordinación, supervisión y control de una obra no supone, de por sí, el conocimiento del plagio cometido por un autor: STC 137/2007; BOE 161.

En el caso, el recurrente D. Francisco Javier Sánchez de Dios recibió del diario «Faro de Vigo» el encargo de redactar y coordinar una obra divulgativa sobre la historia de la ciudad de Pontevedra para su distribución por fascículos con el periódico, encargando la redacción de los textos a D. Valentín Carmelo y reservando para sí las funciones de dirección, supervisión y control de la obra. Publicado el tercer fascículo, un historiador denunció que dicha obra copiaba en lo sustancial, sin autorización y sin citar la fuente, diversos párrafos de uno de sus libros. El Juzgado de lo Penal de Vigo absolvió al recurrente del delito contra la propiedad intelectual al entender que era el coordinador de la obra y no su autor material. Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Pontevedra revoca la de la instancia y dicta Sentencia condenatoria al inferir que el recurrente era conocedor del plagio cometido por el colaborador, toda vez que desempeñaba las funciones de dirección y coordinación de la obra. Se invoca el derecho a la presunción de inocencia. El TC otorga el amparo.

PRUEBA

El Tribunal que conoce de un recurso no necesita celebrar vista oral en el caso de que proceda a una nueva valoración de la prueba documental que, por su propia naturaleza, no necesita de inmediación para su enjuiciamiento: STC 328/2006; BOE 303.

El recurrente, notario de profesión, formula demanda de amparo contra la Sentencia penal dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que le declaró cómplice de un delito continuado de estafa, condenándole a la pena de un año de prisión menor, accesoria de suspensión de todo cargo público u oficio y del derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, declarándole responsable civil subsidiario de las cantidades a las que fueron condenados los autores del delito. El recurso se apoya en una vulneración de sus derechos a la presunción de inocencia y a no sufrir indefensión, por haberse acordado en casación una revisión fáctica de los hechos declarados probados en sentencia de instancia sin celebrar audiencia pública. El TC deniega el amparo.

La valoración irracional de la prueba en sede de apelación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a obtener una resolución fundada en Derecho: STC 334/2006; BOE 303.

El recurrente, D. Benjamín Rodríguez Álvarez, interpuso demanda frente a la mercantil Migueles Carrizo S.L. en reclamación de 4.168.256 ptas. en concepto de precio impagado por el suministro de diversas partidas de patatas, así como intereses y costas. Habiendo aportado el demandante copia de los albaranes de entrega de la mercancía firmados por un empleado de la demandada -que los ratificó en el juicio-, y reconociendo la administradora de la sociedad demandada en confesión la percepción de la mercancía pero oponiendo el pago -que no acreditó documentalmente-, el Juzgado estimó íntegramente la demanda. Recurrida la Sentencia en apelación, la Audiencia Provincial de León la revoca al entender, tras una nueva valoración de la prueba, que no se había acreditado el hecho de la entrega de las mercancías reclamadas. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a obtener una resolución judicial jurídicamente motivada. El TC otorga el amparo.

La sentencia condenatoria impuesta por el órgano judicial *ad quem*, sin que se haga referencia alguna a cuáles son los elementos de convicción en que se basa para la fija-

ción de los nuevos hechos probados, y sin explicitar los razonamientos en los que se apoya la nueva valoración de la prueba, vulnera el derecho a la presunción de inocencia: STC 340/2006; BOE 14.

En el caso, se interpone recurso contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid que, estimando los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y por el Abogado del Estado frente a la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 25 de Madrid, condena al demandante de amparo como autor de dos delitos contra la hacienda pública y un delito continuado de falsedad documental. El quejoso aduce la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia ya que, a su juicio, la sentencia condenatoria no aportó motivos suficientes para proceder a una nueva valoración de los hechos que, en la sentencia de instancia, sirvieron para su absolución. El TC otorga el amparo.

Las declaraciones de una de las presuntas víctimas del delito, leídas en el acto del juicio oral, sin posibilidad de ser contradichas por la parte acusada, no pueden constituir prueba de cargo para fundamentar condena: STC 344/2006; BOE 14.

Las recurrentes de amparo se dirigen contra la Sentencia de la Sección Vigésimo tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, que confirma en grado de apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 17 de la citada localidad, condenatoria por tres delitos de determinación a la prostitución. Las quejas aducen la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, ya que las declaraciones de una de las consideradas víctimas del delito no pudieron ser contradichas en ningún momento. La testigo no compareció en el juicio, dándose lectura de su declaración en el acto del juicio oral, esgrimiendo las recurrentes que no pudieron en momento alguno ni interrogar ni hacer interrogar a la testigo que les atribuía una conducta delictiva. El TC otorga el amparo.

Las declaraciones realizadas por la presunta víctima de un delito en fase sumarial no pueden servir por sí mismas para fundamentar condena, aunque el testigo, por justificados motivos de salud, no pueda comparecer en la vista oral para ratificar sus declaraciones. Existen otros medios para poder escuchar directamente al testigo, como el desplazamiento del juez a su lugar de residencia o por videoconferencia: STC 345/2006; BOE 14.

En el caso, el recurso de amparo se interpone contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Huelva, que fue ratificada en apelación por la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de la misma localidad, que condenó al recurrente como autor de un delito de robo con violencia e intimidación. El compareciente en sede constitucional alega que se ha producido una vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, ya que la única prueba de cargo que fundamenta la condena son las manifestaciones de la víctima prestadas en fase sumarial. Para el solicitante de amparo, dichas manifestaciones no pueden servir por sí mismas para fundamentar condena ya que no pudieron ser contradichas. El juez, sin embargo, da por válida dicha prueba en la medida en que el testigo, de avanzada edad, no pudo comparecer al acto del juicio oral por motivos de salud. El TC otorga el amparo.

No cabe denegar la prueba testifical consistente en la declaración de los trabajadores contratados por la parte al estimarse que la misma es inútil para desvirtuar un informe de inspección: STC 359/2006; BOE 22.

El recurrente era titular de una concesión minera que la Junta de Extremadura Por Resolución de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de 26 de septiembre de 1997 declaró caducada por no haberse reiniciado en plazo los trabajos de extracción según el correspondiente informe de inspección. Recurrida dicha resolución en vía contenciosa, el Tri-

bunal Superior de Justicia de Extremadura declaró por Auto de 14 de diciembre de 1998 que no había lugar a la prueba testifical solicitada por el recurrente –interrogatorio de varios trabajadores sobre la fecha de inicio de los trabajos de extracción- al considerarla inútil. El Auto fue recurrido en Súplica y dicho recurso desestimado. Finalmente la sentencia de 31 de mayo de la Sección de Refuerzo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente basándose en el relato fáctico reflejado en el acta de inspección. Recurrida la sentencia en casación, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en Sentencia de 25 de octubre de 2004 desestima igualmente el recurso. Se alega el derecho a los medios de prueba pertinentes. El TC otorga el amparo (VP disidente: Sala Sánchez y Rodríguez Arribas).

La declaración inculpativa de un coimputado prestada en fase de instrucción es prueba de cargo suficiente para fundamentar el fallo condenatorio aunque luego fuera retractada en el juicio oral, siempre que venga mínimamente corroborada por otros datos externos: STC 10/2007.

En el caso, D. José María Suárez García fue condenado por la Audiencia Provincial de Oviedo como autor de un delito contra la salud pública, fundamentándose la condena en la declaración sumarial de un coimputado -que luego se retractó en el juicio oral-, corroborada por ciertos aspectos de las escuchas telefónicas, las declaraciones testificales de los agentes de la Guardia Civil intervinientes así como por la cantidad de dinero incautada en el registro de su domicilio. Desestimado el recurso de casación interpuesto por el condenado, acude en amparo invocando el derecho a la presunción de inocencia en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías. El TC deniega el amparo.

La denegación de una propuesta de prueba testifical basada en una apreciación judicial según la cual el testimonio de los trabajadores tiene poca credibilidad, constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 23/2007; BOE 63.

En el caso, la recurrente en amparo es una empresa en la que una de sus trabajadoras sufrió un accidente de trabajo mientras realizaba sus funciones habituales. Como consecuencia del accidente, la trabajadora sufrió la amputación parcial de tres dedos de una mano. Tras el accidente, la Inspección de Trabajo realizó una visita a la empresa como consecuencia de la cual no se levantó acta por infracción muy grave en su grado mínimo y se propuso una sanción de un millón de pesetas. La empresa presentó las correspondientes alegaciones y posteriormente el Delegado Provincial de Granada de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico dictó Resolución en la que se imponía la sanción de un millón de pesetas propuesta. La empresa interpuso recurso contencioso-administrativo contra esta resolución, solicitando su anulación y proponiendo la práctica de prueba documental y testifical de algunos trabajadores. Por Auto de 25 de febrero se admite la prueba documental, pero se deniega la testifical, de lo que la recurrente se queja al considerar vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

No es posible denegar en un proceso por responsabilidad derivada de mala praxis médica una prueba pericial que pretende destruir la presunción de veracidad de los informes de los facultativos que atendieron a un paciente fallecido prejuzgando que dicha prueba no puede rebatir los citados informes facultativos: STC 42/2007; BOE 74.

Los recurrentes son los hijos de un enfermo que falleció como consecuencia de unas complicaciones surgidas tras una operación de próstata cuyo tratamiento estiman que fue contrario a una buena praxis médica. La reclamación de responsabilidad extracontractual contra la Administración Sanitaria –el Ministerio de Sanidad y Consumo- presentada en tal

sentido el 8 de junio de 1998 fue desestimada por silencio y la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional desestimó el recurso contencioso correspondiente, por Sentencia de 11 de febrero de 2004, al entender que no se había probado la relación de causalidad con el funcionamiento de la Administración, en un proceso en el que se había denegado la prueba pericial médica propuesta por los recurrentes en amparo. Se alega el derecho a los medios de prueba pertinentes. El TC otorga el amparo.

No hay fundamento legal para inadmitir una prueba pericial basándose en la falta de objetividad de un perito por el mero hecho de que se trate de un perito de parte: STC 60/2007; BOE 100.

El recurrente, D. Manuel Gómez Durán, en un procedimiento en el que se le reclamaba una cantidad por los daños producidos por unas humedades, solicitó, en el acto de la vista, que fuera practicada una prueba pericial presentando un informe por escrito del arquitecto técnico que dirigió las obras de reparación realizadas en su terraza, con la finalidad de acreditar que los daños producidos en la vivienda de su vecino no fueron ocasionados por filtraciones procedentes de aquélla, e interesando que se recibiera declaración ratificatoria del perito. La prueba fue inadmitida al considerar el Juzgado que no era el momento procesal oportuno para su aportación. No obstante, la denegación en apelación por parte de Audiencia Provincial de Sevilla se fundamenta, entre otros argumentos, en la falta de objetividad del perito, deducida del hecho de su intervención en las obras causantes de las humedades, así como en que su aportación no era esencial para el examen de los hechos. Se considera vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. El TC otorga el amparo.

En los juicios en los que no sea necesario acompañar abogado, optando alguna de las partes por su propia defensa, ésta tiene derecho a formular preguntas directamente al acusado: STC 65/2007; BOE 100.

En el caso, el recurso de amparo se dirige contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Madrid y frente a la Sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de la misma localidad. La demandante aduce que no se ha producido la debida contradicción al no haber permitido la juez que la recurrente, que ejercía su propia defensa, formulara preguntas directamente a la denunciante con el único argumento de que no compareció asistida de Letrado. La posibilidad de que pudiera formular las preguntas a través de la magistrada, a juicio del demandante, no subsana la posible vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

Los medios de prueba que sean determinantes para intentar demostrar la inocencia del acusado o, en definitiva, para avalar el núcleo de cualquier pretensión, han de ser admitidos por el juez. Sin embargo, corresponde a la parte proponente de la misma demostrar la relevancia de las pruebas presentadas para el aval de su pretensión: STC 66/2007; BOE 100, STC 185/2007; BOE 248, STC 224/2007; BOE 284.

En el primer caso, el demandante de amparo impugna el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Algeciras, que lo sancionó con treinta días de privación de paseos y actos recreativos, por cometer una falta grave. Asimismo, la queja se dirige contra los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, que confirmaron el citado Acuerdo sancionador. El recurrente aduce que se ha producido una vulneración de su derecho a la presunción de inocencia por haber inadmitido el juez las pruebas solicitadas por él para demostrar la no participación del mismo en los hechos. El TC deniega el amparo.

En el segundo caso, se interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de A Coruña, confirmatorio de otro Auto que, a su vez, ratifica el

Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Teixeiro. El demandante fue sancionado por la comisión de una falta grave de desobediencia consistente en intentar efectuar reiteradamente una llamada telefónica que no le había sido autorizada. La queja de amparo se basa en que ni en el expediente sancionador ni en el procedimiento judicial posterior recibió respuesta a su proposición de que se practicara la prueba consistente en el visionado de las cintas del sistema interno de grabación de la prisión, que demostrarían que no se encontraba en el lugar del hecho que se le atribuye, sino en su celda cumpliendo una sanción previa. Por ello aduce el recluso que, habiendo justificado su práctica para poder demostrar su inocencia, se habrían vulnerado sus derechos a la utilización de los medios pertinentes para la defensa y a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

En el tercer y último caso, se interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Valencia, que ordena el sobreseimiento y archivo de las diligencias previas iniciadas para averiguar si el demandante había sido objeto de lesiones durante su detención policial, así como contra la resolución posterior que desestimó su recurso. Atribuye la infracción constitucional al hecho de que las resoluciones judiciales se sustentaron en un informe forense al que le faltaban datos, negando al mismo tiempo aquéllas la procedencia de un nuevo examen médico en el que se tuvieran en cuenta determinados informes clínicos sobre el recurrente elaborados el día de los hechos en el correspondiente servicio de urgencias. Por ello entiende el demandante que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la utilización de los medios de prueba necesarios para su defensa, máxime cuando las pruebas propuestas eran decisivas para la apreciación de una vulneración contra el elemental derecho a la vida y a la integridad física. El TC otorga el amparo.

Las declaraciones de los coimputados carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas: STC 70/2007; BOE 123; STC 230/2007; BOE 295.

En el primero de los casos, el solicitante de amparo impugna la constitucionalidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que lo condenó por un delito de tráfico de drogas, por un delito monetario y por otro de falsedad en documento de identidad. Asimismo interesa la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que confirmó la anterior resolución. Ello se apoya por el recurrente en la supuesta vulneración, entre otros, del derecho a la presunción de inocencia. A su juicio, declaradas nulas las escuchas telefónicas realizadas, el resto del material probatorio ya no era determinante para poder imputarle los delitos por los que finalmente fue acusado, principalmente las declaraciones realizadas por otro de los coimputados en la causa. El TC deniega el amparo.

En el segundo caso, el recurso de amparo se interpone contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Valencia, que lo condenó por un delito contra la salud pública. El recurrente aduce, en primer lugar, la vulneración de su derecho al secreto de las comunicaciones, que se habría vulnerado por el hecho de que la Guardia Civil en el momento de la detención, sin recabar su consentimiento y sin autorización judicial, procedió a revisar los teléfonos móviles intervenidos para verificar y confeccionar los listados de llamadas efectuadas, que posteriormente fueron usados como prueba de cargo. Por otra parte, el quejoso esgrime la infracción de su derecho a la presunción de inocencia, en la medida en que fue condenado teniendo en cuenta la declaración de dos coimputados con los que mantenía enemistad. El TC otorga parcialmente el amparo.

El informe de perito designado judicialmente puede desvirtuar la tasación de un bien hecha en vía administrativa de forma contradictoria por perito dirimente, por lo que

no cabe calificar la propuesta de dicha prueba pericial judicial como improcedente: STC 77/2007; BOE 123.

En el caso, los recurrentes pretendieron discutir en vía contenciosa la tasación de un inmueble que a efectos de determinación de un incremento patrimonial relevante para la liquidación del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas había realizado la Administración Tributaria mediante tasación pericial contradictoria. A tal fin solicitaron a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional la práctica de una nueva prueba pericial por perito designado por el órgano jurisdiccional, lo que dicha Sección denegó basándose en que no se había aportado informe que destacase error alguno en el dictamen del perito dirimente que había actuado en vía administrativa. Tras varios recursos infructuosos, el recurso contencioso-administrativo se desestima definitivamente por Sentencia dictada el 7 de octubre de 2004. Se alega el derecho a los medios de prueba pertinentes. El TC otorga el amparo.

Si las afirmaciones que se tratan de probar ya constan en el expediente en un informe firmado cabe denegar la prueba testifical destinada a corroborarlas: STC 94/2007; BOE 137.

En el caso, el recurrente, miembro del Cuerpo Nacional de Policía alega que su puesto de trabajo fue reclasificado como personal operativo debido a que en el correspondiente concurso de méritos se incurrió en una desviación de poder, como demuestra el hecho de que con motivo de un reportaje fotográfico en el que fue el encargado de tomar las fotografías y sacó a todas las autoridades de espaldas el Jefe Superior de Policía calificó su trabajo de impresentable y le dijo al Comisario "Quítalo de ahí". Recurrída la resolución del concurso de méritos en vía contenciosa, el 3 de junio de 2003, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia por Auto de 8 de marzo declara que no hay lugar a la apertura del período probatorio por no estimar que sea trascendente el testimonio del jefe superior de policía sobre si manifestó "quítalo de ahí". El hoy recurrente en amparo formuló recurso contra esta decisión, argumentando que esa declaración era necesaria para acreditar que su reclasificación era una actuación arbitraria y no un proceso de selección por méritos. En Auto de 25 de marzo de 2004 se desestimó el recurso por no haberse desvirtuado la apreciación de la Sala. En sus conclusiones, el recurrente reiteró sus argumentos sobre la falta de relación de méritos de los aspirantes y la arbitrariedad de su reclasificación. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia desestimó el recurso contencioso-administrativo por Sentencia de 14 de julio de 2004. Se alega el derecho a los medios de prueba pertinentes. El TC deniega el amparo.

La declaración de un testigo sobre los hechos imputados al condenado que directamente presencié, constituye testimonio directo y no de referencia aunque se refieran a terceras personas: STC 117/2007; BOE 149.

En el caso, D. Tomás Grigaliunas y otros interponen demanda de amparo contra las Sentencias de la Audiencia Provincial de Alicante y de un Juzgado de lo Penal de Orihuela que les condenó por delitos de asociación ilícita, favorecimiento de la inmigración ilegal, amenazas y daños, a partir de diversas pruebas practicadas en las actuaciones. Entre ellas impugnan el testimonio prestado por un testigo protegido en relación no sólo a las exigencias económicas y amenazas de que fue objeto personalmente, sino también en relación a las sufridas por otros compatriotas, lo que a su juicio supone un testimonio de referencia que no constituye prueba de cargo suficiente para la condena. Se invoca el derecho a la presunción de inocencia. El TC deniega el amparo.

En apelación, no se puede desestimar una demanda por prescripción de la acción cuando se ha denegado la práctica de las pruebas sobre este extremo admitidas y no practicadas en la primera instancia: STC 136/2007; BOE 161.

En el caso, D^a Adelina Virginia Estada Adiego interpone recurso de amparo frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Primera Instancia de Barcelona que desestimaron su demanda contra Supermercados Champion S.A. en reclamación de la indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente en una escalera mecánica del supermercado Simago. En ambos casos, el motivo de la desestimación de la demanda fue el considerar prescrita la acción que se ejercitaba, extremo sobre el que la recurrente había propuesto prueba –periciales de dos doctores que siguieron la evolución de su lesión y secuelas-, admitida en primera instancia pero no practicada por causas ajenas a la proponente, y denegada en segunda instancia por considerarla la Audiencia innecesaria. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa. El TC otorga el amparo.

Para que la negativa a someterse a la prueba biológica de paternidad pueda desplegar efectos jurídicos es preciso que el órgano judicial haya acordado su admisión y práctica en el proceso de reclamación de filiación: STC 177/2007; BOE 200.

En el caso, D. José Morales Rodríguez fue demandado en juicio verbal sobre reclamación de filiación extramatrimonial por quienes afirmaban ser hijos suyos, quienes solicitaban la admisión y práctica de prueba biológica de paternidad y a cuya admisión se opuso el demandado en la contestación a la demanda. El Juzgado de Primera Instancia n^o 7 de Santa Cruz de Tenerife dictó providencia declarando no haber lugar a la práctica de la prueba solicitada, pese a lo cual dictó Sentencia declarando la paternidad del demandado respecto de los dos demandantes tomando en cuenta la negativa del demandado a someterse a la prueba de paternidad,. Confirmándose esta resolución en todos sus extremos por la Audiencia Provincial, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

La realización de un análisis de sangre mientras el autor de un posible delito se encuentra hospitalizado, sin su consentimiento y sin autorización judicial, sólo puede llevarse a cabo a instancia policial si se acreditan razones de urgencia y necesidad que hagan imprescindible la intervención inmediata: STC 206/2007; BOE 261.

El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz, recaída en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Badajoz, que condenó al demandante como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, en concreto, por su conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas. En la demanda se denuncia, la vulneración, entre otros, de su derecho a la intimidad, al habersele practicado a instancias policiales un análisis de sangre durante su estancia en el hospital sin su conocimiento ni consentimiento, y sin autorización judicial, para determinar el grado de alcoholemia. El TC otorga el amparo.

No cabe dictar sentencia sin haberse practicado la prueba solicitada, ya admitida por el órgano jurisdiccional, porque el perito que tendría que haberla realizado se niega a elevar dictamen sin que se le provea de los fondos necesarios: STC 240/2007; BOE 310.

En el caso, el esposo de la recurrente, a quien sucedió tras su fallecimiento, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Badajoz de 20 de junio de 2001 solicitando que en el cálculo del justiprecio de una finca de su propiedad se tuviese en cuenta la existencia del mineral denominado jabre. Por Auto de 3 de febrero de 2003 Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Su-

terior de Justicia de Extremadura acordó el recibimiento del recurso a prueba y el recurrente propuso, entre otras, una prueba pericial, para lo que solicitaba la designación judicial de un Ingeniero de Caminos o Minas, que emitiera dictamen sobre dicha circunstancia. Al tener la recurrente el beneficio de la justicia gratuita, incluida la asistencia pericial gratuita, la Gerencia Territorial de Cáceres del Ministerio de Justicia aprobó el gasto de la prueba pericial pero se negó a abonar la provisión de fondos solicitada por el perito que se negó a presentar el informe sin dicha provisión, por lo que el órgano jurisdiccional dictó sentencia el día 2 de abril de 2004 estimando parcialmente el recurso pero negando la importancia económica de dicha explotación de mineral. Se alega el derecho a los medios de prueba pertinentes. El TC otorga el amparo.

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA

Inadmitir un recurso por falta de reclamación previa a la vía judicial cuando la finalidad material de dicha reclamación sí se cumplió, al haberse presentado un escrito en correos dirigido al INSS y otro en el registro de entrada del INSS, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 330/2006; BOE 303.

En el caso, el recurrente en amparo sufrió un accidente de tráfico por el que permaneció en situación de incapacidad temporal hasta el 2 de febrero de 2000. En esta fecha causó alta y se inició el expediente de invalidez permanente según el cual el recurrente no se encontraba en situación de invalidez permanente en ninguno de sus grados. Tras esta desestimación, el recurrente en amparo solicitó la declaración de invalidez permanente total o parcial para la profesión habitual, aunque posteriormente desistió de dicha pretensión. El 27 de abril de 2001, el recurrente dirigió por correo al INSS una solicitud de reconocimiento de la prestación de incapacidad permanente total, o subsidiariamente parcial, para las profesiones de camarero y de mozo de carga y descarga y exclusivamente de incapacidad permanente parcial para la de peón de limpieza pública viaria. Dicha solicitud no obtuvo respuesta, por lo que el 10 de octubre de 2001 el recurrente presentó en el registro de entrada de la Dirección Provincial del INSS de Madrid un escrito indicando que, habiendo transcurrido los plazos previstos legalmente para entender denegada su petición por silencio administrativo negativo se dictase resolución expresa y este escrito tuviese valor de reclamación previa. En la misma fecha, el recurrente presentó en el registro de entrada de la Dirección provincial del INSS de Madrid solicitud para el reconocimiento de la pensión de invalidez permanente. Esta nueva solicitud dio lugar a que el INSS tramitase el correspondiente expediente, que finalizó por Resolución de 18 de diciembre de 2001, en la que se denegaba al recurrente el reconocimiento de las prestaciones de incapacidad permanente pretendidas. El recurrente en amparo formuló demanda contra esta resolución denegatoria que fue desestimada al acogerse la excepción de falta de reclamación previa, ante lo que recurrió en suplicación, pero este recurso también fue desestimado, de lo que el recurrente se queja al considerar vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

Establecida por la normativa sobre cooperativas correspondiente, la exigencia de que los socios trabajadores interpongan reclamación previa ante los órganos rectores de la cooperativa antes de demandarla por despido, la ausencia de tal reclamación en el caso concreto debe considerarse como un defecto subsanable de la demanda: STC 172/2007; BOE 200.

En el caso, don José Manuel Crespo, socio trabajador de la sociedad cooperativa limitada Feriaco, presentó papeleta de conciliación. Intentada ésta sin avenencia, interpuso demanda por despido. Feriaco opuso en el acto del juicio que el actor no había respetado la exigencia de la Ley de Cooperativas de Galicia, según la cual los socios trabajadores deben in-

terponer reclamación previa ante los órganos rectores de la cooperativa antes de acceder al proceso laboral, por lo que la acción de despido habría caducado. El ahora recurrente en amparo se queja, alegando su derecho a la tutela judicial efectiva, de la Sentencia del Juzgado de lo Social nº. 2 de Santiago de Compostela que desestimó la demanda, aceptando los argumentos de la empresa, sin darle posibilidad de subsanar el defecto. El TC otorga el amparo.

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

El error de hecho cometido en una sentencia firme no puede corregirse mediante la utilización del incidente de nulidad de actuaciones: STC 322/2006; BOE 303.

En el caso, el recaudador empresario recurrente impugnó ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León sita en Burgos, la denegación por parte del Consejo de Administración del Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación Provincial de Ávila de ciertas cantidades correspondientes a su liquidación. Por sentencia de 14 de junio de 2002 el citado Tribunal estima parcialmente el recurso, pero incurre en un error de hecho al calcular la liquidación pues cuenta sólo los ingresos de una de las dos oficinas de recaudación del recurrente pero los gastos de las dos con lo que el resultado favorece al actor. Frente a dicho fallo la Administración interpone un incidente de nulidad de actuaciones que lleva al mismo órgano jurisdiccional a declarar la nulidad de la sentencia por incongruencia mediante Auto de 2 de diciembre de 2002. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo (VP disidente: Rodríguez-Zapata Pérez).

No cabe inadmitir una recurso contencioso-administrativo por ser sustancialmente idéntico a otro desestimado por sentencia firme, cuando en el primero se pedía la nulidad de una tasa por incumplir los principios constitucionales que regulan la tributación y en el segundo se declaraba simplemente la compatibilidad de dicha tasa con el Derecho Comunitario: STC 327/2006; BOE 303.

En el caso, las empresas recurrentes impugnaron la tasa sobre el juego correspondiente al ejercicio de 1999 al considerar, entre otras cuestiones, que la misma vulneraba el principio de capacidad económica del artículo 31.1 CE, al establecerse para las máquinas de juego de tipo B, a partir de 1990, que la deuda tributaria por la citada tasa sería una cantidad fija por año y máquina (y no la consecuencia de aplicar un tipo de gravamen a una base imponible calculada sobre las cantidades jugadas, como se había establecido inicialmente), lo que suponía que aquel principio constitucional era ignorado, toda vez que no se gravaban unos rendimientos reales, sino sólo unos rendimientos estimados o previsibles. Denegada la impugnación en vía administrativa, en vía contenciosa la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña inadmite los recursos correspondientes al entender que concurría la causa de inadmisión del artículo 51.2 LJCA, fundada en la desestimación en el fondo por sentencia firme de otro recurso sustancialmente igual, referido a la nulidad del recargo autonómico de la tasa fiscal sobre el juego. La Sentencia firme aludida era la de 5 de junio de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que había desestimado un recurso contencioso-administrativo contra la denegación en vía administrativa de la devolución del recargo autonómico de la tasa fiscal sobre el juego. Las sociedades recurrentes alegaron que no existía la identidad sustancial requerida por el artículo 51.2 LJCA entre el caso resuelto en la Sentencia de 5 de junio de 2002 y los suscitados por ellas, entre otras razones porque en el caso resuelto en la Sentencia citada sólo se había planteado la disconformidad del recargo autonómico con el artículo 33 de la Directiva 77/378/CE, mientras que en los casos enjuiciados en los referidos

recursos se planteaba la disconformidad de la tasa fiscal sobre el juego en su conjunto (y no sólo del recargo autonómico) con los principios constitucionales de interdicción de la arbitrariedad, capacidad económica, progresividad del sistema tributario y no confiscatoriedad. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

La declaración de caducidad de un recurso contencioso-administrativo por considerar la presentación de la demanda en el plazo que habilita el artículo 135.1 LEC extemporánea, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 343/2006; BOE 14, STC 348/2006; BOE 14, STC 25/2007; BOE 63, STC 130/2007; BOE 161, STC 159/2007; BOE 185; STC 179/2007; BOE 248.

En el primer caso, por Acuerdo de 14 de noviembre de 2002, el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia declaró la nulidad de la Orden de la Consejería de Educación y Cultura de 23 de julio de 2001 en el extremo en el que incluía a la recurrente en la lista de interinos correspondiente a la especialidad de taller de vidrio y cerámica del cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional. Contra dicho acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición el día 13 de enero de 2003 y, ante la falta de resolución del mismo en el plazo de un mes, recurso contencioso-administrativo. Mediante providencia de 27 de mayo de 2003, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia concedió a la recurrente un plazo de veinte días para que formalizara la demanda. A la vista del dictado de resolución expresa desestimatoria del recurso de reposición (Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia de 28 de marzo de 2003), la Sala acordó la ampliación del recurso contencioso-administrativo (Auto de 25 de septiembre de 2003) y la concesión de un nuevo plazo para la formalización de la demanda (diligencia de ordenación de 31 de octubre de 2003). Mediante Auto de 3 de diciembre de 2003, notificado el día 11, la Sala acordó declarar caducado el recurso por falta de presentación de la demanda en plazo. La demanda se presentó el día 12 de diciembre de 2003 y resultó inadmitida al estar fuera de plazo por providencia de 22 de diciembre de 2003. La interesada recurrió en suplica al entender que si bien es cierto que el artículo 128 LJCA se refiere a la presentación del escrito dentro del día de la notificación del Auto y que tal presentación produjo al día siguiente, la misma ha de considerarse en plazo por permitirlo el artículo 135.1 de la LEC, de aplicación supletoria, que establece que la presentación de escritos sujeta a plazo podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al de vencimiento del mismo. El recurso de súplica fue desestimado mediante Auto de la citada Sala de 6 de febrero de 2004. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, la sociedad recurrente fue sancionada por Resolución de la Alcaldía de Godella de 9 de mayo de 2003 por realizar obras sin la preceptiva licencia municipal. Frente a dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Valencia que por Providencia de 19 de septiembre de 2003 le concedió un plazo de veinte días para formalizar la demanda. Mediante Auto de 22 de octubre el Juzgado declaró caducado el recurso, dicho Auto se notificó a la parte el día 23 de octubre de 2003 que presentó el escrito, tras haber intentado sin éxito presentarlo ante el Juzgado de Guardia el día 23 a las 22:10 horas, el día 24 de octubre ante el propio Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de Valencia. Por Auto de 27 de octubre de 2003 el citado Juzgado inadmitió la demanda y declaró el archivo de las actuaciones. Posteriormente la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia desestima por Sentencia de 25 de marzo de 2004 el recurso de apelación contra dicho Auto. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

En el tercer caso, frente a la desestimación presunta por la Consejería de Agricultura, Agua y Medioambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de la reclama-

ción de responsabilidad patrimonial que había presentado, la entidad recurrente en amparo interpuso ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia recurso contencioso-administrativo, que fue admitido por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal, en providencia de 11 de marzo de 2001, para su tramitación. Por diligencia de ordenación de 4 de diciembre de 2001 se concedió a la parte demandante plazo de veinte días para formalizar la demanda. Transcurrido el plazo concedido sin que la entidad recurrente evacuara el citado trámite procesal, la Sección, mediante Auto de 25 de febrero de 2002, notificado a la parte el siguiente 28 de febrero, acordó declarar caducado el recurso. Con fecha 1 de marzo de 2002 la entidad demandante con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52.2 LJCA, y acogándose a la previsión del artículo 135 LEC, que autoriza la presentación de escritos hasta las 15 horas del día siguiente al de la finalización del plazo, presentó su escrito de demanda. Declarando la Sección por Auto de 16 de abril de 2003 caducado el recurso contencioso-administrativo por haber sido presentado extemporáneamente el escrito de demanda, y desestimando el recurso de súplica correspondiente por Auto de 2 de junio de 2003. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

En el cuarto caso, la sociedad recurrente presentó el 3 de junio de 2003 escrito promoviendo recurso contencioso-administrativo contra ciertas resoluciones sancionadoras. Mediante diligencia de ordenación de 10 de octubre de 2003 (notificada el día 17 siguiente), la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Región de Murcia dio traslado a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda. El 27 de noviembre de 2003 la Sala dictó Auto declarando caducado el recurso al no haberse presentado la demanda dentro del plazo concedido al efecto. La anterior resolución fue notificada a la recurrente con fecha 3 de diciembre de 2003, presentando ésta su demanda al día siguiente antes de las 15 horas. Mediante providencia de 10 de diciembre de 2003 el órgano judicial acordó devolver el escrito. Ante la desestimación del recurso de súplica y del incidente de nulidad de actuaciones instados por la demandante acude al Tribunal Constitucional alegando el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

En el quinto caso, la recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del jurado provincial de expropiación forzosa de Murcia de fecha 12 de noviembre de 2001. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia dictó resolución de fecha 31 de julio de 2002 por la que se concedía a la representación procesal de la recurrente el plazo de veinte días para la formalización del escrito de demanda. Con fecha 11 de octubre de 2002 la Sala dictó Auto por el que se acordó declarar caducado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la interesada por no haberse presentado la demanda en el plazo conferido al efecto, siendo notificado el Auto a la recurrente el día 17 de octubre de 2002. Con fecha del día siguiente (18 de octubre de 2002) la recurrente presentó en el Registro General de Tribunal Superior de Justicia de Murcia el escrito de demanda, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52.2 LJCA y 135 LEC. Por Auto de 21 de enero de 2003 la Sección *inadmite a trámite* el escrito de demanda y por Auto de 7 de mayo de 2003 se rechaza el recurso de súplica interpuesto contra la anterior resolución. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

En sexto caso, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 7 de Sevilla rechazó el escrito de contestación a la demanda presentado por el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor en el seno de un proceso contencioso al entender por providencia de 12 de julio de 2004 que la presentación de ese escrito al día siguiente de la recepción de la providencia de 17 de junio de 2004, por la que, tras constatar que había transcurrido el plazo que le había sido concedido para formalizar la contestación a la demanda sin que lo hubiera hecho, se declaró caducado dicho trámite, con pérdida del mismo, se había hecho fuera de plazo. Recurrida dicha providencia en súplica, la misma fue desestimada por Auto de 10 de septiembre de 2004. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

Cabe inadmitir un recurso contencioso-administrativo por incumplimiento de los plazos del recurso especial para la protección de los derechos fundamentales cuando del escrito de interposición no se puede derivar que se esté interponiendo también un recurso por la vía ordinaria: STC 131/2007; BOE 161.

El recurrente impugnó la Resolución del Letrado Mayor del Senado de 14 de marzo de 2002, confirmada en alzada por la Mesa de la Cámara, en el procedimiento seguido para el nombramiento de Jefe de la Asesoría Jurídica del Senado, mediante un escrito de interposición, registrado el 21 de noviembre de 2002 en la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en el que se hacía varias menciones a la vía especial de recurso para la protección de los derechos fundamentales, pero no se hacía mención alguna a la intención de interponer también subsidiariamente un recurso contencioso-administrativo ordinario. El Tribunal Supremo, por Auto de 26 de marzo de 2003, inadmite el recurso al entender que dado que el acto había sido notificado el día 11 de octubre de 2002 había transcurrido el plazo para la interposición del citado recurso especial. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo.

La inadmisión de un recurso contencioso-administrativo interpuesto antes de las quince horas del día siguiente al último día del plazo, según el artículo 135.1 LEC es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva: STC 199/2007; BOE 261.

La sociedad recurrente en el caso fue objeto de una sanción Administrativa por una infracción en materia de medio ambiente impuesta por Orden de 6 de octubre de 2000 la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de la Región de Murcia. Frente a dicha sanción, la sociedad demandante de amparo formuló recurso de alzada el 5 de diciembre de 2000, y, entendiéndose desestimado dicho recurso por silencio administrativo, el 6 de octubre de 2001 interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, cuya Sección Primera dictó Sentencia de 18 de julio de 2003 declarando la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por haber sido interpuesto fuera de plazo, al entender el órgano judicial que el plazo de seis meses establecido por el artículo 46.1 LJCA para recurrir contra la denegación presunta por silencio administrativo finalizó (al ser inhábil el mes de agosto) el 5 de octubre de 2001, al computarse de fecha a fecha los plazos establecidos por meses. El incidente de nulidad de actuaciones contra dicha sentencia fue desestimado, por Auto de 16 de octubre de 2003, razonando la Sala que lo dispuesto en el artículo 135.1 LEC no resulta aplicable al plazo de caducidad señalado en la LJCA para la interposición del recurso contencioso-administrativo. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

La inadmisión de un recurso contencioso-administrativo por extemporáneo cuando se había interpuesto en el plazo señalado por la providencia que negaba la acumulación de la pretensión ejercitada con otras planteada por el mismo demandante viola el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 221/2007; BOE 273.

En el caso, el 29 de abril de 1999, la sociedad que demanda amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra tres Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía interesando su acumulación con arreglo a lo previsto en el artículo 34.2 LJCA. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, por providencia de fecha 4 de mayo de 1999, notificada ese mismo día, acordó no haber lugar a la acumulación interesada, seguir el procedimiento únicamente respecto de la primera de las resoluciones impugnadas y emplazar a la entidad recurrente para que, en plazo de treinta días, interpusiera contra las otras dos resoluciones administrativas los oportunos recursos independientes. En cumplimiento de dicha providencia, con fecha 31 de mayo de 1999, la sociedad recurrente in-

terpuso recurso contencioso-administrativo contra una de las resoluciones de la Administración tributaria ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, que el 8 de mayo de 2006 dictó Sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso por considerarlo extemporáneo al haber sido interpuesto una vez cumplido el plazo de dos meses contados a partir del día 2 de marzo de 1999, fecha en la que se produjo la notificación de la resolución administrativa recurrida. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

RECURSO DE ACLARACIÓN

La condena en costas al resolver un recurso de aclaración utilizando el criterio objetivo del vencimiento, cuando en la resolución aclarada no hubo pronunciamiento al respecto, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 53/2007; BOE 92.

El Auto de 5 de mayo de 2004 resolvió la solicitud de aclaración presentada por don Pedro Miranda Rojas al Auto de 13 de abril de 2004 que, omitiendo cualquier pronunciamiento sobre costas, daba fin a un procedimiento de ejecución como consecuencia de la personación de don Pedro alegando ser el propietario del bien objeto de subasta. El citado Auto de 5 de mayo condenaba en costas a la recurrente, doña Margarita Boudéré Gómez, que era quien había instado la ejecución. Doña Margarita considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en su vertiente de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales. El TC deniega el amparo.

Por vía de la aclaración no se puede modificar el porcentaje de contribución de un propietario a determinados gastos comunes invocando un error aritmético que fue precisamente el objeto de controversia que resuelve la Sentencia que se aclara: STC 171/2007; BOE 200.

En el caso, D^a Marfá y D. Manuel Pérez, propietarios de dos locales de un edificio, interponen demanda frente a la comunidad de propietarios del mismo instando la nulidad de determinados acuerdos aprobados por la junta. En concreto, solicitaban que se declarase que su participación en los gastos de escalera y ascensor era del 0,01% como constaba en sus títulos registrales, y no del 1% como se había aprobado, centrándose el debate en determinar si la expresión «una centésima» que recogían sus inscripciones registrales debía entenderse como el 0,01% , como defendían los demandantes, o como el 1%, como pretendía la comunidad. Tanto el Juzgado de Primera Instancia n^o 1 de Alicante como la Audiencia Provincial dictaron Sentencia estimando que su porcentaje de participación en los gastos señalados era del 0,01%. Interpuesto recurso de aclaración frente a la Sentencia de la Audiencia, se dictó Auto en el que, corrigiendo el supuesto error aritmético, se fijaba la cuota de participación en el 1%. Se recurre dicho Auto en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales. El TC otorga el amparo.

RECURSO DE AMPARO

La previa interposición de recursos manifiestamente improcedentes contra una resolución judicial no interrumpe el plazo de caducidad para la interposición del recurso de amparo: STC 323/2006; BOE 303, STC 21/2007; BOE 63.

En el primer caso, la Audiencia Provincial de Alicante, revocando la Sentencia de la instancia, desestimó la demanda formulada por D. Antonio del Pino y D^a María Ortín Méndez frente a Adeslas S.A. en reclamación de la realización de determinadas obras tendentes a la insonorización y no transmisión de vibraciones a la finca colindante en que residían, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados por tal motivo hasta la fecha. Los

demandantes promovieron incidente de nulidad de actuaciones alegando que dicha Sentencia incurría en incongruencia omisiva al no hacer ninguna valoración relativa a la prueba pericial psicológica practicada en primera instancia, acordando la Audiencia denegar la incoación del incidente por entender que el motivo invocado no suponía un defecto de forma. Se interpone entonces demanda de amparo pero una vez que ya habían transcurrido los 20 días desde que fuera notificada la Sentencia de la Audiencia. El TC inadmite la demanda.

En el segundo, la mercantil Saneamientos Noroeste S.L. promovió un proceso monitorio ante el Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Las Palmas de Gran Canaria, que dictó Auto declarando su incompetencia territorial y acordando su inhibición a favor de los Juzgados de Madrid. Frente a este Auto la demandante interpuso recurso de apelación, que fue devuelto por constar la remisión del proceso a Madrid; promovido entonces incidente de nulidad de actuaciones, también fue devuelto. Se acude en amparo, una vez transcurrido el plazo de 20 días desde la notificación del Auto de inhibición, invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso al recurso legalmente establecido. El TC inadmite la demanda.

Cabe inadmitir por sentencia el recurso de amparo cuando el recurrente ya vio satisfecha su pretensión mediante la resolución de un incidente de nulidad de actuaciones: STC 332/2006; BOE 303.

La sociedad recurrente interpuso recurso de amparo contra la inadmisión por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de un recurso de casación para la unificación de doctrina al estimar que la Sala había incurrido en un error de hecho al señalar que no se había justificado el carácter firme de las sentencias alegadas como contraste. Al mismo tiempo la recurrente había solicitado aclaración de sentencia al Tribunal Supremo que, por providencia, le indicó que el medio adecuado para la subsanación del error era el incidente de nulidad de actuaciones. Interpuesto dicho incidente, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dicta Auto por el que se anula la sentencia recurrida en amparo, dejando sin objeto el recurso ante el Tribunal Constitucional. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC inadmite el recurso.

Para interponer un recurso de amparo es preciso agotar la vía judicial previa mediante la interposición de recurso de casación para la unificación de doctrina: STC 337/2006; BOE 14.

En el caso, el recurrente en amparo formuló demanda contra la empresa Glaxo Wellcome S.A., en reclamación de reconocimiento de derechos y cantidad. La demanda fue íntegramente desestimada por sentencia de 17 de octubre de 2002. Ante esta situación el recurrente interpuso recurso de suplicación, que fue inadmitido por sentencia de 31 de marzo de 2003 por razón de la cuantía, al no exceder el importe litigioso de 300.000 pesetas anuales. El recurrente en amparo alega que se produjo un notorio error en la cuantificación del importe litigioso y la inadmisión de su demanda vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva por lo que recurre en amparo, pero el TC lo inadmite por falta de agotamiento de la vía judicial previa.

Es causa de inadmisibilidad del recurso de amparo la existencia de un previo incidente de nulidad de actuaciones pendiente de resolución: STC 350/2006; BOE 14.

En el caso, D. Vicente Vilar Martínez interpuso ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Onteniente y ante la Audiencia Provincial de Valencia sendos incidentes de nulidad de actuaciones al no haber sido unido a los autos su escrito de oposición a un recurso de apelación. Una vez notificado el Auto de la Audiencia que desestimaba su pretensión, pero sin haber recibido aún respuesta del incidente planteado ante el Juzgado, interpone recurso de amparo. El TC inadmite la demanda.

El Auto por el que se ordena la tasación de costas no agota la vía judicial ordinaria de cara a la interposición del recurso de amparo, pues abre la vía de un incidente de impugnación: STC 353/2006; BOE 22.

En el caso, D. Antonio Pardo Zambrana interpone recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Alicante que, resolviendo un recurso de queja y revocando dos previas resoluciones denegatorias del Juzgado de lo Penal nº 1 Orihuela, ordena la tasación de costas en un procedimiento penal por alzamiento de bienes en que resultó condenado. Al no habersele dado traslado y posibilidad de ser parte en el recurso de queja, el solicitante de amparo considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y de igualdad y contradicción de las partes. El TC inadmite la demanda.

La vulneración de derechos fundamentales ha de invocarse jurisdiccionalmente tan pronto se entienda realizada. Cuando esto no se lleva a cabo por causas imputables al recurrente, es causa de inadmisión del recurso de amparo: STC 7/2007; BOE 40.

La demanda de amparo insta la nulidad del Acuerdo de la Comisión disciplinaria del Centro Penitenciario de Barcelona que, durante el cumplimiento de su condena, impuso al recurrente la sanción de diez días de privación de paseos y de actos recreativos comunes, por considerarle autor de dos infracciones disciplinarias, al faltar el respeto a los funcionarios y resistirse pasivamente al cumplimiento de las órdenes recibidas. El solicitante de tutela jurisdiccional aduce la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la práctica de la prueba, por habersele inadmitido las pruebas testificales y documentales, así como someterse a un análisis toxicológico, destinadas a demostrar las circunstancias irregulares del cacheo al que se le quería someter, la forma en que se produjo su traslado de galería y las discrepancias anteriores que había mantenido con el funcionario que pretendió cachearle. El TC deniega el amparo.

En materia de extradición, la condición de nacional español acreditada en sentencia de amparo estimatoria, no puede ser reabierto por la Audiencia Nacional para la ejecución de aquélla: STC 37/2007; BOE 63.

La demanda de amparo se dirige contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que, dictado en ejecución de lo dispuesto por la STC 177/2006, acordó la entrega a Francia del recurrente para el cumplimiento de una condena dictada en su ausencia. El Auto recurrido condicionó tal entrega a la posibilidad de celebración de un nuevo juicio, no considerando aplicable la facultad prevista en el art. 12 de la Ley 3/2003, sobre la orden europea de detención y entrega por no ser el recurrente de nacionalidad española. El quejoso aduce la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la defensa, al no haberse dado cumplimiento en sus justos términos a la anteriormente citada STC, que partió de la condición de nacional español del actor. El TC otorga el amparo.

La declaración de inconstitucionalidad de un precepto con rango de Ley aplicado por la sentencia recurrida en amparo no justifica la estimación del recurso y la revisión de una sentencia judicial con fuerza de cosa juzgada salvo que dicha declaración se haya basado en alguno de los preceptos constitucionales susceptibles de amparo: STC 91/2007; BOE 137.

En el caso el recurrente había impugnado en amparo las Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fechas 5 de septiembre y 24 de octubre de 2001 dado que las mismas habían aplicado a la liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas del recurrente en los ejercicios 1993 y 1993 una normativa, el artículo 34.b) de la Ley 18/1991 en relación con el artículo 10 de la misma Ley, que obligaba a computar como renta procedente de un bien in-

mueble urbano que podía llegar a ser sustancialmente distinta para dos contribuyentes con la misma capacidad económica y propietarios de bienes inmuebles idénticos como consecuencia de una reciente adquisición, pues uno de ellos debe tomar como base de cálculo el valor de adquisición mientras que el otro tomará a tal efecto el valor catastral, lo que suponía en su opinión una discriminación contraria a los artículos 14 y 31 de la Constitución. El TC estimo, en efecto, que dicha normativa era contraria al artículo 31 de la Constitución en su sentencia 295/2006, pero no al artículo 14. Se alega el principio de igualdad. El TC deniega el amparo.

El recurso de amparo interpuesto contra la sentencia judicial que inadmite un recurso contencioso por el que se impugna una denegación por silencio, pierde su objeto cuando la Administración posteriormente resuelve expresamente y se reabre el debate judicial: STC 118/2007; BOE 149.

El recurrente, militar profesional, solicitó el reconocimiento de que padecía una patología que determinaba su pase a la situación de retiro, incoado el correspondiente expediente administrativo de insuficiencia de condiciones psicofísicas el 20 de junio de 2001, ante el silencio de la Administración el recurrente interpone recurso contencioso-administrativo el 17 de mayo de 2002, que es admitido y estimado por sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo número 6, pero inadmitido por extemporáneo por la sentencia de 16 de abril de 2003 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional. Interpuesto recurso de amparo frente a la misma por violación del derecho a la tutela judicial efectiva, se produce resolución expresa del expediente administrativo por Acuerdo del Ministerio de Defensa de 28 de agosto de 2003 que declaró la utilidad para el servicio del recurrente con limitación para ocupar destinos que requieran una buena función visual, siendo dicho Acuerdo confirmado definitivamente por Sentencia de 22 de julio de 2004 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional. El TC declara extinguido el Recurso de Amparo.

Queda sin objeto el recurso de amparo interpuesto contra la inadmisión de un recurso contencioso-administrativo si el Tribunal posteriormente anula sus actuaciones y admite el recurso: STC 133/2007; BOE 161.

En el caso, el demandante de amparo vio caducado su recurso contencioso contra una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Murcia al haber presentado la demanda al día siguiente al del término del plazo al amparo del artículo 135 LEC. El Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 12 de enero de 2004 que declara dicha caducidad fue confirmado en súplica por Auto de 12 de febrero de 2004. Interpuesto recurso de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva contra dichas disposiciones, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia por Auto de 20 de diciembre de 2006 decide anular sus Autos anteriores y admitir el estrito de demanda entonces rechazado. El TC declara extinguido el Recurso de Amparo.

El día que debe tomarse en consideración para iniciar el cómputo del plazo para interponer el recurso de amparo es el día de comunicación de la sentencia recurrible al representante del interesado y no el posterior en el que se comunica a la Administración el Auto que declara firme la sentencia para que la lleve a efecto: STC 174/2007, BOE 200.

La recurrente en amparo fue sancionada mediante Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Granada de 12 de enero de 2004, la existencia del procedimiento sancionador no se le notificó, en su opinión, correctamente por lo que tras tener conocimiento de

la sanción acudió a la jurisdicción Contencioso-administrativa. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Granada desestimó su recurso por Sentencia de 12 de noviembre de 2004 considerando correctas las notificaciones. Esta Sentencia, que proclama su firmeza, fue notificada a la Procuradora de la recurrente el día 22 de noviembre de 2004 y mediante Auto de 29 de noviembre de 2004, notificado el siguiente 1 de diciembre, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Granada, proclama la firmeza de la Sentencia, acuerda la comunicación de la misma al órgano que haya realizado la actividad recurrida para que la lleve a efecto, la devolución del expediente administrativo y el archivo de las actuaciones. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC inadmite el amparo.

El plazo para la interposición del recurso de amparo empieza a discurrir desde el momento de la notificación de la Sentencia al representante procesal de la parte, con independencia del momento en que se produzca la notificación personal al interesado: STC 197/2007; BOE 248.

En el caso, D. Vicente Fernández Escobar fue condenado, en virtud de un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, como autor de los delitos de maltrato habitual y violencia en el ámbito familiar y de amenazas, pues entendió la Audiencia que, pese a haberse retractado la víctima de su inicial declaración inculpatoria, la declaración que prestó en la fase de instrucción, corroborada con la documental obrante en autos y la pericial practicada, eran pruebas suficientes de su culpabilidad. Se instó entonces por el condenado incidiendo en nulidad de actuaciones alegando la falta de práctica de las pruebas en la apelación y la falta de notificación personal de la Sentencia al condenado; estimándose únicamente este motivo, se ordenó la notificación personal de la Sentencia. Se interpone entonces recurso de amparo invocando el derecho a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías, tomando como fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso el día de la notificación personal de la Sentencia al condenado. El TC inadmite la demanda.

No cabe simultanear el recurso de amparo con el de casación, aunque la sentencia recurrida por ambas vías se declare firme y no susceptible de recurso judicial alguno: STC 242/2007; BOE 310.

Los recurrentes impugnaron la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 16 de noviembre de 2001, que desestimaba su recurso contra ciertas liquidaciones tributarias, mediante un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. El 24 de junio de 2004 dicho órgano jurisdiccional dictó Sentencia desestimando el recurso. En la diligencia de notificación de dicha resolución, efectuada en fecha 2 de julio de 2004, se hizo constar que contra la misma no cabía recurso de casación. No obstante el 15 de julio de 2004 la representación procesal de los recurrentes presentó escrito de preparación de recurso de casación ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y el 23 de julio de 2004 fue presentado recurso de amparo en el Registro General del Tribunal Constitucional. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC inadmite el amparo.

RECURSO DE APELACIÓN

La Audiencia Provincial puede revisar la calificación jurídica de los hechos declarados probados en la instancia sin necesidad de celebrar vista pública en que se reproduzcan las pruebas practicadas: STC 336/2006; BOE 14, STC 347/2006; BOE 14, STC 196/2007; BOE 248.

En el primer caso, D^a Lidia Mor Bertolín fue condenada por la Audiencia Provincial de Alicante como autora de dos faltas de lesiones de las que había sido absuelta por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Benidorm. Para llegar al fallo condenatorio, la Audiencia no realiza una nueva valoración de la prueba practicada en la instancia (especialmente las testificales), sino una nueva calificación de los hechos declarados probados (la limpieza por parte de la denunciada de diversos cacharros de cocina de su restaurante en la acera, dejando residuos sobre los que las denunciantes resbalaron y cayeron sufriendo lesiones), que sí considera constitutivos de las faltas imputadas. Se recurre en amparo invocando el derecho a un proceso con todas las garantías. El TC deniega el amparo.

En el segundo, D. Manuel Ángel López Lamas fue condenado por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Barcelona como autor de diversas faltas de amenazas a su compañera sentimental y a la madre de ésta. La Audiencia Provincial, acogiendo el recurso de apelación interpuesto por las denunciantes, revocó la Sentencia de la instancia en el sentido de considerar que los hechos considerados probados tenían entidad suficiente para ser calificados como constitutivos de delitos de amenazas, elevando en consecuencia la pena impuesta. El condenado recurre en amparo por entender que se procedió a la agravación de la calificación jurídica de la infracción sin haberse celebrado nueva vista pública en que se reprodujeran los testimonios de las víctimas sobre los que se basaba la condena, lo que a juicio del condenado vulnera su derecho a un proceso con todas las garantías. El TC deniega el amparo.

En el tercer caso, D. Ángel Sierra Andrade impugna la constitucionalidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense que, revocando la absolutoria de la instancia, le condena como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, pues, partiendo de los hechos declarados probados en la Sentencia de la instancia, y tras analizar el resultado de la prueba de alcoholemia y las circunstancias del accidente, llega a la nueva conclusión de que una tasa de alcohol de 1,04 y 1,03 mgr/l. necesariamente había de influir negativamente en la conducción. El condenado recurre en amparo por entender que en la vista que se celebró ante la Audiencia no se reprodujeron las pruebas practicadas en la instancia, lo que vedaría una revisión de su valoración. Se invoca el derecho a un proceso con todas las garantías. El TC deniega el amparo.

En vía de apelación penal no se puede agravar la calificación de los hechos si este agravamiento no fue sostenido en juicio por la acusación: STC 347/2006; BOE 14.

En el caso, D. Manuel Ángel López Lamas interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que, revocando en este punto la de la instancia, lo condena como autor de un delito de amenazas por un hecho respecto del que la acusación particular no formuló acusación, y el Ministerio Fiscal (que no era recurrente en apelación) había calificado en su día de falta. Se invoca el derecho a un proceso con todas las garantías y a la defensa, en relación con el principio acusatorio. El TC otorga el amparo.

En fase de apelación de un proceso penal, para que la Audiencia pueda revisar la valoración de las declaraciones de partes, testigos o peritos practicada en primera instancia, es necesaria la celebración de vista pública en que se reproduzcan tales actuaciones: STC 360/2006; BOE 22, STC 11/2007; BOE 40, STC 15/2007; BOE 63, STC 126/2007; BOE 149, STC 134/2007; BOE 161, STC 182/2007; BOE 248, STC 142/2007; BOE 179, STC 164/2007; BOE 185.

En el primer caso, D. Josheba Mirien Sainz de la Higuera y Gartzia promueve recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra que, revocando la absolutoria del Juzgado de lo Penal nº 3 de Pamplona, le condena como autor de un delito de falsificación de documentos privados tras realizar una nueva y distinta valoración de las declaraciones que el acusado, el acusador particular y los peritos autores

del informe pericial prestaron en el acto del juicio, pero sin celebrar vista pública en que les oyera personalmente. Se invoca el derecho a un proceso con todas las garantías. El TC otorga el amparo.

En el segundo, se solicita el amparo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que, revocando la absolutoria de la instancia, condena a D. Ramón Ángel García Montoya como autor de un delito de lesiones en el ámbito familiar por haber pegado a su hijo de 10 años. Para llegar al fallo condenatorio, la Audiencia realiza una nueva valoración de las declaraciones efectuadas ante el Juzgado por el menor, la madre de éste y dos testigos, sin haber reproducido dichos testimonios en la vista que se celebró en segunda instancia con el único objeto de oír al acusado. Se invoca el derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. El TC otorga el amparo.

En el tercer caso, el Juzgado de Primera Instancia de Girona absolvió a D. Josep Gómez Egea del delito de violencia psíquica habitual en concurso con un delito de amenazas al no otorgar credibilidad a la declaración de la denunciante. Recurrida la decisión en apelación, la Audiencia Provincial celebró vista oral a la que se convocó al acusado a los efectos de ratificarse en su anterior declaración, sin permitir a los letrados de las partes ni al Ministerio Fiscal interrogarle, y sin reproducir ninguna otra prueba; a continuación se dictó Sentencia en la que, tras una nueva valoración de la prueba -especialmente la credibilidad de la declaración de la denunciante-, se condena al acusado. Se recurre en amparo invocando el derecho a un proceso con todas las garantías respetando los principios de inmediación, contradicción y oralidad. El TC otorga el amparo.

En el cuarto caso, el Juez de lo Penal nº 1 de Sabadell había absuelto a los demandantes de amparo, funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, de los delitos de lesiones, torturas e injurias de los que habían sido acusados por dos detenidos, acogiendo la eximente completa de obrar en cumplimiento de un deber. Interpuesto recurso de apelación por los denunciantes, la Audiencia Provincial de Barcelona celebró una vista en la que se practicó la prueba de visionado de un video y pericial médica que habían sido solicitadas por los apelantes, y a la que no fueron convocados los policías; valorando tanto esta prueba como revisando la practicada en la instancia, la Audiencia dictó Sentencia condenatoria al negar que el resultado lesivo producido por la detención estuviera cubierto por la causa de justificación apreciada en la instancia. Los condenados recurren en amparo invocando el derecho a un juicio con todas las garantías. El TC otorga el amparo.

En el quinto, el recurrente D. Pascual Méndez Llorente impugna la constitucionalidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que, revocando la de la instancia, le condenó como autor de un delito contra la seguridad del tráfico por conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, basándose para ello en una nueva interpretación de la prueba practicada en la instancia -testificales de los agentes intervinientes y declaración del acusado- en orden a la influencia de la ingesta de alcohol en la conducción, pero sin celebrar vista en que se reprodujeran tales pruebas. Se invoca el derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. El TC otorga el amparo.

En el sexto, D. Francisco Fuertes Blasco interpone recurso de amparo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que, revocando la absolutoria del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Paterna, le condena como autor de una falta de lesiones imprudentes con motivo de un accidente de tráfico, fundando el pronunciamiento en una revisión de la credibilidad de los testimonios prestados en la vista oral celebrada en primera instancia, sin celebrar vista en que se reprodujeran tales pruebas. Se invoca el derecho a un proceso con todas las garantías. El TC otorga el amparo.

En los dos casos los recurrentes, don Jesús Víctor Capilla García y don Domingo Santacruz del Valle, que en primera instancia fueron absueltos de un delito contra la hacienda pública y de un delito contra la seguridad del tráfico, respectivamente, fueron pos-

teriormente condenados en apelación. En los dos supuestos la condena se funda a partir de una valoración de la credibilidad de las declaraciones testimoniales, sin haberse celebrado vista oral en segunda instancia. Se considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. El TC otorga el amparo.

Si se apela una Sentencia que tiene un único pronunciamiento, no se puede invocar como causa de inadmisión del recurso la «falta de concreción de los pronunciamientos que se impugnan»: STC 22/2007; BOE 63.

La entidad mercantil El Soteño S.A. recurre en amparo el Auto de la Audiencia Provincial de Logroño que declara mal admitido el recurso de apelación que había interpuesto frente a la Sentencia de Primera Instancia que, como único pronunciamiento, contenía la desestimación íntegra de su demanda de exigencia de responsabilidad contractual. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos. El TC otorga el amparo.

Si el condenado por un delito y absuelto de otro no recurre en apelación, no puede después adherirse al recurso interpuesto contra la Sentencia por el Ministerio Fiscal en relación con la absolución pretendiendo la revocación del fallo condenatorio: STC 43/2007; BOE 74.

El 9 de marzo de 2002 don Ignacio Núñez Benjumea fue detenido con ocasión de su negativa de someterse a un control preventivo y rutinario de alcoholemia realizado por la Guardia Civil. Tras la incoación y tramitación de un procedimiento abreviado don Ignacio fue condenado por un delito de desobediencia grave a la autoridad y absuelto de un delito contra la seguridad del tráfico. El Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación solicitando la condena por el segundo delito, recurso que fue impugnado por don Ignacio que, no habiendo recurrido en su momento, se adhirió al mismo atacando la Sentencia de instancia en cuanto le condenaba como autor de un delito de desobediencia y solicitando su absolución. La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia de 25 de enero de 2005, estimó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal e inadmitió la adhesión a la apelación formulada por el demandante, que considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al recurso. El TC, a pesar de no compartir el argumento de la Audiencia Provincial de que, de admitirse la adhesión a la apelación se vulneraría el principio de defensa e igualdad entre las partes, pues siempre podría haberse dado traslado de la misma, deniega el amparo.

La supresión por la Audiencia de la posibilidad de que la pensión compensatoria establecida a favor de la esposa se extinga si comienza a trabajar, al resolver un recurso de apelación contra una sentencia de separación interpuesto únicamente por el marido, supone una reforma peyorativa: STC 204/2007; BOE 261.

En el proceso de separación matrimonial de don Manuel Blázquez Cerrato y doña Julia Isabel Bonilla García se estableció a cargo del esposo una pensión compensatoria de 450 euros mensuales, previéndose su extinción en el momento en que la esposa comenzase a trabajar y, en todo caso, en un plazo máximo de cinco años a partir de la Sentencia. Don Manuel interpuso recurso de apelación contra ese y otros pronunciamientos, limitándose tanto la contraparte como el Ministerio Fiscal a solicitar su desestimación. La Audiencia Provincial desestimó la totalidad de los motivos de apelación si bien modificó la Sentencia en relación con la pensión compensatoria al suprimir la posibilidad de su extinción en el momento en que la esposa comenzase a trabajar. Tras la desestimación de sendos recursos de aclaración y de nulidad interpuestos por el recurrente, don Manuel considera vulnerado a su

derecho a la tutela judicial efectiva al entender que la Sentencia de la Audiencia Provincial había resuelto sobre una pretensión no formulada por ninguna de las partes, viendo perjudicada su posición jurídica como consecuencia de su propio recurso. El TC otorga el amparo.

RECURSO DE CASACIÓN

La inadmisión de un recurso de casación para la unificación de doctrina por aportar una sentencia de contraste que no es firme, no puede ser recurrida en amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa: STC 8/2007; BOE 40.

En el caso, el demandante de amparo fue declarado en situación de incapacidad permanente absoluta por sentencia judicial de 24 de febrero de 2000. La base reguladora de la prestación recogida en la sentencia era de 130.889, que se había fijado en la resolución administrativa y que no había sido objeto de discusión. El 7 de mayo de 2001, el demandante solicitó que se le revisara la base reguladora, pues entendía el que debía ser calculada con las bases correspondientes al período anterior al inicio de la situación de invalidez provisional, conforme al criterio que se había establecido en la STS de 7 de febrero de 2000. Esta petición fue denegada por resolución de 9 de mayo de 2001 contra la que el demandante de amparo interpuso demanda que fue desestimada al apreciarse la existencia de cosa juzgada. Ante esta decisión interpuso recurso de suplicación que también fue desestimado por sentencia de 20 de noviembre de 2002. Posteriormente, el recurrente de amparo interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina que fue desestimado porque el demandante aportó una sentencia de contraste que no era firme, de lo que se queja al considerar vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC inadmite el recurso de amparo.

La inadmisión de un recurso de casación por no justificar, siquiera sucintamente, la concurrencia de los requisitos exigible en la resolución impugnada es conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 16/2007; BOE 63.

La recurrente en amparo interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 15 de junio de 1998 en el procedimiento 1662-1995, por medio de un escrito en el que se limitaba a señalar que el recurso se preparaba contra una resolución susceptible del mismo sin justificar dicha afirmación, razón por la cual el Tribunal Supremo inadmite el recurso por Sentencia de 28 de febrero de 2003. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo (VP disidente: García-Calvo y Montiel).

La inadmisión de un recurso de casación en unificación de doctrina por falta de contradicción constituye una vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley cuando en casos idénticos en los que se había alegado la misma sentencia de contraste sí se había apreciado la existencia de contradicción: SSTC 349/2006 y 33/2007; BOE 14 y 63, respectivamente.

En el primer caso, el recurrente en amparo trabajaba como médico de refuerzo para la Gerencia regional de Salud de la Junta de Castilla y León, que le daba de alta y de baja en la seguridad social al inicio y al final, respectivamente, de los días en que prestaba sus servicios como tal. El recurrente había sido contratado al amparo de una normativa en virtud de la cual su nombramiento era por un mes, concretándose en el título del nombramiento los días de ese mes que tenía que trabajar. Sin embargo, tras la entrada en vigor de la nueva normativa que regulaba esta situación se expedía un nombramiento para cada día en que el actor tenía que trabajar. Ante esta situación, el recurrente en amparo solicitó judicialmente que se declarase su derecho a permanecer en alta en la seguridad social de forma ininterrumpida durante la duración de cada uno de sus nombramientos y que se condenase a la deman-

dada a cotizar por él desde el inicio de su relación laboral. En el Juzgado de lo Social se estimó parcialmente su pretensión, que fue recurrida en suplicación por ambas partes. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León estimó la excepción de incompetencia de jurisdicción del orden social para conocer del asunto y declaró la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda. El recurrente en amparo interpuso recurso de casación en unificación de doctrina contra esa sentencia, pero fue desestimado por falta de contradicción, de lo que el recurrente se queja alegando la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la ley. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, el recurrente en amparo también trabajaba como médico de refuerzo para la Gerencia regional de Salud de la Junta de Castilla y León, que le daba de alta y de baja en la seguridad social al inicio y al final, respectivamente, de los días en que prestaba sus servicios como tal. El recurrente había sido contratado al amparo de una normativa en virtud de la cual su nombramiento era por un mes, concretándose en el título del nombramiento los días de ese mes que tenían que trabajar. Sin embargo, tras la entrada en vigor de la nueva normativa que regulaba esta situación se expedía un nombramiento para cada día en que el actor tenía que trabajar. Ante esta situación, el recurrente en amparo interpuso demanda en la que solicitaba que se declarase su derecho a permanecer en alta en la seguridad social de forma ininterrumpida durante la duración de cada uno de sus nombramientos y que se condenase a la demandada a cotizar por ellos desde el inicio de su relación laboral. En este caso en la instancia se desestimó la pretensión del recurrente sobre el mantenimiento del alta y se apreció la excepción de incompetencia de jurisdicción respecto de la pretensión de la cotización. Contra esta resolución el demandante de amparo interpuso recurso de suplicación que fue desestimado por incompetencia de jurisdicción, ante lo cual interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina que también fue desestimado por falta de contradicción, de lo que el recurrente se queja al considerar vulnerado el derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

RECURSO DE SÚPLICA

La inadmisión de un recurso de súplica por considerarlo presentado fuera de plazo, cuando el órgano judicial cometió un error al computar dicho plazo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 362/2006; BOE 22.

En el caso, la recurrente en amparo había sido despedida y tras conseguir una sentencia estimatoria en la instancia, se desestimó su demanda en suplicación, por lo que la recurrente solicitó tener por preparado el recurso de casación para la unificación de doctrina, a lo que se accedió por providencia de 28 de mayo de 2004. En esta providencia se emplazaba a la recurrente a que presentara el escrito de interposición del recurso ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dentro de los veinte días siguientes a la fecha en la que se efectuó dicho emplazamiento. Por diligencia de la Secretaría de Justicia de 10 de junio de 2004 se hizo constar que dicha providencia había permanecido en la oficina de notificaciones el tiempo previsto en la norma y al no comparecer el Letrado de la recurrente para ser notificado, se entregó copia de dicha resolución al Ilmo. Colegio de Abogados de A Coruña, estampándose el sello del colegio con la fecha de 10 de junio de 2004. La recurrente formalizó el recurso de casación ante la Sala de lo Social del TS el 12 de julio de 2004, poniendo de manifiesto que la cédula de emplazamiento le había sido notificada el 14 de junio de 2004. Por Auto de 13 de septiembre de 2004 se acordó poner fin al trámite del recurso, al considerar acreditado que la recurrente había sido emplazada el 10 de junio por lo que la interposición del recurso debía haberse realizado antes del 8 de julio. La recurrente en amparo interpuso recurso de súplica alegando que el emplazamiento le había sido notificado el 14 de junio de 2004, razón por la cual el recurso sí había sido formalizado dentro de plazo, pe-

ro el recurso de súplica fue desestimado de lo que la recurrente se queja al entender vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

Cabe presentar el recurso de súplica el siguiente día hábil al de la notificación del vencimiento del plazo de interposición en aplicación del artículo 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: STC 198/2007; BOE 261.

En el caso, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias dictó el día 18 de febrero de 2000 sentencia que estimando el recurso interpuesto por la sociedad recurrente en amparo condenaba al Ayuntamiento demandado al pago de una cantidad líquida más el interés legal correspondiente. Una vez firme la Sentencia se instó su ejecución y por Auto de 21 de abril de 2003, notificado el 28 de abril siguiente, se aprobaba la cuenta de liquidación aportada por el Ayuntamiento ejecutado y se denegaba el embargo de determinados bienes patrimoniales de dicha corporación. Dicho Auto fue recurrido en súplica mediante el correspondiente escrito de impugnación, en el que se indicaba expresamente en el otrosí digo que se presentaba el día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de cinco días previsto en el artículo 79.3 LJCA, antes de las 15 horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.1 LEC. Finalmente, la Sala dictó Auto de 2 de junio de 2003 por el que se inadmitía el recurso. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

RECURSO DE SUPPLICACIÓN

Inadmitir un recurso de suplicación porque el litigio no alcanza la cuantía fijada en la norma no es una motivación suficiente cuando el recurso podría ser viable por afectación general: STC 329/2006; BOE 303.

En el caso, la recurrente en amparo, trabajadora de telefónica, se acogió, junto con otros tres trabajadores de la empresa, al plan de jubilaciones previsto en el convenio colectivo para trabajadores con edades cercanas a la jubilación. La trabajadora solicitó la jubilación anticipada y que se le aplicara el porcentaje reductor del 7% anual, en lugar del 8% establecido con carácter general. Este porcentaje más reducido resultaba de aplicación cuando la extinción del contrato de trabajo se producía en virtud de causa no imputable a la voluntad del trabajador y la recurrente en amparo entendía que debía serle aplicado porque su contrato se había extinguido de manera involuntaria, pues aunque la extinción se materializó mediante un contrato de prejubilación acordado al amparo de lo dispuesto en el convenio colectivo, en realidad la causa de la extinción estaba vinculada a la política y conveniencia de la empresa. El Juzgado de lo social rechazó la interpretación de la actora, por lo que interpuso recurso de suplicación que fue inadmitido porque la cuantía del proceso no alcanzaba la cifra requerida en la norma. La recurrente en amparo se queja al considerar que estas resoluciones vulneran su derecho a la no discriminación y a la tutela judicial efectiva, respectivamente. El TC otorga el amparo por el segundo motivo.

Reconocido el derecho a ser parte en un proceso una vez que este ya ha sido resuelto por sentencia del Juzgado, la posibilidad de interponer recurso de suplicación contra dicha sentencia no es suficiente para paliar la indefensión sufrida: STC 205/2007; BOE 261.

En el caso, el Comité de Empresa de la Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Santa Cruz de Tenerife solicitó del Juzgado nº. 1 de Santa Cruz de Tenerife la nulidad de un procedimiento en el que se había reconocido a diversos trabajadores ajenos a la Sociedad la condición de estibadores portuarios. El Comité consideró que se le había ocasionado indefensión al seguir dicho proceso sin darle la oportunidad de intervenir en él. El

Juzgado entendió que el Comité tenía derecho a ser reconocido como parte en el proceso pero que, al haber dictado sentencia, ya no cabía en esa instancia decretar la nulidad de lo actuado, sino que el Comité debía solicitarla a través del recurso de suplicación. El Comité, recurrente ahora en amparo, se queja, alegando su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a no sufrir indefensión, de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que entendió que la posibilidad de interponer el recurso de suplicación suponía salvaguarda suficiente del derecho del Comité a ser parte en el proceso, por lo que no procedía retrotraer aquél. El TC otorga el amparo.

RECUSACIÓN

No puede acogerse un recurso de amparo por parcialidad de un tribunal basándose en quiénes son sus integrantes, cuando el recurrente conoció este dato antes de que se dictara Sentencia en segunda instancia y no planteó la recusación de los mismos: STC 28/2007; BOE 63.

Como consecuencia de una denuncia presentada contra doña Montserrat Álvarez Llaneza se incoaron unas diligencias previas que fueron sobreseídas por Auto de 8 de enero de 2002. El archivo fue confirmado en reforma y revocado, en apelación, por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Oviedo, que estimó que los hechos denunciados eran constitutivos de delito de estafa por reunir todos los elementos que caracterizan el tipo. Doña Montserrat resultó condenada por estafa en la Sentencia de 8 de marzo de 2004, recaída en el procedimiento abreviado que había sido incoado a instancias de la Sala. Recurrida la Sentencia en apelación, la Sala que conoció del recurso fue la misma Sección Octava de la Audiencia Provincial de Oviedo que, con los mismos integrantes – dato que la recurrente conoció el 25 de mayo de 2004 – desestimó el recurso y confirmó la condena en Sentencia notificada a doña Montserrat el 1 de junio de 2004. La recurrente alega vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por falta de imparcialidad en la Sala que resolvió el recurso de apelación. El TC deniega el amparo.

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DELITO

La absolución de un delito no determina necesariamente la extinción de la responsabilidad civil que de él deriva, si no que es preciso impugnar también expresamente dicho pronunciamiento: STC 246/2007; BOE 310.

En el caso, D. Máximo Centeno Conejo fue condenado por la Audiencia Provincial de Oviedo como autor de varios delitos, entre los que se encontraba el de agresión sexual, y del que se derivó su condena a indemnizar a la víctima en 40.000 €. Interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo lo estimó parcialmente en el sentido de absolverle de dicho delito, pero manteniendo la obligación de indemnizar puesto que ninguna de las partes había formulado pretensión alguna al respecto. A juicio del condenado recurrente, absuelto del delito que genera la obligación de indemnizar, el Tribunal Supremo debió pronunciarse sobre esta cuestión aunque no fuera impugnada expresamente. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva y a la legalidad. El TC deniega el amparo.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Si el órgano judicial que conoce de un recurso contra una propuesta de sanción en materia de extranjería no tiene certeza sobre la aplicación supletoria del art. 135 LEC al orden jurisdiccional contencioso-administrativo no puede inadmitirlo basándose en la errónea aplicación de dicho precepto: STC 335/2006; BOE 303.

En el caso, la empresa Aurobel Proyectos y Obras S.L., recurrente en amparo, había sido sancionada por cometer una infracción muy grave en materia de extranjería. Frente a la resolución que imponía la sanción correspondiente, la recurrente presentó recurso de reposición que fue desestimado, ante lo cual interpuso recurso contencioso-administrativo que fue inadmitido por Auto del 24 de junio de 2004, al considerar que el escrito de demanda había sido interpuesto fuera de plazo. La recurrente, en cambio, considera que en virtud de la aplicación supletoria del art. 135 LEC al caso, el recurso no había sido presentado extemporáneamente, interpretación que no asume el juzgado aunque no tiene claro si dicha aplicación es posible. La recurrente se queja de esta solución al considerar vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

Cabe considerar responsable de una infracción de tráfico al titular probado del vehículo con el que se cometió la infracción si no aporta la información suficiente para identificar al conductor en el momento en que se cometió dicha infracción: STC 63/2007; BOE 100.

En el caso, la Oficina Territorial de Tráfico de Vizcaya le comunicó a la hoy recurrente en amparo la incoacción de un expediente sancionador por resolución de 13 de mayo de 2002 al haberse detectado su vehículo a velocidad muy superior a la permitida en un determinado punto kilométrico. En sus alegaciones la recurrente señaló que en esa fecha no había utilizado el vehículo y que el conductor posiblemente era otra persona a la que identifico con nombre, apellidos y D.N.I., pero sin aportar el domicilio completo. Impuesta la sanción a la recurrente y confirmada la misma en alzada al entender la Administración que las afirmaciones poco claras de la misma no eran suficientes para trasladar su responsabilidad a otra persona, la hoy recurrente en amparo interpuso recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por Sentencia de 18 de junio de 2003 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Bilbao. Se alega el derecho a la presunción de inocencia. El TC deniega el amparo.

La sanción impuesta a un Registrador de la propiedad con el argumento *a fortiori* consistente en que si es constitutivo de infracción administrativa el percibir aranceles sobre valores distintos de los legalmente establecidos también debe considerarse infracción administrativa percibir aranceles por conceptos inaplicables, se debe considerar contraria al principio de legalidad sancionadora puesto que se basa en una interpretación *in malam partem*: STC 229/2007; BOE 295.

En el caso, al Registrador de la propiedad recurrente se le impuso por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de enero de 2001 una sanción de suspensión en el ejercicio de funciones de tres meses por la comisión de una falta muy grave, prevista en el artículo 565.3 del Reglamento hipotecario, consistente en la percepción de derechos arancelarios sobre valores distintos a los legalmente establecidos. Agotada sin éxito la vía administrativa. Por Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de mayo de 2004 se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto. En una sentencia en la que, según el recurrente se “realiza una interpretación no ya extensiva, sino analógica, del artículo 565.3 RH, afirmando que dicho precepto ‘pretende’ sancionar la conducta del Registrador que ‘percibe derechos arancelarios inaplicables al caso concreto’, cuando la citada norma sólo se refiere a derechos arancelarios percibidos ‘sobre valores distintos de los legalmente establecidos’. Se alega el derecho a la legalidad sancionadora. El TC otorga el amparo (VVPP disidentes: Rodríguez-Zapata Pérez y Pérez Tremps).

No cabe interponer una sanción por tolerar el consumo de estupefacientes a los propietarios de un local sin que los policías denunciante ratifiquen sus informes en vía ad-

ministrativa y sin que se realicen análisis ni pesajes de las sustancias incautadas: STC 243/2007; BOE 310.

En el caso, el 9 de marzo de 2003 agentes del Ayuntamiento de Benidorm practicaron dos inspecciones (a las 20:00 y a las 00:45 horas) en el local "Pub Yo Ke Se" propiedad de la entidad recurrente, levantándose sendas actas donde consta la incautación de veintidós trozos de sustancia estupefaciente, al parecer hachís, y diecisiete colillas de cigarrillos 'porros' con sustancia estupefaciente, en la primera de las actas, y un trozo de sustancia estupefaciente, al parecer hachís, en la segunda de las actas, así como otra acta por tenencia de sustancia estupefaciente en poder de un menor. Incoado el correspondiente expediente administrativo sancionador, no se ratificaron los policías denunciadores en sus actas, ni se realizó pesaje o análisis alguno de las sustancias intervenidas, no obstante el 29 de mayo de 2003 se adoptó resolución sancionadora contra la entidad recurrente. Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución el Juzgado número 2 de lo Contencioso-Administrativo de Alicante dictó Sentencia desestimatoria. Se alega el derecho a la presunción de inocencia. El TC otorga el amparo.

SILENCIO ADMINISTRATIVO

La impugnación contencioso-administrativa del silencio administrativo negativo carece de plazo preclusivo: STC 321/2006; BOE 303, STC 27/2007; BOE 63; STC 32/2007; BOE 63, STC 40/2007; BOE 74; STC 64/2007; BOE 100.

En el primer caso, la recurrente interpuso el 3 de mayo de 1999 recurso de alzada contra la Resolución del Delegado Provincial en Almería de la Consejería de Sanidad de la Junta de Andalucía de 18 de febrero de 1999, por la que se autorizó la apertura de nueva oficina de farmacia en Vicar y ante la pasividad de la Administración solicitó por escrito registrado el 3 de diciembre de 1999 que se resolviera de forma expresa su recurso, lo que se verificó mediante Resolución del Director General de Farmacia y Concursos de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía de 13 de abril de 2000, notificada el 26 de abril de 2000, en el sentido de desestimar el recurso interpuesto, haciendo constar expresamente su firmeza en vía administrativa y la posibilidad de interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses. Interpuesto recurso Contencioso-administrativo el 23 de mayo de 2000, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Almería lo inadmitió por extemporáneo en Sentencia de 26 de abril de 2001, confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con Sede en Granada. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, la sociedad recurrente, adjudicataria de las obras de construcción de la Estación de Autobuses de Pola de Siero, primera fase, solicitó una indemnización de la Administración del Principado de Asturias por la suspensión acordada por ésta de las obras en la citada Estación. Dicha solicitud fue denegada por Resolución de 16 de febrero de 1996, del Consejero de Fomento. Frente a dicha Resolución se interpuso el día 28 de marzo de 1996, el Recurso de Súplica previsto en la legislación asturiana entonces vigente, que no fue resuelto expresamente. Solicitada la certificación de acto presunto la misma tampoco se emitió por lo que el recurrente decidió interponer el recurso contencioso-administrativo el día 23 de febrero de 2000. El 19 de abril de 2004 se declara inadmisibles el recurso por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Justicia del Principado de Asturias por extemporaneidad en su interposición. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

En el tercer caso, el recurrente fue sancionado por el Colegio de Abogados de Gerona por la comisión de una falta deontológica grave, recurrida en alzada el día 28 de mayo de 2001 la sanción ante el Consejo de la Abogacía de Cataluña, el recurso no fue objeto de re-

solución expresa, por lo que el recurrente interpuso el contencioso-administrativo el día 27 de marzo de 2002. El Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Gerona inadmitió por extemporáneo el recurso al haber transcurrido el plazo de seis meses establecido por el artículo 46.1 LJCA. La inadmisión fue confirmada en apelación por la Sentencia número 1035/2004 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo (VP disidente: Conde Martín de Hijas).

En el cuarto caso, por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Ansoáin de 29 de octubre de 2001 se exigía a la sociedad recurrente que acometiese ciertas obras para subsanar defectos de construcción en las piscinas municipales cuya construcción había asumido en su día. Recurrido en reposición dicho Acuerdo, lo Corporación no resuelve expresamente y la Comisión de Gobierno, en Acuerdo de 20 de abril de 2007, aprueba la ejecución subsidiaria de las obras correspondientes. La sociedad impugna en vía contenciosa la desestimación presunta de su primer recurso de reposición y la resolución expresa de la Comisión de Gobierno. La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra inadmite por Sentencia de 28 de noviembre de 2003 el recurso contra la desestimación por silencio del recurso de reposición y estima el recurso contra la resolución de la Comisión de Gobierno. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

En el quinto caso, con fecha 9 de diciembre de 1997 el demandante de amparo interpuso recurso de reposición contra una diligencia de embargo dictada por la Diputación de Tarragona por falta de pago de las mensualidades de precio público de diciembre de 1988 a diciembre de 1991 por la asistencia a la madre del recurrente en la residencia de ancianos de Reus. Ante el silencio de la Administración el demandante interpuso el 20 de enero de 1998 recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por Sentencia de 20 de febrero de 2004 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al entender que dicho recurso había sido interpuesto extemporáneamente. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

La firmeza de un acuerdo posterior que implica necesariamente la previa eficacia de una resolución no debidamente notificada permite también inadmitir el recurso contra la resolución en él implícita: STC 173/2007; BOE 200.

En el caso, la Comisión Provincial de Urbanismo de Pontevedra, el Ayuntamiento de Nigrán y la Junta de Compensación SAU-6 adoptaron el Acuerdo de delimitación del Sector 1 y el Acuerdo por el que se aprobaron los estatutos y bases de actuación de la Junta de compensación de 15 de marzo de 1991 y 18 de diciembre de 1992, respectivamente, que incluían la finca propiedad de la recurrente en el área de suelo apto para urbanizar. Contra ellos la recurrente interpuso recurso de reposición, pues entendía que concurrían en su finca todas las condiciones precisas para clasificarla como suelo urbano. El recurso contra la aprobación de los estatutos y las bases de actuación de la Junta fue expresamente desestimado el 30 de junio de 1994 hecho que la demandante de amparo ha ocultado a lo largo de todo el proceso, el otro recurso nunca tuvo una respuesta expresa. Con fecha 3 de julio de 1997 la demandante de amparo impugnó ambos acuerdos mediante recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Su pretensión era extraer su finca del área del suelo apto para urbanizar. En Sentencia de 15 de febrero de 2001 la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia declaró el recurso inadmisibles por extemporáneo. Interpuesto recurso de casación ante el Tribunal Supremo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación en Sentencia de 28 de febrero de 2004. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional deniega el amparo.

Cuando la Administración desestima por silencio varias reclamaciones de responsabilidad por los mismos hechos, fundamento y sujeto no puede alegar la excepción de acto consentido cuando el ciudadano decide acudir a los tribunales frente a la última desestimación por silencio: STC 239/2007; BOE 310.

El recurrente en amparo interpuso recurso contencioso-administrativo el 7 de marzo de 2002 contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada contra el Ayuntamiento de Castuera el 23 de marzo de 2001, por los perjuicios causados a su heredad como consecuencia de haber destinado la finca colindante, propiedad del Ayuntamiento, a vertedero y del incendio producido en éste que se propagó al terreno del demandante, así como también del hecho de no haber podido cultivar cereal en los últimos dos años por el alto riesgo de incendio. Con anterioridad a esta reclamación el recurrente había formulado otras dos al mismo Ayuntamiento, una fechada el 17 de octubre de 2000 y otra de 25 de enero de 2001, por los mismos hechos y con idéntico fundamento jurídico, reclamaciones éstas que fueron, asimismo, desestimadas por silencio administrativo. La Sentencia de 13 de mayo de 2004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura inadmitió el recurso contencioso-administrativo considerando que la desestimación presunta de la reclamación de 23 de marzo de 2001 era reproducción de dos actos desestimatorios anteriores definitivos y firmes por no haber sido recurridos en su momento. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

TRABAJADORA EMBARAZADA

El despido de una trabajadora embarazada alegando una disminución de su rendimiento después de haber convertido su contrato temporal en indefinido y de haberle subido el salario en fechas cercanas al despido, atenta contra el derecho a la no discriminación por razón de sexo: STC 342/2006; BOE 14.

En el caso, la recurrente prestaba servicios para la empresa AC Dos Gestora S.L. desde abril de 2000. Su relación laboral se inició con un contrato temporal que desde el 23 de octubre de 2000 pasó a ser indefinido. Así mismo, a partir del 1 de noviembre se le aumentó el salario. La recurrente se casó el 29 de septiembre de 2000 y acordó con la empresa disfrutar del permiso por matrimonio en diciembre. La trabajadora se reincorporó de su permiso por matrimonio el 21 de diciembre de 2000 y el 5 de enero de 2001 comunicó a la empresa y a sus compañeros que estaba embarazada. El 7 de febrero de 2001 la trabajadora recibió carta de despido en la que la empresa alegaba un descenso en su rendimiento y algunos errores de gestión, de lo que ella se queja alegando la vulneración de su derecho a la no discriminación por razón de sexo. El TC otorga el amparo.

La coincidencia temporal entre las bajas relacionadas con el estado de gestación y el despido es un indicio razonable de una conducta empresarial discriminatoria: STC 17/2007; BOE 63.

En el caso, la recurrente en amparo viene trabajando para la empresa Telefónica Publicidad e Información S.A desde el 1 de julio de 2001. Comenzó su vinculación con la empresa a través de un contrato como operadora mercantil por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas, cuya duración era de seis meses y contenía un periodo de prueba de dos. Antes de la finalización de este contrato, la empresa propuso a la recurrente la posibilidad de convertir su relación laboral de carácter especial en una relación laboral ordinaria mediante un contrato indefinido al que se incorporó un nuevo periodo de prueba de dos años. En el año 2002 la recurrente estuvo embarazada dos veces, las cuales acabaron en aborto y por lo que la trabajadora estuvo de baja en cuatro ocasiones. El 10

de julio de 2002 la trabajadora estaba de nuevo embarazada y el 3 de junio de 2002 la empresa comunicó a la demandante que con fecha de 17 de junio de 2002 quedaba extinguido su contrato por no superación del período de prueba. La recurrente se queja de esta decisión que supone una vulneración de su derecho a no ser discriminada por razón de sexo. El TC otorga el amparo.

El mero cambio de las tareas encomendadas a una excedente por maternidad tras su reincorporación no supone discriminación, si no va acompañado de ánimo discriminatorio, ni de trato peyorativo o limitación de derechos alguna: STC 233/2007; BOE 295.

En el caso, doña Elena Alconada, prestaba servicios para "Roceña de Turismos S. A." como oficial administrativo de segunda, realizando tareas administrativas del área de ventas y contabilidad. Doña Elena estuvo de baja por maternidad, iniciando luego una excedencia por cuidado de hijos que se extendió por un año. Reincorporada de nuevo en la empresa, la dirección decidió encomendarle las tareas administrativas relativas al taller de chapa, pues se había producido un aumento en el volumen de trabajo de ese departamento, quedando las que antes efectuaba la trabajadora en manos de don José Manuel Crespo, contratado para sustituirla durante su excedencia y cuyo contrato había sido convertido en indefinido. No ha sido probado que ese cambio de tareas haya supuesto pérdida alguna de derechos, condiciones o expectativas profesionales. Doña Elena se queja ahora en amparo, alegando su derecho a la no discriminación, de esta decisión de la empresa y de las sentencias de los tribunales de lo social que la confirmaron. El TC deniega el amparo.

TRIBUTOS

No cabe que un órgano jurisdiccional entienda consentida la providencia de apremio por ciertas deudas tributarias cuando en el expediente administrativo no consta providencia de apremio alguna ni el Tribunal ha justificado la acreditación de la existencia y notificación de dichas providencias: STC 132/2007; BOE 161.

En el caso, el Ayuntamiento de Oviedo giró a la entidad recurrente liquidaciones tributarias por la licencia fiscal correspondiente a los ejercicios 1988 a 1990 y por el impuesto de actividades económicas correspondiente a los ejercicios 1992 y 1993. Ante el impago de las deudas tributarias se inició expediente ejecutivo contra dicha entidad, en el que se practicó diligencia de embargo de 15 de mayo de 1996 por la globalidad de la deuda tributaria. La entidad recurrente interpuso diversos recursos en vía administrativa y finalmente acudió al recurso contencioso que fue desestimado por Sentencia de 23 de mayo de 2003 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, con fundamento en que no se impugnaba en realidad la diligencia de embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito de fecha 15 de mayo de 1996, sino la resolución anterior, la providencia de apremio, que no fue recurrida en tiempo y forma pero cuya existencia para todas las deudas reclamadas no constaba en autos. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

VACACIONES

Denegar las vacaciones fuera del año natural en el que se han generado cuando no se han podido disfrutar por maternidad, es un comportamiento discriminatorio por razón de sexo: STC 324/2006; BOE 303.

En el caso, la recurrente en amparo, trabajaba en régimen laboral para el Ayuntamiento de Marín y habitualmente disfrutaba de sus vacaciones en agosto, de acuerdo con el plan de vacaciones que aprueba la alcaldía. El 31 de julio de 2002, antes de comenzar sus vaca-

ciones, causó baja por enfermedad común, que se prolongó hasta el 25 de septiembre. Ese día dio a luz una niña y por resolución de la alcaldía se le concedió la licencia de maternidad por un tiempo de dieciséis semanas, que finalizaba el 14 de enero de 2003, sin perjuicio de sus vacaciones reglamentarias. La recurrente deseaba disfrutar de sus vacaciones del 15 de enero al 15 de febrero, pero el 13 de diciembre de 2002 le fue notificada una resolución de la Alcaldía desestimando su petición, al considerar que su período de vacaciones ya había sido fijado para el mes de agosto y aunque en esas fechas no las pudiera disfrutar por causas ajenas a la voluntad del Ayuntamiento, las vacaciones son anuales y anualmente caduca irremediamente el derecho a disfrutarlas. La recurrente en amparo se queja de esta resolución porque vulnera su derecho a no ser discriminada. El TC otorga el amparo.

VIUEDAD

El matrimonio celebrado exclusivamente conforme al rito gitano no tiene virtualidad para generar el derecho a la prestación de viudedad: STC 69/2007; BOE 123.

En el caso, doña María Muñoz Díaz se queja, alegando su derecho a no ser discriminada por motivos de raza y condición social, de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que rechazó su pretensión de cobrar la prestación de viudedad por entender que el rito gitano por sí solo no produce efectos civiles, al no estar reconocido en la Ley como forma válida de contraer matrimonio. El TC deniega el amparo (VP disidente: Rodríguez-Zapata Pérez).

JORNADAS SOBRE LA LEY DEL SUELO 8/2007,
ORGANIZADAS POR LA ACADEMIA ASTURIANA
DE JURISPRUDENCIA
(21 y 28 DE NOVIEMBRE DE 2007)

INTERVINIENTES:

Excmo. Sr. don Jesús María Chamorro González.
*Magistrado Especialista. Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo
del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.*

Ilmo. Sr. don Alfonso Pérez Conesa.
*Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior
de Justicia del Principado de Asturias.*

Ilmo. Sr. don Luis Carlos Albo Aguirre.
Abogado.

Ilma. Sra. doña M^a del Pilar Martínez Ceyanes.
*Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo
núm. 2 de Oviedo y Jueza Decana de Oviedo.*

Ilmo. Sr. don Miguel Ángel Carbajo Domingo.
*Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo
núm. 3 de Oviedo.*

Ilmo. Sr. don David Ordóñez Solís.
Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 4, de Oviedo.

COORDINADOR:

Ilmo. Sr. don Rafael Fonseca González.
*Magistrado Especialista de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior
de Justicia de Asturias y Académico de Número de la Academia Asturiana
de Jurisprudencia.*

INTERVENCIÓN DE RAFAEL FONSECA GONZÁLEZ (COORDINADOR), EN LA PRESENTACIÓN DE LAS JORNADAS

RAFAEL FONSECA GONZÁLEZ
Magistrado Especialista de lo Contencioso-
Administrativo del Tribunal Superior de
Justicia del Principado de Asturias

El 1 de julio de 2007 entró en vigor la Ley 8/2007, de 28 de mayo, (BOE núm. 128, de 29 de mayo de 2007) del Suelo, según dispone su Disposición Final Cuarta.

La Academia Asturiana de Jurisprudencia, en la línea que propugnan sus Estatutos de servicio a la comunidad jurídica asturiana con encuentros de estudio y análisis sobre temas jurídicos de interés, ha organizado en el mes de noviembre unas "Jornadas sobre la Ley del Suelo 8/2007". Hemos tenido el honor y la satisfacción de coordinar las dos sesiones celebradas los días 21 y 28 de noviembre de 2007.

No cabe duda que el régimen del suelo y el urbanismo -y separamos ambos campos ya que el legislador se encarga de resaltar que no es ésta una ley urbanística sino referida al régimen del suelo y la igualdad en el ejercicio de los derechos constitucionales a él asociados- atendiendo, sin duda, al ámbito competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la materia, plantea cuestiones de hondo calado con una gran trascendencia jurídica, sin duda, pero también social y económica: basta pensar en la vivienda, precio del suelo, reserva del mismo para vivienda protegida, ordenación territorial, etc.

Con esta Ley se pone un hito más en la que se ha denominado "evolución atropellada" a que nos tiene acostumbrado el legislador en esta materia.

Como se reconoce en la Exposición de Motivos, desde 1992 en que se promulgó el último Texto Refundido Estatal de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se han sucedido seis reformas o innovaciones de diverso alcance, además de dos operaciones de la llamada "legislación negativa" con las sentencias del Tribunal Constitucional 61/1997 y 164/2001. Es decir, ocho innovaciones en doce años, lo que es un auténtico récord y habla por sí solo de la falta de estabilidad normativa en la materia.

Y decíamos que es un hito más en esa "atropellada evolución" porque ya está anunciado un Texto Refundido (Disposición Final Segunda) y se autoriza al

Gobierno para el desarrollo de dicha Ley (Disposición Final Tercera). Pero además, puede entrar de nuevo en juego el “legislador negativo”, pues sobre la Ley que nos ocupa pesan, de momento, cuatro recursos de inconstitucionalidad.

Con el número de preceptos que han sido cuestionados, y la regulación que se aborda en los mismos, surge la preocupación sobre el futuro de la Ley si el resultado final de aquellos recursos es favorable a las pretensiones de los recurrentes.

La nueva Ley establece nuevos cauces de regulación al interminable peregrinar del régimen del suelo. No es el momento, en estas líneas introductorias, de extenderse en el análisis pormenorizado de su contenido que requeriría un espacio mucho mayor, pero sí apuntar, como enunciado, algunas pinceladas al nuevo enfoque normativo, y así:

1. Se vuelve a la adquisición gradual de facultades urbanísticas, fórmula ya establecida en el Texto Refundido de 1992. Esas facultades no se consideran inherentes al derecho de propiedad pues se condicionan al cumplimiento sucesivo de los deberes correspondientes (art. 7, no recurrido de inconstitucionalidad).

2. Novedad importante es que frente a las categorías de suelo tradicionales (urbano, urbanizable y no urbanizable) la Ley 8/2007 contempla sólo dos situaciones básicas (de suelo rural o de suelo urbanizado), lo que en principio supone que el suelo se incluirá en la situación básica de rural mientras no culmine la correspondiente actuación urbanizadora, con las repercusiones que de ello se derivan. Es decir, se trata de superar aquel carácter del “todo urbanizable” que se predicaba de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, por el que ahora parece del “todo rural”.

Aparte de otros aspectos, ello va a repercutir de manera decisiva en el régimen de valoraciones, que en cuanto al que se encuentra en la situación básica de suelo rural ya ha sido cuestionado de inconstitucionalidad.

3. Importante sin duda es la reserva de edificabilidad residencial que ha de destinarse a vivienda protegida.

4. Y no menos lo son las medidas para aumentar la transparencia ante los numerosos casos de corrupción.

5. Todo ello aparte de aspectos puntuales, como es la regulación del derecho de superficie, o los 30 años que como suelo rural tendrán los suelos forestales incendiados, cuya circunstancia ha de inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Sirvan estas líneas de mera reflexión y toma de contacto con el contenido de la Ley, pues las cuestiones apuntadas y otras más, van a ser abordadas en las distintas sesiones de estas Jornadas de forma específica y con la debida profundidad por prestigiosos juristas, a los que la Academia Asturiana de Jurisprudencia agradece públicamente su colaboración, así como la aportación escrita de sus intervenciones para su publicación en la Revista Jurídica de Asturias y que a continuación se recogen.

LA NUEVA REGULACION DE LAS CATEGORIAS DE SUELO EN LEY 8/2007, DE 28 DE MAYO, DEL SUELO¹

JESÚS MARÍA CHAMORRO GONZÁLEZ
Magistrado Especialista y Presidente de la Sala
de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal
Superior de Justicia del Principado de Asturias

Abordaremos en las líneas que ha continuación se siguen una primera aproximación a la Ley 8/2007, de 28 de Mayo, de Suelo, una nueva regulación, y ya van unas cuantas, con la que el legislador pretende dar una respuesta al denominado problema de la vivienda. Se trata de una Ley distinta en relación a su concepción, a su estructura en relación a norma precedentes, con una técnica legislativa también novedosa, en definitiva una norma que además de las dificultades propias de cualquier innovación jurídica presenta perfiles característicos que abundan en esas dificultades.

El apartado I de la Exposición de Motivos Ley 8/2007, de 28 de Mayo, de Suelo, señala de manera programática que esta Ley no es una ley urbanística, sino una ley referida al régimen del suelo y a la igualdad en el ejercicio de los derechos constitucionales a él asociados en lo que atañe a los intereses cuya gestión esta constitucionalmente encomendada al Estado. Este mismo apartado continua señalando que la clasificación del suelo es una técnica estrictamente urbanística, por lo que parece anunciar una renuncia al establecimiento de una clasificación del suelo, lo que también parece confirmar el artículo 12 de su texto articulado cuando se refiere al suelo rural y al suelo urbanizado, no como dos categorías o clases de suelo, sino como lo que denomina dos situaciones básicas del mismo.

En consecuencia, el legislador estatal ha optado por no calificar el suelo, apartándose así de la fórmula y forma en que tradicionalmente lo había hecho nuestro derecho urbanístico, sino que se ha inclinado por establecer dos situaciones en las que debe estar todo el suelo. El legislador de 2007 no ha renunciado, por el contrario a regular los derechos y deberes, que denomina facultades y cargas y deberes, que le corresponden a los propietarios de suelo, a la vez que deja clara su concepción de la propiedad inmobiliaria como de carácter estatutario, ar-

1 Este sencillo trabajo se corresponde con la plasmación por escrito de las notas elaboradas para la intervención realizada el pasado día 21 de Noviembre de 2007 en las Jornadas sobre la Ley del Suelo 8/2007, organizadas por la Academia Asturiana de Jurisprudencia.

título 7 de la Ley, previsión esta en absoluto gratuita por cuanto que implica considerar que el derecho propiedad se integrara, en relación a su contenido esencial, por las facultades que el planeamiento vaya configurando.

Entendemos que nada impide que la legislación urbanística, ciertamente la de las Comunidades Autónomas, establezca criterios de calificación del suelo. El propio Tribunal Constitucional señaló en su sentencia 164/2001, de 11 de Julio, y referida a la derogada Ley 6/1998 de régimen del suelo y valoraciones, la posibilidad de que las Comunidades Autónomas colaborarán con el legislador estatal a lo hora de determinar algunos aspectos de las distintas categorías de suelo, así por ejemplo determinando que entendían por suelo urbano consolidado, y por tanto regulando los requisitos para su concurrencia. Sin duda esa regulación autonómica si se ha adaptar necesariamente al estatuto jurídico que se deriva de las situaciones que la nueva ley estatal establece, y así por ejemplo en orden a la valoración del suelo deberán tenerse en cuenta las dos nuevas situaciones en las que puede y debe encontrarse todo el suelo. Esa operación de adaptación debe acometerla el legislador autonómico y es evidente que el suelo clasificado en los instrumentos del planeamiento de los distintos municipios, sin duda en aplicación de las previsiones de las distintas normas autonómicas, deben reconducirse desde aquella perspectiva a las dos situaciones, suelo rural o urbanizado, que la nueva ley establece y que por ejemplo en relación a la utilización del suelo rural establece el artículo 13, reconducción que tomara como criterio para su ubicación en esa dos situaciones, los que recoge de forma específica el artículo 12 de la Ley .

Es evidente el cambio de esquema en la regulación del régimen jurídico del suelo del que parte la nueva norma , no solo por esta nueva concepción, sino que porque la posibilidad de que se mantengan las categorías del suelo tradicionalmente previstas en prácticamente todas las legislaciones autonómicas, no puede dejar de considerar las situaciones básicas del suelo que esté categorizado, lo que sin duda conlleva evidentes efectos en su estatuto jurídico, lo que como hemos dicho si que necesariamente debe responder a los esquemas de la nueva ley. El suelo o esta conceptualizado como rural o como urbanizado, conforme a lo allí previsto.

Lo que es también evidente es que tras la entrada en vigor de la nueva Ley desaparece como situación básica del suelo, la del denominado suelo urbanizable. Así las cosas, este ha de reconducirse necesariamente al suelo rural, al menos hasta que se termine la correspondiente actuación de urbanización que lo convierta en suelo urbanizado, tal y como se prevé expresamente en el artículo 12.2.b) de la Ley. Ha de indicarse como esta reconducción a dos categorías o situaciones básicas de todo el suelo, tiene evidentes y trascendentes efectos en relación con la valoración a efectos expropiatorios de esos suelos. El suelo rural pasará a ser una categoría residual que comprenda todo el suelo que no reúna los requisitos para

ser conceptuado como urbanizado y su valoración se realizará al margen de cualquier expectativa que pueda derivarse de la asignación de edificabilidades y usos derivados de la ordenación territorial o urbanística, hasta que no hayan sido plenamente realizadas. En todo caso ha de tenerse en cuenta lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera, ya que la nueva ley no se aplicará nada más que a los expedientes incluidos en su ámbito material de aplicación que se inicien a partir de su entrada en vigor. En este sentido los terrenos que a la entrada en vigor de esta Ley, formen parte del suelo urbanizable incluido en ámbitos delimitados para los que el planeamiento haya establecido las condiciones para su desarrollo, se valorarán conforme a las reglas establecidas en la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen de Suelo y Valoraciones, tal y como quedaron redactadas por la Ley 10/2003, de 20 de mayo, siempre y cuando en el momento a que deba entenderse referida la valoración no hayan vencido los plazos para la ejecución del planeamiento o, si han vencido, sea por causa imputable a la Administración o a terceros.

Si que debemos señalar que dentro del concepto de suelo rural que maneja la nueva Ley, artículos 12.2 apartados a) y b)² se sitúa el suelo preservado para su transformación urbanística, que era el suelo no urbanizable de protección del artículo 9.1 de la Ley 6/1998, de 13 de Abril, de régimen del Suelo y valoraciones; el de valor ganadero, forestal etc., que coincide con el del nº 2 del citado artículo 9; el inidóneo para su uso urbanístico según el artículo 2.2 b) de la Ley 8/2007, que coincide con el que por los mismo motivos calificaba como no urbanizable el artículo 9.2 in fine de la Ley 6/1998 y el suelo apto para ser urbanizado hasta que se consuelen las actuaciones tendentes a completar su urbanización. Observamos como de una manera indirecta existe una asimilación de las categorías o subcategorías que recogía la legislación derogada y las que contiene la nueva Ley 8/2007. Incluso el suelo urbano no consolidado de la regulación anterior sería reconducible a la nueva categoría de suelo rural al no darse en el las condiciones que como

2 Está en la situación de suelo rural:

- a) En todo caso, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección o policía del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística.
- b) El suelo para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización, y cualquier otro que no reúna los requisitos a que se refiere el apartado siguiente.

vamos a examinar a continuación debe tener el suelo conceptuado como urbanizado. Recordemos que no cuando nos referimos al suelo rural nos referimos a una categoría residual que engloba a todos los suelo que no puedan ser considerados como urbanizados.

En relación al suelo urbanizado, este se regula en el artículo 12. 3 de la Ley 8/2007³. El suelo urbanizado se corresponde con la del suelo urbano de la Ley 6/1998, mas en concreto con el suelo urbano consolidado por la urbanización, donde no es precisa la realización de operación urbanística alguna para poder realizar usos urbanísticos en el mismo. Ya no existen dos categorías de suelo urbano, el consolidado por la construcción y el que no gozaba de esa situación de hecho. Como se aprecia del examen del transcrito artículo 12.3 ha de contar con los requisitos mínimos que establece el precepto.

Podemos distinguir dos supuestos de situación del suelo como urbanizado. En una primera se situaría aquel suelo que esta integrado de forma efectiva en a red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población. Sería es suelo integrado en la malla urbana, pero solamente cuando esa integración responda a parámetros de legalidad, y por tanto quedarían exceptuadas las urbanizaciones ilegales. Sería este suelo el asimilable al suelo urbano tras la ejecución del proceso de urbanización en la Ley 6/1998. En una segunda situación se encontraría el suelo dotado de todos lo que denomina servicios y dotaciones urbanísticas. Nos conectamos aquí con el suelo que reúne los requisitos reglados para esa consideración, según la Ley 6/1998, acceso rodado, abastecimiento de agua, alumbrado, encintado de aceras etc.. Obsérvese como el legislador de 2007, remite a la concreta legislación urbanística autonómica para determinar cuales son esos requisitos o más en concreto servicios y dotaciones urbanísticas que ha de cumplir un determinado suelo para poder ser conceptuado como suelo urbanizado. De esta manera, la nueva Ley del Suelo es fiel a su vocación de no ser una norma de carácter urbanístico, además de ser respetuosa con el sistema de distribución competencial que en esta materia ha verificado la doctrina del Tribunal Constitucional y por tanto realiza una remisión in toto ha esa legislación urbanística en todo lo que se refiere al diseño de los requisitos que ha de tener un suelo para poder ser conceptuado como suelo urbanizado. Merece ser destacado el hecho de que hasta ahora el suelo urbano era considerado como un suelo de carácter reglado,

3 Se encuentra en la situación de suelo urbanizado el integrado de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población. Se entenderá que así ocurre cuando las parcelas, estén o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión de las parcelas a las instalaciones ya en funcionamiento.

de forma tal que aquel suelo que reuniera los requisitos legales debía ser necesariamente considerado como tal suelo urbano, en tanto en cuanto que aquel suelo que no gozara de alguno de los requisitos no podía ser tomado como tal. Existe una abundante jurisprudencia que se ha hecho eco de esta concepción, jurisprudencia de carácter casuístico que ilustra perfectamente las decisiones. No obstante el concepto de dotaciones va un poco más allá y se refiere no a los servicios que recogía la Ley 6/1998, sino que comprende los sistemas generales y locales, lo que exigirá acudir en cada caso al correspondiente instrumento de planeamiento, en las más de las ocasiones al Plan General de Ordenación Urbana para determinar y concretar cuáles son las dotaciones exigibles.

Razones de tiempo nos impiden abundar en la interesante regulación del estatuto de esas situaciones básicas del suelo, en relación a los derechos y deberes que corresponden a los respectivos propietarios, si embargo si queremos destacar que los artículos 4 y 5^a contienen un catálogo general de derechos,

4 Artículo 4. Derechos del ciudadano

Todos los ciudadanos tienen derecho a:

- a) Disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible, concebida con arreglo al principio de diseño para todas las personas, que constituya su domicilio libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos admitidos por la legislación aplicable y en un medio ambiente y un paisaje adecuados.
- b) Acceder, en condiciones no discriminatorias y de accesibilidad universal, a la utilización de las dotaciones públicas y los equipamientos colectivos abiertos al uso público, de acuerdo con la legislación reguladora de la actividad de que se trate.
- c) Acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.
- d) Ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.
- e) Participar efectivamente en los procedimientos de elaboración y aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación del territorio o de ordenación y ejecución urbanísticas y de su evaluación ambiental mediante la formulación de alegaciones, observaciones, propuestas, reclamaciones y quejas y a obtener de la Administración una respuesta motivada, conforme a la legislación reguladora del régimen jurídico de dicha Administración y del procedimiento de que se trate.
- f) Ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

Artículo 5. Deberes del ciudadano

Todos los ciudadanos tienen el deber de:

además de los que se regulan en el articulado en relación a cada situación del suelo.

- a) Respetar y contribuir a preservar el medio ambiente, el patrimonio histórico y el paisaje natural y urbano, absteniéndose en todo caso de realizar cualquier acto o desarrollar cualquier actividad no permitidos por la legislación en la materia.
- b) Respetar y hacer un uso racional y adecuado, acorde en todo caso con sus características, función y capacidad de servicio, de los bienes de dominio público y de las infraestructuras y los servicios urbanos.
- c) Abstenerse de realizar cualquier acto o de desarrollar cualquier actividad que comporte riesgo de perturbación o lesión de los bienes públicos o de terceros con infracción de la legislación aplicable.
- d) Cumplir los requisitos y condiciones a que la legislación sujete las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, así como emplear en ellas en cada momento las mejores técnicas disponibles conforme a la normativa aplicable.

VALORACIÓN DEL SUELO EN LA NUEVA LEY ESTATAL 8/2007¹

ALFONSO PÉREZ CONESA

Magistrado de la Sala de lo Contencioso-
Administrativo del Tribunal Superior de
Justicia del Principado de Asturias

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. NORMAS GENERALES: ÁMBITO DE APLICACIÓN. III. VALORACIÓN DEL SUELO RURAL. 1. Suelo no urbanizable. 2. Suelo urbanizable. 3. Régimen transitorio. IV. OTRAS INDEMNIZACIONES. V. VALORACIÓN DEL SUELO URBANIZADO. VI. SUPUESTOS ESPECIALES DE VALORACIÓN. 1. Terrenos destinados a sistemas generales. 2. Terrenos sin edificabilidad o uso asignados. 3. Terrenos en régimen de equidistribución. VII. DESARROLLO REGLAMENTARIO. VIII. JUICIO CRÍTICO SOBRE EL NUEVO SISTEMA DE VALORACIONES.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley estatal 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, se presenta a sí misma como innovadora, en aspectos como la plena incorporación de la perspectiva medioambiental, el principio de desarrollo territorial y urbano sostenible o la desvinculación entre la propiedad del suelo y la iniciativa de las actuaciones de urbanización.

Aunque el carácter novedoso de algunas de sus previsiones resulte discutible², no se puede negar tal calificativo a la valoración del suelo, que, sin duda, es lo más relevante que contiene esta Ley. En todo sistema urbanístico, los criterios de valoración constituyen el elemento central³, nunca exento de polémica en sus

- 1 El presente texto constituye la base de mi intervención en las Jornadas sobre la Ley de Suelo celebradas los días 21 y 28 de noviembre de 2007 en Oviedo, organizadas por la Academia Asturiana de Jurisprudencia, bajo la dirección y coordinación del académico y magistrado Ilmo. Sr. Rafael Fonseca González, a quien agradezco expresamente su invitación.
- 2 Dionisio Fernández de Gatta Sánchez, *La Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo: innovaciones urbanísticas recordando el pasado*, La Ley-Actualidad administrativa núm. 14 (20 quincena julio de 2007).
- 3 Los problemas básicos que plantea la valoración del suelo son similares en otros ordenamientos (vid. el interesante trabajo de Astrid Muñoz Guijosa, *El problema de la valoración del suelo: el modelo inglés*, Monografía asociada a la Revista de Urbanismo y Edificación, Aranzadi, Navarra 2007).

formulaciones concretas, por sus repercusiones en el plano económico y porque reflejan en cada momento la concepción que el legislador tiene sobre la naturaleza y contenido del derecho de propiedad.

Para situar en su contexto las nuevas normas de valoración, y algunos de los problemas que pueden plantear, es preciso un breve recordatorio de sus antecedentes legislativos.

El punto de partida ha de ser la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 (todavía en vigor), inspirada por el principio del valor «equivalente» o «de sustitución» de los bienes, acudiendo, en caso necesario, a la libertad estimativa que autoriza su art. 43, para obtener el «valor real». Se trata de expresiones habituales en la jurisprudencia: así, la STS de 19 de enero de 1990 (RJ 1990\576) alude al «valor sustitutorio equivalente, que toda expropiación realiza, sustituyendo un propietario por otro -uno privado, por la Administración expropiante- y un valor por otro -un solar por el equivalente en dinero».

Este principio, sin embargo, nunca se ha aplicado a las expropiaciones urbanísticas. Lo que singulariza la valoración del suelo es la presencia eventual de unas expectativas sobre su uso futuro, que el mercado tiene en cuenta, pero que derivan de una decisión del poder público, en principio ajena a toda actuación del propietario. De aquí resultan dos posibilidades u opciones legislativas: «apoyar las valoraciones en fundamentos objetivos» (como decía la exposición de motivos de la primera Ley del Suelo) o hacerlo en el precio de mercado. Las sucesivas leyes del suelo, desde 1956, han establecido valores objetivos, cuyo número y contenido han ido variando en cada una de ellas:

- La Ley de 12 de mayo de 1956, sobre régimen de suelo y ordenación urbana (LS 1956) distinguía entre valor inicial, expectante, urbanístico y comercial. No se trataba de valores de mercado, salvo en el último caso («valor comercial», previsto para los solares). Como quiera que el Tribunal Supremo continuó aplicando los criterios estimativos del art. 43 LEF y, para impedirlo, se dictó la Ley de valoraciones de 1962, que excluyó la libertad estimativa en las valoraciones urbanísticas.

- Los cuatro valores de la LS 1956 se reducen a dos -valor inicial y valor urbanístico- en la LS 1975 (y Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana; TR 1976).

- La LS 1990 (y Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana; TR 1992), suprime la artificiosa distinción entre expropiaciones urbanísticas y no urbanísticas (en la que se basó la jurisprudencia para aplicar el art. 43 LEF), pero introduce una nueva dualidad valorativa: terrenos expropiados para dotaciones públicas y resto de terrenos conforme a la adquisición gradual de facultades (nota característica de esta legislación de los años noventa), estableciendo, en los primeros, un

aprovechamiento ficticio, distinto del efectivo, y manteniendo en los segundos los valores inicial y urbanístico.

- La Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV) -derogada, aunque seguirá aplicándose durante cierto tiempo, de manera parcial, a la vista del régimen transitorio de la Ley 8/2007-, proclamaba su intención de aproximarse al valor real o de mercado. Sin embargo, esta afirmación no era del todo exacta o, al menos, esa intención manifestada por el legislador no se reflejó en el articulado, especialmente tras las reformas efectuadas mediante Leyes 53/2002, de 30 de diciembre, y 10/2003, de 20 de mayo.

Pese a su diversidad formal, las reglas valorativas contenidas en la legislación precedente a la Ley 8/2007 presentan dos notas comunes: 1) en ningún caso establecen como criterio de valoración del suelo el estricto valor de mercado, y 2) todas ellas aparecen conectadas (lo recuerda la exposición de motivos de la nueva Ley) a la clasificación y calificación urbanística, tradición legislativa que la Ley 8/2007 abandona, pues ya no se basa en la clasificación, que «no es necesaria para fijar los criterios legales de valoración del suelo» y «ha contribuido históricamente a la inflación de los valores del suelo, incorporando expectativas de revalorización mucho antes de que se realizaran las operaciones necesarias para materializar las determinaciones urbanísticas de los poderes públicos», sino en la situación de los predios respecto del proceso urbanizador. La única distinción legal es la que ahora se establece entre suelo rural y suelo urbanizado, sin perjuicio de que las categorías tradicionales de suelo no urbanizable, urbanizable y urbano subsistan a otros efectos (planeamiento y gestión) en el ámbito de la legislación autonómica⁴, tal como estableció la STC (Pleno) 164/2001, de 11 de julio, al enjuiciar la constitucionalidad de la Ley 6/1998: «cada Comunidad Autónoma podrá establecer otras clases de suelo (y por tanto, otros criterios de clasificación) para fines distintos de la configuración de las condiciones básicas de ejercicio de la propiedad urbana», hoy regulados en la Ley 8/2007⁵.

4 Como señala Marcos Vaquer Caballería (*Constitución, Ley del Suelo y Ordenamiento Territorial y Urbanístico*, Revista General de Derecho Administrativo, iustel.com, núm. 15, junio 2007): «Las CCAA podrán seguir estableciendo tres o cuatro clases de suelo diversas, y subdividir las en tantas categorías como consideren necesarias (protegido, sectorizado, delimitado, ordenado, consolidado y sus opuestos), como de hecho ya vienen haciendo con evidentes divergencias entre sí. Pero esta divergencia no afectará ya a los efectos de la Ley estatal, porque ésta maneja sus propias categorías basadas en la realidad».

5 En todo caso, la clasificación autonómica habrá de respetar el régimen de derechos y deberes derivado de la legislación estatal, lo cual no parece presentar grandes dificultades (vid. p. ej., ORDEN FOM/1083/2007, de 12 de junio, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2007, para la aplicación en la Comunidad Autónoma de Castilla y León de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, publicada en el B.O.C. y L. núm. 117, de 18 de junio de 2007).

II. NORMAS GENERALES: ÁMBITO DE APLICACIÓN

El legislador estatal de 2007 ha considerado necesario modificar el art. 43 LEF, aunque la jurisprudencia ya había establecido su inaplicabilidad a la valoración del suelo⁶. Tras la LS 2007, el desplazamiento de la libertad estimativa es expreso y total: el art. 43.2 a) LEF modificado dice que «no será en ningún caso de aplicación a las expropiaciones de bienes inmuebles», que se rigen exclusivamente por «la Ley que regule la valoración del suelo», esto es, por las normas del Título III (arts. 20 a 27) de la LS 2007.

El ámbito objetivo de estas reglas de valoración se amplía respecto de la LRSV: no sólo rigen a efectos expropiatorios y -en defecto de acuerdo entre los propietarios- de distribución de beneficios y cargas (art. 23 LRSV), sino también:

- En cualquier operación precisa para la ejecución de la ordenación territorial y urbanística en las que la valoración determine el contenido patrimonial de facultades o deberes propios del derecho de propiedad (en defecto de acuerdo entre todos los sujetos afectados).

- Para la fijación del precio en la venta o sustitución forzosas, figuras que introduce asimismo la LS 2007 (arts. 31 y 32).

- Para la determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, en los supuestos del art. 30 LS 2007 (por cambio de la ordenación territorial o urbanística, vinculaciones y limitaciones singulares, modificación, extinción o anulación de licencias -«títulos administrativos habilitantes de obras y actividades»-, demora injustificada en su otorgamiento y denegación improcedente).

En definitiva, las reglas de la Ley 8/2007 se aplicarán siempre que se trate de valorar suelo, «según su situación y con independencia de la causa de la valoración y el instrumento legal que la motive» (art. 21.2 LS 2007).

El inciso, «según su situación» también aparecía en el art. 25.1 LRSV, pero ya no podrá entenderse referido a la ubicación física o geográfica de las fincas, sino a las «situaciones básicas» que la ley distingue, en función del criterio de la integración legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población (art. 12 LS 2007). Sobre esta *summa divisio*, se establecen normas valorativas diferentes para cada una de las situaciones del suelo, rural y urbanizado.

6 V. gr., SSTS de 20 de febrero de 2007, Sección 6ª, rec. núm. 3264/2004, y de 16 de noviembre de 2005, Sección 6ª, rec. núm. 5455/2002.

III. VALORACIÓN DEL SUELO RURAL

1. Suelo no urbanizable.

El suelo en situación rural incluye, en primer término, el suelo no urbanizable [art. 12.2 a) LS 2007], en el que la Ley 6/1998 establecía como regla el método de comparación a partir de valores de fincas análogas (art. 26.1 LRSV).

Este método parece adecuado para obtener una valoración «real», a la que decía aspirar la LRSV, pero su aplicación no es fácil en esta clase de suelo, pues la escasa frecuencia de las transacciones no permite encontrar términos de comparación que cumplan las exigencias del precepto y sobre todo las que la jurisprudencia viene imponiendo, con un criterio muy restrictivo, descartando la mera proximidad, las compraventas independientes de toda expropiación, los precios convenidos entre la Administración expropiante y los expropiados en otros expedientes e incluso, respecto de la supuesta analogía con el justiprecio fijado por el Jurado o los Tribunales en otros casos, la jurisprudencia exige una «absoluta igualdad de circunstancias a ponderar» (v. gr., SSTs de 15 de noviembre de 1978 y 16 de octubre de 1987) para añadir a continuación que difícilmente se dará esa igualdad.

Aunque la dificultad de aplicar un método no parece ser un argumento sólido en su contra -si realmente se considera que puede conducir a valores próximos a los de mercado-, la LS 2007 elimina el método de comparación en el suelo rural, «porque muy pocas veces concurren los requisitos necesarios para asegurar su objetividad y la eliminación de elementos especulativos».

La regla de valoración en suelo rural -según el art. 22 LS 2007-, es ahora «la capitalización de la renta anual real o potencial, la que sea superior, de la explotación según su estado en el momento al que deba entenderse referida la valoración», método que en el art. 26.2 LRSV era subsidiario al de comparación, «por la inexistencia de valores comparables».

Mediante capitalización de rentas se ha determinado tradicionalmente el valor catastral del suelo rústico y el justiprecio de fincas sin valor urbanístico, a través del llamado valor inicial, en la legislación anterior, que se remitía expresamente a la normativa catastral (arts. 107 de la Ley del Suelo de 1976, 66 de la Ley 8/1990, 48 y 49 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 y 68.2 de la Ley de Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988).

Consiste *grosso modo* en la obtención del valor actual de una serie de rentas futuras (cosechas, si se trata de una explotación agrícola). El valor de un bien, del suelo en este caso, se corresponderá con el importe neto de las rentas obtenidas, u obtenibles, en cierto número de años. El Tribunal Supremo (v. gr., STS de 22 de junio de 2005, Sección 60, rec. núm. 3162/2002) tiene establecido que «la capi-

talización de las rentas reales o potenciales del suelo deberá referirse al tipo de explotación que efectivamente se lleve a cabo en la finca expropiada y no a la que se podría obtener con una explotación adecuada».

La LS 2007 establece algunos criterios para el cálculo de la renta potencial: ha de atenderse al rendimiento del uso, disfrute o explotación de que sean susceptibles los terrenos, incluyendo como ingresos las subvenciones y descontando los costes necesarios. También indica la Ley –a diferencia de la LRSV- el tipo de capitalización (disposición adicional 7ª), que será la última referencia publicada por el Banco de España del rendimiento de la deuda pública del Estado en mercados secundarios a tres años (4,07 % en octubre 2007). No obstante, el legislador también ha tenido en cuenta la posibilidad de que la evolución de los precios del suelo o de los tipos de interés aleje «de forma significativa el resultado de las valoraciones respecto de los precios de mercado del suelo rural sin consideración de expectativas urbanísticas» y, cuando se den estas circunstancias, la Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar el tipo de capitalización o fijar valores mínimos según cultivos y aprovechamientos, lo cual -si llegara a hacerse- se convertiría en una suerte de baremo indemnizatorio o sistema de justiprecios tasados.

A este método se le añade un mecanismo complementario: el valor obtenido por capitalización podrá corregirse al alza (hasta el doble) en función de factores objetivos de localización, como la accesibilidad a núcleos de población o a centros de actividad económica o la ubicación en entornos de singular valor ambiental o paisajístico. A pesar de la insistencia del legislador en convencernos de lo contrario, estamos ante conceptos vinculados a las expectativas urbanísticas, tal como las ha configurado la jurisprudencia⁷, prohibidas por la propia Ley en la valoración del suelo rural. Es una quiebra -no la única- de los principios inspiradores de la LS 2007.

2. Suelo urbanizable.

En la situación básica de suelo rural se encuentran también los terrenos clasificados como urbanizables [art. 12.2 b) LS 2007], en los que la LRSV distinguía según estuviesen o no incluidos en ámbitos delimitados para los que el planeamiento hubiese establecido las condiciones para su desarrollo.

7 STS, Sección 6ª, de 26 de octubre de 2006, rec. núm. 8019/2003: «es necesario que quede acreditada la realidad de las expectativas urbanísticas, pudiendo constituir un índice de tales expectativas, una edificación progresiva de la zona o el hallarse a escasos kilómetros de un núcleo urbano, con una razonable previsibilidad de que en un tiempo significativo en términos económicos, el terreno vaya a ser incorporado al proceso urbanizador».

En el primer caso, se valoraba igual que el suelo no urbanizable, comparación/capitalización, «sin consideración alguna de su posible utilización urbanística».

En el suelo urbanizable delimitado para el que el planeamiento hubiera establecido las condiciones para su desarrollo (art. 27.1) la valoración se obtenía:

- Mediante una remisión a la valoración fiscal (valor básico de repercusión en polígono o, en su caso, valores unitarios, de las ponencias de valores catastrales), con deducción de los gastos de urbanización (art. 30), salvo que ya se hubieran deducido en su totalidad en la determinación de los valores de las ponencias.

- En los supuestos de inexistencia, pérdida de vigencia de los valores de las ponencias catastrales o «inaplicabilidad de éstos por modificación de las condiciones urbanísticas tenidas en cuenta al tiempo de su fijación» (inciso añadido por la Ley 10/2003), el valor del suelo se determinará de conformidad con el método residual dinámico definido en la normativa hipotecaria, considerando los gastos de urbanización (art. 30 LRSV). «En cualquier caso, se descartarán los elementos especulativos del cálculo y aquellas expectativas cuya presencia no esté asegurada» (párrafo añadido por la Ley 10/2003).

Para la Ley 8/2007, haya o no delimitación y fijación de condiciones de desarrollo urbanístico, se trata de suelo rural y, por tanto, se valorará por capitalización de la renta real o potencial.

En ninguno de los casos de suelo en situación rural podrán considerarse expectativas urbanísticas que no hayan sido plenamente realizadas. Lo cual es congruente con el art. 7.2, que recoge uno de los principios esenciales de lo que la ley llama, pretenciosamente, su *filosofía*: «La previsión de edificabilidad por la ordenación territorial y urbanística, por sí misma, no la integra en el contenido del derecho de propiedad del suelo. La patrimonialización de la edificabilidad se produce únicamente con su realización efectiva».

Dicho con otras palabras, esto significa que si el terreno no se ha urbanizado en los términos que exige la Ley, esto es, de manera completa, legal y efectiva, la plusvalía urbanística pasará íntegramente al expropiante.

3. Régimen transitorio.

La innovación es de tal alcance, sobre todo en relación con el suelo urbanizable delimitado, que la disposición transitoria 3ª 2 fija un régimen intertemporal para salvaguardar los derechos adquiridos en ese tipo de suelo.

- La norma general (disposición transitoria 3ª 1) es que las reglas de valoración de la LS 2007 se aplican a los expedientes que se inicien «a partir de su en-

trada en vigor»⁸, frente a la mayor retroactividad que establecía la LRSV (disposición transitoria 5ª), que se aplicaba siempre que no se hubiera alcanzado «la fijación definitiva del justiprecio en vía administrativa» (red. Ley 10/2003).

- Para los terrenos que, a la entrada en vigor de la Ley (el 1 de julio de 2007), formen parte del «suelo urbanizable incluido en ámbitos delimitados para los que el planeamiento haya establecido las condiciones para su desarrollo», se mantiene la aplicación de las reglas de la Ley 6/1998, de 13 de abril, redactadas por la Ley 10/2003, de 20 de mayo:

. Siempre que en el momento a que deba entenderse referida la valoración⁹ no hayan vencido los plazos para la ejecución del planeamiento o lo hayan hecho por causa imputable a la Administración o a terceros.

. De no existir previsión expresa sobre plazos de ejecución en el planeamiento ni en la legislación de ordenación territorial y urbanística, se aplicará el de tres años contados desde la entrada en vigor de la Ley¹⁰.

8 En el caso de las expropiaciones, el art. 20.2 b) LS 2007 refiere la valoración «al momento de iniciación del expediente de justiprecio individualizado o de exposición al público del proyecto de expropiación si se sigue el procedimiento de tasación conjunta», por lo que la norma transitoria ha de entenderse en el sentido de que el «expediente» al que alude no es el de expropiación, sino el de justiprecio. En contra, Juan Carlos Chinchilla Peinado, en la obra colectiva *Comentario sistemático de la Ley 8/2007, de 28 de mayo* (Dir. Enrique Sánchez Goyanes), El Consultor, 2007, considera que «las reglas valorativas de la LS sólo serán aplicables a aquellos expedientes expropiatorios donde el acuerdo de necesidad de ocupación haya sido adoptado con posterioridad a la entrada en vigor».

9 De acuerdo con el art. 20.2 LS, las valoraciones se entienden referidas: a) en las operaciones de equidistribución, a la iniciación del procedimiento de aprobación del instrumento que las motive; b) en la expropiación forzosa, a la iniciación del expediente de justiprecio individualizado o de exposición al público del proyecto de expropiación (en el caso de tasación conjunta); c) en la venta o sustitución forzosas, a la iniciación del procedimiento de declaración del incumplimiento del deber que la motive; d) en materia de responsabilidad patrimonial, a la entrada en vigor de la disposición o al comienzo de la eficacia del acto causante de la lesión.

10 La fijación de estos plazos corresponde a la legislación urbanística autonómica y, en su caso, al planeamiento. Algunas leyes urbanísticas fijan plazos de gran amplitud (p. ej., art. 21.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León: «el instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada de los terrenos podrá señalar plazos para el cumplimiento de los deberes ... en su defecto, el plazo será de ocho años desde la aprobación definitiva del instrumento», con la admisión de ciertas prórrogas). En la legislación urbanística asturiana (Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo en el Principado de Asturias; TROTUA), el art. 163.1 e) establece, para el caso de los Proyectos de «Actuación Prioritaria» que el inicio de la ejecución material tendrá lugar «dentro del plazo de un año» y que la urbanización debe estar concluida «en el plazo de cinco años, a contar, en ambos casos desde su aprobación definitiva».

IV. OTRAS INDEMNIZACIONES

La categórica afirmación del art. 7.2 presenta excepciones parciales, difíciles de cohonestar con el principio que inspira ese precepto¹¹, ya que la LS 2007 permite indemnizar, en el suelo en situación rural:

1. La privación total o parcial de la facultad de participar en actuaciones de nueva urbanización. El art. 8 LS 2007 considera como contenido del derecho de propiedad del suelo, las «facultades de uso, disfrute y explotación», «conforme al estado, clasificación, características objetivas y destino que tenga en cada momento», entre las cuales se incluye [art. 8.1 c)] la de «participar en la ejecución de las actuaciones de urbanización a que se refiere la letra a) del apartado 1 del art. 14 -actuaciones de transformación urbanística-, en un régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios afectados en proporción a su aportación». Para que resulte procedente esta indemnización, se requiere que:

- . Los terrenos estén incluidos en el ámbito de la actuación.
- . Se impidan o alteren las condiciones de ejercicio de dicha facultad.
- . La disposición, acto o hecho que motive la valoración surtan efectos antes del inicio de la actuación y del vencimiento de los plazos establecidos para dicho ejercicio, salvo que la ejecución no se hubiera llevado a cabo por causas imputables a la Administración.
- . La valoración no traiga causa del incumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la facultad.

La indemnización se calcula aplicando el mismo porcentaje que determine la legislación urbanística para la participación de la comunidad en las plusvalías. Se trata de un porcentaje de la edificabilidad media ponderada de la actuación (o del ámbito superior de referencia en que ésta se incluya, o, en las actuaciones de dotación, del incremento de la edificabilidad media ponderada atribuida a los terrenos incluidos en la actuación), que debe ser entregado a la Administración. Con carácter general (art. 16 LS 2007), no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al quince por ciento, aunque la legislación autonómica, excepcionalmente, puede incrementarlo, en los términos previstos en el mismo precepto.

Para el cálculo de la indemnización, el porcentaje citado se aplica:

- . A la diferencia entre el valor del suelo en su situación de origen y el valor que le correspondería si estuviera terminada la actuación, cuando se impida el ejercicio de esta facultad.

11 José María Macías Castaño, «La valoración inmobiliaria. El valor catastral y el valor urbanístico» (ponencia, en el Curso de Formación de Jueces y Magistrados *Régimen Jurídico de los Tributos Locales. Especial referencia al Catastro y a los órganos de revisión locales*, pendiente de publicación).

. A la merma provocada en el valor que correspondería al suelo si estuviera terminada la actuación, cuando se alteren las condiciones de ejercicio de la facultad.

2. Una serie de gastos y costes cuando devengan inútiles para quien haya incurrido en ellos por efecto de la disposición, del acto o del hecho que motive la valoración, que se tasarán por su importe incrementado por la tasa libre de riesgo y la prima de riesgo (conceptos que la ley no define¹²). Se trata de:

. Gastos de elaboración de proyectos técnicos.

. Obras acometidas y los de financiación, gestión y promoción precisos para la ejecución de la actuación.

. Indemnizaciones pagadas.

Si las actuaciones de urbanización ya se han iniciado, se valoran en la misma forma o en proporción al grado alcanzado en su ejecución, lo que sea superior, siempre que la ejecución se desarrolle de conformidad con los instrumentos que la legitimen y no se hayan incumplido los plazos en ellos establecidos.

Para ello, al grado de ejecución se le asignará un valor entre 0 y 1, que se multiplicará:

. Por la diferencia entre el valor del suelo en su situación de origen y el valor que le correspondería si estuviera terminada la actuación, cuando la disposición, el acto o hecho que motiva la valoración impida su terminación.

. Por la merma provocada en el valor que correspondería al suelo si estuviera terminada la actuación, cuando sólo se alteren las condiciones de su ejecución, sin impedir su terminación.

La indemnización obtenida por este método, establecido en el art. 25 LS 2007, nunca será inferior a la establecida en el artículo anterior y se distribuirá proporcionalmente entre los adjudicatarios de parcelas resultantes de la actuación.

En ambos casos (arts. 24 y 25) se trata de supuestos de responsabilidad patrimonial, por privación o alteración de las condiciones de participación en actuaciones de urbanización, que deberían haberse incluido en la regulación que al respecto establece la Ley (art. 30)¹³.

12 Ambos conceptos aparecen recogidos en el art. 38 de la ORDEN ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras.

13 En este sentido, las Conclusiones del IV Congreso de Derecho Urbanístico (texto completo en www.congresoderechourbanistico.com), celebrado del 8 al 10 de noviembre de 2007 en Las Palmas de Gran Canaria, señalan que estos preceptos (arts. 24 y 25) «no están correctamente incardinados, pues se trata de supuestos indemnizatorios del art. 30 a) en sus diversas posiciones por alteraciones o cambio de las condiciones de participación, o gastos inútiles».

V. VALORACIÓN DEL SUELO URBANIZADO

Si, en el suelo rural, la Ley 8/2007 se aparta de toda vinculación o referencia al valor de mercado, en el suelo urbanizado (art. 12.3 LS 2007) se establecen criterios más ajustados a la realidad, aunque lo cierto es que las expropiaciones en suelo «urbanizado», tal como lo define esta Ley, son un supuesto poco frecuente. La LS 2007 prescinde de toda remisión a las valoraciones fiscales, que sí encontrábamos en la Ley 6/1998 (valores de repercusión de las ponencias catastrales), lo que permitirá, según la exposición de motivos, unas valoraciones «siempre actualizadas». La distinción fundamental a estos efectos se establece en función de la existencia o no de edificación.

En el suelo urbanizado no edificado, con edificación ilegal o en ruina física¹⁴, al uso y edificabilidad atribuidos por la ordenación urbanística se le aplica el valor de repercusión del suelo según el uso correspondiente, obtenido por el método residual. Se descontará, en su caso, el valor de los deberes y cargas pendientes para poder realizar la edificabilidad prevista.

Cuando el suelo esté edificado o en curso de edificación, se tomará el valor que resulte superior de:

. La tasación conjunta del suelo y de la edificación que se ajuste a la legalidad, por el método de comparación, aplicado exclusivamente a los usos de la edificación existente o la construcción ya realizada (en la LRSV -art. 31.2- el valor de las edificaciones se calculaba con independencia del suelo, de acuerdo con la normativa catastral en función de su coste de reposición, corregido en atención a la antigüedad y estado de conservación).

. El determinado por el método residual, aplicado exclusivamente al suelo, sin considerar la edificación existente.

Si se trata de suelo urbanizado sometido a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización (“reforma interior”), el método residual considerará los usos y edificabilidades atribuidos por la ordenación en su situación de origen, es decir, sin tener en cuenta los nuevos usos o edificabilidades que puedan resultar de esas actuaciones de reforma o renovación (en el art. 28.2 LRSV, el aprovechamiento era «el resultante del planeamiento o el resultante de la edificación existente, si fuera superior»).

14 El art. 183 TRLS 1976, al igual que el art. 234 TROTUA, recoge tres supuestos diferentes de ruina (económica, técnica y urbanística). ¿Todos ellos están incluidos en la expresión legal «ruina física»? La jurisprudencia, que utiliza como equivalentes los términos ruina «física» y «técnica», parece avalar la respuesta negativa (por todas, STS, 3ª, Sección 5ª, de 25 de octubre de 1999, rec. núm. 182/1994, RJ 1999\7974: «apreciada la existencia de ruina física o técnica carece ya de relevancia casacional discutir sobre la ruina económica»).

El procedimiento técnico sigue siendo el llamado método residual (también empleado en las ponencias catastrales), que consiste en deducir del valor final del producto inmobiliario (precio del metro cuadrado construido) el importe de la construcción existente, los costes y los beneficios de la promoción, hasta llegar al valor del suelo, utilizando para ello determinados valores y coeficientes que permiten una formulación matemática, cuyo resultado final está muy condicionado por la justificación de los valores de partida, por lo que la jurisprudencia (recientemente, STS, Sección 60, de 11 de octubre de 2007, rec. núm. 6095/2003) exige que se acuda «a precios de mercado obtenidos de fuentes ciertas y seguras que deberán precisarse y que resulten debidamente contrastados».

VI. SUPUESTOS ESPECIALES DE VALORACIÓN

1. Terrenos destinados a sistemas generales.

La reforma de la Ley 10/2003, de 20 de mayo, ya intentó corregir la conocida jurisprudencia del Tribunal Supremo que había rechazado, a efectos de valoración del suelo, el aislamiento -mediante su clasificación- de terrenos con destino a sistemas generales, sustrayéndolos a su entorno urbanístico, si bien la Sala Tercera ha seguido manteniendo su doctrina después de la citada reforma (STS de 20 de febrero de 2007; RJ 845). En la LS 2007, la valoración de «los suelos destinados a infraestructuras y servicios públicos de interés general supramunicipal» se realiza según la situación básica de los terrenos en que se sitúan o por los que discurren. La nueva redacción no difiere excesivamente de la que contenía la Ley 6/1998, modificada por Ley 10/2003 («según la clase de suelo en que se sitúan o por los que discurren»), salvo la que resulta de la diferente categorización del suelo en la nueva Ley, ya que la desvinculación que la LS 2007 efectúa entre clasificación y valoración ha de proyectarse necesariamente sobre esa jurisprudencia, que consideró como urbanizables, a efectos valorativos, suelos clasificados como no urbanizables, atendiendo a su destino para sistemas generales.

2. Terrenos sin edificabilidad o uso asignado.

Si los terrenos no tienen asignada edificabilidad o uso privado, se les atribuirá «la edificabilidad media y el uso mayoritario en el ámbito espacial homogéneo en que por usos y tipologías la ordenación urbanística los haya incluido». En la LRSV (art. 29), se valoraban con arreglo a la «media ponderada de los apro-

vehamientos, referidos al uso predominante, del polígono fiscal en que, a efectos catastrales, esté incluido»¹⁵.

3. Terrenos en régimen de equidistribución.

- En el caso de las aportaciones de suelo de los propietarios partícipes en una actuación de urbanización para ponderarlas entre sí o con las aportaciones del promotor o de la Administración, a los efectos del reparto de los beneficios y cargas y la adjudicación de parcelas resultantes, el suelo se tasaré por el valor que le correspondería si estuviera terminada la actuación.

- En el caso de propietarios que no puedan participar en la adjudicación de parcelas resultantes por causa de la insuficiencia de su aportación, el suelo se tasaré por el valor que le correspondería si estuviera terminada la actuación, descontados los gastos de urbanización correspondientes incrementados por la tasa libre de riesgo y la prima de riesgo.

En estos dos supuestos (art. 26 LS 2007), la valoración como urbanizado de un suelo que se encuentra en transformación, es decir, en situación rural, se justifica para evitar que la plusvalía pueda acabar no en manos de la «comunidad» (art. 47 CE), sino de los demás partícipes propietarios o del urbanizador no propietario, es decir, para «evitar el enriquecimiento sin causa del urbanizador»¹⁶.

VII. DESARROLLO REGLAMENTARIO.

La corrección al alza que prevé el art. 22 se hará «en los términos que reglamentariamente se establezcan». La disposición transitoria 3ª 3 anuncia igualmente un desarrollo reglamentario de los criterios y método de cálculo de la valoración. Para Tomás Ramón Fernández, la remisión en blanco a una norma reglamentaria de los criterios determinantes del valor del derecho de propiedad «no es constitucionalmente admisible», porque «si reservar una materia a la Ley quiere decir que el ciudadano debe saber a qué atenerse con la sola lectura de la Ley, es evidente que esta nueva Ley estatal del Suelo infringe flagrantemente la reserva legal»¹⁷. Mientras no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario de la Ley, y en lo

15 Un supuesto concreto de aplicación del art. 29 LRSV lo encontramos en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª) de 25 de junio de 2004 (asunto “Villa Magdalena”), dictada en el recurso núm. 2977/1998 (RJCA 2006\76).

16 José María Baño León, *Las valoraciones del suelo*, Revista General de Derecho Administrativo, iustel.com, núm. 15, junio 2007.

17 Tomás Ramón Fernández, *La nueva Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo: Valoración general*, Revista general de Derecho Administrativo, iustel.com, núm. 17, junio de 2007. En sentido con-

que sea compatible con ella, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del art. 137 del Reglamento de Gestión Urbanística aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, que regula la determinación de las indemnizaciones arrendaticias, remitiéndose para ello a «los criterios estimativos del art. 43 LEF» y a las circunstancias que enumera el propio precepto¹⁸, y a las normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos contenidas en la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras (garantía hipotecaria, provisiones técnicas de las entidades aseguradoras, determinación del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva inmobiliarias y de los Fondos de Pensiones), o disposición que la sustituya, ninguna de las cuales, como es obvio, regula esa corrección al alza del valor obtenido por capitalización¹⁹.

VIII. JUICIO CRITICO SOBRE EL NUEVO SISTEMA DE VALORACIONES

Las críticas vertidas desde distintos ámbitos (tanto políticos como profesionales y académicos) contra la Ley 8/2007 han tenido como objeto preferente, ya desde el trámite parlamentario, las normas de valoración. En el debate de totalidad en el Congreso de los Diputados (Diario de sesiones 216/2006, de 23 de noviembre, pág. 10986), el Diputado Sr. Matos Mascareño resumía su posición contraria a la nueva normativa, del siguiente modo: «según el proyecto de ley tiene la misma clasificación o situación -suelo rural- un parque nacional, una finca de plátanos, un prado donde pasten cerdos, un monte y un plan parcial donde el Ayuntamiento prevea en el futuro la construcción de viviendas o de naves industriales». Llevando a sus últimas consecuencias el desacuerdo así expresado, tanto el art. 22 (valoración del suelo en situación rural), como los arts. 25.2 y 3, y el art. 26.1, han sido objeto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Grupo Parla-

trario, admitiendo la validez de la remisión reglamentaria, José María Baño León, *op. cit.*, recuerda que tal remisión no es inusual en nuestro Derecho y baste citar que la Ley 6/1998 se remite a la normativa catastral aprobada por Real Decreto.

18 Algunas normativas autonómicas excluyen expresamente la aplicación del reglamento estatal en su territorio: p. ej. los reglamentos de urbanismo de Cataluña: Decreto 305/2006, de 18 de julio; o Castilla y León: Decreto 22/2004, de 29 de enero.

19 En las Conclusiones, ya citadas, del IV Congreso de Derecho Urbanístico, se indica que los métodos del coste y residual estático de la Orden ECO/805/2003 carecen del grado de objetividad y concreción requeridos en las valoraciones que regula la Ley y, por ello, mientras no se produce el deseable desarrollo reglamentario, la remisión debería hacerse al Real Decreto 1020/1993, de 25 de julio, por el que se aprueban las Normas Técnicas de Valoración y el Cuadro Marco de Valores de Suelo y Construcciones de Valor de los bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

mentario Popular (recurso núm. 6965-2007, BOE núm. 241, de 8 de octubre de 2007).

En el plano doctrinal, autores como Tomás Ramón Fernández (*op. cit.*) consideran que «Desvincular clasificación y valoración del suelo es algo materialmente imposible», y que «diga lo que diga la Ley, todo plan de ordenación urbana tendrá que precisar por donde se va a extender la ciudad, y desde que lo diga el mercado se moverá inevitablemente en esa dirección valorando más los terrenos situados en ella», concluyendo, de forma demoledora, que «los grandes beneficiarios de la Ley van a ser los promotores, los agentes urbanizadores, especialmente los advenedizos, que son los que no tienen suelo de su propiedad». Tampoco faltan opiniones²⁰ en el sentido de que «el «equilibrio proporcionado» (exigido en materia de justiprecio por la jurisprudencia constitucional) sólo se alcanza con el «valor real» y que ese «valor real» sólo puede ser el valor de mercado, que determina el valor de equivalencia o sustitución de los bienes, «que siempre se obtienen en un mercado». Como sintetiza García Gómez de Mercado, con la nueva Ley «los suelos urbanizables se justipreciarán como rústicos, cayendo en el error de equiparar expectativas (posibilidades futuras), por definición no indemnizables, con derechos eventuales que, al contrario, sí lo son»²¹.

¿Qué objetivos ha perseguido el legislador con esta modificación del sistema de valoraciones, con este «cambio de paradigma», como -impropiamente- se ha calificado? Si creemos las afirmaciones de la exposición de motivos, se trata de «evitar que su valoración aumente artificialmente a resultas de la incorporación de las plusvalías que la propia ordenación genera», puesto que «debe valorarse lo que hay, no lo que el plan dice que puede llegar a haber en un futuro incierto». Sin embargo, una vez expuesto el contenido de la Ley, puede afirmarse que su finalidad y el efecto previsible de la nueva regulación legal no es otro que el abaratamiento de las expropiaciones. En este sentido, el informe favorable del Consejo Económico y Social de 26 de junio de 2006 (con un voto particular discrepante de los Consejeros del Grupo III, que incluye a las asociaciones de agricultores), después de proclamar, de acuerdo con la «filosofía» de la Ley, que «el régimen propuesto establece el necesario equilibrio entre el legítimo derecho del propietario del suelo a recibir un precio justo y la interdicción de la especulación

20 José María Macías Castaño, *op. cit.*, menciona a este respecto la definición del valor de mercado a efectos catastrales, como «el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un inmueble libre de cargas» (art. 23 RDLeg 1/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario).

21 Francisco García Gómez de Mercado, *Clasificación y valoración del suelo en el Borrador de la nueva Ley del Suelo*, Revista jurídica de Castilla y León, ISSN 1696-6759, núm. 10, 2006, págs. 295-328.

y del enriquecimiento injusto de aquél que no ha ejercido sus derechos ni ha cumplido sus deberes urbanísticos», dice abiertamente que el nuevo sistema «debería reducir el actual sobrecoste de las actuaciones públicas que requieren suelo».

Resulta poco discutible, como sostienen los defensores de la Ley, que la valoración del suelo no debe incluir las simples expectativas²². Se trata de un punto de partida razonable y que encuentra firme apoyo en los preceptos constitucionales que establecen la «función social», como delimitadora del derecho de propiedad (art. 33.1), el mandato a los poderes públicos de luchar contra la especulación del suelo (art. 47), o la subordinación de toda la riqueza del país, en sus distintas formas y «cualquiera que sea su titularidad» al interés general (art. 128.1). Sin embargo, la radicalidad de la LS 2007 en este aspecto, valorando mediante el método de capitalización o actualización de rentas de explotación de carácter agrícola, ganadero o forestal situaciones tan dispares como las que van de un suelo objeto de especial protección por sus valores ambientales o paisajísticos (¿cuál será la «explotación» en ese caso?) a un suelo urbanizable delimitado, en el que se han fijado condiciones de aprovechamiento urbanístico, supone un evidente alejamiento de la realidad que puede llevar a situaciones injustas, sin que Ley establezca mecanismo adecuado alguno para impedir las o corregirlas.

22 Marcos Vaquer Caballería, *op. cit.*, estima que el nuevo régimen de valoraciones está «orientado a tasar con justicia la situación real del suelo e indemnizar la inversión y el riesgo asumidos, en su caso, pero no las meras expectativas, lo que, además de poner coto a las desviaciones y la incertidumbre observadas en los últimos años en las tasaciones expropiatorias, desincentivará las prácticas de clasificación y retención puramente especulativas de suelo», garantizando al propietario de suelo «la sustitución del bien en el mercado por otro en su misma situación real, pero no un enriquecimiento sin causa contrario al interés general».

RÉGIMEN DEL DERECHO DE SUPERFICIE Y SUS CONNOTACIONES

LUIS CARLOS ALBO AGUIRRE
Abogado

En el Título V de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo¹, se contienen diversas medidas de garantía de cumplimiento de la función social de la propiedad inmobiliaria que hacen preciso realizar un somero examen de los antecedentes legislativos y jurisprudenciales sobre los cuales se han cimentado para entender el sentido transformador del «*statu quo*» vigente.

A tal fin es preciso examinar, al menos, la siguiente normativa: Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones², con el alcance que les confieren las sentencias del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo (RTC 1997\61) y 164/2001, de 11 de julio (RTC 2001\164).

En esta última el Alto Tribunal, a modo de recopilatorio de su doctrina ya instaurada en la STC 61/1997, con gran precisión delimita las competencias que corresponden al Estado así como aquellas que detentan las Comunidades Autónomas en materia de urbanismo y ordenación del territorio. A raíz de esta doctrina el conjunto de las Comunidades Autónomas han aprobado sus propias leyes urbanísticas, creándose así diecisiete ordenamientos autonómicos; siendo en esta situación en la que el legislador estatal ha aprobado una nueva Ley del Suelo, originando problemas de coordinación y adaptación legislativa, de un lado, y conflictos de Derecho transitorio, de otro.

A pesar de ello, es lo cierto que el Tribunal Constitucional llegó a determinar sobre cuáles materias pueden legislar las Comunidades Autónomas y sobre cuáles puede hacerlo el Estado, así éste puede hacerlo, en virtud del artículo 149.1.1ª de la Constitución Española³, desde el punto de vista positivo, sobre los principios básicos, estatuto básico o presupuestos sobre el régimen de la propiedad del suelo y de sus valoraciones -valoraciones urbanísticas-, y no puede ha-

1 En adelante LS.

2 En adelante LRSV.

3 En adelante CE.

cerlo, desde el punto de vista negativo, sobre un régimen uniforme y general del derecho de propiedad del suelo, ni su contenido esencial, ni sobre la ordenación urbanística al ser de competencia autonómica.

En parecidos términos se pronuncia el tratadista José Manuel Merelo Abela⁴, al manifestar: «pues cabe perfectamente diferenciar dos planos bien distintos: el de la ordenación urbanística real (urbanismo en sentido objetivo) y el de la incidencia de esa ordenación en el conjunto de propiedades afectadas, o lo que es lo mismo, el contenido urbanístico (aspecto subjetivo) de la propiedad del suelo. La regulación del primer plano o aspecto es claramente competencia autonómica exclusiva, mientras que la regulación del segundo, bien que limitado al contenido básico o primario del derecho (y en la medida en que afecte a las condiciones básicas de su ejercicio) sería competencia estatal».

Además el Estado extiende sus competencias a legislar sobre expropiación forzosa, régimen de valoraciones en general y no únicamente por razón de expropiación forzosa, así como sobre responsabilidad patrimonial de la Administración actuante (artículo 149.1.13ª y 18ª de la CE). Por el contrario, el cuadro de materias que integran la competencia autonómica sobre el urbanismo y ordenación del territorio incluye, entre otras, el régimen de planeamiento urbanístico, los procedimientos para su aprobación, el sistema de convenios, el régimen de propiedad del suelo partiendo de la básica estatal, la asignación de usos e intensidades, las técnicas de redistribución de beneficios y cargas derivados del planeamiento, las cesiones obligatorias y gratuitas con respeto a los mínimos estatales, los sistemas de ejecución del planeamiento o gestión urbanística, los estándares urbanísticos, los patrimonios públicos de suelo, los supuestos indemnizatorios bajo los principios de la norma básica estatal, el régimen de licencias y la disciplina urbanística.

En este marco regulador, descentralizado y disgregado, es en el que se incorpora la nueva LS, intentando desde su Exposición de Motivos salvar cualquier conflicto con las Comunidades Autónomas, puesto que no es una ley urbanística (lo son las leyes autonómicas), sino una ley referida al régimen del suelo y la igualdad en el ejercicio de los derechos constitucionales a él asociados.

Exposición de Motivos en cuyo parágrafo VII es de ver cómo adelanta que el último Título de la Ley contiene diversas medidas de garantía del cumplimiento de la función social de la propiedad inmobiliaria. Son muchas y autorizadas las voces que, desde la sociedad, el sector, las Administraciones y la comunidad académica denuncian la existencia de prácticas de retención y gestión especulativas de suelos que obstruyen el cumplimiento de su función y, en particular, el acceso

4 «Contenido y Alcance de la Sentencia 61/1997 del Tribunal Constitucional sobre la Ley del Suelo». Editorial Praxis 1997. Pág. 4, José Manuel MERELO ABELA.

de los ciudadanos a la vivienda. Los avances en la capacidad de obrar de los diversos agentes por los que apuesta esta Ley (apertura de la iniciativa privada, mayor proporcionalidad en la participación de la Administración en las plusvalías) deben ir acompañados de la garantía de que esa capacidad se ejercerá efectivamente para cumplir con la función social de la propiedad y con el destino urbanístico del suelo que aquélla tiene por objeto, ya sea público o privado su titular.

Y añade que toda capacidad conlleva una responsabilidad, que esta Ley se ocupa de articular al servicio del interés general a lo largo de todo su cuerpo: desde la responsabilidad patrimonial por el incumplimiento de los plazos máximos en los procedimientos de ordenación urbanística, a la posibilidad de sustituir forzosamente al propietario incumplidor de los plazos de ejecución, el mayor rigor en la determinación de los destinos de los patrimonios públicos de suelo o las medidas arbitradas para asegurar que se cumple ese destino aun cuando se enajenen los bienes integrantes de los patrimonios públicos de suelo.

El contenido del Título se cierra con una regulación del régimen del derecho de superficie dirigida a superar la deficiente situación normativa actual de este derecho y favorecer su operatividad para facilitar el acceso de los ciudadanos a la vivienda y, con carácter general, diversificar y dinamizar las ofertas en el mercado inmobiliario.

Dicho esto, bajo la rúbrica "Función social de la propiedad y gestión del suelo", se contienen determinaciones legales sobre tres cuestiones: a) Incumplimiento de la función social de la propiedad; b) Gestión del suelo; y c) Medidas de fomento de la edificación.

Es cierto que la LRSV optó por rechazar determinadas fórmulas de intervención administrativa, confiando la acción urbanística a las reglas de mercado, luciendo en la misma una verdadera aversión a la programación establecida por la legislación urbanística o por el planeamiento, así como a determinados instrumentos limitativos del contenido de la propiedad inmobiliaria o de la libertad de obrar del propietario o promotor. Y en línea con el criterio de flexibilidad que introdujo, a pesar de que la STC 61/1997 reconoció la competencia del Estado para regular, al amparo de los títulos competenciales 149.1.1ª, 149.1.8ª, 149.1.13ª y 149.1.18ª de la CE, las instituciones que ahora incorpora el Título V de la LS, consideró oportuno y coherente con su postulado de fiar las actuaciones de urbanización y edificación a las reglas de mercado, no regularlas en la LRSV.

Pues bien, la LS hace un giro copernicano. Parte del presupuesto de que la función social de la propiedad exige desarrollar la actividad urbanizadora y edificadora, evitando la retención y gestión especulativa de los suelos. De esta manera, corolario obligado de la función social de la propiedad es que el urbanismo es una función pública y que todo el suelo residencial esté vinculado a la efectividad del derecho a una vivienda digna y adecuada, hasta el punto de que el incumpli-

miento de la función social de la propiedad recomienda la adopción de medidas drásticas, tales como la venta o sustitución forzosa. Así, retoma con renovadas energías la función interventora de la Administración urbanística al objeto de garantizar la función social de la propiedad e impulsar el fomento de la edificación, haciendo para ello una regulación actualizada de la venta forzosa, los patrimonios públicos de suelo y el derecho de superficie.

En la LS/1956 y en el TRLS/1976 la venta forzosa se vinculó exclusivamente al deber de edificar, mientras que en la LS 8/1990 y en el TRLS/1992 se extendió también a los deberes de urbanización; por su parte, la LRSV no solamente la ignoró, sino que también derogó expresamente los artículos del TRLS/1992 que la regulaban; con la LS se recobra (artículo 31) si bien, de un lado, se limita a los deberes de edificación y, de otro, se extiende a los de rehabilitación.

La institución de la venta forzosa tiene como objeto y finalidad evitar la retención especulativa de solares y terrenos construibles, así como evitar la ruina de edificios rehabilitables. De ahí que, a pesar de su escasísima aplicación, el legislador estatal, en coherencia con sus postulados, la recupere. Ahora bien, atendiendo al criterio sentado por la STC 61/1997 (FJ 32), no la impone a las Administraciones urbanísticas, pues sería inconstitucional, siendo de ver cómo no utiliza la expresión «aplicará», sino la de «habilitará». En consecuencia, corresponde al legislador autonómico decidir si incorpora o no esa técnica.

Lo que sí incorpora como novedad es la sustitución forzosa, trascendiendo del tradicional, pero escasamente utilizado, procedimiento de venta forzosa, estableciendo esta figura mediante la cual un particular no propietario (agente edificador o rehabilitador), en procedimiento concurrencial, puede resultar adjudicatario de la facultad de edificación (forzosa) en régimen de propiedad horizontal con el propietario de la finca. Se da así cobertura a lo ya regulado en algunas legislaciones autonómicas.

En este trance se hace preciso constatar como diferencias entre una y otra que en el caso de la venta forzosa nos hallamos ante una enajenación plena del suelo en que el nuevo propietario pasa a ser titular del mismo, mientras que en el de la sustitución forzosa surge una cotitularidad del suelo y del edificio entre el propietario incumplidor y el adjudicatario en régimen de propiedad horizontal; precisando que habrá que estar a los plazos que en cada caso se establezcan, más, si bien el artículo 8.1 de la LS se refiere al deber de edificar en los plazos establecidos, al no tratarse de sanción administrativa no regirán los plazos de prescripción ni se seguirán los trámites del procedimiento sancionador (artículo 134 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁵).

5 En adelante LRJAP-PAC.

No cabe minorar el valor del suelo en un porcentaje superior al 50 %, pero sí es posible que la legislación establezca una minoración inferior, por lo que deja un margen de libertad a los legisladores autonómicos y, consiguientemente, abierta la posibilidad de una desigualdad en esta carga por el incumplimiento de los deberes.

En todo caso el porcentaje de la minoración corresponderá siempre a la Administración, estableciendo el artículo 32 de la LS un procedimiento que deberán respetar las legislaciones urbanísticas, basado en los principios de publicidad y concurrencia para la adjudicación de solares, previa declaración de incumplimiento del deber urbanístico. Corresponderá, por tanto, a la legislación sobre la ordenación territorial y urbanística la regulación de la tramitación, respetando los principios del procedimiento que establece la LRJAP-PAC y el artículo citado, debiendo seguirse tramitación análoga a la que establece la legislación sobre contratación de las Administraciones Públicas.

Sentado lo cual, en la sustitución forzosa lo que se adquiere es la facultad de edificar cumpliendo las condiciones que se hubiesen acordado, que conllevarán la constitución de una copropiedad, en régimen de propiedad horizontal, con el anterior propietario, lo que se cumplirá con la declaración de obra nueva. Hasta que esto tenga lugar, la inscripción registral reflejará las condiciones en que tiene lugar la adquisición, conservando la titularidad dominical el anterior propietario, si bien estará compartida con la del adquirente en las condiciones establecidas.

Realmente, hubiese sido necesaria una regulación más detallada sobre los efectos del incumplimiento del adquirente de obligaciones, partiendo de la distinción entre venta forzosa y sustitución forzosa, arbitrando un procedimiento para que el anterior propietario pudiera recobrar sus facultades dominicales, otorgándose unos nuevos plazos para que pudiera cumplir los deberes de edificación o rehabilitación que había incumplido anteriormente, razón por la cual, ante tal carencia, habrá que estar a la legislación de desarrollo que se dicte en las distintas esferas de competencia respetando las normas de este precepto, teniendo en cuenta la calidad de resolutorias que inviste las condiciones fijadas en la adjudicación.

Tras ello no puede dejar de hacerse una breve consideración sobre los patrimonios públicos de suelo⁶, recordando que se trata de patrimonios separados, cuyas finalidades genéricas son: a) Regular el mercado del suelo; b) Obtener reservas de suelo para actuaciones de iniciativa pública; y c) Facilitar la ejecución de la ordenación territorial y urbanística, siguiendo así lo razonado en la STS de 2

6 Recurso de inconstitucionalidad n.º 6964-2007 del Consejo de Gobierno de La Rioja (BOE núm. 241 de 8 de octubre de 2007).

de noviembre de 1995 (RJ 8060), en su fundamento de derecho 8º, y más tarde en las SSTs de 25 y 31 de octubre y 2 de noviembre de 2001 (RJ 9408, 8391 y 9687).

Debiendo reconocer su indudable efectividad si se utilizara con la debida intensidad, es lo cierto que cuando en más de una ocasión alguna Corporación local ha dispuesto de terrenos que ha urbanizado y vendido como solares no ha escapado a la tentación de especular como lo hubiera hecho la empresa privada, debiendo hacerse la acotación de que se presenta más grave cuando la especuladora es una Administración pública, porque no sólo constituye una flagrante desviación de poder, sino que, además, los precios obtenidos se convierten en referente para el mercado libre.

En una primera aproximación, integran los patrimonios públicos de suelo: a) Las cesiones del artículo 16.1 b) de la LS⁷ y b) Otras previstas en la legislación urbanística, precisando en cuanto a aquéllas que son las exigidas en las actuaciones de transformación urbanística, esto es, la cesión del porcentaje de edificabilidad media ponderada (entre el 5% y el 15%, pudiendo llegar al 20%). Siendo la edificabilidad ponderada la suma de los productos resultantes de multiplicar la edificabilidad lucrativa de cada uso o grupo de usos de valor equivalente por los coeficientes de ponderación u homogeneización, que se expresa en metros cuadrados de uso característico, y la edificabilidad media el cociente resultante de dividir la totalidad de la edificabilidad ponderada del ámbito entre la superficie total de dicho ámbito.

En tanto que en una segunda los integran el metálico: a) Créditos obtenidos con garantía hipotecaria de los bienes que componen el patrimonio; b) Intereses o beneficios de sociedades o entidades en las que se aporten como capital público bienes del mismo patrimonio; y c) Ingresos obtenidos mediante la enajenación de los terrenos que los conforman, y, de otro, los inmuebles: a) Terrenos adscritos por el planeamiento urbanístico; y b) Terrenos obtenidos por cesiones, expropiaciones urbanísticas, ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en los términos que preveía la respectiva legislación.

Así las cosas, el artículo 34.1 de la LS⁸ contempla como su destino o fin específico la construcción de vivienda protegida -sin duda el preferente- y los usos de interés social cuando lo prevea la legislación en la materia, llegando a especi-

7 Recurso de inconstitucionalidad nº 6963-2007 del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y recurso de inconstitucionalidad nº 6965-2007 de más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados (BOE núm. 241 de 8 de octubre de 2007).

8 Recurso de inconstitucionalidad nº 6963-2007 del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid (BOE núm. 241 de 8 de octubre de 2007).

ficar como admisibles todos o algunos de estos: a) Urbanísticos, en expresión quizás excesivamente ambigua, al ser posible multitud de usos urbanísticos muy alejados del fin primordial de los patrimonios públicos de suelo; b) Protección o mejora de espacios naturales, destino que poco o nada tiene que ver con la razón de ser de los patrimonios públicos de suelo, pudiendo observarse que enuncia la consecución de objetivos generales -protección y mejora de espacios naturales- sin precisar si ha de serlo de manera directa o indirecta, pareciendo admitir la adquisición de material inventariable relacionado con la mejora de los espacios naturales o incluso gastos de personal; y c) Protección o mejora de los bienes inmuebles del patrimonio cultural, respecto de los cuales cabe hacer similares consideraciones que en el supuesto anterior.

Se aprecia en esta regulación una novedad, pues hasta ahora la legislación urbanística no había determinado los fines de interés social haciendo una enumeración de ellos. En este orden de cosas es de ver cómo en el artículo 33.3 CE se recoge tal concepto jurídico indeterminado que la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa ha tratado de delimitar. Por supuesto el legislador puede determinar estos fines atendiendo a las necesidades y sensibilidad sociales de cada momento, gozando de un régimen razonable para determinar qué fines, en una situación determinada, pueden revestir suficiente trascendencia para ser consideradas de interés social, como ha señalado la jurisprudencia contencioso-administrativa (SSTS de 16 de julio de 1997 [RJ 6079], 31 de marzo de 1998 [RJ 3298] y 8 de octubre de 1999 [RJ 8663]). Pues bien, la norma que nos ocupa también exige que sea la legislación en materia de ordenación urbanística la que especifique los fines admisibles como de interés social.

Y en este orden de cosas, la jurisprudencia (por todas, STS de 31 de octubre de 2001 [RJ 8391]) mantiene que el concepto de interés social no es equivalente a mero interés urbanístico, sino que es un concepto más restringido, en tanto que la doctrina científica⁹ entiende que tal sintagma permite cualquier operación razonable encaminada a la satisfacción de necesidades colectivas, pues en eso consiste, en definitiva, el interés social.

Lo importante es que ahora hay que determinarlos, no dejarlos abiertos como generalmente viene haciendo la legislación urbanística; en definitiva, el legislador quiere evitar lo que denuncia la STS de 7 de noviembre de 2005 (RJ 2006\2034) con las siguientes palabras: «... ha querido y quiere expresamente, con una claridad elogiada, que el producto de las enajenaciones de terrenos del Patrimonio se destinen no a cualquier fin, por loable y razonable que sea, sino al

9 MENÉNDEZ REXACH, Tomás-Ramón FERNÁNDEZ y otros.

específico de la conservación y ampliación del propio Patrimonio Municipal del Suelo¹⁰. Es decir, parece que el legislador estatal ha querido restringir la capacidad del legislador autonómico para enumerar supuestos de interés social que desvirtúen la razón de ser de los PMS.

Como dice en su preámbulo -y en el proemio de este análisis-, la LS pretende incorporar un mayor rigor en la determinación de los destinos de éstos, sin embargo el intento de acotarlos parece baldío pues más bien los amplía, de un lado, por la variedad de usos que permite el término «urbanísticos» y, de otro, porque los espacios naturales y el patrimonio cultural poco o nada tienen que ver con la anteriormente reseñada finalidad fundamental de los PMS.

Además, este intento de acotación es cuestionable desde el prisma competencial. En efecto, si bien es cierto que el FJ 36 de la STC 61/1997 reconoció la competencia estatal, vía artículo 149.1.13ª de la CE -planificación general de la actividad económica en relación con la vivienda-, para disponer que los bienes del PMS han de destinarse a vivienda protegida o a otros usos de interés social, parece que la concreta determinación de los usos de interés social corresponde hacerla al legislador autonómico, no al estatal (STC 61/1997) y aquí parece que, en gran medida, los predetermina, aunque, obligado es decirlo, de una manera un tanto ambigua. En cualquier caso, lo cierto es que esta obligación que quiere imponer al legislador autonómico podría reputarse inconstitucional.

Finalmente es significativa la incorporación de la novedad de fijar el precio máximo de venta de sucesivas transmisiones de terrenos del PMS destinado a vivienda protegida, que no podrá ser superior al valor máximo de repercusión del suelo sobre el tipo de vivienda de que se trate; de modo que los terrenos adquiridos en virtud del deber a que se refiere la letra b) del artículo 16 de la LS que estén destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública que permite tasar su precio máximo de venta o alquiler u otras formas de acceso a la vivienda, no podrán ser adjudicados, ni en la primera transmisión ni en las sucesivas, por un precio superior al valor máximo de repercusión del suelo sobre el tipo de vivienda de que se trate, conforme a la legislación reguladora; diseñándose a tal fin un mayor control registral.

Expuesto lo cual, quizás se alcancen a entender las razones por las que un sector de la doctrina considera que el carácter de legislación básica del artículo 34 de la LS, al menos de la mayor parte de su contenido, es injustificado.

En este contexto cabe analizar el derecho de superficie, de cuya institución la tan citada STC 61/1997 afirmó que se había convertido en una figura típicamente urbanística, correspondiendo, en consecuencia, su regulación a las Comu-

10 En adelante PMS.

nidades Autónomas, bien entendido que como su regulación también conecta con la legislación civil su contenido más sustantivo corresponde establecerlo al Estado.

Y, en efecto, desde su incorporación a la LS/1956 como instrumento para promover la edificación de terrenos pertenecientes a la Administración -tanto patrimoniales como pertenecientes al PMS- con destino a vivienda protegida o usos de interés social, sin que el suelo salga de titularidad pública, se conformó como una institución urbanística.

No obstante, las sucesivas leyes urbanísticas, también han extendido esta figura a los particulares; estando además contemplada y regulada, aunque sólo de pasada, en el derecho privado (Código Civil, Reglamento Hipotecario, Fuero Nuevo de Navarra, excepcionalmente con una regulación muy completa, etc.). De ahí que se haya venido entendiendo que reviste dos modalidades: a) Urbana común: la privada, de regulación civil por dar satisfacción a intereses puramente particulares; y b) Urbanística: la pública, de regulación en la legislación urbanística (STS de 26 de noviembre de 2002 [RJ 9935], entre otras).

Por la doctrina científica se ha discutido si ha de existir unidad o pluralidad de regulaciones, reconociendo la mayoría de los autores una paulatina interconexión entre ellas, al punto que algunos incluso son partidarios de su completa integración. El caso es que la legislación autonómica regula la vertiente pública, es decir, sólo la aplicable al derecho de superficie constituido por las personas públicas sobre sus bienes patrimoniales de titularidad pública.

La LS, con la regulación que hace, pretende superar la deficiente situación normativa actual de este derecho, y así, sus artículos 35 y 36, al amparo del título competencial 149.1.8ª -legislación civil, sin perjuicio de la legislación foral-, diseñan el régimen de este derecho real, unificando el régimen urbanístico y el civil, el público y el privado, sin perjuicio de que las legislaciones autonómicas introduzcan las matizaciones que consideren oportunas respecto de su aplicación a los terrenos de titularidad pública, y de la prevalencia de los regímenes forales, allí donde existan (disposición final primera, apartado 5).

Tal regulación supone una notable mejora de la situación anterior, concibiéndose como un derecho real sobre finca ajena que atribuye a su titular una doble facultad: la de realizar la construcción y la de disfrutar como «propietario temporal» de lo construido. Puede hacerse la construcción ocupando la rasante, el vuelo y el subsuelo, así conforme al Fuero Nuevo de Navarra, el derecho de superficie que afecte al vuelo no sólo ocupará éste, sino también la rasante y la parte del subsuelo necesaria para la adecuada seguridad de la construcción. En cuanto al derecho de superficie establecido en el subsuelo incluirá la porción de rasante y vuelo necesaria para establecer los accesos.

Por lo demás, inspirado en la legislación catalana, también incorpora la posibilidad de su constitución sobre construcciones o edificaciones ya realizadas o sobre viviendas, locales o elementos privativos de construcciones o edificaciones. Con estas premisas, el contrato de constitución del derecho de superficie se ha considerado contrato administrativo por su vinculación a fines públicos -construcción de Viviendas de Protección Oficial u otros fines de interés social- (STSJ de Madrid de 7 de marzo de 2000 [RJCA 2000\271]), unificando la LS el periodo máximo para su extinción en noventa y nueve años, y atribuyendo como cargas del beneficiario los gastos de urbanización.

Ciertamente la institución que nos ocupa puede ser particularmente útil para la construcción de viviendas de integración social, de pisos tutelados de mayores y, en general, para vivienda pública de alquiler, pudiendo también contribuir a desarrollar nuevas formas de promoción inmobiliaria con menor repercusión de suelo, que ampliarían la iniciativa privada y dinamizarían la oferta de suelo.

A título de recopilación cabe añadir que, como fundamento de este renacimiento de la institución, la exposición de motivos de la LS/1956 aducía las siguientes razones: "El fomento de la edificación no precisa, ni a veces aconseja, la enajenación de los terrenos; basta la constitución de los derechos de superficie. La experiencia extranjera muestra las intensas posibilidades de esta figura jurídica que, a la vez que facilita la construcción, evita la especulación de edificios y terrenos de reserva, el aumento del valor del suelo para el propietario. De aquí que se admita la constitución del derecho de superficie por Entidades públicas y por particulares"; sin embargo la realidad no corroboró estas previsiones, pues, cualesquiera que sean las experiencias extranjeras, lo cierto es que la idiosincrasia española no es muy propia a levantar la construcción sobre suelo ajeno.

Y es que si la propiedad de un terreno da derecho por accesión a todo lo que se le une o incorpora, por imperio del artículo 353 del Código Civil, este principio quiebra cuando el propietario del suelo reconoce a personas distintas la propiedad respecto de las plantaciones o edificaciones que hiciera o que ya estuvieran hechas. Pues bien, ésta es la característica esencial del derecho de superficie: ser una excepción de la doctrina de la accesión.

En la actualidad se considera el derecho de superficie como un derecho real independiente, transmisible, susceptible de gravamen e inscribible en el Registro de la Propiedad, como establece el artículo 36 de la LS, en relación con los artículos 107.5º de la Ley Hipotecaria y 16 del Reglamento que la desarrolla.

Ahora bien, sólo el propietario del suelo, sea público o privado, podrá constituir derecho de superficie, considerándose superficiario a quien adquiere el derecho a edificar y la propiedad sobre lo edificado, o la propiedad sobre la edificación si tal derecho se constituye una vez construida.

De lo adelantado se infiere que el derecho de superficie recae sobre el suelo -a fin de poder construir en él o bajo él (artículo 16.1º y 2º del Reglamento Hipotecario)- o directamente sobre lo construido, si se ha fabricado sobre una edificación existente. En todo caso da lugar a una dualidad de propiedades: la que tiene por objeto el suelo y la que tiene por objeto lo en él o bajo él construido; siendo, por ejemplo, cada día más frecuente la construcción de aparcamientos en el subsuelo y no sólo de propiedad particular, sino también de dominio público.

Para que el derecho de superficie quede válidamente constituido se exige su formalización en escritura pública y la inscripción en el Registro de la Propiedad, considerándose, por tanto, como un requisito de su validez, siendo necesario cumplir tales formalidades para que el derecho quede válidamente establecido, conformándose en definitiva el carácter constitutivo de tal inscripción.

La nueva norma deja a las partes la posibilidad de adoptar diversas modalidades de contraprestación no sólo dineraria, mediante el pago de una suma alzada o de un canon periódico, sino también la de adjudicación de viviendas, locales, derechos de arrendamiento o de varias de estas modalidades a la vez, siempre revirtiendo totalmente lo edificado al propietario del suelo al finalizar el plazo pactado al constituirse el derecho.

Por último, el propietario del suelo, como dueño del mismo y del suelo, así como del suelo que hubiera sido objeto del derecho de superficie, tiene todas las facultades dominicales, entre ellas las de disposición y gravamen, sin necesidad de consentimiento del superficiario.

Terminado de este modo el análisis de tal regulación confiemos en que los confesados deseos del legislador sean heraldos de lo que algún día pueda realizarse, teniendo siempre presente que sin empeño no se traspasa la mera posibilidad.

LA NUEVA LEY ESTATAL DEL SUELO Y SU APLICACIÓN EN ASTURIAS: COMPETENCIAS ESTATALES Y COMPETENCIAS AUTONÓMICAS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

M^a DEL PILAR MARTÍNEZ CEYANES
Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo núm. 2 de Oviedo y Decana
de los Juzgados de Oviedo

1.- Introducción.-

La cuestión relativa a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas se resuelve, en teoría, a la vista del listado de materias que contiene el artículo 148 de la CE, por el lado de las CC.AA y del artículo 149, por el lado del Estado. Sin embargo, aunque el artículo 149 se refiera en términos absolutos a la competencia exclusiva del Estado respecto a las materias que a continuación se relacionan, basta observar alguno de los diferentes apartados para colegir que en ellos se da entrada al ejercicio de competencias por las Comunidades Autónomas. Así ocurre con todos aquéllos en los que después de establecer la competencia estatal hace expresa reserva de las particularidades o especialidades de las CC.AA (p.e en cuestión de derecho foral o especial, artículo 149.1.6 y 1.8) o bien cuando limita la competencia al dictado de la legislación básica dejando a las CC.AA las facultades de su desarrollo o de establecer normas adicionales (p.e en materia de bases de régimen jurídico o de protección de medio ambiente (149.1.18 y 1.23). Puede decirse, por lo tanto, que la lista del artículo 148 se refiere a competencias exclusivas de las CC.AA que pueden llegar a extenderse a algunas de las comprendidas en el artículo 149, en los términos que dicho precepto establece. Por el contrario y salvo determinadas excepciones (como p.e. en materia de nacionalidad, extranjería, Relaciones Internacionales, Defensa y Fuerzas Armadas, Administración de Justicia), las competencias que ostenta el Estado en virtud del artículo 149 se entrecruzan en muchos casos con las autonómicas, incidiendo en ellas, modulándolas o entrando directamente en colisión con ellas. Esto es precisamente lo que ha venido ocurriendo en la materia de urbanismo y ordenación del territorio donde se llegó a crear un vacío normativo de grandísimas proporciones cuando la STC 61/1997 anuló la mayor parte del TRLS 1992 y que ha acabado derivando en la insostenible situación en la que ahora nos encontramos.

El informe de Greenpeace sobre el futuro del territorio nacional como consecuencia de los desmanes urbanísticos y el estudio del Ministerio de Medio Ambiente sobre la situación de gran parte del litoral español son suficientemente ilustrativos de que el ejercicio de las competencias por parte de las diversas Administraciones no está siendo un ejemplo de eficacia. Como, además, lo que se publica en los medios de comunicación no son sesudos informes sino fotografías aéreas de las costas españolas, algunas de las cuales hemos visto personalmente evolucionar hasta el desastre, la incomprensión respecto a cómo los poderes públicos resultan incapaces de atajar la situación resulta lógicamente generalizada entre los ciudadanos.

Con esta breve y un tanto pesimista introducción pretendo desarrollar mis reflexiones sobre **la nueva Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo** partiendo de la propia definición que de ella hace su Exposición de Motivos como una ley no urbanística sino *“referida al régimen del suelo y la igualdad en el ejercicio de los derechos constitucionales”*.

No podía ser una ley urbanística porque esta materia: “Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda” está contenida en el artículo 148.1.3 de la CE y es por lo tanto competencia exclusiva de las CC.AA. Pero, como hemos dicho, la amplitud de esta competencia y su incidencia sobre materias que corresponden al ámbito propio de la competencia estatal plantea problemas de delimitación competencial y como consecuencia una enorme conflictividad jurídica. Puede decirse que en esta cuestión, la teoría, tantas veces señalada por el Tribunal Constitucional, de que cuando el ejercicio de una competencia sobre una materia pueda condicionar otra no ha de variar la titularidad de esta última ni puede subsumirla (STC 32/1983, 143/1985, 149/1998), no resulta una teoría fácil de practicar, pues el respeto a las respectivas esferas de poder es tanto más difícil de llevar a cabo cuando mayor es el grado de complejidad en la distribución de competencias y cuando mayor número de ellas confluyan en una determinada materia. En la relativa a la ordenación del territorio son muchas las competencias que pueden llegar a incidir y ya hemos puesto de manifiesto lo equívoco y deficiente del régimen constitucional de distribución de competencias.

2. Títulos competenciales estatales

En todo caso y a la luz de la doctrina constitucional, los títulos competenciales estatales que pueden interferir en la ordenación del territorio son los que se refieren a la regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles, legislación civil, bases de la planificación general de la actividad económica, del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, expro-

piación forzosa, responsabilidad patrimonial y medio ambiente, es decir, las materias incluidas en los apartados 1.1, 1.8, 1.13, 1.18 y 1.23. del artículo 149. También pueden incidir, aunque de forma más tangencial, los contenidos en los apartados 1.4, 1.21, 1.22, 1.24 y 1.28. (defensa y fuerzas armadas, ferrocarriles, transportes y comunicaciones en general, recursos y aprovechamientos hidráulicos, obras públicas y patrimonio cultural).

Estos títulos competenciales son de diferente extensión de manera que, en lo que aquí nos interesa, pueden distinguirse con claridad tres grandes grupos:

a/ Título competencial que autoriza a dictar normas para fijar condiciones básicas de igualdad de todos los españoles (artículo 149.1.1)

b/ Título competencial que autoriza a dictar bases o legislación básica (artículo 149.1.13 y 1.23, es decir, planificación general de la actividad económica, protección del medio ambiente)

c/ Título competencial que autoriza a dictar normas de eficacia plena, es decir, respecto a materias de competencia reservada al Estado (artículo 149.1.8 y 1.18, es decir, legislación civil, expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial de la Administración, por citar los más relevantes)

Vamos a intentar explicar el núcleo de cada uno de ellos.

A/ Así y en primer lugar, no cabe duda que de todos estos títulos competenciales, el que más cantidad de tinta ha hecho gastar al Tribunal Constitucional, primero en la STC 61/97 de 20 de marzo y luego en la 164/2001 de 11 de julio, es el **149.1.1 que hace referencia a las condiciones básicas de igualdad**. El TC se preocupó muy mucho en aquélla primera sentencia de delimitar el contenido de esta competencia estatal haciéndolo desde la perspectiva negativa -o de lo que no es- y desde la perspectiva positiva. En efecto, desde la primera aclara el TC que “condiciones básicas” no es sinónimo de “legislación básica”, “bases” o “normas básicas”, es decir, que este título competencial “*no se mueve en la lógica de las bases estatales-legislación autonómica de desarrollo sino que el Estado tiene la competencia exclusiva para incidir sobre los derechos y deberes constitucionales desde una concreta perspectiva, la de la garantía de la igualdad en las posiciones jurídicas fundamentales, dimensión que no es, en rigor, susceptible de desarrollo como si de unas bases se tratara*” (f.j 7º). En esta cuestión el TC (en la STC 61/1997) se expresó de una forma muy tajante al señalar que el artículo 149.1.1 no viene a ser un trasunto en el plano competencial del artículo 14 CE que es el que establece la igualdad de todos los españoles añadiendo a esta explicación una de las frases más desafortunadas, en mi opinión, de esta sentencia que es cuando dice que “*Este título estatal no representa una suerte de prohibición para el legislador autonómico de un trato divergente y desproporcionado respecto de la legislación estatal*”.

A esta delimitación de carácter negativo, el TC añade otra de carácter positivo que, a mi entender, restringe esta competencia todavía más al señalar que las condiciones básicas que garantizan la igualdad se predicen de los derechos y deberes constitucionales en sí mismos considerados, no de los sectores materiales en que éstos se insertan o, lo que es lo mismo, que tales sectores no pueden regularse por el legislador estatal con el sólo pretexto de estar dictando normas para fijar condiciones básicas. Por eso, cuando el TC se refiere a este concreto título competencial estatal lo adjectiva con expresiones tales como “básico”, “mínimo”, “esencial”, “elemental” “necesario” o “indispensable” y también por eso, cuando una regulación excede de ese contenido básico, el Tribunal Constitucional ha considerado que invade las competencias urbanísticas propias de las Comunidades Autónomas.

B/ El segundo título competencial a que nos hemos referido es el de las **“Bases”** o **“Legislación básica”**. No son, en puridad, términos idénticos pues no cabe duda de que pueden existir aspectos básicos en el plano de la ejecución de una ley pero, con independencia de esta salvedad, los requisitos que, según el TC, han de concurrir en este tipo de normas para superar lo que el propio TC llama “canon de constitucionalidad” han sido expresados en multitud de sentencias (197/96, 109/2003, 102/2005) como requisitos formales y materiales. Los formales se refieren a la necesidad de que las normas básicas se encuadren en una Ley y no en otro tipo de disposición de rango inferior. Los materiales determinan que las bases o legislación básica es el común denominador normativo necesario para asegurar los intereses generales a partir del cual pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto.

Por lo tanto, para saber si una ley tiene naturaleza de Ley básica es insuficiente atender a la denominación que le haya dado el legislador estatal pues el TC ha cuidado de señalar que la definición de lo básico no puede quedar a la libre disposición del legislador estatal en la medida en que ello permitiría dejar sin contenido las competencias autonómicas. Lo trascendente es que concurren estas características sustantivas imprescindibles, según el TC, para garantizar la preservación de los respectivos acervos competenciales del Estado y de las Comunidades Autónomas.

De todo lo que hasta ahora hemos indicado se extrae la conclusión de que, conforme a la doctrina constitucional, tanto las normas que fijan condiciones básicas de igualdad como las normas básicas se caracterizan por ser una suerte de mínimo común denominador desde el punto de vista normativo. La diferencia estriba en que, en las primeras, se establecen derechos, deberes o, en general, condiciones no susceptibles de desarrollo alguno que, por el contrario, sí suele pre-

cisarse en las segundas. Así por ejemplo lo ha señalado el TC en materia de protección de medio ambiente indicando que “*la competencia estatal tiende a asegurar un mínimo común normativo, asumiendo las bases una función de ordenación mediante mínimos que permiten el establecimiento por las Comunidades Autónomas de niveles de protección más altos*” (STC 102/1995 de 31 de julio, FJ 9).

C/ Otra cosa ocurre con el tercer título competencial que hemos indicado, a saber, el que reserva al Estado la **competencia exclusiva** sobre determinadas materias sin limitarlas, como las anteriores, a bases o legislación básica.

2. Disposición Final Primera de la Ley 8/2007 de 28 de mayo, de suelo

Si leemos ahora la Disposición Final Primera de la Ley 8/2007 de 28 de mayo, de suelo vemos cómo se establecen en ella, debidamente diferenciados, estos tres títulos competenciales del legislador estatal.

2.1. Su apartado primero enuncia los artículos que “*Tienen el carácter de condiciones básicas de la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los correspondientes deberes constitucionales y, en su caso, de bases del régimen de las Administraciones Públicas, de la planificación general de la actividad económica y de protección del medio ambiente dictadas en el ejercicio de las competencias reservadas al legislador general en el artículo 149. 1.1, 1.13.1.18 y 1.23 de la Constitución*”. Son los artículos 1 a 10, 11 (excepto apartado 4), 12 a 16; 31.3; DA 1ª y 6ª ap 1 y 2 y DT 1ª, 2ª y 4ª.”

Del articulado contenido en esta DF 1ª, párrafo primero, voy a limitarme a destacar aquéllos preceptos que se consideran de incidencia en nuestra legislación urbanística autonómica siempre y cuando el comentario que sobre ellos se haga no invada el que tienen encomendado mis compañeros de mesa o el que hayan desarrollado ya en otras jornadas.

Así y desde la particular visión de nuestra legislación urbanística es interesante destacar la regulación de la **acción pública urbanística** que como derecho de todos los ciudadanos establece el **artículo 4 apartado f)** y que se desarrolla en el artículo 304 TRLS92 cuya vigencia se mantiene. Y lo es por la ausencia de una norma semejante en nuestra legislación autonómica que, a diferencia de otras (Cantabria, Castilla-León) no se refiere expresamente a la acción pública cuando regula la protección y defensa de la legalidad urbanística (Título VIII del Decreto Leg 1/2004 de 22 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, TROTU). Esta ausencia ha provocado, en no pocas ocasiones, que se invoque en los Juzgados la falta de legitimación de los recurrentes cuando no son directamente afectados por la actuación urbanística recurrida.

Una de las novedades que introduce la ley estatal es la relativa a la **regulación básica del derecho de propiedad del suelo** que se desprende del contenido de los **artículos 6, 7 y 8**. Lo más destacado es que dentro de las facultades que comprende el derecho de propiedad del suelo, según el artículo 8, no se comprende la facultad de “urbanizar”. Se refiere este artículo a “... *las facultades de uso, disfrute y explotación del mismo conforme al estado, clasificación, características objetivas y destino que tenga en cada momento, de acuerdo con la legislación aplicable por razón de las características y situación del bien (...)*”.

La urbanización no es una facultad del derecho de la propiedad inmobiliaria, la edificación sí pues el artículo 6 apartado c/ se refiere a esta facultad como “*derecho del propietario*”. Esta diferencia está expresada en la Exposición de Motivos al señalar que “*si bien la edificación tiene lugar sobre una finca y accede a su propiedad –de acuerdo con nuestra concepción histórica de este instituto–, por lo que puede asimismo ser considerada como una facultad del correspondiente derecho, la urbanización es un servicio público, cuya gestión puede reservarse la Administración o encomendar a privados, y que suele afectar a una pluralidad de fincas, por lo que excede tanto lógicamente como físicamente de los límites propios de la propiedad*”.

A partir de este punto, la Ley permite abrir la ejecución de la urbanización a la iniciativa privada, que es lo que algunos autores, como Tomas Ramón Fernández, han denominado como “nacionalización” del derecho a urbanizar. La constitucionalidad de este precepto, como igualmente del artículo 8, está cuestionada ante el TC y será el mismo quien habrá de pronunciarse al respecto pero lo que interesa destacar desde ahora es que pese a suprimir la urbanización de las facultades de la propiedad la propia ley admite “excepciones” a favor de la iniciativa de los propietarios del suelo (artículo 6 a/ in fine), lo que supone que el sistema que la ley presenta como general (es decir el que no coloca al propietario como impulsor de la urbanización) puede ser ignorado por los legisladores autonómicos y que, en definitiva, el derecho del propiedad del suelo tenga un contenido diferente en cada Comunidad Autónoma, conclusión que difícilmente es compatible con un regulación que pretende establecer condiciones básicas de igualdad.

Sabemos que en la nuestra, la gestión urbanística se caracteriza por contar de modo preferente con los propietarios del suelo de manera que sólo subsidiariamente cabe que la Administración asuma las funciones de transformación o las encomiende a un tercero (así ocurre para el suelo urbanizable prioritario ex artículo 160 TROTU)

Desde la perspectiva de la delimitación competencia estatal-competencia autonómica y teniendo en cuenta que de lo que se trata en esta mesa es de fomentar un ulterior debate, puede resultar interesante el comentario del **artículo 10** que se refiere a los **criterios básicos de utilización del suelo** y en el que se contiene un

mandato-deber a las Administraciones Públicas competentes de asignar a los terrenos un destino concreto.

Este artículo se ampara sobre todo en el título competencial que atribuye al Estado la regulación de las condiciones básicas de la igualdad en el ejercicio de los derechos y es evidente que en lo que respecta a su discutido apartado b/, cuando establece un criterio de obligatoria reserva a vivienda sometida a un régimen de protección pública, pretende efectuarse como condición mínima para el logro del primero de los derechos que se le reconoce al ciudadano en el artículo 4 de esa misma Ley, es decir, el derecho a una vivienda digna establecido en el artículo 47 CE. Desde esta perspectiva se puede considerar asentado en la competencia atribuida al Estado en el artículo 149.1 en relación con el 47 CE aunque no faltan autores que lo encajan en el concepto material de las bases de la ordenación de la economía.

En todo caso, la ley evita señalar las técnicas, los mecanismos y los instrumentos a través de los cuales deba producirse el ejercicio de esta potestad administrativa pues ello corresponde claramente al legislador sectorial. Pero la **regla general** prescribe que los terrenos reservados deben ser los necesarios para realizar el 30 % de la edificabilidad residencial prevista para la totalidad del suelo que quede comprendido en el ámbito de actuaciones de urbanización y las **excepciones** a este límite mínimo lo son únicamente para reducir este porcentaje pero no para excluirlo. De hecho, aparecen previstas en términos muy limitados, es decir:

a/ se prevé sólo para el legislador autonómico de manera que no cabe que éste desvíe la excepción para los instrumentos de ordenación que contemple.

b/ se prevé sólo en relación a determinados Municipios y no para toda la Comunidad Autónoma.

c/ exige la garantía en el instrumento de ordenación de que el cumplimiento del mínimo básico de reserva se dé dentro del ámbito territorial de dicho instrumento, y en forma que la distribución de las distintas localizaciones de la reserva sea, para las actuaciones de nueva urbanización, respetuosa con el principio de cohesión social.

No da, pues, opción al legislador autonómico para la exclusión de la reserva en atención a las características de determinados municipios o sectores, lo que algunos autores consideran que constriñe en exceso las potestades legislativas de las CC.AA afectando a su competencia urbanística. Como en tantos otros artículos, será el TC quien definitivamente resuelva sobre el particular.

En todo caso, es importante reseñar que conforme a la Disposición Transitoria Primera de la Ley, esta regulación de la reserva es de aplicación directa a los cambios de la ordenación urbanística que pretendan introducir los instrumentos

cuyo procedimiento de aprobación se inicie con posterioridad a su entrada en vigor de la Ley estatal. En los demás casos en que las CC.AA no hubieran establecido reservas iguales o superiores se establece una moratoria de un año desde su entrada en vigor, con las dos únicas excepciones que dicha disposición prevé. Este porcentaje mínimo de reserva legal de suelo para vivienda protegida ya rige en Asturias (al igual que en Andalucía, Cantabria, Castilla-León o La Rioja) por establecerlo así el artículo 62.c/ que expresamente previene que tal porcentaje “podrá ser elevado”

En directa relación con esta figura de la reserva legal del suelo se encuentra la figura de la entrega o cesión de suelo del artículo 16, igualmente comprendido dentro del primer apartado de la DF 1ª que estamos examinando.

El **artículo 16** regula los deberes de la promoción de las actuaciones de transformación urbanística imponiendo el de entregar a la administración con destino a patrimonio público de suelo “*el suelo libre de cargas de urbanización correspondiente al porcentaje de la edificabilidad media ponderada de la actuación*” comprendido entre el 5 y el 15 por ciento, previendo además la posibilidad de que la legislación sobre ordenación territorial y urbanística pueda aumentar este porcentaje hasta un 20 %. La Ley Asturiana ha fijado este porcentaje en el 10 % (arts 119 y 140 TROTU).

El establecimiento de esta medida, en pro de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad (artículo 149.1.1 CE) no plantea excesivos problemas en cuanto parece acorde con la doctrina constitucional sentada en las SSTC 61/1997 y 164/2001. El aspecto novedoso de la Ley, con incidencia en nuestra legislación autonómica, se encuentra en su párrafo último cuando después de decir, que “*La legislación sobre ordenación territorial y urbanística podrá determinar los casos y condiciones en que quepa sustituir la entrega del suelo por otras formas de cumplimiento del deber*” añade “***excepto cuando pueda cumplirse con suelo destinado a vivienda sometida a algún régimen de protección pública en virtud de la reserva a que se refiere la letra b/ del artículo 10***”. En definitiva, la sustitución en metálico no es posible cuando se trate de suelos residenciales con reserva para vivienda sujeta a régimen de protección.

La cuestión de si este precepto incide en una potestad netamente urbanística competencia de las CC.AA ex artículo 148.3 deberá ser resuelta por el Tribunal Constitucional. Pero, de momento, ha de ser tenido muy en cuenta a la hora de interpretar los artículos que nuestra legislación autonómica dedica a esta materia.

En efecto, el artículo 119.2 del TROTU establece que: “*Los propietarios de terrenos de suelo urbano no consolidado deberán ceder obligatoria y gratuitamente a la administración actuante el suelo correspondiente al 10 por ciento del*

aprovechamiento medio del correspondiente ámbito, de conformidad con lo que el Plan General de Ordenación haya establecido al amparo del artículo 60 j de este Texto Refundido.- La Administración actuante no tendrá que contribuir a los costes de urbanización de los terrenos en los que se localice ese aprovechamiento, que deberán ser asumidos por los propietarios.- El propietario y la Administración urbanística podrán llegar a un acuerdo para que aquel adquiera, mediante convenio, el aprovechamiento urbanístico correspondiente a ésta exclusivamente en los supuestos en que dicho aprovechamiento no sea susceptible de ejecución individualizada, sustituyéndolo por su equivalente en metálico. (...)

El artículo 140.2 establece que *“La transformación del suelo clasificado como urbanizable comportará para los propietarios del mismo el deber de ceder obligatoria y gratuitamente a la administración actuante el suelo correspondiente al 10 por ciento del sector o ámbito correspondiente (...)- El propietario podrá adquirir, mediante convenio, el aprovechamiento urbanístico correspondiente a la Administración en los términos del apartado 2 del artículo 119 de este Texto Refundido. Del mismo modo podrá adquirir dicho aprovechamiento en los sectores destinados íntegramente a viviendas sometidas a cualquier régimen de protección pública”*

2.2. El segundo apartado de la Disposición Final Primera que estamos comentando se refiere a los **patrimonios públicos del suelo** que constituye la tercera figura básica para garantizar la función social de la propiedad inmobiliaria y para facilitar el acceso de los ciudadanos a la vivienda. El título competencial estatal en el que se fundamenta la regulación de los artículos 33 y 34 (apartado 1 y 2) es el de las bases de la planificación general de la actividad económica (149.1.13 de la Constitución) que, como hemos visto, fundamenta también la regulación de algunos de los artículos contenidos en la DF 1ª párrafo primero de esta Ley.

Este tratamiento diferenciado y el hecho de que el legislador estatal pretenda justificar la regulación de esta materia añadiendo la coletilla *“sin perjuicio de las competencias exclusivas sobre suelo y urbanismo que tengan atribuidas las Comunidades Autónomas”* que es claramente superflua (pues el ejercicio de competencias por parte de quien las tiene atribuidas no puede variar la titularidad del ejercicio de otras), tiene su razón de ser en el hecho de que alguno de los nuevos Estatutos de Autonomía han identificado de forma expresa a los patrimonios públicos del suelo como uno de los elementos de competencia autonómica exclusiva. Lo que sin duda se pretende es salvar la regulación contenida en esos preceptos reafirmando su carácter de determinación básica o de mínimos que se compatibilice con la que determine la legislación sectorial que expresamente se reconoce como exclusiva.

Y es que, en efecto, el TC en la sentencia 61/1997 (FJ 36º) hizo un análisis de este título competencial estatal reconociendo que en virtud del mismo el Estado tiene competencia para fijar criterios generales, habida cuenta que el asentamiento de actividades industriales y empresariales y la construcción de viviendas tienen una repercusión de gran magnitud sobre la entera economía general, pero siempre resaltando una interpretación restrictiva *“de modo que tan solo aquellas normas básicas que respondan efectiva y estrictamente a la planificación general de la actividad económica podrían encontrar cobijo en el referido título, que impide la producción de normas que, aunque relacionadas con esa planificación general, no guardan esa inmediata y directa relación con la dirección de la economía”*. Como es sabido dicha sentencia declaró inconstitucional el artículo 277 TRLS por establecer una regulación detallada de cuáles eran los bienes que integraban el patrimonio municipal del suelo declarando, sin embargo, constitucional el 280.1 que regulaba el destino de dichos bienes. En el actual artículo 33 se establece una regulación que se pretende de mínimos sobre la composición de los patrimonios públicos. Está por ver si el Tribunal Constitucional considera que tal regulación se ciñe al alcance material de lo “básico” tal y como se dejó establecido en la referida STC 61/97.

2.3 El apartado tercero de la Disposición Final se refiere a los preceptos de eficacia plena que se amparan en los artículos 149.1.4, 149.1.8 y 149.1.18 sobre defensa, legislación civil, expropiación forzosa y sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas.

Dentro de este apartado conviene destacar los artículos **17 a 19** que regulan la formación y transmisión de fincas, la obligatoria subrogación del nuevo titular en los derechos y deberes del anterior propietario y los documentos que han de exigir notarios y registradores para la autorización e inscripción de escrituras de declaración de obra nueva, artículos a los que necesariamente hemos de acudir por imperativo de lo establecido en los artículos 145 y 146 de nuestra norma autonómica. Así, las referencias contenidas en estos artículos a los artículos 21 y 22 de la Ley 6/1998 de 13 de abril han de entenderse producidas ahora a los artículos 18 y 19 de la Ley 8/2007.

Puede resultar de interés mencionar que en relación al nuevo artículo 19 ha recaído la **Resolución-Circular DGRN de 26-7-2007** por la que se resuelve una consulta de la Asociación de Promotores Constructores de España. El contenido de la consulta versa sobre dos aspectos. En primer lugar, sobre los requisitos que a partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2007, de 28 de Mayo, de Suelo, han de exigir Notarios y Registradores de la Propiedad a la hora de autorizar e inscribir, respectivamente, las declaraciones de obra nueva, tanto en construcción, como

-en especial- en las terminadas. En segundo lugar sobre si los artículos 45 y siguientes del Real Decreto 1093/1997, de 4 de Julio, aprobando las normas complementarias al Reglamento Hipotecario sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística, siguen vigentes, o si se entienden modificados.

Este último extremo se resuelve en el sentido de considerar que la entrada en vigor de la Ley 8/2007, de 28 de Mayo, de Suelo, no afecta a la vigencia de los artículos 45 y siguientes del Real Decreto citado porque no procede a su derogación expresa ni tácitamente, ni se considera incompatible con ellos.

En relación a la primera cuestión planteada, el órgano consultivo responde que el artículo 19 de la nueva Ley 8/2007 guarda similares características al artículo 22 de la Ley 6/1998, de 13 de Abril respecto a las exigencias que debían cumplimentarse en la autorización e inscripción de este tipo de escrituras. Se recuerda a este respecto que los Notarios deben seguir testimoniando en la escritura y los Registradores seguir exigiendo para la inscripción la licencia administrativa o en su caso la autorización específica exigida para la edificación por la legislación territorial o urbanística, sea de forma expresa o por silencio administrativo, así como que tampoco existen cambios respecto del certificado del técnico competente acreditativo de que la descripción de la obra -en las obras nuevas en construcción- se ajusta al proyecto que haya sido objeto de esa licencia; o -en las obras nuevas construidas- de que ha finalizado conforme a la descripción del proyecto para el que se obtuvo licencia, que igualmente debe ser testimoniado en las escrituras públicas y acreditado al Registrador.

Se destaca como única novedad reseñable que se exige en la declaración de obras nuevas terminadas *“que se acredite documentalmente el cumplimiento de todos los requisitos impuestos por la legislación reguladora de la edificación para la entrega de ésta a sus usuarios”*. Esto significa que no se autorizarán por los Notarios ni se inscribirán por los Registradores de la Propiedad escrituras públicas de declaración de obra nueva terminada o actas de finalización de obra de edificaciones sujetas a la Ley 38/1999, de 5 de Noviembre, de Ordenación de la Edificación sin que se les acrediten tanto el seguro decenal regulado en el artículo 19 de la citada Ley, como los demás requisitos documentales exigidos por esa ley para la entrega al usuario. Tal documentación no es otra que el Libro Edificio a que se refiere el artículo 7 de la LOE. En él se integraran el proyecto, la identificación de los agentes intervinientes, licencias, y demás requisitos exigidos por el citado artículo 7 de la ley 38/1999 y en su caso los demás requisitos exigidos por la legislación autonómica como integrantes del mismo.

De esta misma naturaleza (normativa con eficacia plena o que no precisa ulterior desarrollo) son los apartados **3 y 4 del artículo 34** referidos al acceso al Re-

gistro de la Propiedad de las limitaciones, obligaciones, plazos o condiciones de destino de las fincas integrantes de un patrimonio público del suelo.

También los **artículos 20 a 30** que integran la total regulación del sistema de valoraciones, expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial, así como los supuestos y procedimiento del régimen de venta y sustitución forzosa que procede en casos de incumplimiento de los deberes de edificación o rehabilitación (arts. 31.1 y 2 y 32) y la regulación del derecho de superficie con la que termina el texto normativo.

LOS PATRIMONIOS PÚBLICOS DEL SUELO

MIGUEL ÁNGEL CARBAJO DOMINGO
Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo núm. 3 de Oviedo

SUMARIO. 1. INTRODUCCIÓN. 2. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PATRIMONIOS PÚBLICOS DE SUELO. 3. ELEMENTO SUBJETIVO DE LOS PATRIMONIOS PÚBLICOS DE SUELO. 4. ELEMENTO OBJETIVO DE LOS PATRIMONIOS PÚBLICOS DE SUELO. 5. ELEMENTO FORMAL. 6. DESTINO DE LOS BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL SUELO. 7. LIMITACIÓN DEL PRECIO DEL SUELO QUE FORMA PARTE DEL PATRIMONIO PÚBLICO. 8. LOS PATRIMONIOS PÚBLICOS DE SUELO Y EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Introducción

Los patrimonios públicos de suelo son los instrumentos más directos o específicos a través de los cuales la Administración puede intervenir en el mercado inmobiliario, para lograr una utilización del suelo de acuerdo con el interés general, evitando la especulación, para lo cual habrán de establecerse mecanismos que eviten que se conviertan, como de hecho ha sucedido en no pocas ocasiones, en instrumentos de especulación en manos de la Administración.

La nueva Ley, siguiendo la línea marcada por los Textos Refundidos de 1976 y 1992, establece una regulación de los patrimonios públicos en la que destaca, como novedades: el destino del suelo (o de los bienes, recursos y derechos que lo integran, en palabras de la propia Ley), que ahora se concreta y especifica; la limitación del precio de venta y las garantías hipotecarias en su transmisión.

La LS/2007 plasma de manera nítida la preocupación del legislador por lograr no tanto el abaratamiento del suelo, como gráficamente lo declaraba la Exposición de Motivos de la LS56: "...terrenos que puedan servir como reguladores de precio en el mercado de solares...", sino el abaratamiento de la vivienda, o mejor dicho, una adecuado y suficiente mercado de vivienda protegida, que no es lo mismo.

Sin embargo, y al margen de la previsión registral (art. 34.4), la Ley no aborda un aspecto que es esencial: los mecanismos para garantizar que los bienes integrantes del patrimonio público se destinan a las finalidades marcadas por ella misma, tal vez debido a la prevención y cautela legislativa estatal surgida en materia urbanística

ca, tras la doctrina establecida al respecto por el Tribunal Constitucional¹, y que se complica aun más en esta materia de los patrimonios públicos tras las modificaciones estatutarias llevadas a cabo en los últimos tiempos y las competencias asumidas por algunas CC.AA.²

Tras la Ley de Suelo 8/2007, los patrimonios públicos del suelo se regulan en el Capítulo II del Título V “Función social de la propiedad y gestión de suelo” de la citada Ley, artículos 33 y 34, y en la medida que mantenga su vigencia por no haber sido desplazados por las diferentes regulaciones que en materia de urbanismo haya sido dictadas por las CC.AA., por los arts. 89 a 92, 165 a 170 y 194 del TRLS76 y el art. 19.c) del RP.

Se ha planteado la duda por algún sector doctrinal en torno a la vigencia del art. 89 del TRLS76, referido a los municipios que deben contar con patrimonio municipal del suelo, si bien entendemos que el mismo ha perdido su vigencia pues su contenido debe entenderse desplazado por la nueva legislación, tanto estatal como, principalmente, autonómica.

En lo que atañe a los patrimonios públicos del suelo, el legislador de 2007, tal vez consciente de la distribución competencial en la materia entre el Estado y las CC.AA., invoca su *competencia para establecer las bases de la planificación general de la actividad económicas* (art. 149.1.13^a) para dictar los arts. 33 y 34, apartados 1 y 2 (Disposición final primera, apartado 2^o), si bien con un enigmático inciso, pues declara que lo es “sin perjuicio de las competencias exclusivas sobre suelo y urbanismo que tangas atribuidas las Comunidades Autónomas”, y la *competencia sobre defensa, legislación civil, expropiación forzosa y sistema de responsabilidad* de las Administraciones Públicas (arts. 149.1.4^a, 8^a y 18^a) para dictar el art. 34.3. y 4 (Disposición final primera, apartado 2^o)³.

1 SSTC 61/1997, de 20 de marzo, 164/2001, de 11 de julio y 14/2007, de 18 enero

2 El art. 149.5.d) del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 julio, reserva a la Comunidad Autónoma de Cataluña la competencia exclusiva en materia de patrimonio público de suelo y vivienda, y otro tanto sucede con el art. 56.3 del Estatuto de Autonomía de Andalucía aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 marzo.

3 “La regulación estatal en la materia que nos ocupa tiene la finalidad de establecer las condiciones de una institución básica al margen de las distintas regulaciones autonómicas, que partiendo del carácter básico debe ser respetado en el desarrollo de la institución que cada una de las normativas autonómicas pueda realizar en el ejercicio de sus legítimas competencias legislativas en materia urbanística”. Martínez Calvo, J. (coord.), *Comentarios a la Ley de suelo estatal*, Ed. Lex Nova, 2007, pag. 345.

Por su parte TOMÁS QUINTANA LÓPEZ al estudiar los arts. 33 y 34 de la LS07 entiende que “la cobertura que, atendiendo a la jurisprudencia constitucional, ofrecía el artículo 149.1.13^a de la Constitución a los artículos 276 y 280.1, ambos del TRLS 92, referidos a los patrimonios municipales del suelo, también se la proporciona a los preceptos de origen estatal que tengan semejante contenido”. QUINTANA LÓPEZ, T., *Los patrimonios municipales del suelo*, Ed. Iustel, septiembre 2007, pag. 45.

2. Naturaleza jurídica de los patrimonios públicos de suelo.

Según dispone el art. 33.2 de la Ley 8/2007 los patrimonios públicos de suelo constituyen un *patrimonio separado*, expresándose así la Ley en idéntico sentido a como lo hacía el art. 276.2 del TRLS92, derogado precisamente por la nueva Ley. Su *destino* es la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, o bien otros usos de interés social, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos de ordenación urbanística, según establece el art. 34.1 de la Ley 8/2007 (en el mismo sentido se expresaba el art. 280.1 del TRLS92 derogado por la Ley 8/2007, si bien ahora se concretan esos usos de interés social como veremos más adelante).

No parece que la Ley 8/2007 haya alterado la naturaleza de los bienes del patrimonio público, que vienen siendo considerados como bienes patrimoniales⁴, al ser bienes esencialmente enajenables, como claramente se deduce a la vista de su destino (art. 34.2), si bien, su afectación a fines públicos hace que sean inembargables⁵.

Como hemos dicho, esos bienes integran un "*patrimonio separado*", según proclama el art. 33.2 al igual que lo hacía el art. 276.2 del TRLS92, de tal modo que el patrimonio público del suelo se configura como un conjunto de bienes afecto a un fin que no es cualquiera de los que constitucional y legalmente tienen encomendado las Administraciones, sino que son precisamente la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o bien esos otros usos de interés social que pueden prever los instrumentos de ordenación urbanística. Precisamente, en razón de esa afectación el producto de su enajenación o la sustitución por dinero que se prevé en el art. 16.1.b), se destinará a la conservación, administración y ampliación del patrimonio (art. 33.2 de la Ley 8/2007), es decir, esas dotaciones económicas constituyen un fondo rotatorio de realimentación continua, como declaró la STS de 2 de noviembre de 1995⁶.

Como decimos, esos bienes *están afectados* a fines que el propio legislador precisa, y que son:

- a) A su conservación, administración y ampliación, siempre que sólo se financien gastos de capital y no se infrinja la legislación que le sea aplicable (art. 33.2).
- b) A los usos propios de su destino (art. 33.2).

4 El art. 216 del TROTUA dispone expresamente en su apartado 2º que los bienes inmuebles incluidos en los patrimonios públicos de suelo se considerarán, a los solos efectos del régimen aplicable a los actos de disposición, como bienes patrimoniales.

5 La STC 166/1998, de 15 de julio, declara que son inembargables los bienes de dominio público y los patrimoniales afectados al uso o servicio público (FJ 11).

6 Sentencia de 2 de noviembre de 1995 (RJ 1995/8060).

c) A la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública (art. 34.1).

d) A otros usos de interés social, cuya concreción deberá realizarse por los instrumentos de ordenación urbanística, cuando así lo previa la legislación en la materia, y que habrán de ser necesariamente urbanísticos (art. 217.c) del TRO-TUA), de protección o mejora de espacios naturales o de los bienes muebles del patrimonio cultural (art. 34.1).

Obviamente, la dificultad se encuentra, como lo ha demostrado la práctica diaria, en encontrar mecanismos para diferenciar el patrimonio ordinario de la Administración y ese patrimonio separado, y garantizar que se destina a los fines legalmente previstos⁷, para lo cual puede ser un adecuado instrumento el Registro de Explotación de tales bienes, sujetos al régimen de fiscalización propio de la gestión presupuestaria, que recoge el art. 87.2 de la Ley 15/2001, de 14 diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura⁸.

3. Elemento subjetivo de los patrimonios públicos de suelo.

Nos estamos refiriendo a las Administraciones que deben contar con esta forma peculiar de patrimonio. Con el TRLS76 el patrimonio municipal del suelo era obligatorio en “los Ayuntamientos de capitales de provincia, los de población superior a cincuenta mil habitantes, los que voluntariamente lo acuerden y los demás que señalare el Ministro de la Vivienda” (art. 89 TRLS76), mientras que la Ley 8/1990, de 20 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo no contemplaba ninguna obligación específica al respecto, y sería posteriormente el TRLS92 el que en su art. 276 estableció la obligación de creación de patrimonio municipal de suelo para los Ayuntamiento que dispongan de planeamiento general (y ello al margen del posible problema de su *ultra vires*).

En la nueva Ley 8/2007, una de las primeras cuestiones que sobresalen al estudiar esta institución es el cambio de su denominación, en relación con la

7 Puede resultar significativo destacar el Informe de Fiscalización de la enajenación de los bienes del Patrimonio Municipal del Suelo de los Ayuntamientos con población superior a 50.000 habitantes 1999/2000 de la Cámara de Cuentas de Andalucía, según el cual únicamente el Ayuntamiento de Motril y la Gerencia de Urbanismo de Sevilla cumplían, en el periodo sujeto a fiscalización, con el art. 276.2 de la Ley del Suelo de 1992, que exigía destinar los ingresos obtenidos por las enajenaciones de bienes del Patrimonio Municipal de Suelo a la conservación y ampliación del mismo.

8 Recordemos como el TS en sus Sentencias de 2 de noviembre de 1995 y 2 de noviembre de 2001 ha mantenido que “la Ley ha querido y quiere que el producto de las enajenaciones de terrenos del Patrimonio Municipal del Suelo, se destine no a cualquier fin, por loable y razonable que sea, sino al específico de la conservación y ampliación del propio Patrimonio del Suelo”.

que se recogía en la LS98, y así se pasa del concepto “patrimonios municipales de suelo”, al de “patrimonios públicos de suelo”, lo que se debe indudablemente a la necesidad de reconocer que la titularidad de esta clase de patrimonio se puede dar no solo en los Entes Locales, sino también en las Comunidades Autónomas, como de hecho venía previsto ya en algunas legislaciones autonómicas⁹.

Por su parte, el art. 33.1 de la Ley 8/2007 no establece una delimitación subjetiva de las Administraciones que deben contar con este tipo de patrimonio, limitándose a establecer una definición puramente objetiva, esto es, de los elementos que integran ese patrimonio desde la perspectiva del legislador estatal. Ahora bien, dado que el contenido del patrimonio público, según dispone del art. 33.1, se nutre de los bienes, recursos y derechos que adquiere la administración a tenor del art. 16.1.b), es decir, el suelo libre de cargas de urbanización en el porcentaje de la edificabilidad media ponderada de la actuación, o del ámbito superior de referencia en que ésta se incluya, que fije la legislación reguladora de la ordenación territorial y urbanística, y dado que esta previsión se contempla como un deber que se impone en la promoción “de las actuaciones de transformación urbanística”¹⁰, se puede afirmar que debe existir patrimonio público del suelo allí donde se lleven a cabo *actuaciones de transformación urbanística*, independientemente de la Administración que promueva tal actuación.

Por tanto, más que de un ámbito subjetivo, se puede hablar de una *ámbito de actividad*, y por tanto debe existir patrimonio público del suelo allí donde exista una actuación de transformación urbanística, en los términos que se define en el art. 14 de la Ley 8/2007, cualesquiera que sean las Administraciones involucradas en la misma, y buena prueba de ello, como ya hemos dicho, es que el Capítulo II del Título V lleva por rúbrica la de “patrimonios públicos de suelo”, abandónense el concepto de patrimonio municipal del suelo que se recogía en el Capítulo II del Título II del TRLS76, o en el Capítulo I del Título VIII del TRLS92, o en el propio art. 40.3 de la LS98.

9 El art. 215 del TROTUA recoge los patrimonios públicos del Principado de Asturias (apartado 1º) y de los concejos (apartado 2º).

El art. 86.1 de la Ley 15/2001, de 14 diciembre, sobre Normas reguladoras del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura expresamente establece que “La Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y los Municipios deben constituir, mantener y gestionar sus respectivos patrimonios públicos de suelo”.

10 Disposición que se establece por el legislador estatal como regulación de las condiciones básicas de la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los correspondientes deberes constitucionales y, en su caso, de bases del régimen de las Administraciones Públicas, de la planificación general de la actividad económica y de protección del medio ambiente (Disposición Final Primera, apartado 1º).

En el caso de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, y dado que el art. 56 del TROTUA establece la obligación de que todos los Concejos cuenten con un Plan General, y dado que el art. 215.2 establece, a su vez, la obligación de que todos los Concejos que cuenten con Plan General deberán constituir y mantener patrimonios municipales de suelo, la consecuencia del silogismo parece obvia, y no es otra que en esta Comunidad Autónoma todos los Concejos deben contar con esta clase de patrimonio.

4. Elemento objetivo de los patrimonios públicos de suelo.

El contenido de patrimonio público del suelo viene definido por la remisión que el art. 33.1º (bajo la rúbrica de noción y finalidad) de la Ley 8/2007 realiza al art. 16.1.b) y por la previsión que se recoge en el apartado 2º, con arreglo a los cuales podrá estar constituido:

a) Por el suelo libre de cargas de urbanización de la actuación o del ámbito correspondiente, que fije la legislación reguladora de la ordenación territorial urbanística en un porcentaje que no podrá ser inferior al 5% ni superior al 15% de la edificación media ponderada.

b) Por los ingresos obtenidos mediante la enajenación de los terrenos que los integran.

c) Por la sustitución por dinero del suelo libre de cargas de urbanización que debería entregarse, de acuerdo con lo que establezca la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.

Debemos precisar que esta sustitución tiene, no obstante, una importante excepción, según se recoge en el último párrafo del art. 16.1.b), y es que en ningún caso procede cuando pueda cumplirse con suelo destinado a vivienda sometida a algún régimen de protección pública, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10.b).

d) Por el resto de bienes, recursos y derechos que determine la legislación sobre ordenación del territorio y urbanística.

Es importante destacar que, con arreglo al art. 14.1 de la Ley 8/2007 que regula las actuaciones de transformación urbanística, las clases de suelo que pueden llegar a formar parte del patrimonio público son los que se corresponderían con las categorías tradicionales de suelo urbano y urbanizable, y ello por cuanto las actuaciones de transformación urbanística recogidas en el citado precepto, y al que se remite el art. 16.1, son las siguientes:

A) Las *actuaciones de urbanización*, en las que se incluyen:

a) Las de nueva urbanización (el paso de un ámbito de suelo de la situación de rural a urbanizado).

b) Las que tenga por objeto reformar o renovar la urbanización de un ámbito de suelo urbanizado.

B) Las *actuaciones de dotación*, considerando como tal las que tengan por objeto incrementar las dotaciones públicas de un ámbito de suelo urbanizado.

El contenido del art. 33.1 de la Ley 8/2007 se corresponde con el art. 277 de la LS92, el cual fue declarado nulo por la STC 61/1997, la cual sostiene que no cabe negarle al Estado, «ex» art. 149.1.13º CE (planificación general de la actividad económica), toda competencia para fijar algunos criterios generales, cuando el asentamiento de actividades industriales y empresariales y la construcción de viviendas tienen una repercusión de gran magnitud sobre la entera economía general, si bien afirma a continuación: “*A la luz de la doctrina sentada, ha de ser atendida la impugnación del art. 277, puesto que la concreción con carácter básico de cuáles hayan de ser los bienes que lo integran no responde ya de forma inmediata y directa a la planificación general de la actividad económica, sino que constituye, por el contrario, una regulación detallada que ha de quedar a la libre configuración de las Comunidades Autónomas, sin que, en este caso, quepa apreciar la concurrencia de ningún otro título competencial en favor del Estado*”.

No obstante, creo que se puede salvar la constitucionalidad del art. 33.1 de la Ley de 2007 porque contiene, a diferencia del anulado 277 del TRLS92, una enumeración abierta o si se quiere de mínimos, dejando que la legislaciones sobre ordenación territorial y urbana de las diferentes CC.AA. puedan concretar otros bienes o derechos que, además de los recogidos en la legislación básica estatal, integren estos patrimonios públicos¹¹, como de hecho así sucede en el art. 216 del TROTUA, el art. 89 de la Ley 15/2001, de 14 diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura o el art. 77 del Decreto Legislativo 1/2004, de 28 diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla La Mancha¹².

11 No es de la misma opinión TOMÁS QUINTANA LÓPEZ al afirmar que “Si, como se deduce de la doctrina constitucional, el Estado carece de competencias para determinar qué bien o bienes deben integrar los patrimonios públicos del suelo, a la que no otorga cobertura el art. 149.1.13º de la Constitución, cabe concluir que, salvo el primer inciso, el art. 33.1 de la LS incurre en inconstitucionalidad y, por su relación con él, el art. 34.1 del mismo texto legal al disponer que «los bienes y recursos que integran necesariamente los patrimonios públicos del suelo en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, deberán ser destinados...» solo debería ser operativo en la medida en que la correspondiente comunidad autónoma hubiera dispuestota integración en los patrimonios públicos del suelo constituidos en su territorio de los terrenos que han de ser entregados a la Administración en virtud del deber a que se refiere el art. 16.1.b) LS”. Ob. cit. QUINTANA LÓPEZ, T. “*Los patrimonios...*”, pag. 45.

12 En el mismo sentido se expresa Martínez Calvo, J. al afirmar que “...Hay que entender esta previsión del art. 33.1 como una manifestación de la competencia estatal en planificación general de la actividad económica general de al actividad económica en materia de política de suelo y vivienda, que constituye un mínimo para dotar de contenido a la institución”. Ob. cit. Martínez Calvo, J. (coord.), “*Comentarios...*”, pag. 346.

5. Elemento formal.

Nos estamos refiriendo en este caso a si la constitución del patrimonio público del suelo requiere un acto formal de la respectiva Administración, o por el contrario su existencia se impone por Ley.

A este respecto entendemos, dados los términos imperativos en que se expresa el art. 33 de la Ley 8/2007, que la constitución de este patrimonio se produce *ope legis* desde el mismo momento que existe una actuación de transformación urbanística (art. 14) que obliga a realizar la entrega de suelo que se recoge en el art. 16.1.b), pues de otra forma quedaría en manos de la Administración la posibilidad de burlar la exigencia que se recoge en la Ley¹³.

Vemos por tanto la diferencia que se establece en relación con el régimen que recogía la LS76, en el que la adquisición de bienes integrantes de este Patrimonio exigía su delimitación en el correspondiente PG, o bien la delimitación a través de un proyecto aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo (art. 90.1 y 2), y además, conforme al apartado tercero del art. 90, el Plan produce el efecto de convertir los bienes patrimoniales en bienes de ese mismo carácter pero afectos a las finalidades previstas en el patrimonio municipal de suelo, una vez que hayan sido calificados como suelo urbano o urbanizable (art. 16.2 del RBEL)

6. Destino de los bienes integrantes de los patrimonios públicos del suelo.

El fundamento de la existencia del patrimonio público se encuentra, y así parece evidenciarlo el legislador de 2007, como ya había hecho con anterioridad la LS98, en el reconocimiento de las Administraciones (CCAA y Entes Locales, esencialmente) como actores fundamentales del proceso urbanístico, de los que depende que se facilite al mercado suelo atractivo para el desarrollo urbano, pero también reconociéndoles su protagonismo para facilitar vivienda a precios asequibles a aquellos sectores de la población que no podrían acceder a la misma de otra forma, materializando de esta forma el derecho del art. 47 de la CE.

Sin embargo, este planteamiento, que sobre el papel parece impecable, se ha visto defraudado por una realidad que ha demostrado que la utilización del patrimonio público del suelo para el fin asignado no ha sido tarea fácil, como lo demuestra. *vr. gr.*, la Sentencia del TS de de 2 de noviembre de 1995 (Art. 3132).

13 En el mismo sentido se expresa ÁNGEL MENÉNDEZ RESACH, "Comentarios a la legislación de ordenación del territorio y urbanismo del Principado de Asturias", Ed. Montecorvo, Madrid 2005, Tomo II, pag. 621.

El destino de los bienes, derechos y recursos del patrimonio público del suelo se obtiene a partir de lo dispuesto en los arts. 33.2 y 34.1 de la Ley 8/2007, de los que se extrae la conclusión de que los bienes y recursos que lo integran se destinarán (art. 34.1) ¹⁴:

A) A la construcción de viviendas sujetas algún régimen de protección pública (con todo el abanico de posibilidades que se recogen en la legislación vigente).

En el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, el art. 217.b) del TROTUA contempla la posibilidad de excepcionar este destino cuando se trate de actuaciones urbanísticas de tipología unifamiliar en la que dicho aprovechamiento genere un número inferior a veinte viviendas, disposición que parece entrar en colisión con la previsión del art. 34.1 de la Ley 8/2007.

B) A usos de interés social¹⁵, si bien en este caso, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos de ordenación urbanística y sólo cuando así lo prevea la legislación en la materia, especificando los fines admisibles, que serán urbanísticos o de protección o mejora de espacios naturales o de los bienes inmuebles del patrimonio cultural.

Pero además, cuando se trata de ingresos obtenidos por la enajenación de los terrenos que los integran o la sustitución por dinero a que se refiere el art. 16.1.b) se destinarán (art. 33.2):

a) A la conservación, administración y ampliación del patrimonio público, siempre que sólo se financien gastos de capital y no se infrinja la legislación aplicable.

b) A los usos propios de su destino, lo que parece reenviarnos a los usos de interés social que se contemplan en el art. 34.1 (pues la construcción de viviendas protegidas no es un uso)¹⁶.

14 Según Martínez Calvo, J. "...la nueva Ley estatal configura un nuevo marco de regulación sobre los posibles destinos de los Patrimonios Públicos de Suelo más restringido que el vigente anteriormente, y por tanto se impondrá a las Comunidades Autónomas la obligación de revisar sus legislaciones con el fin de determinar la procedencia o no de sus finalidades al amparo de la Ley 8/2007, de Suelo". Ob. cit. Martínez Calvo, J. (coord.), "*Comentarios...*", pag. 351.

15 Según QUINTANA LÓPEZ, T. "La precisión que sobre los usos de interés social realiza el art. 34.1 de la LS no supone, a nuestro parecer, ninguna invasión competencial de las comunidades autónomas, toda vez que no constituye sino una remisión a las normas reguladoras en materia urbanística, de los espacios naturales o del patrimonio cultural, con objeto de contribuir a determinar los usos de interés social, sin llegar a definirlos por sí misma, poniendo de manifiesto la vinculación de dichos usos a la ordenación urbanística". Ob. cit. QUINTANA LÓPEZ, T. "*Los patrimonios...*", pag. 47.

16 Según TOMAS QUINTANA LÓPEZ "... la nueva regulación estatal de los patrimonios públicos del suelo rompe con la tradicional idea de la realimentación continua... Eliminado el

En este sentido cabe destacar, a diferencia de la regulación que se recogía en el art. 280.1¹⁷ del TRLS92 derogado por la Ley 8/2007 (pero que había sido declarado vigente por la LS98), la concreción que se lleva a cabo de los *usos de interés social* a los que puede dedicarse el patrimonio público, así como el establecimiento de un régimen jurídico más estricto:

a) En primer lugar, porque ya no es suficiente con que se contemplen en los instrumentos urbanísticos, o en el planeamiento en palabras del TRLS92, sino que además deben estar previstos en la legislación en la materia (vr. gr., leyese urbanísticas, de medio ambiente, de patrimonio histórico o cultural, etc.).

b) En segundo lugar, porque no se deja en manos de la Administración o de los Tribunales la concreción de cuáles han de ser esos usos de interés social, pues expresamente se dispone que habrán de ser urbanísticos o de protección o mejora de espacios naturales o de los bienes inmuebles del patrimonio cultural, en una enumeración claramente limitativa.

Lo que sí parece claro es que deben superarse las opiniones doctrinales que, con apoyo en lo dispuesto en los arts. 276.1 y 280.1 del TRLS92, distinguían el destino de los bienes del patrimonio público según que estuvieren incorporados o no al proceso urbanización y edificación, reconociendo a la Administración competente un mayor margen de actuación en el segundo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 276.1.

El destino de los bienes del patrimonio tiene una importancia capital porque establece la *causa expropiandi*, en el supuesto de que los suelos se obtengan por expropiación, pudiendo solicitar el propietario la reversión si no se cumple con ese destino, si bien con la importante limitación que al respecto establece el art. 29.1.b) de la Ley 8/2007 según el cual “*Si se alterara el uso que motivó la expropiación de suelo en virtud de modificación o revisión del instrumento de ordenación territorial y urbanística, procede la reversión salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias: ... b) Haberse producido la expropiación para la formación o ampliación de un patrimonio público de suelo, siempre que el*

obstáculo que suponía el artículo 276.2 TRLS 92 al ser aprobada la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo y, en particular, su artículo 33.2, indudablemente los titulares de los patrimonios municipales del suelo ganan libertad para afectar el dinero de esa procedencia; sin embargo, no parece descabellado penar que la masa de bienes que ha venido siendo patrimonio municipal de suelo, corre el peligro de convertirse en un simple artificio contable carente de vinculación alguna a determinada política municipal, como antes era, al menos formalmente, la de vivienda”. Ídem pag. 214 y 215.

17 Los bienes del Patrimonio Municipal del Suelo, una vez incorporados al proceso de urbanización y edificación, deberán ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social, de acuerdo con el planeamiento urbanístico

nuevo uso sea compatible con los fines de éste", lo que no es sino una concreción de la regla que se recoge en el art. 54.2.a) de la LEF, cuando declara que no procede la reversión cuando simultáneamente a la desafectación del fin que justificó la expropiación se acuerde justificadamente una nueva afectación a otro fin que haya sido declarado de utilidad pública o interés social.

7. Limitación del precio del suelo que forma parte del patrimonio público.

El art. 34.2 impone una limitación del precio de los terrenos que forman parte del patrimonio público, que estén destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública que permita tasar su precio máximo de venta, alquiler u otras formas de acceso a la vivienda, que no podrán ser adjudicado, ni en dicha transmisión ni en las sucesivas, por un precio superior al valor máximo de repercusión del suelo sobre el tipo de vivienda de que se trate, conforme a su legislación reguladora.

Aunque el art. 34.2 es una novedad en relación con la regulación anterior, en realidad se trata de la limitación que recogen las diferentes legislaciones en relación con los terrenos destinados a viviendas protegidas. Para garantizar el cumplimiento de esta limitación, se harán constar en el expediente administrativo y en el acto o contrato de enajenación¹⁸.

8. Los patrimonios públicos de suelo y el Registro de la Propiedad.

La Ley 8/2007 ha establecido un régimen registral que tiene por objeto controlar las enajenaciones de los bienes integrantes del patrimonio público, y así el art. 34.3 dispone que "las limitaciones, obligaciones, plazos o condiciones de destino de las fincas integrantes de un patrimonio público de suelo que se hagan constar en las enajenaciones de dichas fincas son inscribibles en el Registro de la Propiedad, no obstante lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Hipotecaria¹⁹ y sin

18 Según Martínez Calvo, J. "Se podría plantear la duda acerca de la duración de esa limitación de precio, sin embargo, creemos que persiste en tanto en cuanto el terreno objeto de la transmisión esté destinado a la construcción de algún régimen de protección pública. Por tanto en las transmisiones de los terrenos posteriores a la primera realizada por la Administración titular subsiste esta limitación de precio en cuenta no se haya producido un cambio en el uso del terreno por el instrumento de ordenación urbanística que corresponda". Ob. cit. Martínez Calvo, J. (coord.), "Comentarios...", pag. 352.

19 Art. 27 de la Ley Hipotecaria: "Las prohibiciones de disponer que tengan su origen en actos o contratos de los no comprendidos en el artículo anterior, no tendrán acceso al Registro, sin perjuicio de que mediante hipoteca o cualquier otra forma de garantía real se asegure su cumplimiento".

perjuicio de que su incumplimiento pueda dar lugar a la resolución de la enajenación”.

Esas inscripciones producen los efectos previstos en el art. 33.4, según el cual el acceso al Registro de la Propiedad de las limitaciones, obligaciones, plazos o condiciones a que se refiere el apartado anterior produce los siguientes efectos:

a) Cuando se hayan configurado como causa de resolución, ésta se inscribirá en virtud, bien del consentimiento del adquirente, bien del acto unilateral de la Administración titular del patrimonio público de suelo del que proceda la finca enajenada, siempre que dicho acto no sea ya susceptible de recurso ordinario alguno, administrativo o judicial.

Sin perjuicio de la resolución del contrato, la Administración enajenante podrá interesar la práctica de anotación preventiva de la pretensión de resolución en la forma prevista por la legislación hipotecaria para las anotaciones preventivas derivadas de la iniciación de procedimiento de disciplina urbanística.

Esta última previsión nos remite al RD 1093/1997, que regula en los arts. 56 y ss. las anotaciones preventivas dictadas en procedimientos urbanísticos de disciplina urbanística.

b) En otro caso, la mención registral producirá los efectos propios de las notas marginales de condiciones impuestas sobre determinadas fincas.

Pero es que además la Ley recoge otra garantía en relación con toda clase de transmisión de terrenos, y por tanto también de los integrantes del patrimonio público, cuando en el art. 18 establece que *se hará constar en el título de enajenación* la situación urbanística de los terrenos cuando estén destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública que permita tasar su precio máximo de venta, alquiler u otras formas de acceso a la vivienda

PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA Y OBJETIVIDAD DE LA GESTIÓN URBANÍSTICA EN LA NUEVA LEY ESTATAL 8/2007 DEL SUELO

DAVID ORDÓÑEZ SOLÍS*

Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4, de Oviedo

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA PUBLICIDAD DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO, DE GESTIÓN Y DE LOS CONVENIOS URBANÍSTICOS. 1. El trámite de información pública de los instrumentos de planeamiento y de gestión urbanística y de los convenios urbanísticos. 2. La publicidad de los instrumentos de planeamiento, de gestión urbanística y de los convenios urbanísticos: la publicidad telemática y el sistema integrado de información urbana. III. LA TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN URBANÍSTICA POR LAS AUTORIDADES Y LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES. 1. La modificación del sistema municipal de reparto de poderes entre el Alcalde, la Junta de Gobierno Local y el Pleno municipal. 2. El régimen de incompatibilidades de los cargos públicos municipales: las declaraciones y los registros de actividades y de bienes. IV. LA OBJETIVIDAD EN LA GESTIÓN URBANÍSTICA A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

I. INTRODUCCIÓN

El legislador estatal español está buscando palabras mágicas y procedimientos milagrosos para aplicar en el urbanismo, en un ámbito que está sometido desde hace unos tres lustros a un funesto encantamiento. Publicidad, transparencia y objetividad son principios que encajan a la perfección en la materia y podrían constituir una parte esencial del conjuro que de una vez por todas se debe pronunciar para superar lo que podría calificarse sin temor a exagerar como ‘crisis del urbanismo español’¹. En efecto, por una parte, la propia sociedad asiste escandalizada a una ineficaz gestión de políticas públicas en materia de urbanismo

* Esta ponencia fue presentada en unas Jornadas organizadas por la Academia Asturiana de Jurisprudencia que se celebraron en Oviedo el 21 y 28 de noviembre de 2007, bajo la dirección del magistrado y académico Rafael Fonseca González a quien expresamente agradezco su invitación y sus orientaciones.

1 Juan Martínez Calvo (coord.), *Comentarios a la Ley de suelo estatal (Ley 8/2007, de 28 de marzo)*, Lex Nova, Valladolid, 2007, pp. 12-16, explica con tanto acierto como pesimismo el alcance de la crisis mediante diez preclaras tesis.

y que, a los ojos de los ciudadanos, sólo parece combatirse cuando ya es inevitable la intervención del juez penal; y, por otra parte, existe desde la poco afortunada sentencia del Tribunal Constitucional nº 61/1997, de 20 de marzo, un manifiesto desbarajuste legislativo donde el legislador estatal no sabe qué hacer y donde los legisladores autonómicos no hacen más que ensayar tan monumentales como pretenciosos 'modelos' legislativos que, por lo demás, no son más que una copia descarada del anterior 'modelo español' o simplemente constituyen un menú a la carta con lo mejor y lo peor de los 'modelos comparados autonómicos'. Sea de una manera o de otra, los efectos son por todas partes los mismos y los remedios ensayados no conducen a resultados visibles o palpables².

Ciertamente, la adopción de la nueva Ley estatal 8/2007, de 28 de mayo, del suelo, ha de acogerse con júbilo y, sobre todo, después de leer un sincero y esperanzador preámbulo donde se confiesan errores y se anuncia la articulación de principios tan esenciales como elementales en el desarrollo de las políticas públicas que tienen como referencia la ordenación del territorio y el urbanismo³. Sin embargo, debe recordarse, acto seguido, que esta nueva legislación no es más que una parte de la legislación estatal que sólo indirectamente es aplicable en materia de urbanismo, dado que esta materia es, de acuerdo con la doctrina constitucional, competencia casi exclusiva de las respectivas Comunidades Autónomas; y esto explica que la nueva Ley estatal haya sido objeto de cuatro recursos de inconstitucionalidad: uno impulsado por el principal partido estatal en la oposición, el Partido Popular, y tres sostenidos por las Comunidades Autónomas de Madrid, La Rioja y Canarias⁴.

Por es que, además y si se cumple el mandato legal contenido en la D.F. 2ª antes del 1 de julio de 2008 el Gobierno de la Nación deberá aprobar mediante Real Decreto Legislativo un Texto refundido de esta Ley 8/2007 y de «los preceptos que quedan vigentes del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, debiendo aclararse, regularizarse y armonizarse la terminología y el contenido dispositivo de éste a los de esta Ley». Estamos, pues, ante un

2 Tomás Ramón Fernández, "La nueva Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo: valoración general", *Revista General de Derecho Administrativo* n.º 15, junio 2007, iustel.com, p. 15, termina su estudio con este juicio especialmente desalentador: «Ni en sueños podrían haber imaginado siquiera nada parecido. Es sorprendente en extremo, procediendo la Ley de quien procede, pero a la vista de su contenido es forzoso reconocer que si le hubieran pedido a una Asociación de Promotores la elaboración de una nueva Ley del Suelo, no se hubiera atrevido siquiera a presentar una tan favorable a los intereses de sus asociados como ésta».

3 BOE nº 128, de 29 de mayo de 2007.

4 BOE nº 241, de 8 de octubre de 2007.

legislador estatal al que, en una 'atropellada evolución legislativa positiva –Cortes Generales– y negativa –Tribunal Constitucional–' como subraya Rafael Fonseca, parece darle apuro legislar y sólo lo hace indirectamente y por entregas, ahora la primera, antes del 1 de julio de 2008 la definitiva.

El análisis que sigue se refiere a las tres recetas, publicidad, transparencia y objetividad, que están vinculadas a ámbitos donde el legislador estatal parece que, por el momento y con el permiso del Tribunal Constitucional, puede decir algo: la publicidad se predica en relación con las competencias estatales relativas al régimen de las Administraciones Públicas; la transparencia se persigue a través de las normas de régimen local referidas a algunos de los actores principales del planeamiento y de la gestión urbanística, los miembros electos y no electos de los órganos de gobierno municipales; y la objetividad es la última poción mágica que podría haberse utilizado, de hecho parece deducirse implícitamente de la nueva Ley del suelo que se tiene en mente, en relación con las competencias estatales en materia de contratación administrativa, aunque no se articula, y tampoco ha sido incorporada por el legislador estatal en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público⁵.

En definitiva, intentaré demostrar que invocando los principios de publicidad, de transparencia y de objetividad en el planeamiento y, sobre todo, en la gestión urbanística, podríamos empezar a salir del atolladero; aunque, como veremos, su articulación por el legislador estatal resulte finalmente descorazonadora. Para ello y de manera paralela procuraré exponer lo que ha hecho el legislador estatal, en ejercicio de competencias generalmente básicas, intentaré determinar qué supone en la vigente legislación autonómica tomando como referencia una legislación en particular, por lo general el Texto refundido de la legislación asturiana en materia de urbanismo⁶; y, por último, haré una valoración de la nueva regulación o, en el último supuesto, de su falta.

II. LA PUBLICIDAD DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO, DE GESTIÓN Y DE LOS CONVENIOS URBANÍSTICOS

Me propongo, en primer lugar, abordar de qué modo en la Ley 8/2007, de 28 de mayo, del suelo el legislador estatal intenta, en cuanto se refiere al urbanismo,

5 *BOE* n° 261, de 31 de octubre de 2007.

6 Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, aprobado por el Decreto Legislativo asturiano 1/2004, de 22 de abril (*BOE* n° 131, de 31 de mayo de 2004).

introducir medidas relativas a la publicidad. En este caso es importante destacar la trascendencia que tiene la publicidad en un ámbito, el urbanismo, donde no hay duda de que, cuanto más oscuro e incomprensible sea, más beneficia a los que pretenden obtener beneficios ilícitos y más perjudicada resulta la sociedad.

En la Ley 8/2007, de 28 de mayo, del suelo el legislador estatal se apoya para legislar en materia de publicidad en su competencia, atribuida por el artículo 149.1.1 de la Constitución, con el fin de garantizar las condiciones básicas de la igualdad de los ciudadanos, aunque vinculada, sin lugar a dudas, con la competencia estatal del artículo 149.1.18 de bases del régimen de las Administraciones públicas. Este solapamiento que se lleva a cabo en la Disposición final 1ª de la Ley estatal resulta particularmente confuso y como puede comprenderse no es lo mismo que la fuerza normativa de la regulación estatal se funde en la competencia relativa a las condiciones básicas o que, simplemente, se trate de una norma estatal básica.

En todo caso, las dos vertientes o caras de la publicidad que regula la nueva Ley estatal del suelo son el trámite de información pública y la publicación de todos los instrumentos de ordenación y ejecución urbanísticas, incluidos los convenios urbanísticos.

1. El trámite de información pública de los instrumentos de planeamiento y de gestión urbanística y de los convenios urbanísticos

Por una parte, el legislador estatal exige la mayor publicidad a través del trámite de información pública de los instrumentos de planeamiento, de gestión y de los convenios urbanísticos; trámite o procedimiento que, no obstante y por tener el legislador estatal competencia para la legislación básica, deberá desarrollar cada uno de los legisladores autonómicos.

En efecto, el artículo 11.1 de la nueva Ley del suelo dispone: «Todos los instrumentos de ordenación territorial y de ordenación y ejecución urbanísticas, incluidos los de distribución de beneficios y cargas, así como los convenios que con dicho objeto vayan a ser suscritos por la Administración competente, deben ser sometidos al trámite de información pública en los términos y por el plazo que establezca la legislación en la materia, que nunca podrá ser inferior al mínimo exigido en la legislación sobre procedimiento administrativo común, y deben publicarse en la forma y con el contenido que determinen las leyes».

También con carácter básico el legislador estatal trata de concretar el contenido mínimo de la documentación sometida al trámite de información pública de los de instrumentos de ordenación urbanística; esta documentación, como exige el artículo 11.2 de la Ley estatal, «deberá incluir un resumen ejecutivo expresivo

de los siguientes extremos: a) Delimitación de los ámbitos en los que la ordenación proyectada altera la vigente, con un plano de su situación, y alcance de dicha alteración. b) En su caso, los ámbitos en los que se suspendan la ordenación o los procedimientos de ejecución o de intervención urbanística y la duración de dicha suspensión». Grado de detalle que parece incomodar a las tres Comunidades Autónomas que han interpuesto recurso ante el Tribunal Constitucional contra este artículo 11.2 de la Ley estatal.

Sobre la regulación autonómica vigente en materia de urbanismo y por cuanto se refiere al trámite de información pública puede considerarse que resulta razonablemente abierto como lo demuestra, por ejemplo, la legislación urbanística asturiana. En efecto, ya el artículo 78 del Texto refundido asturiano se regula la 'Información pública previa a la elaboración de los instrumentos de ordenación urbanística' que si bien tiene carácter potestativo en general es obligatorio en cuanto se refiere a los planes generales de ordenación urbana (art. 78.2). También el artículo 80 del Texto refundido se refiere al 'Procedimiento aplicable a los instrumentos de ordenación urbanística y a los proyectos de urbanización de iniciativa particular' y más en particular establece: «El Ayuntamiento está obligado a someter a información pública en el plazo de un mes los instrumentos de ordenación urbanística y proyectos de urbanización que hayan sido objeto de aprobación inicial, ya se haya producido ésta de forma expresa o por silencio administrativo. Sin perjuicio de ello, los interesados podrán promover la información pública...» (art. 80.2); también se someten obligatoriamente a información pública la aprobación inicial de los planes generales de ordenación urbana (art. 86), los planes parciales y los planes especiales (art. 89 y 90), los estudios de detalle (art. 92), los proyectos de urbanización (art. 159.4), el proyecto de reparcelación (art. 191.6), los convenios urbanísticos (art. 213.1), etc.

A la vista, por tanto, del detalle con que ya se regula en la legislación autonómica asturiana, bien puede decirse que en el Derecho autonómico comparado existirá un arsenal suficiente para considerar prácticamente cumplida la nueva norma estatal que, en consecuencia, no parece que tenga gran trascendencia.

2. La publicidad de los instrumentos de planeamiento, de gestión urbanística y de los convenios urbanísticos: la publicidad telemática y el sistema integrado de información urbana

El artículo 11.3 de la Ley del suelo dispone: «Las Administraciones Públicas competentes impulsarán la publicidad telemática del contenido de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística en vigor, así como del anuncio de su sometimiento a información pública».

Tal como se expresa esta disposición estatal no dejaría de ser un buen deseo sin mayor efectividad que la buena voluntad de los legisladores autonómicos. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta el distinto tenor que imprime el nuevo artículo 70ter.2 de la Ley de Bases de Régimen Local redactado también por la Ley del suelo en estos términos:

Las Administraciones Públicas con competencias en la materia, publicarán por medios telemáticos el contenido actualizado de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística en vigor, del anuncio de su sometimiento a información pública y de cualesquiera actos de tramitación que sean relevantes para su aprobación o alteración.

En los municipios menores de 5.000 habitantes, esta publicación podrá realizarse a través de los entes supramunicipales que tengan atribuida la función de asistencia y cooperación técnica con ellos, que deberán prestarles dicha cooperación.

Se trata, por tanto, de una publicidad obligatoria para todos los municipios y que en el caso de los menores de 5.000 habitantes se les ofrece la posibilidad de utilizar el apoyo de otros entes de cooperación.

Ahora bien, debe reconocerse que la obligación resulta bastante flexible y, por lo demás, ya los legisladores autonómicos se habían modernizado en el modo de transmitir la información en el siglo XXI.

En este sentido, el artículo 22.2 del Texto refundido asturiano prevé: «Reglamentariamente se podrán establecer *medios de publicidad complementarios* a lo dispuesto en este artículo, en atención a las características particulares del concejo y al instrumento o expediente objeto de información pública, a fin de garantizar que el mayor número de ciudadanos reciba la información que haya de afectarles. El Principado de Asturias prestará apoyo económico a los Ayuntamientos para la realización de las actividades de información y difusión pública, *facilitando la utilización de medios telemáticos para la mayor efectividad de la información*».

También respecto de la información pública previa a la elaboración de instrumentos de planeamiento, el Texto refundido asturiano dispone en el artículo 78.2: «El Principado de Asturias podrá establecer medidas de apoyo técnico y económico a actuaciones municipales de exposición y consulta de los proyectos urbanísticos que resulten de especial interés o dificultad, *en particular cuando se realicen con medios telemáticos que faciliten el acceso de los ciudadanos a la información expuesta*».

En cambio, ofrece una novedad y puede contribuir algo a mejorar la situación de la publicidad urbanística que, como pretende la Disposición Adicional Primera de la nueva Ley del Suelo, se establezca un 'sistema de información urbana' en estos términos:

Con el fin de promover la transparencia, la Administración General del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas, definirá y promoverá la aplicación de aquellos criterios y principios básicos que posibiliten, desde la coordinación y complementación con las administraciones competentes en la materia, la formación y actualización permanente de un **sistema público general e integrado de información sobre suelo y urbanismo**, procurando, asimismo, la compatibilidad y coordinación con el resto de sistemas de información y, en particular, con el Catastro Inmobiliario.

La idea e incluso su denominación, 'sistema integrado de información urbana', están prefiguradas pero, como se desprende de la propia regulación, su efectividad dependerá del espíritu de colaboración de las Comunidades Autónomas. Por el momento los recursos de inconstitucionalidad de Madrid y de Canarias atacan directamente esta iniciativa estatal. Nótese, no obstante, que el propio legislador estatal reconoce tácitamente que ni siquiera los medios de que hasta ahora dispone, como es el Catastro Inmobiliario, resultan suficientes o eficaces precisamente en materia urbanística.

III. LA TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN URBANÍSTICA POR LAS AUTORIDADES Y LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES

En segundo lugar, el legislador estatal aplica la receta de la transparencia y para ello echa mano de sus competencias en materia de régimen local e introduce una serie de modificaciones que, por una parte, afectan al reparto de poderes entre los órganos superiores municipales y que, por otra, se refieren al estatuto de los miembros electos y no electos de los órganos municipales.

La intervención del legislador estatal se ampara y está anclada en el artículo 149.1.18ª de la Constitución en cuanto se refiere a las 'bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas'. Pero también la propia regulación en una Ley del suelo de cuestiones de régimen local revela las limitaciones sustanciales que tiene el legislador estatal en materia de urbanismo.

Las nuevas medidas legislativas de la Disposición Adicional 9ª de la nueva Ley estatal del suelo no son especialmente novedosas, como es el caso de la atribución al pleno municipal de la aprobación de los convenios de planeamiento, y si bien tienen una presentación espectacular en cuanto al régimen de incompatibilidades y de declaración de actividades y de bienes de concejales y personal directivo municipal en materia de urbanismo, no es de ingenuos dudar incluso en el momento de su adopción de su efectividad.

1. La modificación del sistema municipal de reparto de poderes entre el Alcalde, la Junta de Gobierno Local y el Pleno municipal

Las últimas modificaciones en el reparto de competencias entre los órganos municipales, primero en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local —en especial por cuanto se refiere al régimen de organización de los municipios de gran población—, y ahora en la nueva Ley estatal del suelo, demuestran que el legislador no tiene muy claro cuál debe ser la estructura en el ejercicio del poder municipal.

La modificación que ahora de soslayo hace la Ley del suelo consiste en atribuir al Pleno municipal la competencia en lo que se refiera a los convenios urbanísticos de planeamiento y las permutas de bienes inmuebles. En este sentido, la modificación del artículo 22.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local es muy limitada tal como se subraya a continuación:

“Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones:
(...)

c) La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, *así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos.*
(...)

o) Las enajenaciones patrimoniales cuando su valor supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto y, en todo caso, *las permutas de bienes inmuebles.*

De hecho y comparado el apartado o) del artículo 22.2 de la Ley de Bases de Régimen Local con la redacción anterior, da la impresión de que se ha recortado, más que ampliado, la competencia del Pleno municipal; aunque, ciertamente, parece adecuado que todas las permutas de bienes inmuebles se incluyan en la competencia de decisión del órgano supremo de los Ayuntamientos⁷.

⁷ La redacción anterior del artículo 22.2. o) de la Ley de Bases de Régimen Local, tal como se aprobó en 2003, tenía este tenor: «La adquisición de bienes y derechos cuando su valor supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto y, en todo caso, cuando sea superior a tres millones de euros, así como las enajenaciones patrimoniales en los siguientes supuestos: 1º Cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles que estén declarados de valor histórico o artístico, y no estén previstas en el Presupuesto. 2º Cuando estando previstas en el Presupuesto, superen los mismos porcentajes y cuantías indicados para las adquisiciones de bienes».

Ahora bien, las nuevas competencias del Pleno no impiden subrayar la gran capacidad de dirección y decisión que reside en el Alcalde, hasta el punto de que el artículo 21.1.j) de la Ley de Bases de Régimen Local le atribuye en materia urbanística la competencia siguiente: «Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización».

De modo que la modificación más sustantiva en esta materia es el sometimiento de los convenios de planeamiento a su aprobación por el Pleno municipal; procedimiento que también se aplica a las permutas de bienes inmuebles.

Sin embargo, no parece que esto suponga una gran novedad, al menos en cuanto se refiere a los convenios de planeamiento, en la medida que, por ejemplo, el artículo 213.1.1 del Texto refundido asturiano ya lo exigía en estos términos: «Los convenios se someterán a información pública por el plazo de un mes y serán suscritos en nombre de la entidad local por el órgano municipal competente. Los convenios regulados en el apartado 4 del art. 211 de este Texto Refundido, deberán ser autorizados previamente por el Pleno».

A pesar de todo, debe puntualizarse que la reforma de la Ley estatal del suelo parece que ha olvidado el régimen específico aplicable a los municipios de gran población, cuando, como parece obvio, la más importante necesidad de regular estas cuestiones afecta a los municipios más importantes⁸.

2. El régimen de incompatibilidades de los cargos públicos municipales: las declaraciones y los registros de actividades y de bienes

La Ley estatal del suelo realiza una modificación del régimen de incompatibilidades de concejales y directivos municipales sometiéndolos a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas pero también a las limitaciones establecidas por la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

8 El artículo 123.1.i) de la Ley de Bases de Régimen Local atribuye al Pleno de los municipios de gran población: «La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística»; y el artículo 127.1.c) atribuye a la Junta de Gobierno Local: «Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no atribuidas expresamente al Pleno, así como de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización».

También se ha intentado aplicar a través de la nueva Ley estatal del suelo el régimen más estricto de declaración de actividades y bienes de los concejales y demás personal municipal implicado en el urbanismo. A tal efecto, la nueva redacción del artículo 75.7 de la Ley de Bases de Régimen Local establece dos registros municipales de intereses en cada Ayuntamiento: el Registro de Actividades y el Registro de Bienes Patrimoniales.

Por lo que se refiere a las incompatibilidades, con carácter general la nueva redacción de la Disposición Adicional 15ª de la Ley de Bases de Régimen Local contiene el 'Régimen de incompatibilidades y declaraciones de actividades y bienes de los Directivos locales y otro personal al servicio de las Entidades locales', estableciendo, en particular, una definición de personal directivo que incluye a «los titulares de órganos que ejerzan funciones de gestión o ejecución de carácter superior, ajustándose a las directrices generales fijadas por el órgano de gobierno de la Corporación, adoptando al efecto las decisiones oportunas y disponiendo para ello de un margen de autonomía, dentro de esas directrices generales».

El nuevo régimen de incompatibilidades se extiende, como exige ahora el nuevo artículo 75.8 de la Ley de Bases de Régimen Local, a «los dos años siguientes a la finalización de su mandato, a los representantes locales [...] que hayan ostentado responsabilidades ejecutivas en las diferentes áreas en que se organice el gobierno local, les serán de aplicación en el ámbito territorial de su competencia las limitaciones al ejercicio de actividades privadas». Aunque también la nueva regulación es especialmente generosa previendo: «A estos efectos, los Ayuntamientos podrán contemplar una compensación económica durante ese periodo para aquellos que, como consecuencia del régimen de incompatibilidades, no puedan desempeñar su actividad profesional, ni perciban retribuciones económicas por otras actividades».

El procedimiento de declaración y de publicidad de las actividades y de los bienes del personal municipal parece resultar muy estricto pero, como puede observarse, queda en manos de los propios ayuntamientos y dependerá de la voluntad de los interesados. En efecto, el procedimiento y los registros municipales de intereses –actividades y bienes– se describen así en el nuevo artículo 75.7 de la Ley de Bases de Régimen Local:

Los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas par-

ticipadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal.

Tales declaraciones se inscribirán en los siguientes Registros de intereses, que tendrán carácter público:

a) La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscribirá en el Registro de Actividades constituido en cada Entidad local.

b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada Entidad local, en los términos que establezca su respectivo estatuto.

Los representantes locales y miembros no electos de la Junta de Gobierno Local respecto a los que, en virtud de su cargo, resulte amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con quienes tuvieran relación económica o profesional podrán realizar la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales ante el Secretario o la Secretaria de la Diputación Provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. Tales declaraciones se inscribirán en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales, creado a estos efectos en aquellas instituciones.

En este supuesto, aportarán al Secretario o Secretaria de su respectiva entidad mera certificación simple y sucinta, acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones, y que éstas están inscritas en el Registro Especial de Intereses a que se refiere el párrafo anterior, que sea expedida por el funcionario encargado del mismo.

Se trata, del mismo modo que respecto del régimen de las incompatibilidades, de propiciar la mayor transparencia en los efectos que pudiera tener el ejercicio de un cargo electivo o directivo municipal responsable del urbanismo en el patrimonio individual y en el ejercicio de actividades profesionales⁹.

9 Juan Martínez Calvo (coord.), *Comentarios a la Ley de suelo estatal (Ley 8/2007, de 28 de marzo)*, *ob. cit.*, p. 53, se refiere en especial a la determinación de las causas de abstención de los concejales que según «una consolidada jurisprudencia del TS [...] en el caso de revisiones generales del planeamiento no existe obligación de abstención por parte de los concejales aunque suelos de su propiedad pudieran verse afectados, mientras que en el caso de modificaciones puntuales sí existe causa de abstención».

En definitiva, aun cuando deba considerarse importante contar con un severo régimen de incompatibilidades, ha de reconocerse que la decencia en el ejercicio de un cargo electivo o de una función pública está bien lejos de blindajes y previsiones legales sobre incompatibilidades y registros que se revelan casi siempre inoperantes ante los cargos representativos y directivos deshonestos y más atrevidos en clave delictiva que siempre cuentan con numerosos subterfugios para cumplir formalmente cualquier exigencia legal.

IV. LA OBJETIVIDAD EN LA GESTIÓN URBANÍSTICA A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

El tercer principio, de objetividad en la gestión urbanística, ha sido invocado retóricamente por el legislador estatal en dos importantes leyes de 2007 pero, finalmente, a la hora de articularlo lo ha olvidado consciente y notoriamente en cuanto se refiere a la aplicación en el ámbito urbanístico del régimen de los contratos públicos. Esta regulación podría haberla adoptado en la misma Ley 8/2007, de 25 de abril, del suelo, o en otra Ley que se tramitaba paralelamente en las Cortes Generales y que se ha aprobado unos meses después, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público. De haber abordado esta cuestión se habría conseguido que el principio de objetividad fuese una realidad en la gestión urbanística a través de normas muy simples de la contratación pública.

Esta omisión del legislador estatal resulta muy preocupante en la medida en que tanto el Parlamento Europeo como la Comisión Europea han denunciado por todos sus medios el incumplimiento por parte de España de sus obligaciones en cuanto se refiere a la aplicación de las normas comunitarias de contratación pública en el urbanismo valenciano y, por extensión, lo mismo habría de decirse de los demás regímenes autonómicos que, en esta cuestión, han seguido el 'modelo valenciano'.

En efecto, la Comisión Europea, después de un procedimiento precontencioso iniciado el 14 de diciembre de 2005 y que fue particularmente agitado por la intervención del Parlamento Europeo y por el enfrentamiento entre el Gobierno de la Nación y el Gobierno autonómico valenciano¹⁰, presentó el 26 de junio de 2007 ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas un recurso por incumplimiento contra España. Las líneas fundamentales de la denuncia de la Comisión Europea en Luxemburgo son las siguientes:

10 Véase, por ejemplo, mi estudio "Gestión urbanística y contratación pública: «El urbanismo valenciano, las exigencias del Derecho comunitario europeo y el Derecho español»", *Contratación Administrativa Práctica* nº 56, octubre de 2006, pp. 29-46.

La Comisión considera que, aunque simplifica el procedimiento de selección de los agentes urbanizadores, la LUV [Ley 16/2005 del urbanismo valenciano, en vigor el 1 de febrero de 2006] sigue incumpliendo las directivas sobre contratación pública de la UE en varios aspectos, tales como la posición de los licitadores que solicitan a las autoridades adjudicadoras el inicio de un procedimiento de adjudicación de un programa de actuación integrada, el contenido de los anuncios de licitación y de los documentos de licitación, algunos de los criterios de adjudicación de contratos, y la posibilidad de modificar el contrato en el momento de la adjudicación o durante su ejecución. Asimismo, la Comisión estima que las autoridades españolas no han cumplido las obligaciones que les impone el derecho comunitario, al no haber adoptado medidas para impedir que se adjudiquen contratos infringiendo la legislación de la UE. Por último, existe discrepancia sobre la cuestión fundamental de si los PAI son contratos públicos sometidos a las normas de contratación pública de la UE. Las autoridades españolas mantienen que los PAI no son contratos públicos y que, por consiguiente, ni la LRAU [Ley valenciana 6/1994 reguladora de la actividad urbanística] ni la LUV infringen las directivas de la UE. La Comisión mantiene la opinión contraria¹¹.

A pesar del referido debate sostenido férreamente por la Comisión Europea, apoyada con firmeza por el Parlamento Europeo, el legislador estatal ha elegido el camino del medio: recordar si acaso nebulosamente en los preámbulos de las nuevas Leyes de urbanismo y de contratación pública de 2007 que debía aplicarse una regulación sobre contratación pública en materia de urbanismo o incluso ha establecido unos genéricos principios. En efecto, el artículo 6.1.a) de la nueva Ley estatal del suelo establece a modo de principios:

El derecho de iniciativa de los particulares, sean o no propietarios de los terrenos, en ejercicio de la libre empresa, para la actividad de ejecución de la urbanización cuando ésta no deba o no vaya a realizarse por la propia Administración competente. La habilitación a particulares, para el desarrollo de esta actividad deberá atribuirse mediante *procedimiento con publicidad y concurrencia y con criterios de adjudicación* que salvaguarden una adecuada participación de la comunidad en las plusvalías derivadas de las actuaciones urbanísticas, en las condiciones dispuestas por la legislación aplicable, sin perjuicio de las peculiaridades o excepciones que ésta prevea a favor de la iniciativa de los propietarios del suelo.

11 Comisión Europea, "Contratación pública: la Comisión denuncia a España ante el Tribunal de Justicia por la legislación urbanística de la Comunidad Valenciana", IP/07/921, Bruselas, 27 de junio de 2007.

A la vista de esta disposición se ha apuntado cómo «se adivina la evolución previsible que, en aras a la libre competencia entre empresas constructoras, va a tener la legislación urbanística española, incluido el Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, que obligará inevitablemente a las juntas de compensación a convocar concursos de obras para adjudicar las de urbanización, comenzando a desnaturalizarse estas entidades urbanísticas colaboradoras u obligándolas a modificar sus actuales prácticas o funcionamiento»¹². Incluso algunos parece que consideran cumplida por parte del legislador estatal la regulación básica en materia de contratación pública aplicable en materia de urbanismo correspondiendo la aplicación de estos principios a los legisladores autonómicos¹³.

La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público se refiere a un ámbito que, junto con el urbanismo, es neurálgico para la sociedad española actual y que en este caso el legislador estatal tiene prácticamente bajo su entera responsabilidad, ciertamente respetando los límites impuestos por el artículo 149.1.18 de la Constitución, pero en el que, no consta por qué, tampoco sabe encontrar solución a los grandes desafíos de las Administraciones españolas.

También como ocurre con el preámbulo de la Ley del suelo, la Ley de contratos públicos de 2007 es muy esperanzadora al confesar: «que, en todo lo que se refiere a exigencias procedimentales, garantías para el licitador, y preservación de los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, nuestra legislación de contratos ha sido siempre equiparable a la europea, cuando no más estricta». Pues bien y aun cuando podía haber seguido ese camino, el legislador estatal concluye reprochando injustamente a esta estrategia, que parecía y sigue pareciendo

12 Ignacio Albendea Solís, "El régimen jurídico del suelo en la nueva Ley 8/2007, de 28 de mayo estatal del suelo, y su incidencia sobre la Ley de ordenación urbanística de Andalucía", *Actualidad Jurídica Aranzadi* n.º 735, 27 de septiembre de 2007, p. 4.

13 Marcos Vaquer Caballería, "Constitución, Ley de suelo y ordenamiento territorial y urbanístico", *Revista General de Derecho Administrativo* n.º 15, junio 2007, iustel.com, p. 17, nota 27, en la que se excusa de que la Ley estatal del suelo no regule cuestiones relativas a la contratación pública en estos términos: «Porque ni su objeto son las bases de la contratación pública, ni su competencia alcanza a determinar o configurar las formas de gestión y los sistemas de ejecución concretos de la urbanización del suelo, cosa que sólo puede hacer la legislación urbanística. Como ya se ha recordado, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas concibió esta actividad en el caso de Italia como un contrato público sujeto a las correspondientes Directivas en su Sentencia Scala de Milán. Está por ver si fallará igualmente para España en el caso de la Ley Urbanística Valenciana, respecto de la que la Comisión Europea ya ha emitido un Dictamen Motivado que concluye que dicha Ley infringe el Derecho comunitario europeo y anuncia su recurso ante el Tribunal de Justicia». Asimismo, Marta Plaza González en el libro coordinado por Juan Martínez Calvo, *Comentarios a la Ley de suelo estatal (Ley 8/2007, de 28 de marzo)*, ob. cit., p.82, señala: «será la legislación urbanística autonómica la encargada de desarrollar el procedimiento de selección del empresario urbanizador a partir de los principios expresados».

la más adecuada, el fracaso de la legislación española de contratación administrativa en estos términos: «Ello ha difuminado las fronteras entre lo comunitario y lo nacional en nuestras normas contractuales y, consiguientemente, ha enturbiado el análisis de las relaciones entre ambas esferas».

De modo que la estrategia seguida por la nueva Ley española de contratos públicos es aplicar las Directivas sobre contratación pública en la menor medida de lo posible y lo explica así: «La identificación de las disposiciones ligadas a las directivas de contratación, por su parte, permite enmarcar de forma nítida el ámbito de regulación disponible para el legislador nacional, dentro del respeto a los principios y disposiciones del Derecho Comunitario originario que determinan la sumisión de toda la contratación pública, cuando menos, a los principios de publicidad y concurrencia, a efectos de matizar el régimen de contratación de los diferentes sujetos sometidos a la Ley, y facilitar el análisis de la norma de cara a adoptar decisiones de política legislativa».

Es conveniente recordar que las obligaciones del Derecho comunitario europeo en materia de contratación pública se resumen, básicamente, en el reconocimiento mutuo, la igualdad de trato y la obligación de transparencia; que, a su vez, se traducen en cinco obligaciones aplicables al procedimiento de contratación: la publicidad 'europea' de los contratos; la mayor apertura posible de los procedimientos de contratación, poniendo bajo sospecha las contrataciones directas; la prohibición de especificaciones y normas técnicas discriminatorias; la capacidad jurídica, técnica y económica de los licitadores; y la aplicación de los dos únicos criterios admitidos de adjudicación de los contratos —el precio más bajo o la oferta económicamente más ventajosa¹⁴. Y esta línea de inspiración europea seguida por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia y confirmada por el Tribunal Supremo parece que es la última esperanza¹⁵.

14 Véase el desarrollo de estos principios en mi estudio *La contratación pública en la Unión Europea*, Aranzadi, Navarra, 2002.

15 El Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de noviembre de 2006 (Sala 3ª, Sección 5ª, recurso nº 3961/2003, ponente: Menéndez Pérez) confirma la interpretación del Tribunal valenciano respecto del Programa de Actuación Integrada del Sector PRR.3 -Orriols- del Plan General de Ordenación Urbana de Valencia y, en particular, considera: «Repetimos, e insistimos en la repetición pues es esto lo que nos conduce a desestimar el motivo: la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida es la interpretación y aplicación de la norma autonómica. Pero añadimos, pues no es ocioso: la doctrina constitucional trascrita en el motivo no excluye, en modo alguno, que en la selección del Urbanizador, y en las normas que la regulen, hayan de ser respetados los principios que inspiran las normas básicas estatales sobre selección del contratista; ni excluye tampoco, desde luego, que haya de ser respetado el Derecho Comunitario Europeo, del que la Sala de instancia hace una referencia al citar -y al citar oportunamente- una conocida sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: la de 12 de julio de 2001, recaída en el asunto

En definitiva, ni la Ley estatal del suelo ni la nueva Ley estatal de contratos del sector público resuelven la cuestión del alcance de la aplicación de las normas comunitarias sobre contratación pública. A tal efecto debe tenerse en cuenta que estas normas comunitarias no son sólo las Directivas, en particular la Directiva 2004/18, sino también y de manera muy especial los principios básicos de objetividad, transparencia y no discriminación que derivan de las libertades económicas fundamentales de la Unión Europea, recogidas en el Tratado de la Comunidad Europea y que se aplican con efecto directo¹⁶.

Así como en otros ámbitos, por ejemplo, el fiscal, el legislador estatal se escuda o utiliza como coartada, no siempre justificada, la ‘imposición’ de la Unión Europea, en materia de urbanismo ha decidido mantener una postura numantina con la esperanza de que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas atienda a sus razones y decida que el urbanismo español es inmune a las normas de objetividad que proclaman no sólo las Directivas sino el propio Tratado de la Comunidad Europea. Aunque duela decirlo, en este caso la esperanza de que pueda seguir habiendo un urbanismo español razonable y decente parece que sólo depende de Luxemburgo.

En suma, la tarea de la legislación del urbanismo en España resulta realmente complicada y una de las vías más importantes para luchar en su favor ha sido muy limitada por una jurisprudencia del Tribunal Constitucional que sólo permite la intervención del legislador estatal amparándose en títulos competenciales indirectos. En este sentido, es bastante deprimente examinar una ley que pretende curar el urbanismo español con recetas pensadas para otras dolencias. No obstante, la publicidad en el procedimiento administrativo, la transparencia en el reparto de poderes en el ámbito local y la objetividad en la celebración de contratos públicos relativos a la gestión urbanística podrían ser un buen antídoto o ahora, más bien y de manera simple, una buena cura del achacoso enfermo que es, ya nadie lo pone en duda, el urbanismo español en sus numerosas manifestaciones.

C-399/98 y que tuvo por objeto una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras» (FJ 5).

16 Así lo criticaba, ciertamente con escaso eco, en fase de proyecto de ley en mi análisis “Las nuevas directivas sobre la contratación pública en la Unión Europea: renovación normativa y experiencia judicial”, *Revista Española de Derecho Europeo* (Thomson-Aranzadi) nº 18, abril-junio de 2006, pp. 153-203.

CRÓNICAS

ACTIVIDAD LEGISLATIVA EN LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS EN 2007

JOSÉ TUÑÓN BÁRZANA
Letrado de la Junta General
del Principado

En 2007 el Parlamento de Asturias aprobó cuatro leyes: tres procedentes de proyectos de ley y que corresponden a la VI Legislatura, es decir antes de las elecciones de 27 de mayo de 2007, y una de iniciativa parlamentaria, ya en la VII. No se aprobó la ley de presupuestos generales del Principado para 2008 al acordar el Pleno de la Junta General en el debate de totalidad la devolución del proyecto al Consejo de Gobierno, y, consiguientemente, tampoco la ley de acompañamiento.

Es la cuarta ocasión que la Junta General no aprueba el proyecto de ley de presupuestos antes del primer día del ejercicio correspondiente, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.4 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, se considera prorrogado el presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo, habiéndose regulando la aplicación de la prórroga por Decreto 286/2007, de 26 de diciembre, BOPA de 27 de diciembre de 2007. Las tres ocasiones anteriores se produjeron la primera con los presupuestos de 1993, Decreto 83/1992, de 30 de diciembre, BOPA de 31 de diciembre de 1992; la segunda con los presupuestos de 1996, Decreto 188/1995, de 28 de diciembre, BOPA de 30 de diciembre de 1995; y la tercera con los presupuestos de 1999, Decreto 80/1998, de 29 de diciembre, BOPA de 31 de diciembre de 1998.

Se citan los números de expedientes y de los boletines y los diarios de sesiones para facilitar la consulta en la página web de la Junta General, <http://www.jgpa.es>, en la que se puede acceder a la totalidad de la información aquí resumida.

Ley del Principado de Asturias 1/2007, de 16 de marzo, de atención y ordenación farmacéutica. (BOPA núm. 72, de 27 de marzo de 2007; BOE núm. 167, de 13 de julio de 2007). Expediente núm. 06/0142/0015/08810.

El proyecto de ley del Principado de Asturias de atención y ordenación farmacéutica fue aprobado por el Consejo de Gobierno en su reunión de 22 de fe-

brero de 2006 y remitido a la Cámara el 6 de marzo siguiente. Calificado y admitido por la Mesa en sesión de 14 de marzo, fue asignado a la Comisión de Salud y Servicios Sanitarios y publicado en el BOJG, VI, A, núm. 25.1, de 15 de dicho mes, número en el que también aparece el anuncio de apertura del plazo para proponer la celebración de comparecencias, plazo ampliado por acuerdo de la Mesa de 21 de marzo, BOJG, VI, A, núm. 25.3, de 21 de marzo de 2006.

Se propuso la celebración de las siguientes comparecencias: de expertos e interesados al amparo del artículo 67.1.f) del Reglamento de la Junta General: las de don Agustín Hidalgo, Catedrático de Farmacología de la Universidad de Oviedo, número de expediente 06/0219/0253/09027, a propuesta conjunta de los Grupos Parlamentarios Socialista, Izquierda Unida-Bloque por Asturias; de don Mariano Espín, Jefe de Servicio de Farmacia del Hospital Monte Naranco, (06/0219/0254/09028), a propuesta conjunta de los Grupos Parlamentarios Socialista, Izquierda Unida-Bloque por Asturias; de doña Lourdes Bergillos Moretón, Presidenta del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Asturias (06/0219/0255/09029, 06/0219/0257/09047), a propuesta conjunta de los Grupos Parlamentarios Socialista, Izquierda Unida-Bloque por Asturias, y de cinco Diputados del Grupo Parlamentario Popular: don Reinerio Álvarez Saavedra, doña Cristina Coto de la Mata, doña Alejandra Cuétara Palacio, don Carlos Galcerán Quirós y don Emilio Rodríguez Menéndez; de don Severino García Vigón, Presidente de FADE (06/0219/0256/09030), a propuesta del Grupo Parlamentario Socialista; de don Manuel Fernández Heres, Presidente de la Asociación de Auxiliares de Farmacia de Asturias (06/0219/0258/09048), a propuesta de los citados cinco Diputados del Grupo Parlamentario Popular; de don Juan Luis Vega Fernández, Presidente de COFAS (06/0219/0259/09049), a propuesta los cinco Diputados del Grupo Parlamentario Popular; de doña Carmen Arias Cuervo, en representación de la Asociación de Empresarios de Farmacia (06/0219/0260/09050), a propuesta de cinco Diputados del Grupo Parlamentario Popular; de don José Antonio García del Pozo, en representación de la Asociación de Adjuntos de Farmacia, ASFONE, (06/0219/0261/09051), a propuesta cinco Diputados del Grupo Parlamentario Popular; de doña Gloria Miranda García, Farmacéutica del Hospital Central de Asturias (06/0219/0262/09052), a propuesta de cinco Diputados del Grupo Parlamentario Popular; de don Antonio Tienza Cuéllar, Farmacéutico (06/0219/0263/09053), a propuesta de cinco Diputados del Grupo Parlamentario Popular. Del Consejo de Gobierno, de la Administración y del sector público del Principado de Asturias al amparo del artículo 67.1, b) y c) del Reglamento de la Junta General: las del Consejero de Salud y Servicios Sanitarios (06/0217/0223/09025, 06/0217/0224/09045), a propuesta conjunta de los Grupos Parlamentarios Socialista, Izquierda Unida-Bloque por Asturias, y de los citados

cinco Diputados del Grupo Popular; y la del Director General de Organización de las Prestaciones Sanitarias (06/0218/0396/09026, 06/0218/0397/09046), a propuesta conjunta de los Grupos Parlamentarios Socialista, Izquierda Unida-Bloque por Asturias, y de los Diputados citados del Grupo Parlamentario Popular. Estas comparecencias fueron calificadas y admitidas por la Mesa de la Cámara el 28 de marzo de 2006, BOJG, VI, A, núm. 25.4, de 28 de marzo de 2006, y se sustanciaron en la Comisión de Salud y Servicios Sanitarios los días 24 y 25 de abril, DSJG, VI, C, núms. 199 y 201, respectivamente.

Abierto el plazo para la presentación de enmiendas por la Mesa de la Cámara en sesión de 2 de mayo de 2006, BOJG, VI, A, núm. 25.7, de 4 de mayo, se presentaron cuatro solicitudes de ampliación, habiendo la Mesa aceptado las tres primeras, de fechas 15 y 25 de mayo y de 5 de junio, por acuerdos de 15 y 25 de mayo y 7 de junio, BOJG, VI, A, núms. 25.8, 25.9 y 25.10, y desestimado la última, de 12 de junio, por acuerdo de 13 de dicho mes.

Se presentó una enmienda de totalidad por el Grupo Parlamentario Popular, calificada y admitida por la Mesa de la Comisión el 27 de junio de 2006, BOJG, VI, A, núm. 25.11, de 27 de junio, rechazada por el Pleno el 26 de octubre de 2006, DSJG, VI, C, núm. 172, BOJG, VI, A, núm. 25.12, de 27 de octubre de 2006. También se presentaron 50 enmiendas parciales por el Grupo Parlamentario Popular y 12 conjuntamente por los Grupos Socialista y de Izquierda Unida-Bloque por Asturias, que, tras rechazarse la enmienda de totalidad, fueron calificadas y admitidas por la Mesa de la Comisión el 17 de noviembre, BOJG, VI, A, núm. 25.13, de la misma fecha. La Comisión de Salud y Servicios Sanitarios en sesión de 12 de febrero de 2007, DSJG, VI, C, núm. 259, designa la Ponencia, BOJG, VI, A, núm. 25.14, de 13 de febrero de 2007, que queda integrada por doña Noemí Martín González por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Bloque por Asturias, don Carlos Galcerán Quirós por el Grupo Parlamentario Popular y don Faustino Álvarez Álvarez por el Grupo Parlamentario Socialista.

La Ponencia, en su informe de 20 de febrero de 2007, BOJG, VI, A, núm. 25.16, de 2 de marzo de 2007, propone la aceptación de 20 enmiendas, 11 del Grupo Parlamentario Popular y 9 de los Grupos Parlamentarios Socialista y de Izquierda Unida-Bloque por Asturias, y durante sus trabajos se retiran las demás: 39 del Grupo Popular y 3 de los Grupos Socialista y de Izquierda Unida-Bloque por Asturias. La Comisión, en sesión de 2 de marzo de 2007, DSJG, VI, C, núm. 266, eleva al Pleno como dictamen el texto propuesto por la Ponencia, BOJG, VI, A, núm. 25.17, y el Pleno, en sesión de 8 de marzo de 2007, DSJG, VI, P, núm. 193, sin enmiendas ni votos particulares, aprueba la Ley, BOJG, VI, A, núm. 25.19, de 12 de marzo de 2007.

En el debate de la iniciativa cabe destacar, además de la oportunidad de su tramitación antes de que fuera aprobada la Ley 26/2006, de 29 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, el aspecto relativo a la edad a partir de la cual se entiende caducada la licencia de la titularidad de la farmacia, referida a los sesenta y cinco años, discrepancia que se resuelve extendiendo hasta sesenta meses después de los sesenta y cinco años el plazo de los treinta y seis previsto en el proyecto para proceder a su transmisión. La Ley, que, en el marco de la normativa del Estado, configura las oficinas de farmacia como establecimientos privados de interés público, sujetos a autorización administrativa, regula el procedimiento de apertura, traslado y cierre, así como la titularidad y su transmisión, requiriendo la presencia de al menos un farmacéutico en la oficina en el horario ordinario de atención al público. Establece que la planificación farmacéutica coincida, con carácter general, con las zonas de salud establecidas en el mapa sanitario, y prevé que el número de oficinas de farmacia sea de una por cada 2.500 habitantes, con una distancia mínima de 250 metros, sin perjuicio de que en todos los concejos se pueda autorizar la apertura de una primera oficina de farmacia, así como en las parroquias y núcleos rurales con población superior a 600 habitantes. También se ocupa de los depósitos de medicamentos y de la atención farmacéutica en centros sanitarios, sociosanitarios y penitenciarios, de la publicidad de los medicamentos y productos sanitarios, del régimen sancionador y de la dispensación al público de los medicamentos veterinarios.

Ley del Principado de Asturias 2/2007, de 23 de marzo, de coordinación de las policías locales. (BOPA núm. 82, de 10 de abril de marzo de 2007; BOE núm. 169, de 16 de julio de 2007). Expediente núm. 06/0142/0020/093840.

El proyecto de ley del Principado de Asturias de coordinación de policías locales fue aprobado por el Consejo de Gobierno en su reunión de 19 de abril de 2006 y remitido a la Junta General el 25 de dicho mes. Calificado y admitido por la Mesa en sesión de 2 de mayo siguiente, se asigna a la Comisión de Justicia, Seguridad Pública, Relaciones Exteriores y Presidencia, y se publica en el BOJG, VI, A, núm. 30.1, de 3 de mayo de 2006. Se abre el plazo para la presentación de propuestas de comparencias por acuerdo de 2 de octubre de 2006, BOJG, VI, A, núm. 30.2, de 3 de octubre, término que fue prorrogado por acuerdo de la Mesa de 10 de este mes, BOJG, VI, A, núm. 30.3, de la misma fecha.

Dentro del plazo fijado se solicitaron las siguientes comparencias, calificadas y admitidas por la Mesa de la Cámara en sesión de 24 de octubre, BOJG,

VI, A, num. 30.4, de 25 de octubre de 2006: de expertos e interesados al amparo del artículo 67.1.f) del Reglamento de la Junta General: las de don Gaspar Acha Noval o persona en quien delegue, responsable Policía Local FSAP CCOO Asturias (06/0219/0337/10686, 06/0219/0369/10852), a propuesta conjunta de los Grupos Parlamentarios Socialista y de Izquierda Unida-Bloque por Asturias, y de cinco Diputados del Grupo Parlamentario Popular: doña Ana María Barrientos Álvarez, doña Inmaculada González Gómez, don Juan Manuel Morales Sánchez, don Emilio Pérez Cueva y don Pelayo Roces Arbesú; del Representante de la Unión General de Trabajadores de Asturias (06/0219/0338/10687, 06/0219/0368/10851), a propuesta conjunta de los Grupos Parlamentarios Socialista y de Izquierda Unida-Bloque por Asturias, y de los citados cinco Diputados del Grupo Parlamentario Popular; de don Manuel Jesús Villa Menéndez, representante de SIPLA, o persona en quien delegue (06/0219/0339/10688, 06/0219/0371/1085), a propuesta conjunta de los Grupos Parlamentarios Socialista y de Izquierda Unida-Bloque por Asturias, y de cinco Diputados del Grupo Parlamentario Popular; del Representante del sindicato USO (06/0219/0370/10853), a propuesta de cinco Diputados del Grupo Parlamentario Popular; del Presidente de la Federación Asturiana de Concejos o Alcaldes en quien delegue (06/0219/0336/10685; 06/0219/0367/10850), a propuesta conjunta de los Grupos Parlamentarios Socialista y de Izquierda Unida-Bloque por Asturias, y de cinco Diputados del Grupo Parlamentario Popular; del Jefe de la Policía Local de Gijón (06/0219/0341/10690), a propuesta del Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Bloque por Asturias; y del Jefe de la Policía Local de Avilés (06/0219/0344/10693), a propuesta del Grupo Parlamentario Socialista. Del Consejo de Gobierno, de la Administración y del sector público del Principado de Asturias al amparo del artículo 67.1, b) y c) del Reglamento de la Junta General: las del Consejero de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores (06/0217/0261/10683, 06/0217/0265/10848), a propuesta conjunta de los Grupos Parlamentarios Socialista y de Izquierda Unida-Bloque por Asturias, y de cinco Diputados del Grupo Parlamentario Popular; del Director General de Seguridad Pública (06/0218/0416/10684, 06/0218/0418/10849), a propuesta conjunta de los Grupos Parlamentarios Socialista y de Izquierda Unida-Bloque por Asturias, y de cinco Diputados del Grupo Parlamentario Popular; y del Coordinador de Formación de la Escuela Regional de Policía Local (06/0218/0422/10967), a propuesta conjunta de los Grupos Parlamentarios Socialista y de Izquierda Unida-Bloque por Asturias, y de cinco Diputados del Grupo Parlamentario Popular. Estas comparecencias se celebraron el 12 de diciembre de 2006, DSJG, VI, C, núm. 254.

Sustanciadas las comparecencias, la Mesa de la Cámara abre el plazo para la presentación de enmiendas y aprueba el calendario de tramitación de la iniciativa

en sesión de 6 de febrero de 2007, BOJG, VI, A, núm. 30.7, de la misma fecha, plazo ampliado en sesión de 15 de febrero, BOJG, VI, A, núm. 30.8, de 16 de febrero. Dentro del plazo se presentaron 26 enmiendas parciales: 12 por el Grupo Parlamentario Popular, 2 por el Grupo Parlamentario Socialista, y 12 firmadas conjuntamente por los Grupos Socialista y de Izquierda Unida-Bloque por Asturias, enmiendas calificadas y admitidas por la Mesa de la Comisión el 20 de febrero de 2007, BOJG, VI, A, núm. 30.9, de 21 de febrero de 2007.

En sesión de 21 de febrero, la Comisión, DSJG, VI, C, núm. 263, designa la Ponencia, BOJG, VI, A, núm. 30.10, de 1 de marzo de 2007, integrada por don Manuel Aurelio Martín González por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Bloque por Asturias, doña Ana Barrientos Álvarez, sustituida por don José Ramón García Cañal, por el Grupo Parlamentario Popular, y don José Amado Mallada Álvarez, sustituido por don Álvaro Álvarez García, por el Grupo Parlamentario Socialista.

En su informe de 13 de marzo de 2007, BOJG, VI, A, núm. 30.11, de 14 de este mismo mes, la Ponencia propone la aceptación de 12 enmiendas y se retiran las 14 restantes. También formula propuestas transaccionales y la incorporación de enmiendas técnicas a la sistemática del proyecto, a numerosos artículos y a la exposición de motivos. La Comisión, en sesión de 15 de marzo, DSJG, VI, C, núm. 269, al amparo de lo previsto en el art. 145 del Reglamento de la Junta General, asume el informe de la Ponencia y eleva como dictamen al Pleno de la Cámara el texto del proyecto de ley que en dicho informe se propone. El Pleno, DSJG, VI, P, núm. 196, en sesión de 22 de marzo de 2007, aprueba la Ley.

La Ley de coordinación de las policías locales cumple con reiterados mandatos del Parlamento al Consejo de Gobierno para que remitiera a la Cámara un proyecto de ley para sustituir a la vieja Ley del Principado de Asturias 6/1988, de 5 de diciembre. El proyecto ahora tramitado sufrió a lo largo del iter parlamentario sustanciales modificaciones, no sólo con la reducción de 20 artículos –la Cámara entendió que buena parte del texto encontraba mejor sede en normas de inferior rango–, sino como consecuencia del intenso debate habido hasta alcanzar su aprobación, como consecuencia de los efectos que, como no puede ser de otro modo dado su objeto, su aplicación supone para los ayuntamientos, que dejaron oír su voz. Dos aspectos podrían destacarse del debate. En primer lugar el de la segunda actividad, que, eliminada por la Comisión en su dictamen, incluso fue objeto de voto particular suscrito por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Bloque por Asturias –el proyecto procedía de una de las consejerías de este bloque de la coalición de gobierno–, y a pesar de que, al igual que se prevé para los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado y se contiene en la mayor parte de las

leyes de las Comunidades Autónomas, se rechazó por entender que no era imprescindible que tuviera que ser objeto de regulación en la ley, que, de recogerlo, resultaría de aplicación a todos los ayuntamientos, respetando, al no contemplarlo, la autonomía local al quedar la decisión de aplicar o no la segunda actividad a criterio de los propios ayuntamientos, aparte de que el principal objeto de la norma es la de ordenar la acción de las instituciones en el desempeño del servicio de seguridad pública. La segunda cuestión polémica fueron los aspectos económicos de la ley, derivados sobre todo del incremento de las retribuciones que supone la reclasificación de los puestos de trabajo al pasar estos funcionarios del grupo D al grupo C, que se resuelve con una disposición adicional en la que se establece que, en el ámbito de la cooperación con los concejos, el Principado contribuirá a financiar los costes económicos adicionales que la aplicación de la ley pudiera generar, previendo que en la ley de presupuestos se establezca la cuantía de las aportaciones y su aplicación. La Ley establece los principios básicos a los que habrá de ajustarse la coordinación de las policías locales, regula la naturaleza y estructura de los cuerpos, los requisitos para su creación y las funciones, grupos de clasificación, plantillas y régimen estatutario, así como los medios e instrumentos de los que se dotan para el ejercicio de sus cometidos. Se crean la Comisión de Coordinación de Policías Locales, como órgano consultivo y deliberante, y la Escuela de Seguridad Pública del Principado, que asume, en el marco de la planificación general que en materia de formación del personal al servicio de la Administración tiene encomendado el Instituto Adolfo Posada, la formación y perfeccionamiento de los miembros de los cuerpos de la policía local de la Comunidad Autónoma.

Ley del Principado de Asturias 3/2007, de 23 de marzo, de mediación familiar. (BOPA núm. 81, de 9 de abril de 2007; BOE núm. 170, de 17 de julio de 2007). Expediente núm. 06/0142/0022/10298.

El proyecto de ley del Principado de Asturias de mediación familiar fue aprobado por el Consejo de Gobierno en su reunión de 20 de julio de 2006 y tuvo su entrada en la Junta General el 1 de septiembre siguiente. Fue calificado y admitido por la Mesa el 5 de septiembre, asignado a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social y publicado en el BOJG, VI, A, núm. 32.1, de 12 de septiembre. La Mesa, en sesión de 3 de octubre de 2006, ordena la apertura del plazo para proponer la celebración de comparecencias, BOJG, VI, A, núm. 32.2, plazo que fue ampliado en sesión de 10 de dicho mes, BOJG, VI, A, núm. 32.3, de esta misma fecha.

Se solicitaron las siguientes comparecencias, BOJG, VI, A, núm. 32.4, de 24 de octubre de 2006, calificadas y admitidas por la Mesa de la Cámara en sesión de 24 de octubre de 2006: suscritas conjuntamente por los Grupos Parlamentarios Socialista y de Izquierda Unida-Bloque por Asturias, en calidad de representantes políticos, las de la Consejera de Vivienda y Bienestar Social y de la Directora del Instituto de Atención Social a la Infancia, Familia y Adolescencia; en calidad de expertos e interesados en la materia, las del Letrado Defensor del Anciano, de la Letrada Defensora del Menor, y de la Profesora Titular de Psicología Social Universidad de Oviedo. Suscritas por el Grupo Parlamentario Socialista, en calidad de expertos e interesados, las de los Ilustres Colegios de Abogados de Oviedo y de Gijón. Suscritas por cinco Diputados del Grupo Parlamentario Popular miembros de la Comisión -doña Cristina Coto de la Mata, don Pelayo Roces Arbesú, don Diego Comins Fernández, doña Ana María Barrientos Álvarez y doña Inmaculada González Gómez-, por la Administración del Principado de Asturias, las de la Consejera de Vivienda y Bienestar Social, de la Directora del Instituto de Atención Social a la Infancia, Familia y Adolescencia, de la Directora del Instituto Asturiano de la Mujer, del Consejero de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores, y de la Directora General de Justicia; en concepto de expertos o interesados en el proyecto, del Decano de la Facultad de Psicología, del Director de la Escuela Universitaria de Trabajo Social de Oviedo, de la Decana de la Facultad de Ciencias de la Educación, de los Decanos de los Colegios de Abogados de Oviedo y de Gijón, de don Ángel Luis Campo Izquierdo, del Magistrado Juez del Juzgado de Familia de Gijón, de doña Piedad Liébana Rodríguez Magistrado Juez del Juzgado de Familia de Oviedo, de don José Antonio Flórez Lozano Catedrático de Ciencias de la Conducta de la Universidad de Oviedo, de doña Alicia Fernández del Castillo en representación de Abogados de Familia de Asturias, de doña Susana Campo Izquierdo representante de Mediadores Asociados del Principado de Asturias, del Responsable del curso de Experto Universitario en Mediación de Conflictos Familiares de la Universidad de Oviedo doña Margarita Fuente Noriega Vicerrectora de Extensión Universitaria, y de doña María Teresa Méndez Valdivia Directora del Master de Mediación Familiar de la Facultad de Psicología. Las comparecencias se celebraron, DSJG, VI, C, núm. 255, el 13 de diciembre de 2006.

Sustanciadas las comparecencias, la Mesa de la Cámara, en sesión de 6 de febrero de 2007, aprobó el calendario para la tramitación de la iniciativa, BOJG, VI, A, núm. 32.6, de 6 de febrero de 2007, y ordenó la apertura del plazo para la presentación de enmiendas, BOJG, VI, A, núm. 32.5, de 6 de febrero de 2007, plazo ampliado por acuerdos de la Mesa de la Cámara de 15 de febrero de 2007,

BOJG, VI, A, núm. 32.7, de 16 de febrero de 2007, y de 22 de este mismo mes, BOJG, VI, A, núm. 32.8, del día siguiente.

Presentada una enmienda de totalidad por el Grupo Parlamentario Popular, fue calificada y admitida por la Mesa de la Comisión de Vivienda y Bienestar Social en sesión de 26 de febrero de 2007, BOJG, VI, A, núm. 32.9, de ese mismo día, enmienda rechazada por el Pleno, DSJG, VI, P, núm. 192, en sesión de 2 de marzo de 2007. También se presentaron 67 enmiendas parciales: 2 por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Bloque por Asturias, 37 por el Grupo Parlamentario Popular, 27 conjuntamente por los Grupos Socialista y de Izquierda Unida-Bloque por Asturias, y 1 por el Grupo Socialista, enmiendas calificadas y admitidas por la Mesa de la Comisión en sesión de 2 de marzo de 2007, BOJG, VI, A, núm. 32.11, de la misma fecha.

Designada la Ponencia por la Comisión el mismo día que el Pleno rechaza la enmienda de totalidad, DSJG, VI, C, núm. 267, quedó integrada por doña Diana Camafeita Fernández, sustituida por doña María Paloma Uría Ríos, por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Bloque por Asturias, doña Cristina Coto de la Mata por el Grupo Parlamentario Popular, y doña Flor Fernández Fernández por el Grupo Parlamentario Socialista. En su informe de 13 de marzo de 2007, BOJG, VI, A, núm. 32.13, de la misma fecha, no considerando las 37 enmiendas del Grupo Parlamentario Popular por no apoyar el proyecto, propone introducir numerosas observaciones de técnica legislativa, y, descartadas por quedar sin objeto las enmiendas que resultaron afectadas o subsumidas por las modificaciones propuestas por razones técnicas –14, 12 conjuntas de los Grupos Socialista y de Izquierda Unida-Bloque por Asturias, 1 del Grupo Socialista y otra del Grupo de Izquierda Unida-Bloque por Asturias-, propone incorporar las restantes enmiendas firmadas por los Grupos que apoyan al Gobierno. La Comisión de Vivienda y Bienestar Social, en sesión de 14 de marzo de 2007, DSJG, VI, C, núm. 268, al amparo de lo previsto en el art. 145 del Reglamento de la Cámara, a propuesta de los Grupos Parlamentarios de Izquierda Unida-Bloque por Asturias y Socialista, asume el informe de la Ponencia y eleva como dictamen al Pleno de la Cámara el texto del proyecto que figura en dicho informe. El Pleno, en sesión de 22 de marzo de 2007, DSJG, VI, P, núm. 196, aprueba la Ley.

La Ley, como se señala en sus primeros preceptos, regula la mediación familiar entendida como un procedimiento extrajudicial y voluntario creado con la finalidad de solucionar conflictos que tengan por objeto materias que sean legalmente disponibles para las partes o que, en su caso, sean susceptibles de ser homologadas judicialmente, en los que interviene un tercero imparcial debidamente acreditado y sin poder de decisión denominado mediador, que informa, orienta y ayuda a las partes en conflicto para facilitar el diálogo y la búsqueda de un

acuerdo duradero y estable, con el fin de evitar un procedimiento judicial, poner fin al iniciado o reducirlo. Fija como garantías de la mediación y principios rectores la voluntariedad, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad, inmediatez y la buena fe, y establece las formas y condiciones de la mediación, el procedimiento de designación, abstención, recusación, los derechos y los deberes del mediador, así como la duración de la mediación familiar. Establece la obligación de recoger en un acta de la sesión final de la mediación, de la forma más exacta posible, lo que digan las partes, debiendo ser firmada por ellas y por el mediador. Crea el Centro de Mediación Familiar como órgano desconcentrado con el fin de promover, administrar y facilitar el acceso a la mediación familiar, y el Registro de Mediadores Familiares, cuya inscripción es precisa para el ejercicio de la mediación, y establece las condiciones para acceder a la prestación gratuita del servicio. Finalmente la Ley se ocupa de las infracciones y sanciones.

Durante la tramitación del proyecto, que no logró el apoyo del Grupo Parlamentario Popular por ser contrario al modelo establecido en la norma, se debatieron especialmente los aspectos relativos a la condición del mediador familiar, requisitos que la Ley, art. 18, fija en tener titulación universitaria en las carreras de Derecho, Psicología, Pedagogía, Trabajo Social o Educación Social y tener acreditada una formación específica en materia de mediación familiar, impartida por centros docentes universitarios o por los respectivos colegios profesionales en los términos que reglamentariamente se determinen, y, aparte de cualesquiera otros exigidos por la legislación vigente para el ejercicio de su función, como ya se dijo, estar inscrito en el Registro de Mediadores Familiares. El Grupo Parlamentario Popular defendió para ejercer la actividad de mediador, aparte de Psicólogo, ser Abogado en ejercicio en razón a la especificidad de su cometido, y no aceptó la posición de los demás grupos, pese a invocar éstos, tanto respecto de las titulaciones como de la formación, al no existir legislación del Estado sobre la materia hasta la fecha, normativa europea y del resto de las comunidades autónomas, ni aun a pesar de que la Ley hace preceptiva para el mediador someter a un Letrado la redacción de los acuerdos finales y en el caso de que en la actuación de mediación se acordara en algún momento la renuncia por alguna de las partes a un derecho legalmente reconocido. También discrepa el Grupo Parlamentario Popular del régimen sancionador, que entiende debe correr a cargo del colegio profesional al que pertenezca el mediador, y del Centro de Mediación Familiar, con el que tampoco está de acuerdo. Finalmente no cabe sino destacar, como se recoge en el informe de la Ponencia, el rigor de las modificaciones de técnica legislativa que propone, en especial las relativas a la condición de mediador, al principio de equidad, al régimen sancionador o las referencias a los órganos jurisdiccionales, que propiciaron una notable mejora técnica de la Ley.

Ley del Principado de Asturias 4/2007, de 9 de noviembre, por la que se deroga la Ley del Principado de Asturias 5/1983, de 4 de agosto, reguladora del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en el Principado de Asturias. (BOPA núm. 275, de 26 de noviembre de 2007; BOE núm. 29, de 29 de enero de 2008). Expediente núm. 07/0143/0003/01165.

Producto de una iniciativa legislativa parlamentaria, la proposición de ley fue suscrita por todos los Grupos de la Cámara y registrada el 15 de octubre de 2007. Calificada y admitida por la Mesa en sesión de 25 de dicho mes, fue publicada en el BOJG, VII, A, núm. A 4.1, de 29 de octubre. En la misma sesión, la Mesa, atendiendo la petición de los firmantes de la iniciativa, declara la urgencia y acuerda elevar al Pleno propuesta de tramitación directa y en lectura única. En su reunión de 31 de octubre, el Consejo de Gobierno manifiesta su criterio favorable respecto a la toma en consideración, BOJG, VII, A, núm. 4.2, de 7 de noviembre, criterio conocido por la Mesa el 6 de noviembre y del que da traslado a los Grupos Parlamentarios. El Pleno, en sesión de 8 de noviembre, DSJG, VII, P, núm. 14, acuerda la tramitación en lectura única y aprueba la Ley.

La Ley, de naturaleza meramente derogatoria, contiene únicamente tres cláusulas: la propiamente derogatoria, apartado 1 del artículo 1, que recoge la derogación de la Ley del Principado de Asturias 5/1983, otra disolutoria; el número 2 de dicho precepto, que disuelve el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en el Principado de Asturias; y una disposición final que fija la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

ACTIVIDAD NORMATIVA DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS EN EL AÑO 2007

IGNACIO ARIAS DÍAZ
Letrado de la Junta General
del Principado

I. INTRODUCCIÓN

La crónica de la actividad normativa del Consejo de Gobierno que se incluye en este número de la Revista abarca el año 2007 en su totalidad.

El año 2007 ha sido un año electoral con el que se da comienzo a la VII Legislatura. Por tanto, los Decretos que merecen destacarse son los relativos a las estructuras orgánicas de las distintas Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en esta VII Legislatura que introducen cambios significativos si los comparamos con la organización vigente en la Legislatura precedente, justificados por otro lado si se tiene en cuenta que en ésta, el Gobierno es monocolor.

Merecen destacarse los decretos de estructura orgánica no sólo por las novedades que incorporan con un eje competencial denso que gira en torno a la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, sino porque desde el punto de vista jurídico, muchos de los Decretos de estructura orgánica siguen incurriendo en un defecto que ya habíamos denunciado en ocasiones anteriores y que contribuye a enmarañar aún más la densa normativa vigente en nuestra Comunidad Autónoma.

Nos estamos refiriendo a la perniciosa práctica habitual de no incorporar a los Decretos cláusulas de derogación específicas y utilizar la socorrida fórmula de las cláusulas de derogación genéricas o indeterminadas del estilo de “Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto”, traspasando al operador jurídico la laboriosa y, a veces, compleja tarea de determinar cuál es el derecho vigente.

Esta forma de actuar no sólo supone incurrir en vicios estéticos, sino que genera una situación curiosa –cómica si no estuviéramos hablando de disposiciones jurídicas– que se produce a partir de la forma de actuar de los servicios encargados de verificar la vigencia de las normas en el Estado Español.

El servicio *westlaw* de Aranzadi, que es uno de los más utilizados por los operadores jurídicos, sólo actúa a partir de cláusulas de derogación específica, de

tal manera que las cláusulas de derogación genérica son, en la práctica, inoperantes para dicho servicio de actualización.

Esto determina que, por ejemplo, en la VII Legislatura, todos los Decretos de estructura orgánica que no han derogado específicamente los Decretos de estructura orgánica precedentes homónimos coexisten con estos últimos.

Así, a título de ejemplo: La Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, creada en esta Legislatura, cuya estructura orgánica fue aprobada por Decreto 142/2007, de 1 de agosto, coexiste con la Consejería de Economía y Administración Pública, cuyo Decreto de estructura orgánica 84/2003, de 29 de julio, nadie derogó específicamente y por ello sigue vigente, y también sigue vigente, aunque parezca sorprendente, el Decreto 62/1999, de 10 de agosto, de estructura orgánica de la Consejería de Administraciones Públicas y Asuntos Europeos. Un auténtico galimatías para quien no conozca la realidad de nuestra Comunidad Autónoma y consulte el *westlaw*.

Otro ejemplo nos lo proporciona la Consejería de Economía y Asuntos Europeos, cuya estructura orgánica fue aprobada por el Decreto 102/2007, de 25 de julio. Al no contener este Decreto cláusula de derogación específica, sigue vigente el Decreto 84/2003, de 29 de julio, de estructura orgánica de la Consejería de Economía y Administración Pública. Pero también está vigente el Decreto 96/2001, de 11 de octubre, de estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, con el que concluye la V Legislatura.

Lo mismo podríamos decir de las Consejerías de la Presidencia, Justicia e Igualdad; de Educación y Ciencia; de Cultura y Turismo; de Bienestar Social; de Salud y Servicios Sanitarios; Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda; de Medio Ambiente y Desarrollo Rural; de Industria y Empleo y de Trabajo y Promoción de Empleo.

Debe prestarse atención a este importante problema si no queremos que nuestro ordenamiento jurídico autonómico se convierta en un maraña inextricable de normas superpuestas muchas de las cuales deberían de haber dejado de tener vigencia.

Dicho esto, pasamos ya a enumerar la relación de Decretos aprobados en el año 2007 y que suman un total de 289, que corresponden al final de la VI Legislatura y al inicio de la VII Legislatura.

II. RELACIÓN DE DECRETOS DE LA VI LEGISLATURA.

Individualizadamente, responden a los siguientes enunciados:

A) CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

- **Decreto 33/2007, de 12 de abril**, primera modificación del Decreto 55/2002, de 25 de abril, por el que se regula la organización, funcionamiento y régimen jurídico de la Caja de Crédito de Cooperación Local (BOPA núm. 93, de 23 de abril de 2007).
- **Decreto 34/2007, de 12 de abril**, por el que se regulan las condiciones de los elementos materiales a utilizar en el proceso de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias que se han de celebrar el día 27 de mayo de 2007 (BOPA núm. 93, de 23 de abril de 2007).
- **Decreto 35/2007, de 12 de abril**, por el que se regulan las compensaciones económicas a percibir por los miembros de las Juntas Electorales y el personal a su servicio en las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias a celebrar el día 27 de mayo de 2007 (BOPA núm. 93, de 23 de abril de 2007).
- **Decreto 64/2007, de 14 de junio**, por el que se dispone el cese de doña Begoña Fernández Fernández como Directora del Instituto Asturiano de la Mujer (BOPA núm. 139, de 15 de junio de 2007).

B) CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- **Decreto 2/2007, de 25 de enero**, por el que se fijan para 2007 las retribuciones del personal funcionario de Asturias (BOPA núm. 23, de 29 de enero de 2007).
- **Decreto 4/2007, de 31 de enero**, disponiendo la aceptación de una finca, sita en Carbainos, parroquia de Cenero (Gijón), cedida pro al Sociedad Asturgen, S.L. (BOPA núm. 48, de 27 de febrero de 2007).
- **Decreto 13/2007, de 14 de febrero**, por el que se establece la documentación que determinadas sociedades mercantiles, entidades y entes públicos determinan los topónimos oficiales del concejo de Amieva (BOPA núm. 48, de 27 de febrero de 2007).
- **Decreto 24/2007, de 22 de marzo**, disponiendo la aceptación de una parcela, sita en Avilés, cedida por la Sociedad Parque Empresarial Principado de Asturias, S.L., con destino a la construcción del Centro Internacional Oscar Niemeyer (BOPA núm. 87, de 16 de abril de 2007).
- **Decreto 25/2007, de 22 de marzo**, disponiendo la aceptación de la cesión en propiedad de todos los bienes e instalaciones del complejo del Parque de la Prehistoria de Teverga, cedidos por el Ayuntamiento de Teverga (BOPA núm. 88, de 17 de abril de 2007).
- **Decreto 44/2007, de 25 de abril**, de primera modificación del Decreto 44/2004, de 20 de mayo, por el que se establecen los precios públicos por

la prestación de servicios de enseñanzas de idiomas (BOPA núm. 109, de 11 de mayo de 2007).

- **Decreto 45/2007, de 25 de abril**, disponiendo la aceptación de la cesión en propiedad de tres fincas cedidas por el Ayuntamiento de Aller con destino a la construcción de un consultorio periférico (BOPA núm. 115, de 18 de mayo de 2007).
- **Decreto 49/2007, de 10 de mayo**, disponiendo la aceptación de la cesión en uso de la Casa del Médico y Centro de Higiene Cultural de San Antolín de Ibias y un solar anexo a la misma, para la ubicación de un consultorio local (BOPA núm. 124, de 29 de mayo de 2007).
- **Decreto 51/2007, de 17 de mayo**, de primera modificación del Decreto 98/2005, de 23 de septiembre, por el que se establecen los precios públicos por prestación de servicios de enseñanzas de régimen especial conducentes a la obtención de los títulos de técnico deportivo del Principado de Asturias (BOPA núm. 129, de 4 de junio de 2007).
- **Decreto 55/2007, de 24 de mayo**, disponiendo la aceptación de una finca, sita en Las Campas (Oviedo), cedida por el Ayuntamiento de Oviedo con destino a la construcción de un consultorio periférico (BOPA núm. 133, de 8 de junio de 2007).
- **Decreto 65/2007, de 14 de junio**, disponiendo la aceptación de la donación de noventa y tres libros efectuada por doña María José Fernández Meana, a favor de la Biblioteca de Asturias (BOPA núm. 157, de 6 de julio de 2007).
- **Decreto 75/2007, de 20 de junio**, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la educación secundaria obligatoria en el Principado de Asturias (BOPA núm. 162, de 12 de julio de 2007).

C) CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

- **Decreto 16/2007, de 1 de marzo**, por el que se crea la Escuela Oficial de Idiomas en Cangas del Narcea (BOPA núm. 63, de 16 de marzo de 2007).
- **Decreto 17/2007, de 1 de marzo**, por el que se crea el Centro de Educación de Personas Adultas “Villardevayo” (BOPA núm. 63, de 16 de marzo de 2007).
- **Decreto 26/2007, de 22 de marzo**, por el que se sustituye Vocal del Consejo Social de la Universidad de Oviedo (BOPA núm. 88, de 17 de abril de 2007).
- **Decreto 28/2007, de 29 de marzo**, por el que se autoriza la implantación de programas oficiales de posgrado conducentes a la obtención de títulos oficiales de máster y doctorado en la Universidad de Oviedo (BOPA núm. 90, de 19 de abril de 2007).

- **Decreto 29/2007, de 29 de marzo**, por el que se establecen los currículos de primera modificación del Decreto 79/2006, de 29 de junio, por el que se crea el Consejo Asesor en materia de drogodependencias del Principado de Asturias (BOPA núm. 90, de 19 de abril de 2007).
 - **Decreto 56/2007, de 24 de mayo**, por el que se regula la ordenación y establece el currículo de la educación primaria en el Principado de Asturias (BOPA núm. 140, de 16 de junio de 2007).
 - **Decreto 57/2007, de 24 de mayo**, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas elementales de música en el Principado de Asturias (BOPA núm. 141, de 18 de junio de 2007).
 - **Decreto 58/2007, de 24 de mayo**, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas profesionales de música en el Principado de Asturias (BOPA núm. 141, de 18 de junio de 2007; correc. errores BOPA núm. 200, de 27 de agosto de 2007).
 - **Decreto 66/2007, de 14 de junio**, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias (BOPA núm. 157, de 6 de julio de 2007).
 - **Decreto 67/2007, de 14 de junio**, por el que se dispone el cese de doña Paloma Sainz López como Directora General de Formación Profesional (BOPA núm. 139, de 15 de junio de 2007).
 - **Decreto 69/2007, de 14 de junio**, por el que se acepta la cesión gratuita de Ribadedeva de tres fincas sitas en los términos de Colombres, con destino a la construcción de viviendas de protección pública en régimen de protección oficial (BOPA núm. 157, de 6 de julio de 2007).
 - **Decreto 73/2007, de 14 de junio**, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en el Principado de Asturias (BOPA núm. 157, de 6 de julio de 2007).
 - **Decreto 74/2007, de 14 de junio**, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la Educación secundaria obligatoria en el Principado de Asturias (BOPA núm. 162, de 12 de julio de 2007).
 - **Decreto 76/2007, de 20 de junio**, por el que se regula la participación de la comunidad educativa y los órganos de gobierno de los centros docentes públicos que imparten enseñanzas de carácter no universitario en el Principado de Asturias (BOPA núm. 165, de 16 de julio de 2007).
- D) CONSEJERÍA DE CULTURA, COMUNICACIÓN SOCIAL Y TURISMO**
- **Decreto 3/2007, de 25 de enero**, por el que se da nueva redacción parcial al Anexo I del Decreto 63/2006, de 22 de junio, por el que se fija y delimita el conjunto histórico del Camino de Santiago en el Principado de Astu-

rias y se determina su entorno de protección provisional (Ruta del Interior y Ruta de La Costa) (BOPA núm. 38, de 15 de febrero de 2007).

- **Decreto 5/2007, de 31 de enero**, por el que se determinan los topónimos oficiales del concejo de Amieva (BOPA núm. 48, de 27 de febrero de 2007).
- **Decreto 6/2007, de 31 de enero**, por el que se determinan los topónimos oficiales del concejo de Corvera (BOPA núm. 48, de 27 de febrero de 2007).
- **Decreto 7/2007, de 31 de enero**, por el que se determinan los topónimos oficiales del concejo de Grado (BOPA núm. 48, de 27 de febrero de 2007).
- **Decreto 8/2007, de 31 de enero**, por el que se determinan los topónimos oficiales del concejo de Noreña (BOPA núm. 48, de 27 de febrero de 2007).
- **Decreto 27/2007, de 22 de marzo**, por el que se determinan los topónimos oficiales del concejo de Ribadedeva (BOPA núm. 88, de 17 de abril de 2007).
- **Decreto 30/2007, de 29 de marzo**, por el que se determinan los topónimos oficiales del concejo de Pesoz (BOPA núm. 90, de 19 de abril de 2007).
- **Decreto 36/2007, de 12 de abril**, por el que se determinan los topónimos oficiales del concejo de Morcín (BOPA núm. 102, de 3 de mayo de 2007).
- **Decreto 37/2007, de 12 de abril**, por el que se determinan los topónimos oficiales del concejo de Grandas de Salime (BOPA núm. 102, de 3 de mayo de 2007).
- **Decreto 39/2007, de 19 de abril**, por el que se declaran de interés social a efectos de expropiación determinados inmuebles necesarios para la ejecución del proyecto del Centro de la Prehistoria de Tito Bustillo (BOPA núm. 108, de 10 de mayo de 2007).
- **Decreto 46/2007, de 25 de abril**, por el que se da nueva redacción al Anexo I.I 4 “Relimitación del entorno de protección”, del Decreto 216/2003, de 30 de octubre, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, el Palacio de los Rodríguez de León en Trasona, concejo de Corvera de Asturias (BOPA núm. 115, de 18 de mayo de 2007).
- **Decreto 52/2007, de 17 de mayo**, por el que se determinan los topónimos oficiales del concejo de Caso (BOPA núm. 129, de 4 de junio de 2007).
- **Decreto 59/2007, de 24 de mayo**, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la profesión de guía de Turismo en el Principado de Asturias (BOPA núm. 144, de 21 de junio de 2007).
- **Decreto 60/2007, de 24 de mayo**, por el que se aprueba el Reglamento de las Empresas de Intermediación Turística (BOPA núm. 144, de 21 de junio de 2007).
- **Decreto 61/2007, de 24 de mayo**, por el que se determinan los topónimos oficiales del concejo de Vegadeo (BOPA núm. 144, de 21 de junio de 2007).

E) CONSEJERÍA DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL

- **Decreto 14/2007, de 14 de febrero**, por el que se acepta la cesión gratuita por el Ayuntamiento de El Franco de un solar sito en La Caridad, con destino a la construcción de viviendas sociales (BOPA núm. 57, de 9 de marzo de 2007).
- **Decreto 18/2007, de 1 de marzo**, de primera modificación del Decreto 11/2006, de 24 de enero, por el que se regulan los precios de venta y renta de las viviendas protegidas en segundas y posteriores transmisiones (BOPA núm. 63, de 16 de marzo de 2007).
- **Decreto 19/2007, de 8 de marzo**, por el que se acepta la cesión gratuita por el Ayuntamiento de Gijón, de las parcelas sitas en ese término municipal, dentro del área de reserva regional de suelo de “Los Campones”, Tremañes, para la construcción de viviendas sometidas a cualquier régimen de promoción pública (BOPA núm. 74, de 29 de marzo de 2007).
- **Decreto 40/2007, de 19 de abril**, por el que se aprueba el “Libro de la Vivienda” en el Principado de Asturias (BOPA núm. 108, de 10 de mayo de 2007).
- **Decreto 41/2007, de 19 de abril**, por el que se aprueba el Libro del Edificio en el Principado de Asturias (BOPA núm. 109, de 11 de mayo de 2007).
- **Decreto 42/2007, de 19 de abril**, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Entidades de Voluntariado (BOPA núm. 109, de 11 de mayo de 2007).
- **Decreto 43/2007, de 19 de abril**, por el que se acepta la cesión gratuita por el Ayuntamiento de Gijón, de las parcelas municipales sitas en ese término municipal, resultantes de la reparcelación en el ámbito del Lauredal (Jove) con destino a la construcción de viviendas sometidas a cualquier régimen de promoción pública (BOPA núm. 109, de 11 de mayo de 2007).
- **Decreto 62/2007, de 24 de mayo**, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición y renovación del título que acredita dicha condición y categoría (BOPA núm. 144, de 21 de junio de 2007).
- **Decreto 68/2007, de 14 de junio**, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (BOPA núm. 157, de 6 de julio de 2007).

F) CONSEJERÍA DE SALUD Y SERVICIOS SANITARIOS

- **Decreto 1/2007, de 18 de enero**, por el que se establece el procedimiento de integración en la condición de personal estatutario del servicio de salud del Principado de Asturias (BOPA núm. 32, de 8 de febrero de 2007)

- **Decreto 9/2007, de 31 de enero**, de séptima modificación del Decreto 112/1984, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el mapa sanitario de Asturias y se dictan normas para su puesta en práctica (BOPA núm. 48, de 27 de febrero de 2007).
 - **Decreto 21/2007, de 14 de marzo**, por el que se regula la autorización sanitaria de los establecimientos de óptica (BOPA núm. 87, de 16 de abril de 2007).
 - **Decreto 31/2007, de 29 de marzo**, de primera modificación del Decreto 79/2006, de 29 de junio, por el que se crea el Consejo Asesor en materia de drogodependencias del Principado de Asturias (BOPA núm. 90, de 19 de abril de 2007).
- G) CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS**
- **Decreto 10/2007, de 31 de enero**, por el que se fija el número total de representantes de la Junta y de la Comisión Rectora del Parque Natural de Lal Ubiñas-La Mesa, y su forma de designación (BOPA núm. 48, de 27 de febrero de 2007).
 - **Decreto 22/2007, de 14 de marzo**, por el que se aprueba el IV Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Somiedo (BOPA núm. 88, de 17 de abril de 2007).
 - **Decreto 53/2007, de 17 de mayo**, por el que se aprueba el I Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva Natural Integral de Muniellos (BOPA núm. 129, de 4 de junio de 2007).
 - **Decreto 54/2007, de 17 de mayo**, por el que se aprueba el I Plan Rector de uso y gestión y el Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural de Ponga (BOPA núm. 129, de 4 de junio de 2007).
 - **Decreto 70/2007, de 14 de mayo**, por el que se dispone el cese de don José Javier Izquierdo Roncero como Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo (BOPA núm. 139, de 15 de junio de 2007).
- H) CONSEJERÍA DE MEDIO RURAL Y PESCA**
- **Decreto 11/2007, de 8 de febrero**, por el que se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 106/2006, de 20 de septiembre, por el que se acuerda la descalcificación como monte de utilidad pública de diversas parcelas del Monte "Rasa de Nueva de Villahormes, Naves, Cardoso y Hontoria" (Llanes), núm. 362 del Catálogo de Montes de utilidad pública, anulando y dejando sin efecto éste, resolviendo el trámite omitido y determinándose la descalcificación de varias parcelas del Catálogo de montes de utilidad pública (BOPA núm. 51, de 2 de marzo de 2007).

- **Decreto 20/2007, de 8 de marzo**, por el que se establece el procedimiento para la obtención del reconocimiento de entidades que presten servicio de asesoramiento a las explotaciones agrarias y se crea su registro (BOPA núm. 74, de 29 de marzo de 2007).
- **Decreto 23/2007, de 14 de marzo**, por el que se regula la organización y funcionamiento del Jurado de Clasificación de Montes Vecinales en Mano Común del Principado de Asturias (BOPA núm. 88, de 17 de abril de 2007).
- **Decreto 32/2007, de 29 de marzo**, por el que se resuelve el procedimiento de descalcificación parcial como monte de utilidad pública de diversas parcelas del monte "Sierras de la Curiscada y Busmayor" (Tineo), núm. 331 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública (BOPA núm. 90, de 19 de abril de 2007).
- **Decreto 47/2007, de 25 de abril**, por el que se declara de utilidad pública e interés social y urgente la concentración parcelaria de la zona de Amieva (BOPA núm. 115, de 18 de mayo de 2007).
- **Decreto 50/2007, de 10 de mayo**, por el que se declaran de utilidad pública e interés social y urgente ejecución las concentraciones parcelarias de la zonas de Couces-El Couso (Taramundi) y SantaMarina-Folgueirosa (Taramundi) (BOPA núm. 124, de 29 de mayo de 2007).
- **Decreto 71/2007, de 14 de mayo**, por el que se dispone el cese de don Eduardo Lastra Pérez como Director del Instituto de Desarrollo Rural (BOPA núm. 139, de 15 de junio de 2007).

I) CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y EMPLEO

- **Decreto 12/2007, de 14 de febrero**, por el que se modifica la cuantía de la tasa de inspección técnica de vehículos (BOPA núm. 56, de 8 de marzo de 2007).
- **Decreto 15/2007, de 14 de febrero**, por el que se sustituye para el año 2008 una de las fiestas de ámbito nacional por la fiesta regional del 8 de septiembre, día de Asturias (BOPA núm. 57, de 9 de marzo de 2007).

J) CONSEJERÍA DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y RELACIONES EXTERIORES

- **Decreto 38/2007, de 12 de abril**, por el que se regulan las condiciones de los seguros obligatorios de responsabilidad civil exigibles para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas (BOPA núm. 102, de 3 de mayo de 2007).
- **Decreto 48/2007, de 25 de abril**, por el que se regula la habilitación del personal funcionario del Principado de Asturias para el desempeño de fun-

ciones en colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOPA núm. 115, de 18 de mayo de 2007).

- **Decreto 63/2007, de 30 de mayo**, por el que se regulan las hojas de reclamaciones en espectáculos públicos y actividades recreativas (BOPA núm. 144, de 21 de junio de 2007).
- **Decreto 72/2007, de 14 de mayo**, por el que se dispone el cese de don Ramón Argüelles Cordero como Director General de Seguridad Pública de la Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores (BOPA núm. 139, de 15 de junio de 2007).

II. RELACIÓN DE DECRETOS DE LA VII LEGISLATURA.

Individualizadamente, responden a los siguientes enunciados:

A) CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD

- **Decreto 77/2007, de 20 de julio**, por el que se dispone el cese de doña Pilar Rodríguez Rodríguez como Delegada del Principado de Asturias en Madrid (BOPA núm. 171, de 23 de julio de 2007).
- **Decreto 79/2007, de 20 de julio**, por el que se dispone el cese de doña Beatriz Villanueva Alonso como Secretaria General Técnica de ala Consejería de la Presidencia (BOPA núm. 171, de 23 de julio de 2007).
- **Decreto 88/2007, de 20 de julio**, por el que se dispone el cese de doña Encarnación Virgós Sainz como Secretaria General Técnica de la Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores (BOPA núm. 171, de 23 de julio de 2007).
- **Decreto 89/2007, de 20 de julio**, por el que se nombra como Secretaria General Técnica de la Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores a doña Mónica García Pérez (BOPA núm. 171, de 23 de julio de 2007).
- **Decreto 100/2007, de 25 de julio**, de estructura orgánica de los órganos de apoyo de la Presidencia del Principado (BOPA núm. 174, de 26 de julio de 2007).
- **Decreto 101/2007, de 25 de julio**, de estructura orgánica básica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad (BOPA núm. 174, de 26 de julio de 2007; correcc. errores BOPA núm. 179, de 1 de agosto de 2007). Modificado por Decreto 285/2007, de 26 de diciembre (BOPA núm. 8, de 11 de enero de 2008).

- **Decreto 104/2007, de 26 de julio**, por el que se dispone el cese de doña Juan María González de Cabo como Secretaría General Técnica de la Presidencia del Principado de Asturias (BOPA núm. 178, de 31 de julio de 2007).
- **Decreto 105/2007, de 26 de julio**, por el que se dispone el cese, como Director de la Oficina de Representación del Principado de Asturias en Bruselas, de don Javier Velasco Mancebo (BOPA núm. 175, de 27 de julio de 2007).
- **Decreto 106/2007, de 26 de julio**, por el que se nombra como Viceconsejero del Área de Coordinación y Comunicación de la Presidencia del Principado de Asturias a don Víctor Manuel Suárez Prado (BOPA núm. 175, de 27 de julio de 2007).
- **Decreto 107/2007, de 26 de julio**, por el que se nombra como Directora de la Oficina de Evaluación y Seguimiento de Políticas Públicas de la Presidencia del Principado de Asturias a doña María Dolores Carcedo García (BOPA núm. 175, de 27 de julio de 2007).
- **Decreto 108/2007, de 26 de julio**, por el que se nombra Director de la Oficina de Representación del Principado de Asturias en Bruselas, a don Javier Velasco Mancebo (BOPA núm. 175, de 27 de julio de 2007).
- **Decreto 109/2007, de 26 de julio**, por el que se dispone el cese de don Manuel Cabaleiro Teijeiro como Director General de Relaciones Institucionales y del Servicio Jurídico (BOPA núm. 175, de 27 de julio de 2007).
- **Decreto 110/2007, de 26 de julio**, por el que se dispone el cese de don Julián González Sánchez como Director General de Interior (BOPA núm. 175, de 27 de julio de 2007).
- **Decreto 111/2007, de 26 de julio**, por el que se dispone el cese de doña Pilar Jiménez Blanco, como Directora General de Justicia (BOPA núm. 175, de 27 de julio de 2007).
- **Decreto 112/2007, de 26 de julio**, por el que se dispone el cese de don Rafael Abelardo Palacios García como Director de la Agencia Asturiana de Cooperación al Desarrollo (BOPA núm. 175, de 27 de julio de 2007).
- **Decreto 113/2007, de 26 de julio**, por el que se dispone el cese de don Luis Miguel Fernández Romero como Director de la Agencia Asturiana de Emigración (BOPA núm. 175, de 27 de julio de 2007).
- **Decreto 114/2007, de 26 de julio**, por el que se nombra como Viceconsejero de Seguridad, Emigración y Cooperación al Desarrollo a don Valentín Ruiz García (BOPA núm. 175, de 27 de julio de 2007).
- **Decreto 115/2007, de 26 de julio**, por el que se nombra como Director General de Interior a don Julián González Sánchez (BOPA núm. 175, de 27 de julio de 2007).

- **Decreto 116/2007, de 26 de julio**, por el que se nombra como Directora General de Seguridad Pública a doña Ana Rivas Suárez (BOPA núm. 175, de 27 de julio de 2007).
- **Decreto 117/2007, de 26 de julio**, por el que se nombra como Director de la Agencia Asturiana de Cooperación al Desarrollo a don Jacinto Braña Santos (BOPA núm. 175, de 27 de julio de 2007).
- **Decreto 118/2007, de 26 de julio**, por el que se nombra como Directora de la Agencia Asturiana de Emigración a María Eugenia Álvarez García (BOPA núm. 175, de 27 de julio de 2007).
- **Decreto 119/2007, de 26 de julio**, por el que se nombra como Director General de Justicia a don Manuel Cabaleiro Teijeiro (BOPA núm. 175, de 27 de julio de 2007).
- **Decreto 120/2007, de 26 de julio**, por el que se nombra como Director de la Oficina de Relaciones con la Junta General del Principado de Asturias a don Hugo Alfonso Morán Fernández (BOPA núm. 175, de 27 de julio de 2007).
- **Decreto 121/2007, de 26 de julio**, por el que se nombra como Directora del Instituto Asturiano de la Mujer a doña María Fernández Campomanes (BOPA núm. 175, de 27 de julio de 2007).
- **Decreto 150/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Director de la Escuela de Seguridad Pública del Principado de Asturias a don Isaac García Palacios (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
- **Decreto 235/2007, de 31 de agosto**, por el que se nombra como Viceconsejera del Área Institucional y de Servicios Generales de la Presidencia del Principado de Asturias a doña Carmen Sánchez Álvarez (BOPA núm. 207, de 4 de septiembre de 2007).
- **Decreto 270/2007, de 14 de noviembre**, por el que se regula el funcionamiento y forma de acceso al registro de organizaciones no gubernamentales de desarrollo del Principado de Asturias (BOPA núm. 273, de 23 de noviembre de 2007).
- **Decreto 273/2007, de 28 de noviembre**, por el que se aprueba el reglamento de asistencia jurídica gratuita en el Principado de Asturias (BOPA núm. 294, de 20 de diciembre de 2007).
- **Decreto 274/2007, de 28 de noviembre**, de nombramiento de los miembros del pleno de la comisión de coordinación de las policías locales (BOPA núm. 302, de 31 de diciembre de 2007).
- **Decreto 275/2007, de 4 de diciembre**, por el que se nombra delegado del Principado de Asturias en Madrid a don Miguel Munárriz Cellino (BOPA núm. 283, de 05 de diciembre de 2007).

- **Decreto 276/2007, de 4 de diciembre**, por el que se regula la estructura, composición y régimen de funcionamiento del consejo asturiano de cooperación al desarrollo (BOPA núm. 297, de 24 de diciembre de 2007).
 - **Decreto 279/2007, de 12 de diciembre**, de primera modificación del Decreto 205/2003, de 2 de octubre, de atribuciones, organización y funcionamiento de la agencia asturiana de emigración (BOPA núm. 297, de 24 de diciembre de 2007).
 - **Decreto 285/2007, de 26 de diciembre**, de primera modificación del Decreto 101/2007, de 25 de julio, de estructura orgánica básica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad (BOPA núm. 8, de 11 de enero de 2008)
- B) CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y PORTAVOZ DEL GOBIERNO**
- **Decreto 90/2007, de 20 de julio**, por el que se nombra como Secretario General Técnica de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno a don Francisco José Díaz Ortiz (BOPA núm. 171, de 23 de julio de 2007).
 - **Decreto 142/2007, de 1 de agosto**, de estructura orgánica básica de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno (BOPA núm. 180, de 2 de agosto de 2007; correc. errores BOPA núm. 187, de 10 de agosto de 2007).
 - **Decreto 151/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de don Valentín Ruiz García como Director General de Administración Local (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
 - **Decreto 152/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de don Luis Manuel Iturrioz Viñuela como Viceconsejero de Presupuestos y Administración Pública (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
 - **Decreto 153/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de don Julio Somoano Ojanguren como Director General de la Función Pública (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
 - **Decreto 154/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de doña María América Álvarez González como Directora General de Informática (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
 - **Decreto 155/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de don Ángel Luis Cabal Cifuentes como Director General de Modernización (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
 - **Decreto 156/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de doña Beatriz Martínez Gayoso como Directora del Instituto Asturiano de Admi-

- nistración Pública “Adolfo Posada” (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
- **Decreto 157/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Director General de Administración Local a don José Luis Montes Suárez (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
 - **Decreto 158/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Director General de Desarrollo Autonómico y Asuntos Jurídicos a don José Manuel Fernández García (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
 - **Decreto 159/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Viceconsejero de Modernización y Recursos Humanos a don Luis Manuel Iturrioz Viñuela (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
 - **Decreto 160/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Director General de la Función Pública a don Daniel Álvarez Rodríguez (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
 - **Decreto 161/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Director General de Planificación y Evaluación de Recursos Humanos a don Ángel Luis Cabal Cifuentes (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
 - **Decreto 162/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Directora General de Informática a doña María América Álvarez González (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
 - **Decreto 163/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la Información a don Alberto Pérez Cueto (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
 - **Decreto 164/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Directora del Instituto Asturiano de Administración Pública “Adolfo Posada” a doña Beatriz Martínez Gayoso (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
 - **Decreto 236/2007, de 31 de agosto**, de reconocimiento de personalidad jurídica de la parroquia rural de La Focella, concejo de Teverga (BOPA núm. 214, de 13 de septiembre de 2007).
 - **Decreto 237/2007, de 31 de agosto**, por el que se determina la composición, organización y funcionamiento de la comisión de comunicación institucional y el procedimiento para la tramitación de la acción de cesación o rectificación (BOPA núm. 214, de 13 de septiembre de 2007).
 - **Decreto 244/2007, de 13 septiembre**, por el que se aprueba la alteración de la capitalidad del concejo de San Martín del Rey Aurelio, cambiando su denominación y extensión por agrupación de la zona urbana de Sotroñdio, Bliemea y El Entrego (BOPA núm. 232, de 04 de octubre de 2007).
 - **Decreto 263/2007, de 17 de octubre**, por el que se dispone la renovación de los vocales integrantes de la comisión mixta constituida de acuerdo con

la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias en representación de la Comunidad Autónoma (BOPA núm. 273, de 23 de noviembre de 2007).

C) CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y ASUNTOS EUROPEOS

- **Decreto 80/2007, de 20 de julio**, por el que se dispone el cese de doña María Generosa Fernández Banjul como Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía y Administración Pública (BOPA núm. 171, de 23 de julio de 2007).
- **Decreto 91/2007, de 20 de julio**, por el que se nombra como Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía y Asuntos Europeos a doña María Generosa Fernández Fanjul (BOPA núm. 171, de 23 de julio de 2007).
- **Decreto 99/2007, de 20 de julio**, por el que se fijan los precios públicos que regirán para los estudios conducentes a títulos oficiales y servicios de naturaleza académica en la Universidad de Oviedo durante el curso 2007-08 (BOPA núm. 170, de 21 de julio de 2007).
- **Decreto 102/2007, de 25 de julio**, de estructura orgánica básica de la Consejería de Economía y Asuntos Europeos (BOPA núm. 174, de 26 de julio de 2007). Modificado por Decreto 288/2007, de 26 de diciembre (BOPA núm. 8, de 11 de enero de 2008).
- **Decreto 122/2007, de 26 de julio**, por el que se dispone el cese de doña Margarita González Marroquín como Interventora General (BOPA núm. 175, de 27 de julio de 2007).
- **Decreto 123/2007, de 26 de julio**, por el que se dispone el cese de doña Raquel Pereira Vegas como Directora General de Finanzas y Hacienda (BOPA núm. 175, de 27 de julio de 2007).
- **Decreto 124/2007, de 26 de julio**, por el que se dispone el cese de don Javier Elías José Uría de la Fuente como Director General de Patrimonio (BOPA núm. 175, de 27 de julio de 2007).
- **Decreto 125/2007, de 26 de julio**, por el que se dispone el cese de doña Montserrat Bango Amat como Directora General de Presupuestos (BOPA núm. 175, de 27 de julio de 2007).
- **Decreto 126/2007, de 26 de julio**, por el que se dispone el cese de don Darío Díaz Álvarez como Director General de Relaciones Exteriores y Asuntos Europeos (BOPA núm. 175, de 27 de julio de 2007).
- **Decreto 127/2007, de 26 de julio**, por el que se dispone el cese de doña María Belén Menéndez Bañuelos como Directora General del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias (BOPA núm. 175, de 27 de julio de 2007).

- de julio de 2007).
- **Decreto 128/2007, de 26 de julio**, por el que se nombra como Interventora General a doña Margarita González Marroquín (BOPA núm. 175, de 27 de julio de 2007).
 - **Decreto 129/2007, de 26 de julio**, por el que se nombra como Directora General de Finanzas y Hacienda a doña Raquel Pereira Vegas (BOPA núm. 175, de 27 de julio de 2007).
 - **Decreto 130/2007, de 26 de julio**, por el que se nombra como Director General de Patrimonio a don Javier Elías José Uría de la Fuente (BOPA núm. 175, de 27 de julio de 2007).
 - **Decreto 131/2007, de 26 de julio**, por el que se nombra como Directora General de Presupuestos a doña Montserrat Bango Amat (BOPA núm. 175, de 27 de julio de 2007).
 - **Decreto 132/2007, de 26 de julio**, por el que se nombra como Director General del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias a don Julio Somoano Ojanguren (BOPA núm. 175, de 27 de julio de 2007).
 - **Decreto 143/2007, de 1 de agosto**, disponiendo la aceptación de la cesión en propiedad de una parcela, sita en Santullano, cedida por el Ayuntamiento de Mieres para la ubicación del Nuevo Hospital Vital Álvarez Buylla de Mieres (BOPA núm. 180, de 2 de agosto de 2007).
 - **Decreto 229/2007, de 31 de agosto**, por el que se establecen los precios públicos para la prestación de servicios en el centro deportivo Langreo (BOPA núm. 214, de 13 de septiembre de 2007).
 - **Decreto 230/2007, de 7 de agosto**, por el que se nombra como Directora General de Asuntos Europeos a doña Laura Robles Castro (BOPA núm. 185, de 08 de agosto de 2007).
 - **Decreto 231/2007, de 7 de agosto**, por el que se nombra como Director General de Economía a don Carlos Luis Aparicio Roqueiro (BOPA núm. 185, de 08 de agosto de 2007).
 - **Decreto 243/2007, de 13 de septiembre**, disponiendo la aceptación de la cesión gratuita efectuada por el Ayuntamiento de Sariego de un terreno ubicado en Vega, Sariego, con destino a la construcción de viviendas sometidas a cualquier régimen de promoción pública y un centro social (BOPA núm. 232, de 04 de octubre de 2007).
 - **Decreto 245/2007, de 13 de septiembre**, disponiendo la aceptación en uso de un inmueble sito en La Camocha, Gijón, con destino a centro de día (BOPA núm. 232, de 04 de octubre de 2007).
 - **Decreto 246/2007, de 13 de septiembre**, disponiendo la aceptación en propiedad de una parcela municipal, sita en Cerdeño, concejo de Oviedo, cedi-

da por el Ayuntamiento de Oviedo con destino a la construcción de un centro polivalente de recursos (BOPA núm. 232, de 04 de octubre de 2007).

- **Decreto 247/2007, de 13 de septiembre**, disponiendo la aceptación en propiedad de una parcela municipal, sita en El Vilar, concejo de Grandas de Salime, cedida por el Ayuntamiento de Grandas de Salime, con destino a la construcción de un consultorio local (BOPA núm. 232, de 04 de octubre de 2007).
- **Decreto 248/2007, de 26 de septiembre**, disponiendo la aceptación de la cesión en propiedad del inmueble de la Cátedra Jovellanos cedido en propiedad por la Universidad de Oviedo (BOPA núm. 246, de 22 de octubre de 2007).
- **Decreto 257/2007, de 10 de octubre**, disponiendo la aceptación de un local, sito en Bárzana, concejo de Quirós, cedido por el Ayuntamiento de Quirós, con destino a la ubicación del centro administrativo del parque natural de Las Ubiñas-La Mesa (BOPA núm. 250, de 26 de octubre de 2007).
- **Decreto 258/2007, de 10 de octubre**, disponiendo la aceptación de los inmuebles en que se ubican los centros tecnológicos de la información y la comunicación y del diseño y la producción industrial en el parque científico de Gijón, y centro tecnológico del acero y materiales metálicos en el parque empresarial del Principado de Asturias en Avilés (BOPA núm. 250, de 26 de octubre de 2007).
- **Decreto 259/2007, de 10 de octubre**, disponiendo la aceptación de la cesión en propiedad de una parcela sita en Lieres, concejo de Siero, en la que se ubica el inmueble conocido como Hospitalillo de Lieres, cedida por el Ayuntamiento de Siero para la ubicación de consultorio periférico (BOPA núm. 250, de 26 de octubre de 2007).
- **Decreto 264/2007, de 31 de octubre** por el que se modifica el Decreto 45/1992, de 21 de mayo, de precios públicos, en lo que se refiere a la prestación de servicios en la Estación Invernal y de Montaña de Valgrande-Pajares (BOPA núm. 268, de 17 de noviembre de 2007).
- **Decreto 269/2007, de 7 de noviembre**, por el que se establecen los precios públicos por la prestación de servicios en la estación invernal de fuentes de invierno (BOPA núm. 268, de 17 de noviembre de 2007).
- **Decreto 277/2007, de 4 de diciembre**, disponiendo la aceptación de la cesión en uso de un local sito en la planta primera del edificio de la casa del mar de Luarca, propiedad de la tesorería general de la seguridad social, con destino a su uso como sede de una ambulancia medicalizada dependiente del hospital comarcal de Jarrio (BOPA núm. 297, de 24 de diciembre de 2007).
- **Decreto 283/2007, de 26 de diciembre**, de la consejería de economía y asuntos europeos, por el que se establecen los precios públicos correspon-

dientes a los servicios prestados por el organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (BOPA núm. 301, de 29 de diciembre de 2007).

- **Decreto 284/2007, de 26 de diciembre**, por el que se establece el precio público por la adjudicación de los derechos de plantación de viñedo de la reserva regional del Principado de Asturias (BOPA núm. 8, de 11 de enero de 2008). 1324
- **Decreto 286/2007, de 26 de diciembre**, por el que se regula la aplicación de la prórroga de los presupuestos generales del Principado de Asturias para 2007 durante el ejercicio 2008 (BOPA núm. 299, de 27 de diciembre de 2007).
- **Decreto 287/2007, de 26 de diciembre**, Consejería de Economía y Asuntos Europeos, por el que se actualizan los precios públicos de cuantía fija (BOPA núm. 301, de 29 de diciembre de 2007).
- **Decreto 288/2007, de 26 de diciembre**, de primera modificación del Decreto 102/2007, de 25 de julio, de estructura orgánica básica de la consejería de economía y asuntos europeos (BOPA núm. 8, de 11 de enero de 2008)

D) CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

- **Decreto 81/2007, de 20 de julio**, por el que se dispone el cese de don Pablo Rodríguez Porrón como Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia (BOPA núm. 171, de 23 de julio de 2007).
- **Decreto 92/2007, de 20 de julio**, por el que se nombra como Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia a don Vicente Hoyos Montero (BOPA núm. 171, de 23 de julio de 2007).
- **Decreto 144/2007, de 1 de agosto**, de estructura orgánica básica de la Consejería de Educación y Ciencia (BOPA núm. 180, de 2 de agosto de 2007; correc. Errores BOPA núm. 273, de 23 de noviembre de 2007).
- **Decreto 165/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de don José Arturo Verano García como Director General de Recursos Humanos (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
- **Decreto 166/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de doña María Jesús Otero Rebollada como Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
- **Decreto 167/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de doña María Dolores Guerra Suárez como Directora General de Ordenación Académica e Innovación
- **Decreto 168/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de don Herminio Sastre Andrés como Viceconsejero de Ciencia y Tecnología (BO-

PA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).

- **Decreto 169/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de don José Adolfo Rodríguez Asensio como Director General de Universidades e Innovación (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
- **Decreto 170/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Director General de Recursos Humanos a don José Arturo Verano García (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
- **Decreto 171/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras a doña María Jesús Otero Rebollada (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
- **Decreto 172/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Director General de Políticas Educativas y Ordenación Académica a don Luis Enrique García-Riestra Gómez (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
- **Decreto 173/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Director General de Formación Profesional a don Manuel Capellán Pérez (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
- **Decreto 174/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Viceconsejero de Ciencia y Tecnología a don Herminio Sastre Andrés (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
- **Decreto 175/2007, de 2 de agosto**, por el que se cesa como vocal del Consejo Social de la Universidad de Oviedo a don José Ramón Herrero Merediz (BOPA núm. 181, de 03 de agosto de 2007).
- **Decreto 176/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra vocal del Consejo Social de la Universidad de Oviedo a don Rafael Sariego García (BOPA núm. 181, de 03 de agosto de 2007).
- **Decreto 177/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra Presidente del Consejo Social de la Universidad de Oviedo a don Rafael Sariego García (BOPA núm. 181, de 03 de agosto de 2007).
- **Decreto 232/2007, de 7 de agosto**, por el que se dispone el cese como Presidente del Consejo de Asturias de Formación Profesional de don Manuel Capellán Pérez (BOPA núm. 197, de 23 de agosto de 2007).
- **Decreto 233/2007, de 7 de agosto**, por el que se nombra como Presidente del Consejo de Asturias de Formación Profesional a don Arturo Casielles Cuesta (BOPA núm. 197, de 23 de agosto de 2007).
- **Decreto 238/2007, de 31 de agosto**, de primera modificación del Decreto 124/2002, de 3 de octubre, por el que se crea la red de centros públicos de educación de personas adultas y los centros que la integran (BOPA núm. 214, de 13 de septiembre de 2007).
- **Decreto 239/2007, de 31 de agosto**, por el que se nombra como Director General de prestaciones y servicios de proximidad a don Paulo González

- González (BOPA núm. 214, de 13 de septiembre de 2007; correc. errores BOPA núm. 221, de 21 de septiembre de 2007).
- **Decreto 240/2007, de 5 de septiembre**, por el que se nombra como Directora General de Universidades a doña Míriam Cueto Pérez (BOPA núm. 215, de 14 de septiembre de 2007).
 - **Decreto 249/2007, de 26 de septiembre**, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado y normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos del Principado de Asturias (BOPA núm. 246, de 22 de octubre de 2007).
 - **Decreto 250/2007, de 26 de septiembre**, por el que se cesa como vocal del Consejo Social de la Universidad de Oviedo a don José Adolfo Rodríguez Asensio (BOPA núm. 246, de 22 de octubre de 2007). 68954
 - **Decreto 251/2007, de 26 de septiembre**, por el que se nombra como vocal del Consejo Social de la Universidad de Oviedo a doña Miriam Cueto Pérez (BOPA núm. 246, de 22 de octubre de 2007).
 - **Decreto 252/2007, de 26 de septiembre**, por el que se nombra como vocal del Consejo Social de la Universidad de Oviedo a doña Montserrat Bango Amat (BOPA núm. 246, de 22 de octubre de 2007)
 - **Decreto 253/2007, de 26 de septiembre**, por el que se nombra como vocal del Consejo Social de la Universidad de Oviedo a don Rafael Sariego García (BOPA núm. 246, de 22 de octubre de 2007).
 - **Decreto 265/2007, de 31 de octubre**, por el que se nombra vocal del Consejo Social de la Universidad de Oviedo a don Ángel Abajo Pérez (BOPA núm. 256, de 03 de noviembre de 2007).
 - **Decreto 266/2007, de 31 de octubre**, por el que se nombra vocal del Consejo Social de la Universidad de Oviedo a don Ramón Álvarez Bello (BOPA núm. 256, de 03 de noviembre de 2007).
 - **Decreto 267/2007, de 31 de octubre**, por el que se nombra vocal del Consejo Social de la Universidad de Oviedo a don Isidro Fernández Rozada (BOPA núm. 256, de 03 de noviembre de 2007).
 - **Decreto 268/2007, de 31 de octubre**, por el que se nombra vocal del Consejo Social de la Universidad de Oviedo a doña María Mercedes Álvarez González (BOPA núm. 256, de 03 de noviembre de 2007).
 - **Decreto 271/2007, de 14 de noviembre**, por el que se regula la organización y funcionamiento de la comisión de la formación continua de Asturias (BOPA núm. 273, de 23 de noviembre de 2007).
 - **Decreto 289/2007, de 26 de diciembre**, por el que se sustituye vocal del Consejo Social de la Universidad de Oviedo (BOPA núm. 8, de 11 de enero de 2008)

E) CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

- **Decreto 82/2007, de 20 de julio**, por el que se dispone el cese de don Francisco José Díaz Ortiz como Secretaria General Técnico de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo (BOPA núm. 171, de 23 de julio de 2007).
- **Decreto 93/2007, de 20 de julio**, por el que se nombra como Secretaria General Técnica de la Consejería de Cultura y Turismo a doña María Isabel González Cachero (BOPA núm. 171, de 23 de julio de 2007).
- **Decreto 145/2007, de 1 de agosto**, de estructura orgánica básica de la Consejería de Cultura y Turismo (BOPA núm. 180, de 2 de agosto de 2007).
- **Decreto 178/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de doña María Elisa Llana Álvarez como Directora General de Turismo (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
- **Decreto 179/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de don Carlos Madera González como Director General de Promoción Cultural y Política Lingüística (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
- **Decreto 180/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de don Daniel Gutiérrez Granda como Director General de Deportes (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
- **Decreto 181/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de don Gonzalo José Alonso Huerdo como Director de la Oficina de Actividades Festivas (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
- **Decreto 182/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de don Jorge Fernández León como Director de la Agencia para el Desarrollo de la Comunicación y Proyectos Culturales (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
- **Decreto 183/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de doña Carmen Barrera Fernández como Directora del Instituto Asturiano de la Juventud (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
- **Decreto 184/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Directora General de Promoción Cultural y Política Lingüística a doña Consuelo Vega Díaz (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
- **Decreto 185/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Director General de Patrimonio Cultural a don José Adolfo Rodríguez Asensio (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
- **Decreto 186/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Directora General de Turismo a doña María Elisa Llana Álvarez (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).

- **Decreto 187/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Director General de Deportes a don Misael Fernández Porrón (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
- **Decreto 188/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Director de la Oficina de Actividades Festivas a don Gonzalo José Alonso Huerdo (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
- **Decreto 189/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Director de la Agencia para el Desarrollo de Proyectos Culturales a don Jorge Fernández León (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
- **Decreto 190/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Director del Instituto Asturiano de la Juventud a don Guillermo Martínez Suárez (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
- **Decreto 260/2007, de 10 de octubre**, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de monumento, el Palacio de San Román de Panes, en el concejo de Peñamellera Baja (BOPA núm. 250, de 26 de octubre de 2007).
- **Decreto 280/2007, de 19 de diciembre**, por el que se aprueba el reglamento de campamentos de turismo (BOPA núm. 3, de 04 de enero de 2008)
- **Decreto 281/2007, de 19 de diciembre**, por el que se determinan los topónimos oficiales del concejo de Laviana (BOPA núm. 3, de 04 de enero de 2008)

F) CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL

- **Decreto 83/2007, de 20 de julio**, por el que se dispone el cese de don Manuel Valenzuela Rodríguez como Secretario General Técnico de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social (BOPA núm. 171, de 23 de julio de 2007).
- **Decreto 94/2007, de 20 de julio**, por el que se nombra como Secretario General Técnico de la Consejería de Bienestar Social a don Pedro Isidro Rodríguez (BOPA núm. 171, de 23 de julio de 2007).
- **Decreto 146/2007, de 1 de agosto**, de estructura orgánica básica de la Consejería de Bienestar Social (BOPA núm. 180, de 2 de agosto de 2007).
- **Decreto 191/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de don Ángel González Álvarez como Viceconsejero de Bienestar Social (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
- **Decreto 192/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de don Pedro Jesús Rodríguez Martínez como Director General de Servicios Sociales Comunitarios y Prestaciones (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).

- **Decreto 193/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de doña María Jesús Elizalde Sánchez como Directora General de Atención a Mayores, Discapacitados y Personas Dependientes (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
- **Decreto 194/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de doña María Gloria Fernández Martínez como Directora del Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familia y Adolescencia (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
- **Decreto 195/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de don Faustino Álvarez Fonseca como Director Gerente del organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
- **Decreto 196/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Viceconsejera de Centros, Familias, Infancia y Mayores a doña María Teresa Ordiz Asenjo (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
- **Decreto 197/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra Directora del Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familias y Adolescencia a doña Eva María Sánchez Díaz (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
- **Decreto 198/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra Directora General de Planificación y Calidad a doña Teresa Martínez Rodríguez (BOPA núm. 181, de 03 de agosto de 2007).
- **Decreto 199/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra Directora de la Agencia Asturiana para la Discapacidad y Personas en Riesgo de Exclusión a doña Aida Bartolomé Muñiz (BOPA núm. 181, de 03 de agosto de 2007).
- **Decreto 200/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra Director Gerente del Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias a don Julio Bruno Bárcena (BOPA núm. 181, de 03 de agosto de 2007).

G) CONSEJERÍA DE SALUD Y SERVICIOS SANITARIOS

- **Decreto 84/2007, de 20 de julio**, por el que se dispone el cese de don José María González Gancedo como Secretario General Técnico de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios (BOPA núm. 171, de 23 de julio de 2007).
- **Decreto 95/2007, de 20 de julio**, por el que se nombra como Secretario General Técnico de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios a don José María González Gancedo (BOPA núm. 171, de 23 de julio de 2007).
- **Decreto 147/2007, de 1 de agosto**, de estructura orgánica básica de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios (BOPA núm. 180, de 2 de agosto de 2007; correc. BOPA núm. 214, de 13 de septiembre de 2007).

- **Decreto 201/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de don Ángel José López Díaz como Director General de salud pública y planificación (BOPA núm. 181, de 03 de agosto de 2007).
 - **Decreto 202/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de don José Ramón Riera Velasco como Director General de Organización de las Prestaciones Sanitarias (BOPA núm. 181, de 03 de agosto de 2007).
 - **Decreto 203/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de don Juan José Llanea Llanea como Director de la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo (BOPA núm. 181, de 03 de agosto de 2007).
 - **Decreto 204/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de doña M.^a Luz Fernández López como Directora de la Oficina de Estudios y Coordinación de Proyectos Singulares (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
 - **Decreto 205/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el nombramiento como Directora general de salud pública de doña Amelia Concepción González López (BOPA núm. 181, de 03 de agosto de 2007).
 - **Decreto 206/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el nombramiento como Director General de Planificación y Participación de don Joaquín Arcadio Fernández Martínez (BOPA núm. 181, de 03 de agosto de 2007).
 - **Decreto 207/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el nombramiento como Director General de Contratación y Evaluación de Servicios Sanitarios de don Juan Ignacio Rodríguez-Arias Palomo (BOPA núm. 181, de 03 de agosto de 2007).
 - **Decreto 208/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el nombramiento como Director General de calidad e innovación en servicios sanitarios de don José Ramón Riera Velasco (BOPA núm. 181, de 03 de agosto de 2007).
 - **Decreto 209/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el nombramiento como Director de la agencia de sanidad ambiental y consumo de don Juan José Llanea Llanea (BOPA núm. 181, de 03 de agosto de 2007).
 - **Decreto 256/2007, de 17 de octubre**, de estructura orgánica básica del servicio de salud del Principado de Asturias (BOPA núm. 243, de 18 de octubre de 2007).
- H) CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS, POLÍTICA TERRITORIAL Y VIVIENDA**
- **Decreto 78/2007, de 20 de julio**, por el que se dispone el cese de doña María Belén Fernández González como Viceconsejera de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (BOPA núm. 171, de 23 de julio de 2007).
 - **Decreto 85/2007, de 20 de julio**, por el que se dispone el cese de don Pedro Isidro Rodríguez como Secretario General Técnico de la Consejería de

- Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras (BOPA núm. 171, de 23 de julio de 2007).
- **Decreto 96/2007, de 20 de julio**, por el que se nombra como Secretario General Técnico de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda a don Manuel Valenzuela Rodríguez (BOPA núm. 171, de 23 de julio de 2007).
 - **Decreto 148/2007, de 1 de agosto**, de estructura orgánica básica de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda (BOPA núm. 180, de 2 de agosto de 2007).
 - **Decreto 210/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de don Manuel González Orviz como Director General de vivienda (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
 - **Decreto 211/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de don José María Pertierra de la Uz como Director General de Carreteras de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
 - **Decreto 212/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de don Julián Bonet Pérez, como Director General de Transportes y Puertos de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras (BOPA núm. 181, de 03 de agosto de 2007).
 - **Decreto 213/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Director General de Carreteras de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda a don José María Pertierra de la Uz (BOPA núm. 181, de 03 de agosto de 2007).
 - **Decreto 214/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Director General de Transportes y Asuntos Marítimos de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda a don Julián Bonet Pérez (BOPA núm. 181, de 03 de agosto de 2007).
 - **Decreto 215/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Director General de Vivienda de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda a don Enrique Álvarez González (BOPA núm. 181, de 3 de agosto de 2007).
 - **Decreto 241/2007, de 5 de septiembre**, de tercera modificación del Decreto 169/1999, de 9 de diciembre, por el que se regula la composición, competencias y funcionamiento de la comisión de urbanismo y ordenación del territorio de Asturias (BOPA núm. 215, de 14 de septiembre de 2007).
 - **Decreto 254/2007, de 26 de septiembre**, por el que se nombra como Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería

de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda a don Guillermo Morales Matos (BOPA núm. 227, de 28 de septiembre de 2007).

- **Decreto 261/2007, de 10 de octubre**, por el que se corrige el error advertido en el Decreto 58/2005, de 9 de junio, por el que se acepta la cesión gratuita por el Ayuntamiento de Belmonte de Miranda de una parcela sita en la urbanización La Isla-Las Corradas (terrenos del mercado de ganados) para la construcción de viviendas sometidas a cualquier régimen de promoción pública (BOPA núm. 250, de 26 de octubre de 2007).
- **Decreto 278/2007, de 4 de diciembre**, por el que se aprueba el reglamento de ordenación del territorio y urbanismo del Principado de Asturias ((BOPA núm. 38, de 15 de febrero de 2008)

I) CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL

- **Decreto 86/2007, de 20 de julio**, por el que se dispone el cese de don Maximino Fernández García como Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Rural y Pesca (BOPA núm. 171, de 23 de julio de 2007).
- **Decreto 97/2007, de 20 julio**, por el que se nombra como Secretaria General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural a doña Isabel Castaño Álvarez (BOPA núm. 171, de 23 de julio de 2007).
- **Decreto 149/2007, de 1 de agosto**, de estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural (BOPA núm. 180, de 2 de agosto de 2007).
- **Decreto 216/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de don Cristino Ruano de la Haza como Director General de Recursos Naturales y Protección Ambiental (BOPA núm. 181, de 03 de agosto de 2007).
- **Decreto 217/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de don Antonio Suárez Marcos como Director General de Calidad Ambiental y Obras Hidráulicas (BOPA núm. 181, de 03 de agosto de 2007).
- **Decreto 218/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de doña Tomasa Arce Bernardo como Directora General de Agroalimentación (BOPA núm. 181, de 03 de agosto de 2007).
- **Decreto 219/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de don Ibo Álvarez González como Director General de Ganadería (BOPA núm. 181, de 03 de agosto de 2007).
- **Decreto 220/2007, de 2 de agosto**, por el que se dispone el cese de don Alberto Vizcaíno Fernández como Director General de Pesca (BOPA núm. 181, de 03 de agosto de 2007).

- **Decreto 221/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Viceconsejera de Medio Rural a doña Tomasa Arce Bernardo (BOPA núm. 181, de 03 de agosto de 2007).
- **Decreto 222/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Director General de Ganadería y Agroalimentación a don Enrique Rodríguez Nuño (BOPA núm. 181, de 03 de agosto de 2007)
- **Decreto 223/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Director General de desarrollo rural a don José María Rodríguez Fernández (BOPA núm. 181, de 03 de agosto de 2007).
- **Decreto 224/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Director General de Política Forestal a don Cristino Ruano de la Haza (BOPA núm. 181, de 03 de agosto de 2007).
- **Decreto 225/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Director General de Pesca a don Alberto Vizcaíno Fernández (BOPA núm. 181, de 03 de agosto de 2007).
- **Decreto 226/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Directora General de Agua y Calidad Ambiental a doña Vanesa Pérez Díaz (BOPA núm. 181, de 03 de agosto de 2007).
- **Decreto 227/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Director General de Biodiversidad y Paisaje a don José Félix García Gaona (BOPA núm. 181, de 03 de agosto de 2007).
- **Decreto 228/2007, de 2 de agosto**, por el que se nombra como Directora de la Oficina para la sostenibilidad, el cambio climático y la participación a doña Nieves Roqueñí Gutiérrez (BOPA núm. 181, de 03 de agosto de 2007).
- **Decreto 272/2007, de 14 de noviembre**, por el que se declara de utilidad pública e interés social y urgente ejecución la concentración parcelaria privada del Monte de Irrondo (Cangas del Narcea) (BOPA núm. 275, de 26 de noviembre de 2007).

J) CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y EMPLEO

- **Decreto 87/2007, de 20 de julio**, por el que se dispone el cese de doña María José Varela de Merás como Secretaria General Técnica de la Consejería de Industria y Empleo (BOPA núm. 171, de 23 de julio de 2007).
- **Decreto 98/2007, de 20 de julio**, por el que se nombra como Secretaria General Técnica de la Consejería de Industria y Empleo a doña María José Varela de Merás (BOPA núm. 171, de 23 de julio de 2007).
- **Decreto 103/2007, de 25 de julio**, de estructura orgánica básica de la Consejería de Industria y Empleo (BOPA núm. 174, de 26 de julio de 2007).

- **Decreto 133/2007, de 26 de julio**, por el que se dispone el cese de don Antonio González Fernández como Director General de Trabajo y Empleo de la Consejería de Industria y Empleo (BOPA núm. 178, de 31 de julio de 2007).
- **Decreto 134/2007, de 26 de julio**, por el que se dispone el cese de don Julio González Zapico como Director General de Comercio, Autónomos y Economía Social de la Consejería de Industria y Empleo (BOPA núm. 178, de 31 de julio de 2007).
- **Decreto 135/2007, de 26 de julio**, por el que se dispone el cese de don Jesús Manuel Muñiz Castro como Director General de Minería, Industria y Energía de la Consejería de Industria y Empleo (BOPA núm. 178, de 31 de julio de 2007).
- **Decreto 136/2007, de 26 de julio**, por el que se dispone el cese de don Manuel Bautista Couto Noriega como Director del organismo autónomo Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales (BOPA núm. 178, de 31 de julio de 2007).
- **Decreto 137/2007, de 26 de julio**, por el que se nombra como Director General de Trabajo, Seguridad Laboral y Empleo de la Consejería de Industria y Empleo a don Antonio González Fernández (BOPA núm. 178, de 31 de julio de 2007).
- **Decreto 138/2007, de 26 de julio**, por el que se nombra como Director General de Comercio, Autónomos y Economía Social de la Consejería de Industria y Empleo a don Julio González Zapico (BOPA núm. 178, de 31 de julio de 2007).
- **Decreto 139/2007, de 26 de julio**, por el que se nombra como Director General de Minería y Energía de la Consejería de Industria y Empleo a don Isaac Pola Alonso (BOPA núm. 178, de 31 de julio de 2007).
- **Decreto 140/2007, de 26 de julio**, por el que se nombra como Director General de Industria de la Consejería de Industria y Empleo a don Gonzalo Pescador Benavente (BOPA núm. 178, de 31 de julio de 2007).
- **Decreto 141/2007, de 26 de julio**, por el que se nombra como Director del organismo autónomo Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales a don Jesús Ángel García Maza (BOPA núm. 178, de 31 de julio de 2007).
- **Decreto 234/2007, de 7 de agosto**, por el que se dispone el cese de don Jesús Ángel García Maza como Director del Organismo Autónomo Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales (BOPA núm. 185, de 8 de agosto de 2007).

- **Decreto 242/2007, de 5 de septiembre**, por el que se nombra como Director del Organismo Autónomo Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales a don Manuel Carlos Barba Morán (BOPA núm. 210, de 07 de septiembre de 2007).
- **Decreto 255/2007, de 26 de septiembre**, por el que se sustituye a varios vocales del Consejo Asesor de Comercio del Principado de Asturias (BOPA núm. 228, de 29 de septiembre de 2007).
- **Decreto 262/2007, de 10 de octubre**, por el que se regula la autorización y actuación de los organismos de control en materia de seguridad industrial en el Principado de Asturias (BOPA núm. 250, de 26 de octubre de 2007).
- **Decreto 282/2007, de 19 de diciembre**, por el que se sustituye a varios miembros del pleno del consejo económico y social del Principado de Asturias (BOPA núm. 3, de 04 de enero de 2008). 1152

CRÍTICA DE LIBROS

Noticia de Jovellanos y su entorno De Manuel Álvarez-Valdés y Valdés¹

PROF. DR. JOSÉ ANTONIO TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE
Académico de Número de la Academia Asturiana de Jurisprudencia

Desde 1990 en que presenta en la Universidad Complutense de Madrid una espléndida tesis doctoral sobre la dimensión histórica del Derecho de extranjería en España (y de cuyo Tribunal, por cierto, tuve la satisfacción de formar parte) el autor, Abogado del Estado, Académico numerario de la Academia Asturiana de Jurisprudencia y correspondiente de las Reales de la Historia y de Jurisprudencia y Legislación, entre otros méritos, ha venido centrando su trabajo como historiador particularmente en la polifacética figura de Gaspar Melchor de Jovellanos. En efecto, varios son los trabajos (artículos de prensa, conferencias y monografías) en los que el objeto es el tratamiento de distintos aspectos referidos a este “ilustrado”: *Jovellanos, jurista; Anes, historiador* (1998), *Jovellanos en La Alcarria* (2000), *En el 200 aniversario de la prisión de Jovellanos* (2001), *Jovellanos y Godoy frente a frente con las cartas boca arriba* (2002). En 2003 repetidamente se ocupa del que fuera Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de Sevilla: *Las Meninas y Jovellanos, Boceto de Jovellanos al claroscuro, El patriotismo de Jovellanos (A propósito de la interpretación de Juan Velarde Fuertes)*. Pero, sin duda, destaca entre todo esto su voluminosa obra *Jovellanos: enigmas y certezas*², investigación en la que se ocupa de la vida, la obra y, en particular, la psicología del autor del famoso *Informe en el expediente de la Ley Agraria*. La continuación de sus investigaciones ha dado como fruto este nuevo libro en el que el autor intenta llegar a unas conclusiones muy interesantes, como se dice en la solapa de la cubierta, tras análisis “sin ideas apriorísticas, con libertad de criterio, pero con rigor de jurista”, lo que es cierto porque parte de unas bases constituidas por pruebas documentales, inéditas muchas de ellas, e incluso periciales.

La obra a que nos referimos es de gran actualidad ya que el personaje al que se refiere nunca ha perdido la condición de “vanguardista”. En efecto, en el primer trimestre de 2007 se celebró en la Fundación Juan March un ciclo de confe-

1 Fundación Alvargonzález, Gijón, 2006, V + 777 pp.

2 Con prólogo de Gonzalo Anes, Fundación Alvargonzález y Fundación Foro Jovellanos del Principado de Asturias, Gijón, 2002, VII + 585 pp.

rencias titulado *Españoles eminentes: de Luis Vives a Ortega y Gasset*, bajo la dirección de Juan Pablo Fusi. Jovellanos, como no podría ser de otro modo, estuvo presente y su reformismo prudente fue tratado por Carlos Martínez Shaw. En ese marco se puso de relieve en la personalidad de Jovellanos “la combinación de clarividencia en sus análisis de los males del país, proyectos reformistas para remediarlos y tono moderado y prudente para llevar a cabo esas reformas”. Se quedó corto frente a los más progresistas, “sin que la reacción le perdonara sus críticas a las tierras amortizadas, la Inquisición o la censura”. Martínez Shaw destacaba cómo Jovellanos había encarnado “la idea de progreso basado en la cultura y amparado por el poder”.

Nuestro ministro de Gracia y Justicia y frustrado embajador en la Rusia imperial, fue un hombre que creyó sin vacilación en el poder y en su capacidad para hacer las necesarias reformas, preocupándose de proponer soluciones que no cuestionasen radicalmente al Antiguo Régimen, y que mantuvo siempre un escrupuloso respeto al orden y a la legalidad. Por esto, y considerando “su defensa permanente de las causas del progreso sin acritud, su serenidad y su falta de sectarismo”, es por lo que ha quedado convertido en “una referencia ineludible y en un paradigma de la Ilustración en España”³. Lo que se acaba de referir es prueba inequívoca de la actualidad de la figura de Jovellanos y, por tanto, de la obra de Álvarez-Valdés y Valdés.

Con prólogo de su propio autor, la obra, de edición muy cuidada, está dividida en ocho capítulos, todos ellos seguidos de interesantísimos anexos, muchos compuestos por reproducciones facsimilares de documentos, a lo que se añade un epílogo y los correspondientes índices (onomástico, de ilustraciones, de abreviaturas), así como una serie de reproducciones de obras pictóricas atinentes a Jovellanos y a su círculo. Ni que decir tiene que la relación bibliográfica es exhaustiva. A lo largo de sus 777 páginas se estudia la presencia de Jovellanos en Sevilla durante la década 1768-1778; el expediente de Jovellanos en la Real Academia de la Historia, en la que se halla su busto encargado por lord Holland a Ángel Monasterio, y donado a dicha institución por su viuda, lady Holland, y la devoción que Jovellanos sentía por la Virgen de la Soledad; la cuestión de si *Las Meninas* que están en Kingston Lacy son las que fueron de Jovellanos, y si también fueron pintadas por Velázquez; la duda de si Jovellanos fue envenenado con plomo, punto en el que Álvarez-Valdés y Valdés aporta pruebas contundentes en sentido afirmativo, en las que se incluye un informe del Instituto de Medicina Legal de As-

³ Ángel Vivas: *Evocación de algunos “españoles eminentes”*, en “El Mundo”, lunes 2 de abril de 2007, p. 44.

turias, emitido a petición suya en 2005, “sobre posible envenenamiento por saturnismo de Don Gaspar de Jovellanos”, cuadro que sufrió sin duda, como sostienen las conclusiones médico-forenses: “...se puede concluir finalmente que don Gaspar de Jovellanos sufrió un cuadro de saturnismo (intoxicación por plomo)”, sin que se pueda probar procesalmente la autoría de los hechos, es decir, quién o quiénes lo envenenaron o indujeron al envenenamiento, si bien los indicios, según el autor, apuntan a la reina María Luisa y a Godoy. Aunque quedase antes en el aire la pregunta de si fue víctima de un asesinato,⁴ no cabe duda de que con este libro se ha dado un gran paso en el esclarecimiento sobre la causa de los trastornos muy graves que sufrió en su salud, cuando era ministro de Gracia y Justicia (1797-98) el que sería después (1801-1808) ilustre preso en la mallorquina cartuja de Valldemosa y en el castillo de Bellver.

Se estudia igualmente la relación de Jovellanos con el *marqués Caballero* a través del archivo de éste, adquirido por el Estado en 2002 a sus descendientes; el patriotismo de Jovellanos, y las personas que formaron parte de su círculo de amistades. Sus amigos fueron muy numerosos y si en muchos nombramientos que de él dependieron se observan “con sospechosa frecuencia”, apellidos de inequívoco origen asturiano (Cueto, Valdés, Piloña, Llanos, etc.), “también es cierto que Jovellanos intentó promocionar a destacados miembros de la élite intelectual española...”⁵. Con todos ellos mantuvo una intensa correspondencia. Precisamente en este punto la obra que comentamos presenta un extraordinario valor, al incorporar las 18 cartas de Jovellanos a la marquesa de Santa Cruz de Rivadulla, entre agosto de 1810 y agosto de 1811, de las cuales 11 permanecían hasta ahora inéditas, que vienen a añadirse a otras dos que habían sido ya publicadas, por vez primera, por Álvarez-Valdés y Valdés en una anterior obra suya, y a las cinco que lo fueron por José Miguel Caso González, también destacado jovellanista. No olvida el autor el capítulo atinente a la vida amorosa de Jovellanos, quien dedicó algunos poemas a damas por las que se sintió atraído, encontrándose a lo largo de sus escritos referencias a las mujeres de la alta sociedad a quienes rinde homenaje elocuente a su inteligencia, ingenio, bondad y generosidad.

La obra que comentamos pone de relieve diversas pero concretas facetas del gran prohombre gijonés, cuya actividad a lo largo de su vida es imposible retener monográficamente. Piénsese, por ejemplo, en el Jovellanos entusiasta de la Sociedad Económica de Sevilla, en cuya ciudad el joven magistrado pretende fundar una escuela de hilanza; en el Jovellanos perfectamente informado en materia

4 La calificación del posible delito no sería criticable, pues por asesinato se consideraba el envenenamiento en el Fuero Juzgo, las Partidas, y posteriormente en el Código penal de 1822.

5 Javier Varela: *Jovellanos*, Madrid, 1989, pp. 153-154.

de repoblación de montes y preocupado por el cierre de terrenos que sin esa solución permanecían baldíos; en el Jovellanos que se preocupa de la creación del Instituto de Gijón cerca del que quiere ser enterrado según su testamento otorgado en 1795, y en cuya inauguración puede criticar al mismo Aristóteles; que se ocupa de promover la instrucción primaria de los labradores, así como de ensalzar a los reformadores de la enseñanza y organizadores de la beneficencia (Simón Abril, Arias Montano y Vives); en el Jovellanos que pretende una distribución de la población española de manera uniforme y racional para que ésta no esté "...sepultada en los anchos cementerios de las capitales"⁶; en el Jovellanos que manifiesta su simpatía por la Asamblea constituyente francesa y acusa al gobierno de Luis XVI de ser causante de los desórdenes y posteriores excesos que se produjeron, aunque censura éstos con dureza; en el Jovellanos que medita sobre la naturaleza jurídica del hórreo...

El libro de Álvarez-Valdés y Valdés se centra, como se ha dicho, en ciertos planos de la vida de Jovellanos que no habían sido, o no lo habían sido suficientemente, estudiados hasta ahora.

A mi parecer nos encontramos ante una obra de gran solidez, producto de una meticulosa, profunda y docta investigación que, sin duda, viene a enriquecer la ya extensa bibliografía de un Jovellanos que se expresó con serenidad y trabajó siempre por la prosperidad, la dicha, la cultura y la dignidad de su patria. Los historiadores españoles recibirán interesados esta nueva aportación sobre el egregio hijo de la villa de Gijón, de ese "ilustrado" que es gloria de Asturias y de España.

6 Jean Sarrailh: *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, Fondo de Cultura Económica, México-Madrid-Buenos Aires, 1ª reimpresión en español, 1974, p. 70.